

**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CONSTITUCIONAL Y  
GOBERNABILIDAD**



## **TESIS**

**Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Penales**

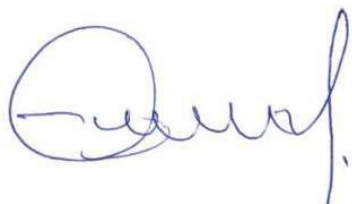
Presentada para obtener el grado académico de:  
Maestro en Derecho con mención en Constitucional y Gobernabilidad

Investigador:  
Elmer Leonardo Carrillo  
<https://orcid.org/0009-0002-7349-1341>

Asesor:  
Dr. Freddy Widmar Hernandez Rengifo  
<https://orcid.org/0000-0003-1575-8941>

Lambayeque – Perú  
2026

## Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Penales



Elmer Leonardo Carrillo  
Autor



Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo  
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para obtener el grado académico de: Maestro en Derecho con mención en Constitucionalidad y Gobernabilidad

Aprobado por:



Dr. Gilmer Alarcón Requejo  
presidente de jurado



Dr. José Balcázar Quiroz  
secretario de jurado



Mg. Mary Isabel Colina Moreno  
vocal del jurado

Lambayeque – Perú  
2026

# ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

081

Siendo las 12:07 horas del día 23 de abril del año Dos Mil veintidós,

en la Sala de Sustentación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, se reunieron los miembros del Jurado, designados mediante Resolución N° 024-2026-EPG-1 de fecha 23 de mayo de 2026, conformado por:

Dr. Gilmer Alarcón Requiza PRESIDENTE (A)

Dr. José Balcazar Quiroz SECRETARIO (A)

Mg. Mary Isabel Colina Moreno VOCAL

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo ASESOR (A)

Con la finalidad de evaluar la tesis titulada Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Penales.

presentado por el (la) Tesista Abog. Elmer Leonanda Carrillo sustentación que es autorizada mediante Resolución N° 184-2026-EPG-1 de fecha 16 de abril de 2026

El Presidente del jurado autorizó del acto académico y después de la sustentación, los señores miembros del jurado formularon las observaciones y preguntas correspondientes, las mismas que fueron absueltas por el (la) sustentante, quien obtuvo 16 puntos que equivale al calificativo de Buena.

En consecuencia el (la) sustentante queda apto (a) para obtener el Grado Académico de:

Maestría en Derecho con Mención en Constitucional y Gobernabilidad

Siendo las 1:00 pm horas del mismo día, se da por concluido el acto académico, firmando la presente acta.

  
PRESIDENTE Dr. Gilmer Alarcón Requiza

  
SECRETARIO

Dr. José Balcazar Quiroz

  
VOCAL

Mg. Mary Colina Moreno

ASESOR

**CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD**

Yo, Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo, usuario revisor de tesis  Trabajo de suficiencia profesional  y/o Trabajo académico  titulado Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales, cuyo autor es Elmer Leonardo Carrillo con DNI N°40659375; declaro que la evaluación por el programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 07% verificables en el resumen del reporte automatizado de similitudes que se acompaña.

El suscrito analizó el reporte y concluyo que cada una de las coincidencias dentro del porcentaje de similitud no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos,

Se cumple con adjuntar el recibo digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 15 de octubre de 2025



---

Dr. Freddy Widmar Hernández Rengifo  
DNI N°17450122  
Asesor

Defina modalidad con (X)

Adjunta:

Resumen de Reporte automatizado de similitudes

Recibo digital



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Elmer Leonardo Carrillo
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Pen...
Nombre del archivo:	TESIS_-_Elmer_Leonardo_3.docx
Tamaño del archivo:	475,94K
Total páginas:	101
Total de palabras:	22,821
Total de caracteres:	122,138
Fecha de entrega:	15-oct-2025 05:03p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega:	2782310605

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ DE SUCRE  
ESCUELA DE DERECHO



2025

Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Penales

Resolución de grado académico de  
Máster en Derecho Comercio Internacional y Globalización

Investigador

Mg. Elmer Leonardo Carrillo

Fecha

Dr. Freddy W. Hernández Rengifo

Caracas, 2025

**Dr. Freddy W. Hernández Rengifo**

DNI 17450122

Departamento de Derecho Público


## Motivación y Razonabilidad de las Resoluciones Judiciales Penales

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.uladech.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>3</b>	<b>digibug.ugr.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.continental.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>7</b>	<b>jurisprudenciacivil.com</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.autonoma de iica.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>10</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>11</b>	<b>Dueñas Roque, Diana Milagros. "Sentencias emitidas en los procesos de amparo y la teoría de la argumentación jurídica en el</b>	<b>&lt;1%</b>

  
**Dr. Freddy W. Hernández Rengifo**  
 DNI 17450122  
 Departamento de Derecho Público

**Dedicatoria**

El ser más superior, por brindarme siempre ideas reflexivas,  
a mis padres y mi familia que me acompaña cada día.

*Elmer*

### **Agradecimiento**

En las personas y libros consultados que ha  
hecho posible la presente investigación.

*Elmer*

## Índice General

Dedicatoria.....	vii
Agradecimiento.....	viii
Resumen.....	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción .....	1
Capítulo I.....	4
Diseño Teórico.....	4
1.1.- Antecedentes de la investigación.....	4
1.1.1.- Contexto internacional.....	4
1.1.2.- Contexto nacional.....	7
1.2.- Base teórica.....	7
1.2.1.- La motivación en estado legal de derecho.....	7
1.2.2.- Motivación en un estado constitucional.....	13
A.- Justificación Interna.....	22
B.- Justificación Externa.....	24
1.2.3.- Argumento.....	28
1.2.4.- Título preliminar y la propuesta de motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales.....	30
A.- Constitucionalidad material.....	30
B.- Para una motivación de la resolución judicial.....	33
C.- Para un sentido actual de la motivación.....	34
D.- Razonabilidad de la decisión judicial.....	36

1.3.- Definiciones conceptuales. ....	39
Capitulo II.....	40
2.1.- Diseño de contrastación de hipótesis. ....	40
2.2.- Tipos de investigación.....	40
2.3.- Métodos de investigación.....	40
2.4.- Población y muestra de estudio. ....	40
2.5.- Técnicas de recolección de datos.....	42
Capitulo III.....	43
3.1. Resultados.....	43
3.3.- Discusión.....	81
3.4.- Propuesta Legislativa .....	84
Conclusiones .....	88
Recomendaciones .....	89
Referencias.....	90
Anexos.....	92

## Índice de Tablas

Tabla 1. Análisis de resoluciones judiciales y la falta de motivación. ....	43
Tabla 2. Confiabilidad. ....	66
Tabla 3. La correcta administración de justicia .....	66
Tabla 4. La garantía de la correcta administración de justicia en el ámbito penal. ....	67
Tabla 5. La potestad del juez como garantía de la administración de justicia.....	68
Tabla 6. La motivación y razonabilidad en el pronunciamiento judicial. ....	69
Tabla 7. Motivación y razonabilidad expresa.....	70
Tabla 8. La motivación y razonabilidad en el código procesal penal. ....	71
Tabla 9. El derecho del justiciable en el proceso.....	72
Tabla 10. Exigencia de motivar las resoluciones judiciales. ....	73
Tabla 11. Mínima motivación y razonabilidad. ....	74
Tabla 12. Aplicación correcta del derecho. ....	75
Tabla 13. Motivación de hechos en las resoluciones. ....	76
Tabla 14. Motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal. ....	77
Tabla 15. Exigencia al juez penal para una mejor argumentación.....	78
Tabla 16. La justificación en las resoluciones judiciales.....	79
Tabla 17. Modificatoria procesal. ....	80

## Índice de Figuras

Figura 1. La correcta administración de justicia .....	67
Figura 2. La garantía de la correcta administración de justicia en el ámbito penal. ....	68
Figura 3. La potestad del juez como garantía de la administración de justicia .....	69
Figura 4. La motivación y razonabilidad en el pronunciamiento judicial. ....	70
Figura 5. Motivación y razonabilidad expresa.....	71
Figura 6. La motivación y razonabilidad en el código procesal penal. ....	72
Figura 7. El derecho del justiciable en el proceso.....	73
Figura 8. Exigencia de motivar las resoluciones judiciales. ....	74
Figura 9. Mínima motivación y razonabilidad.....	75
Figura 10. Aplicación correcta del derecho. ....	76
Figura 11. Motivación de hechos en las resoluciones. ....	77
Figura 12. Motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal. ....	78
Figura 13. Exigencia al juez penal para una mejor argumentación.....	79
Figura 14. La justificación en las resoluciones judiciales.....	80
Figura 15. Modificatoria procesal. ....	81

## Resumen

El trabajo de investigación se ha titulado “Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales” al advertirse que en la judicatura se emiten resoluciones que no aplican los principios constitucionales adecuadamente, la investigación tiene por finalidad determinar la necesidad que los jueces de Chiclayo en sus resoluciones judiciales cumplan con la motivación suficiente y también debe ser razonable en aplicación del derecho. El objeto es establecer líneas concretas porque los jueces no aplican correctamente la motivación y razonabilidad en sus resoluciones judiciales, para ello se propone modificar el artículo I del título preliminar del nuevo código procesal penal, esto permitirá mejorar en la administración de justicia y por tanto disminuir arbitrariedad en las decisiones judiciales. De los resultados realizados en el análisis de resoluciones judiciales penales y encuesta a magistrados de Chiclayo se tiene que la fórmula legislativa propuesta permitirá mejorar la calidad de resoluciones pues realizarán una buena argumentación donde se justifique hecho y derecho.

Palabras clave: Argumentación, justificación, motivación de resoluciones, razonabilidad.

## **Abstract**

The research work has been titled "Motivation and reasonableness of judicial resolutions" as it was noted that in the judiciary resolutions are issued that do not apply constitutional principles adequately, the purpose of the research is to determine the need for the judges of Chiclayo in their judicial resolutions to comply with sufficient motivation and must also be reasonable in application of the law. The object is to establish specific lines because judges do not correctly apply motivation and reasonableness in their judicial resolutions, for this purpose it is proposed to modify article I of the preliminary title of the new criminal procedure code, this will improve the administration of justice and therefore reduce arbitrariness in judicial decisions. From the results carried out in the analysis of criminal judicial resolutions and a survey of Chiclayo magistrates, it is clear that the proposed legislative formula will improve the quality of resolutions since they will make a good argument where fact and law are justified.

**Keywords:** Argumentation, justification, motivation for resolutions, reasonableness.

## Introducción

La presente investigación denominado, motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales, está enmarcada en denotar en nuestro medio cuando una resolución cumplirá con los principios precitados, hoy es sustancial labor del magistrado, pero también de los operadores de derecho quienes deben controlar los fallos cuando el sentido concreto del derecho no esté precisado de modo expreso con razones en cada decisión.

La persona humana como fin es presupuesto para las decisiones penales, cuando viene siendo parte en el proceso, el orden legal merece interpretarse a su favor, porque las reglas que establecen límites no puede poner en riesgo dignidad e integridad de la persona, pues cuando un estado pierda el control de valores superiores en los fallos judiciales, ya es un alto riesgo en desmedro de la comunidad.

Los principios constitucionales sientan las bases de nuestra república, el derecho estatuido en reglas tiene que adecuarse a los principios, la manera de interpretar va en sentido del camino constitucional mirando siempre en beneficio de la persona, un proceso requiere de hecho y derecho, cuando uno de ellos no esté plenamente justificado en la resolución no se ha cumplido con la motivación suficiente y también carece de razonabilidad.

En ese contexto actualmente vivimos en la constitucionalización de los derechos, entonces las resoluciones judiciales en primer orden deben tener en cuenta la constitución, por sobre las reglas que se prescriben en leyes y reglamentos, para que las decisiones cumplan con esta finalidad es necesario buena argumentación donde cada decisión esté justificada tanto de manera interna como de modo externo, en estas tiene que dar respuesta al problema jurídicos plenamente identificado y sometido a la controversia en un sentido dialectico, si realiza ello cumple con un mínimo de motivación; sin embargo se ha observado en la realidad concreta

actualmente que la judicatura emite resoluciones en las que no realizan una motivación suficiente con lo cual contraviene derechos de los ciudadanos.

Esto ha generado interés en nuestra investigación, donde se plantea como problema, conocer porque los jueces no aplican adecuadamente la motivación y razonabilidad en sus resoluciones, para ello se han analizado resoluciones penales emitidas por jueces y salas de Chiclayo, donde se constata que las mismas no superan la motivación suficiente y razonabilidad, siendo estos principios constitucionales, no se viene cumpliendo de manera adecuada, lo cual tiene directa incidencia con la administración de justicia que se ve afectada cuando no hay una respuesta adecuada y oportuna del derecho por quienes la administran.

En el objetivo general se ha planteado determinar porque los jueces no aplican correctamente la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales, con este propósito se ha realizado estudios de las resoluciones judiciales en casos concreto y en ellas se evidencia que no cumplen con la motivación suficiente. Así también como objetivos específico se propuso analizar cómo aplicar la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales, identificar parámetros de una administración de justicia y proponer una formula legislativa en el título preliminar del código procesal penal para una mejor aplicación de la motivación y razonabilidad, en la investigación se ha determinado que es necesario su incorporación, porque esto ayudaría al magistrado a una mejor aplicación de hecho en derecho en su argumentación al momento de resolver una controversia jurídico penal. Asimismo, en la hipótesis se ha establecido que la adecuada aplicación de la de la motivación y razonabilidad determina mejor la administración de justicia, estamos en un proceso penal constitucionalizado donde es imperativo que las garantías constitucionales se concreticen, sin embargo, al no estar plasmado de modo expreso en el título preliminar de la norma adjetiva es necesario incorporarlo.

La presente investigación contiene en su estructura tres capítulos establecidos de la manera siguiente:

Capítulo I: Se desarrolla el diseño teórico el cual comprende antecedentes, bases teóricas descritas y conceptuales, de manera que en esta se precisa posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, como debe entenderse motivación y razonabilidad de las decisiones judiciales, puesto que estamos en la constitucionalización de los derechos, entonces los ordenamientos procesales tienen que estar en esta línea, en este apartado se propone argumentos para una modificatoria legislativa.

Capitulo II.- Esta contiene el diseño metodológico donde se ha desarrollado contrastación de hipótesis, población de la investigación, muestra y técnicas, estos han servido para el desarrollo de la tesis.

Capitulo III.- En la presente sección se ha trabajado la discusión, resultados y la propuesta legal de nuestra investigación en el título preliminar del código procesal penal. Donde se precisa nuestra posición desde la teoría y como debe aplicarse a los casos prácticos el derecho, tomando siempre como punto partida nuestra realidad.

Como punto final, esta las conclusiones, donde se precisa la necesidad de la motivación suficiente y razonabilidad en las resoluciones judiciales.

## **Capítulo I**

### **Diseño Teórico**

#### **1.1.- Antecedentes de la investigación.**

Para la presente investigación se ha tenido en cuenta puntos de vista en trabajos realizados por juristas desde el ámbito internacional y también en nuestro medio nacional. De la revisión de trabajos se ha podido advertir que la motivación de la resolución judicial se desprende del debido proceso y proponen determinados criterios para cumplir ello, algunos tienen como punto de referencia un estado legal de derecho; en la presente investigación se propone que la motivación y razonabilidad de la resolución judicial penales debe ser tratada desde de un estado constitucional de derecho y se garantiza un mínimo de motivación cuando esta es suficiente, teniendo como presupuesto y fin la persona humana, su dignidad y libertad, el medio para alcanzar presupone conocer el derecho vigente que contiene principios rectores por sobre reglas y criterios, de esta manera llegar a un derecho más razonable.

##### **1.1.1.- Contexto internacional.**

La motivación es el sustento básico de toda resolución judicial, si damos una mirada desde la presencia de los jueces en los estados, este principio tiene poco tiempo de vigencia, teniendo en cuenta que una sociedad siempre ha requerido de jueces para resolver la controversia de los ciudadanos, para la presente investigación se tendrá en cuenta motivación en el sistema greco romano, donde en la mayoría de los países cuentan con disposiciones que prescriben derechos y obligaciones.

Taruffo (2006) refiere que en la segunda mitad del siglo XVIII se puede identificar el origen de la motivación. Entonces a partir de este periodo surge en Europa en deber de

motivar de los jueces que van a tener en cuenta en sus decisiones, pero este es algo referencial sin un contenido material que de fuerza en los argumentos de sus decisiones. En sus últimas décadas del siglo XVIII en el viejo continente se gestaba la revolución francesa de 1789, lo cual genera un cambio de paradigma sobre los derechos del ciudadano en Francia de la época y en la forma de administrar justicia también presuponía tener en cuenta la libertad como base de la justicia, esto también generaba implicancia en otros estados que miraban los derechos del ciudadano defendidos por la revolución y que debían de garantizarse por la judicatura teniendo que proteger la libertad frente a actos arbitrarios del poder.

Francia es la primera república en regular la motivación en su disposición ordinaria. Taruffo (2006) precisa que la motivación se establece como obligatoria por vez primera de modo expreso en el artículo 15 título V-ley de 16 de agosto de 1790 y posteriormente en el artículo 208 de la constitución del año III. Con la revolución en Francia, se impone cambio del antiguo régimen, por ello la motivación estaría relacionada con ideología propia de la revolución donde los legisladores buscaban desde el poder político protección al sistema democrático y con ello a la justicia, pero como se trata de inicios de un principio fundamental esto con el trascurso del tiempo se ira moldeando de acuerdo a cada estado que lo establezca en su ordenamiento interno.

En Prusia la motivación se inicia en orden procesal. Taruffo (2006) describe la motivación es utilizada por el juez de impugnación y lo regula el *codex Friedericianus Marchitus* de 1748. Entonces desde la judicatura en el control impugnatorio el juez advertía si la resolución había cumplido la motivación, que debía estar escrita expresamente, mediante esta, las partes tenían conocimiento del contenido de la resolución, estamos ante un supuesto de control endoprocesal, pues las partes pueden cuestionar la decisión en caso estar en desacuerdo la misma que llegara al juez de impugnación para su revisión.

En Italia el deber de motivar también tiene su punto de partida en su orden interno. Taruffo (2006) para el maestro italiano la motivación se reduce a la pragmática napolitana de 1774 y el código barbacoviano de 1788, la motivación se somete al control público que se torna control extraprocesal. Entonces se tiene control de las resoluciones desde un orden externo, donde los ciudadanos pueden opinar y cuestionar la forma de motivación, como ha fallado el juez, es una manifestación democrática del pueblo, lo que supone que no solo las partes estaban enteradas del contenido de los fallos judiciales, sino la comunidad en general podía conocer la resolución y advertir si se había aplicado correctamente la ley al caso en controversia, teniendo en cuenta que por este periodo nos encontramos en un estado legal de derecho, de esta manera percibir como se aplicaba la ley porque cuando el pueblo conoce la ley y aplicación, entonces tiene que cumplir conforme al estatuto interno. El control democrático es uno de los mejores controles en los estados y esta forma se tiene que se inició en Italia, que hoy es necesario, porque mediante este los ciudadanos tiene acceso a las resoluciones y esto porque mediante esta se administra justicia, su buena administración es manifestación de una república democrática.

Las primeras líneas sobre el derecho a la motivación según el maestro Taruffo lo tenemos en Europa pasado la segunda mitad del siglo XVIII, después de críticos procesos políticos y sociales, si la vida y los derechos del ciudadano camina hacia nuevos paradigmas, donde el centro es el hombre y sus derechos, el derecho vigente también emerge la necesidad de su adaptación, por cuanto ha variado el régimen monárquicos y absoluto por republicas y democracias, este cambio de régimen político amerita que los derechos y libertades de los ciudadanos tengan adecuada protección; sin embargo como estamos en los inicios de una garantía de libertad del ciudadano esta tendrá que irse adecuando en cada caso en la adaptación e interpretación del derecho.

### **1.1.2.- Contexto nacional.**

Desde nuestro medio local la motivación de las resoluciones se ha realizado algunas investigaciones, sin embargo, sobre la razonabilidad de las decisiones judicial estas no desarrollan desde el punto de vista del derecho aplicado a casos prácticos, eso es donde el derecho se concretiza y resuelve el problema jurídico de casos complejos o difíciles.

Zavaleta (2014) refiere motivación de las resoluciones judiciales constitucionalmente es un principio y derecho. En las líneas del autor al estar el mandato establecida por el constituyente en la constitución vigente de nuestro país como un principio, es de rigor que todos deben aplicarlos en tanto se desprende desde la constitución; pero también es un derecho, esto le alcanza al ciudadano que como destinatario de la decisión y puede darse de manera positiva o negativa de acuerdo a su pretensión, pues siendo un derecho quien resulte afectado con una decisión de la judicatura tiene las vías legales y constitucionales para cuestionarla cuando esta no se haya cumplido o si se torna arbitraria.

Sotomayor (2021) sostiene que la motivación es las condiciones mínimas de la resolución con mención expresa de los fundamentos de hecho y derecho. En este argumento se puede deducir debe estar precisada en la decisión de manera concreta, con los sustentos del derecho el cual no solo comprende la norma vigente sino acudir a principios que se desprende de la constitución y del estado constitucional, también el análisis que tiene que realizar de manera pormenorizada de los hechos, entonces estos son presupuestos de la resolución, pero tiene que sustentarse de manera expresa en cada decisión y esto para su respectivo control.

## **1.2.- Base teórica.**

### **1.2.1.- La motivación en estado legal de derecho.**

En el estado absoluto el poder estaba centralizado en el monarca, el paso al estado legal, es pues mirar a un estado liberal en la emisión de leyes y en la administración de justicia-

en este aspecto el principio de legalidad- es quien marca la pauta, entonces aquel está plenamente determinado en el quehacer de las personas.

Gascón y García (2016) sostienen, en Europa el estado de derecho nace con la revolución francesa, tenía como objetivo garantizar la libertad y la igualdad de los ciudadanos con ello limitar privilegios del clero y la nobleza. La revolución francesa pone fin al estado absoluto, esto con la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano del 26 de agosto 1789 aprobada por la asamblea constituyente, lo cual genera nueva forma de vida en los ciudadanos y estado, presupone distribución de poder, sustentado en ideales de libertad, dignidad y fraternidad de cada persona, estos deben cumplimiento a las leyes emitida por el parlamento, quienes representan al pueblo porque aquellos les han otorgado legitimidad y representatividad.

El giro en la historia y el modelo del derecho, tendrá nuevas formas de entender, porque el cambio en la estructura del estado, es también variación en la vida de cada persona, en la forma como tendrá que aprobarse las leyes para gozar de legitimidad y de su vigencia; el modelo liberal tendrá que prestar atención al pedido del pueblo pues es donde emerge el derecho de acuerdo al periodo histórico de Francia.

Es muchos casos las nuevas reglas de vida que imponen los estados, a veces no son aplicadas correctamente y porque el nivel de interpretación es subjetiva al momento de emitir las leyes en la medida que su adaptación requiere del consenso, pues en ciertos casos las leyes están cargados de intereses particulares, entonces no logra comprender la voluntad general, que debe ser el legitimado interés preceptuado en las normas.

Merece tener en cuenta algunos aspectos más relevantes que se desprenden del estado legal y como el derecho se ha comprendido y ha ido aplicando.

### **1.2.1.1.- Principio de separación de poderes.**

Un estado -sociedad y organización- donde las funciones se centralizan en una persona, no podría establecer, aplicar y al mismo tiempo fiscalizar el cumplimiento de órdenes, mandatos y leyes, cuando es asignado estos poderes a un solo ente, el mismo se torna en absoluto, es ilimitado no sujeto a control, si en una sociedad donde para ejercicio del poder no hay límites el mismo augura incumplimiento de sus propios estatutos.

La demarcación y líneas de división en el estado moderno en: poder ejecutivo, legislativo y ejecutivo, Chaname et al. (2009) sostiene que es atribución de tres principales funciones políticas a titulares distintos, estos deben permanecer separados y fiscalizarse en un estado. Merece precisar que la separación de poderes en la estructura del estado sería planteada inicialmente por John Locke, como consecuencia de lucha por la libertad e igualdad de los ciudadanos, era la manera de poner límite al poder absoluto del monarca, frente al trato diferenciado y desigual, la separación de poderes establecerá el control entre quienes emiten leyes a cargo del poder legislativo y los encargados de aplicarlas y administrar justicia en funciones del poder judicial.

Mixan (2006) refiere que posteriormente a la revolución francesa, se dictó en Francia la ley 16-24 de agosto de 1790, donde aprobaron normas sobre la motivación, que comprende el código civil y penal. Este es punto de partida de la motivación de la resolución judicial donde mediante ley establecen, es un mandato para quien administra justicia, por la distribución de poder corresponde a la judicatura, entonces la motivación se inicia como una garantía que contendrá la decisión del juez, de modo que su poder no esté ilimitado.

### **1.2.1.2.- Principio de Legalidad.**

Beccaria (2000) precisa que las leyes son condiciones mediante el cual los hombres de manera independiente se unieron en la sociedad, para superar el estado de caos y con ello

conservar su libertad ante a cualquier incertidumbre. De ello se infiere las líneas contractualistas en virtud del cual los hombre otorgan parte de su libertad a un ente protector que sería - el estado- el mismo que se compromete en brindar seguridad y mantener el orden de beneficio de los ciudadanos, entonces las leyes que emitan los gobernantes serian aceptados por los destinatarios por cuanto habían concedido su libertad ante quien mejor podía conducirlos para salir del desorden y caos que podrían incurrir, cuando aún no se establecía un orden; pero cuando quien impone mandatos para su cumplimiento y este no tiene control, también estos se torna un desorden, y surge la arbitrariedad, porque si las facultades y poderes no establecen limites, no podrá determinarse responsabilidad de quienes imponen las reglas.

En el último periodo del XVIII en Europa con la revolución francesa y caída del régimen absoluto, surge nuevos paradigmas en la forma como se conducen los estados, en separación de poderes, la emisión de leyes no sería más potestad absoluta del monarca con todos los poderes concentrados que disponía; sino estas son funciones del poder legislativo quien representaba al pueblo, pues las leyes serian producto del debate en asamblea, para cumplir necesidades de los ciudadanos e impulsar la idea de libertad de los hombres, de esta forma también se buscaba el orden y organización dentro del estado.

En principio de legalidad entonces surge como la necesidad de establecer que las conductas prohibidas deben estar expresamente reguladas en la ley, el poder legislativo estaba encargado de legislar, pues esto lo hacen es en nombre y representación del pueblo, por ello las leyes que emitían no estaban sujetas a interpretación, pues si el mismo pueblo había autorizada su aprobación entonces sería dado por la voluntad general con legitimidad plena, y quienes cumplir la función de administrar justicia están en la obligación de aplicar y hacer que las leyes se cumplan en su propios términos como lo había determinado el poder legislativo.

### **1.2.1.3.- Sentido del derecho.**

En el estado legal la fuente del derecho es la ley, este es el límite a tenerse en cuenta, si la ley cumplía con su formalidad y procedimiento para su aprobación, entonces dada la ley, esta tendría que cumplirse y su aplicación por los órganos competentes exigían respeto de modo que su sentido no debía variar pues estaba previamente determinado.

En su aplicación de la ley no merecía cuestionamiento, porque había cumplido con su procedimiento y tenía legitimidad al haber sido emitido por el órgano encargado, el parlamento y excepcionalmente por delegación al ejecutivo, en su origen la ley podría haberse cumplido con su carácter de formalidad.

Es de remarcar que las leyes en una democracia se aprueban por mayoría, y excepcionalmente por unanimidad, sin embargo, a veces no persigue el interés general, sino intereses direccionados, entonces aquí en sentido de la ley va por otro rumbo, pues no se protege el común interés de los ciudadanos, sin embargo, estaría legitimado al haber sido emitido por el órgano que tiene facultades para su creación.

La ley en su procedimiento formal podía haberse dado cumplimiento; pero si no se tiene en cuenta el aspecto material, es decir el momento circunstancial no se toma en cuenta, sino más bien la ley pretende modificar la realidad, pues siendo presupuesto para regular situaciones en el derecho, la vida fáctica, y su protección es entonces para ella.

El legislador al dar la ley, suponía que esta regulaba todas las situaciones que podían ocurrir en la vida práctica, entonces el juez solo debía de aplicar en cada caso a manera de subsunción, pues si la hipótesis legal estaba promulgada esta debía cumplirse; es preciso destacar que en el estado legal, el propósito de los estados fue la distribución del poder, se buscó limitar las facultades absolutas que tenía el monarca; pero parece que no se advirtió limitar el poder de las leyes y la interpretación de los jueces, esto para una correcta administración de justicia, porque los estados caminan bien en la vida democrática si la

administración de justicia es la más razonable, para ello se requiere que las decisiones que emitan los jueces- el derecho se adapte a la realidad.

En el periodo de las reglas, que rige en el sistema jurídico, esta presupone aplicación de un supuesto legal al hecho concreto, la reducción y el límite del derecho es a las reglas, entonces si todos estaba regulados en caso de algún conflicto este se resuelve aplicando los criterios de antinomias normativas, siempre tomando como línea marco del sistema la ley.

En aplicación como en la interpretación del derecho se tiene en cuenta la lógica deductiva, con lo cual el derecho mismo se reduce a una forma operación lógica predeterminada, si en las reglas de lógica esta no superaba, las reglas no podían aplicarse al sistema jurídico por contravenciones lógicas; hoy se tiene en cuenta que el punto de análisis es la realidad a partir de estos es de tenerse en cuenta las reglas de lógica.

En el estado legal el derecho tiene validez y eficacia por su creación, se reduce al procedimiento y la forma como fue creado, siendo suficiente que haya cumplido con estos presupuestos, no importa el contenido mismo derecho, en la base del orden normativo, sin embargo, si el contenido mismo no forma parte, es un sistema que no tiene bases fuertes para operar en la vida practica de los ciudadanos y de los estados.

En sentido del derecho se recude a la ley, a la formalidad; y no al contenido a la realidad y valores de los ciudadanos; pero en la vida de los estados democráticos la ley se va desarrollando y también el derecho va cambiando y adaptándose de acuerdo al tiempo y la realidad

La ley no debía perseguir en estricto un propósito político ideologizado; pero en la segunda guerra mundial en nombre del - sano sentido de pueblo alemán-, se persiguió a los judíos, porque si bien estos lo hacían en nombre de la ley, era porque esta prescindía del contenido material, si esta no está en la estructura normativa no fuente que da fuerza a la norma, pone en peligro la condición humana, al no tener en cuenta este valor fundamental, esto también

trasciende en la existencia y permanencia de los estados, ya que es condición de los estados la presencia de la persona- sin valores sustanciales de vida y dignidad- está fuera de control, todos desaparece, presupuesto y estado.

### **1.2.2.- Motivación en un estado constitucional.**

En un estado constitucional, el punto de inicio y el límite de las decisiones judiciales tiene como marco la constitución, siendo esta una carta política es de aplicación de manera inmediata y su aplicación práctica supone su legitimidad democrática, donde se concretizara principios y valores superiores, esta actividad está en la convivencia de los ciudadanos lo cual permite que los estados pervivan, pues estos son los actores de la sociedad, quienes realizan conductas, las omiten y asumen las consecuencias.

El estado constitucional, parte de una realidad concreta, mirando de frente el contexto de los hechos, como refiere Zagrevelsky(2009) lo fundamental siempre debe ser presupuesto nunca puesto. Se colige de esto que las constituciones toman como fuente y en sus bases estructurales a la persona humana, a partir de aquí se irradian principios y reglas dentro de un estado, cuando estas no contienen el bien del ser humano actual en su estructura, su aplicación en situaciones concretas puede contravenir al ser más fundamental, con lo cual el propio estado pierde su base fundamental.

En el estado legal, las reglas establecidas una vez emitida mediante un procedimiento predeterminado esta tiene efectos legales plenos, es de cumplimiento estricto, porque ha superado el límite legal y la mayoría requerida, sin embargo, si esta se sustrae de fines necesarios de una sociedad y un estado, las reglas están encaminadas a su cambio urgente, mirando de frente a la persona y su libertad.

Una mirada a los hechos acontecidos ocurridos en la segunda guerra mundial ante los crímenes contra los judíos que fueron sometido por los Nazis a los más execrables crímenes en

los campos de concentración, estas órdenes lo hacían en aplicación de las leyes en cumplimiento del sano espíritu alemán, sin embargo, aquellas contravenían toda la estructura humana, pues la persona humana estaba como un medio para cumplir fines políticos, y lo que justificaban cualquier tipo de ejecución contra la vida, dignidad, integridad y su libertad del ciudadano. Estos datos facticos fueron necesarios para que los países, superado la guerra miren la realidad presente donde el presupuesto es el ser humano como persona con dignidad, que los estados no pueden sustraerse de respetar y plasmar en sus las bases constitucionales.

En las constituciones actuales los estados establecen principios fundamentales teniendo en cuenta la persona humana y su dignidad, y esta supone su aplicación inmediata y concreta a hechos reales, de manera que todas las normas de orden legal deben ajustarse a la carta fundamental, nuestra constitución vigente siguiendo ese paradigma constitucional dispone como fundamento a la persona con dignidad, los principios y reglas que emergen de esta suprema carta, estarán predeterminados como los límites de la constitución.

#### **1.2.2.1.- La persona humana como presupuesto fundamental.**

En el estado constitucional la persona humana es base y presupuesto de un estado, Kant (2007) precisa el ser racional existe como fin en sí mismo y no como medio. Desde este apotegma, se había prefijado que las bases en la construcción de un estado en cuanto a su sistema normativo contendrá el valor fundamental del ser humano, si es así, no puede establecerse como medio para alcanzar fines de carácter políticos o de otra índole de modo que ponga en peligro la dignidad humana, este debe ser el sustrato para el ordenamiento jurídico de una república democrática y constitucionalizada por valores y principios superiores que inspiran la pervivencia social, normativa y política, de ello depende que el estado mantenga su vigencia y permanencia.

La declaración universal de derechos humanos (1948) establece en su artículo uno, que todos seres humanos nacen libres e iguales en dignidad. Después de la segunda guerra mundial de manera documentada se positiviza la dignidad del ser humano, entonces los preceptos que adopten los estados deben adecuarse al mandato universal, y esto fue necesario mirando el contexto, porque se advirtió que las leyes habían contravenido mandatos superiores, desconociendo al ser humano como digno en el estado contemporáneo, esta declaración es la expresión de vivencias reales, de manera que no puede soslayarse ni pasar por alto en las bases legales, constituciones y reglamentarias que adopten y emitan los estados.

La constitución política del Perú (1993) en su artículo uno preceptúa, la persona humana y su dignidad son fines supremos de sociedad y estado. Las bases de la constitución como primera línea prescribe la dignidad humana el cual requiere de su protección estricta por el estado, las normas de menor jerarquía que emita el estado tiene que estar acorde con dignidad de la persona no puede desconocer esta máxima aprobada por el constituyente, asimismo refiere que la dignidad también la sociedad debe asumir como valor más relevante dentro de nuestra república, de manera que cualquier acción negativa y prohibida contra la persona por un particular como por órganos estatales contraviene el ser digno y amerita su intervención urgente y la sanción que corresponde por órgano que tiene por función imponer sanciones y penas después de haberse realizado un proceso legítimo y con las garantías estatales, siempre asumiendo el rol fundamental del ser digno.

Los principios que contiene la constitución son vinculantes. Castillo (2020) prescribe que la dignidad humana es fundamento de los derechos humanos. Los derechos humanos están regulados y tienen sustento en la dignidad por eso son obligatorios; en la constitución de nuestra republica los derechos no enumerados también tienen como sustrato fundamental la dignidad humana, la dignidad presupone que el ser humano por el hecho de existir tiene protección de

todos sus derechos, por eso no puede intentarse contra su integridad, libertad y la vida pues guardan estricta relación.

En derecho vigente tendrá que estar inspirando en el valor supremo de dignidad y los jueces en sus fallos precisaran que la dignidad esta por sobre cualquier otra regla legal, cuando justifican, esto es van motivar su sentencia la mirada es al derecho vigente y como fin la dignidad humana, por ello las reglas de carácter legal ceden ante contravención de principios superiores que inspiran un estado constitucional y democrático.

#### **1.2.2.2.- El deber constitucional de motivación para la administración de justicia.**

Los principios que se desprenden de la carta fundamental, para proteger a la persona como ser digno, así el constituyente se ha preocupado por establecerlos como imperativos que la constitución actual contiene, para ello ha cumplido con el procedimiento constitucional y su aplicación práctica de ella hace que se plasme de legitimidad.

La su rigidez normativa, entonces es necesaria para aprobarse el documento que contiene las máximas garantías y principios. La constitución del Perú (1993) establece motivación de las resoluciones judiciales en todas instancias y que la administración de justicia la ejerce el poder judicial. Esto es un imperativo constitucional, el cual tiene como destinatarios a quienes administran justicia, desde el primer nivel hasta los órganos superiores y supremos donde llegara en vía de impugnación.

La exigencia de motivación es para todas las resoluciones que emita la judicatura, la resolución es entonces que debe estar sustentado en su fundamento, estructura, funcionamiento y metodología; pero cuando se habrá cumplido ello en todas las instancias, porque en algunos supuestos podría ser que un juez de una determinada región norte del país resuelva en un sentido y el juez el del sur del país en otro sentido, sin embargo cuanto ello llega a la corte

suprema en vía de casación, es posible que esta determine que ninguno de los jueces estuvo de acuerdo a derecho.

Entonces cuando una resolución tendrá vida propia y existencia reflejada en la realidad, pero sobre todo el derecho adaptado a los hechos concretos, porque si existe un mandato del constituyente para el juez, está en la motivación, que presupone aplicación explicado del derecho de manera razonable, como la receta prescrita por el médico, porque si ninguno de ellos comprende- legisladores y magistrados-, los dos están por caminos errados y esto amerita su corrección. Los casos no pueden analizarse como imaginamos, sino como son, este es el punto necesario, llegar al hecho, como es, para ello, pieza elemental es el derecho vigente con la persona humana con sus vivencias y circunstancias.

Motivación de la resolución es una actividad constitutiva, puesto que sustenta y sostiene a esta, la ley siendo general cuando acude ante el llamado de los hechos, tiene que cubrir cada uno de ellos, pero para superarla exige la justificación, entonces si cumple con esto, se habrá realizado el refuerzo sustancial de la resolución, y una vez que nace, esta puede adaptarse el caso concreto y la sociedad, donde se ha dirigido, el cual puede ser cuestionada desde diferentes aristas; pero no puede ser eliminado, puesto que la motivación no es más que la protección de la resolución que la sostiene y que debe responder ante todas las críticas, pero que en cada caso supera las impugnaciones y el examen de críticas; pero si en determinados casos no tiene esta capa protectora, pues no se puede conocer el derecho ni la justificación que lo ampara de manera razonable, por ello esta resolución no tiene existencia propia justificada y entonces existe la posibilidad de su modificación, cambio y variaciones hasta alcanzar su finalidad que presupone el derecho.

### **1.2.2.3.- Motivar una resolución judicial en un estado constitucional.**

Podría decirse que todo hecho de carácter relevante plasmado en una resolución judicial, en nuestra forma republicana de gobierno y estado constitucional, exige explicaciones razonables los que jurídicamente se traducen en buenas razones, esto para dar validez y legitimidad a una resolución de acuerdo a nuestro paradigma constitucional.

Calamandrei (2000) describe la motivación constituye el signo más importante de racionalización de la función jurisdiccional. De acuerdo con el maestro italiano motivación es la manifestación más determinante dentro de la función de la administración justicia, quien estando dentro de esta tarea, no tenga mínima posibilidad en la mirada, desde donde puede visualizar el conflicto interno de las partes y el externo dentro las esferas del propio estado, no se habrá aproximado a la correcta administración de justicia, para llegar a ella los argumentos tienen que ser racionales y razonables.

Diaz (2005) afirma la motivación es la exteriorización realizada por el juez de la justificación racional de una conclusión jurídica. La resolución se manifiesta en un lenguaje claro y sencillo esto es presupuesto, el mismo que describe la narración de los hechos determinados, advirtiendo los enunciados de inicio que llevan a establecer cada proposición fáctica, este establece la base sustancial, pues sin el dato factual no es posible arribar a conclusiones correctas de acuerdo a derecho.

Como línea de argumentos establecer que la motivación, es la descripción expresa, precisa, clara y completa, con una narración coherente y en correspondencia con lo factico, donde el hecho y derecho se desprende de modo concreto de la propia resolución judicial. En el contenido que integran la resolución- la prueba- debe estar descrita de manera que relaciona con el hecho, la descripción detallada podrá ser contraladas y sometida a la cuestionamiento una vez que el documento se publicite; en la resolución esta contendrá adecuada interpretación del derecho, cuando las reglas no estén determinadas de manera clara, en estos supuestos, el

nivel interpretativo requiere rigurosidad, y esto porque del sentido interpretativo llevara que se establezcan nuevas reglas, que tendrá que ser aplicado, sin embargo el límite es que no puede sobrepasar el derecho que se depende de la constitución vigente, estos presupuestos estarán descrita en la resolución para el control de las partes, como para control democrático por los ciudadanos.

Motivación constitucional supone lo expresado de modo razonable, donde está plasmado el derecho vigente suficientemente interpretado, de acuerdo a nuestra constitución tiene el carácter de principio que rige para la administración de justicia, entonces es imperativo base para una buena administración de justicia, lo cual se concreta cuando de modo expreso esta descrito en una resolución los argumentos, que estiman una pretensión asimismo los que la desestiman, siendo los pilares de contención ante arbitrariedad las buenas razones que la sustentan, esta presupone conocer el derecho vigente y el contexto de los hechos, pues quien se aleja de los hechos más se aleja del derecho, y contravenir esto es ir contra uno de los pilares en una buena admiración de justicia, que funciona cuando todos estos estén a un mismo nivel, y quien esté dentro de ella pueda percibir lo mismo de quienes pueden hacerlo mirando desde fuera.

#### **1.2.2.4.- Justificación para una motivación de las resoluciones judiciales.**

En el estado constitucional es condición necesaria, precisar las razones que expresan en ella y porque un juez ha emitido su fallo en determinado sentido, en la realidad que vivimos, las acciones que realizamos en la vida cotidiana siempre se explica las razones porque se ha arribado a determinada decisión, sin embargo estas no son de carácter jurídico entonces no requieren de justificación con solida argumentación; pero cuando se va resolver una controversia con relevancia para el derecho las razones son jurídicas y van descritas por el juez, así lo expresa en su resolución, porque la información que obtiene en el proceso y en

juicio de las prueba obtenidas, actuadas y sometidos contradicción tiene como primer punto de análisis, luego cada una de ellas los tendrá que justificar de manera individual y posteriormente de esta operación de manera conjunta, en la resolución esta última operación jurídica es más relevante, porque constituyen las razones que sustentan el fallo al resolver el problema jurídico en nuestro estado constitucional actual.

Una resolución judicial como presupuesto desde su estructura contendrá su descripción y justificación de la premisa fáctica y premisa normativa, estas dan fuerza y existencia a la misma, y esto porque desde los datos factuales corresponde analizar los hechos y pruebas de manera directa o mediante indicios; y cuando precise lo normativa supone analizar el derecho mismo si existe problemas de interpretación, comprensión o si las reglas no están claras para ello acudirá a principios constitucionales, entonces la justificación es del hecho y derecho, si falta uno de ellos no existe motivación suficiente, porque la resolución judicial que no justifica estos presupuestos no supera en lo mínimo la motivación y razonabilidad de acuerdo nuestro modelo constitucional.

#### **1.2.2.4.1.- Contexto de justificación y contexto de descubrimiento en las resoluciones judiciales.**

En el campo científico de la ciencia se han utilizado dos contextos, en un primer momento cuando se obtiene resultados previos y luego en segundo momento como justificar la teoría; como en la vida practica arribamos en primer lugar a una idea previa, esto cuando nos encontramos ante un hecho colegimos una conjetura de manera inmediata y luego la justificamos porque para nosotros adquiere un determinado sentido; en el campo técnico jurídico ante un hecho en primer orden se puede deducir una posible respuesta, y luego viene el reforzamiento mediante la justificación razonada por qué se ha decidido de una manera y no de otra, pero esto tiene que expresarse en la resolución de manera expresa.

Atienza (2016) refiere que Reichenbach en 1951 distinguió en filosofía de la ciencia dos contextos descubrimiento y justificación. Respecto al primer supuesto se realizaría en áreas de la psicología y sociología; sin embargo, en el campo de la argumentación y el derecho la actividad es justificativa, donde expresa las razones, estas se describen en la resolución judicial, aquí es donde en concreto se aplica el derecho al resolver una controversia de carácter jurídico, que es una labor de justificación.

Guastini (2018) precisa que el contexto de descubrimiento es de invención y el contexto de justificación es el control de las decisiones jurisdiccionales, el primero supone un proceso psicológico; el discurso argumentativo justifica la decisión. En esta línea de pensamiento se puede colegir que para el campo del derecho en su interpretación y aplicación lo que en realidad importa es el contexto de justificación; el primer supuesto es una actividad psicológica interna, esta no puede conocer las partes por cuanto no se expresa en una resolución, entonces no está sujeta a control como tampoco a cuestionamientos de las partes y la comunidad.

La separación de estos dos contextos se ha dado en la ciencia; en el derecho esta distinción ha asumido el campo de la argumentación jurídica, la justificación del derecho y el hecho en su aplicación concreta en una resolución es lo que puede estar sujeta a control en un estado constitucional y democrático de derecho.

Sotomayor (2021) propone, una distribución tripartita y comprende: contexto de descubrimiento, contexto de justificación parcialmente y contexto de justificación. Esta propuesta merece tener en cuenta en tanto el derecho tiene que adecuarse a la situación, sin embargo, no queda muy claro la subdivisión en dos en la justificación, más bien creemos que se mantiene esta distinción de dos contextos, pues merece precisar en tiempo actuales el derecho está muy relacionado con la psicología, sociología y otras áreas humanas, los cuales brindan herramientas necesarias para resolver un problema jurídico, entonces el primer

contexto de entrada, esto es descubrimiento, no puede dejarse de lado donde se aborda áreas de la psicología, más bien es tan importante y sustancial en algunos casos para poder realizar una adecuada justificación, de manera que contenga el sentido de razonabilidad al momento de resolver.

En las líneas que siguen se desarrollara el contexto de justificación que se ha realizado para dar solución a un problema jurídico, donde se tiene en cuenta sus aspectos como se ha plasmado en el derecho, si este es el camino adecuado como se ha venido andando, o si merece agregar otra arista, dando la mirada siempre de frente a la realidad, al hombre actual latinoamericano, de manera que la vida presente actual representa la manera de cómo actuar y adecuar el derecho, la línea de interpretación justificativa, debe partir desde nosotros, no desde fuera hacia nosotros; porque conocer nuestras actividades supone como nuestras acciones se expresaran, el derecho debe adecuarse a ella, para contener la contravención al mismo.

#### **1.2.2.4.2.- Justificación interna y justificación externa de la resolución judicial.**

El hecho, es el punto donde tiene que alcanzar el derecho, se parece dos torres dentro de un bosque, desde donde se puede dar la mirada en lo más lejano y más cercano, se encontrara una regla que resuelve el problema, estamos en caso simple donde las reglas son suficientes hay caminos sin cisuras en el bosque; sin embargo existen otros supuestos donde las reglas no son suficientes y las reglas predeterminadas no dan solución a la controversia, es pues un caso complejo, en el bosque los caminos están a medio construir o no hay camino entonces uno debe construir, pero donde acudir para hacer frente el conflicto jurídico, merece tener en cuenta los principios en tanto estos no rebasan las bases de una sociedad organizada, sino el límite es el derecho que es garantía de la persona humana; los principios en el bosque serán el punto común desde donde se puede mirar todo el bosque en todos sus extremos.

En la vida cotidiana tener cierto nivel de información hace más rápido encontrar la solución al problema, el obrero que cultiva sus plantas cuando posee un conocimiento sobre estas hace más rápido el tratamiento, en el nivel especializado el medico que trata de a su paciente y tiene un buen nivel de preparación, o el ingeniero que va construir un puente, estos al contar con suficiente preparación llegan más rápido al resolver al problema de manera suficiente; el derecho opera de manera similar si contamos con suficiente información y conocemos la realidad el caso se torna más simple y la decisión razonable; sin embargo cuando hay insuficiencia de conocimiento sobre el derecho que se supone debe ser integral, no se puede llegar pronto a dar solución el caso y se hace complejo, la decisión irrazonable en algunos casos; el punto y limite debe ser la persona humana como el ser presente en su realidad no como se supone que debería ser de manera hipotética.

Wróblewski (2013) hace la distinción entre justificación interna y justificación externa en la primera es mediante lógica deductiva la reglas esta predeterminada, en el segundo supuesto no es suficiente reglas de lógica deductiva sino otros datos de corroboración. Es el primer planteamiento realizado y como debe aplicarse el derecho ante un problema jurídico, que fue propuesto por el jurista entre los años setenta del siglo pasado, esta distinción aún tiene vigencia en aplicación e interpretación del derecho en el estado constitucional, sin embargo es el aspecto externo de la decisión, donde se fijan normas adscritas que a partir de entonces la línea de interpretación del derecho adquiere un sentido, el cual debe adecuarse al tiempo y al hombre presente porque una regla no puede prefijarse por sobre estas condiciones de la vida humana digna.

#### **A.- Justificación Interna.**

La justificación de una resolución de manera interna es cuando el hecho se corresponde con la regla predeterminada, esto es cuando la conclusión se deduce de las premisas, en este

tipo de argumentación en concreto se realiza mediante un proceso de deducción lógica formal, para este supuesto la lógica si es suficiente porque resuelve el problema jurídico es pues un proceso de subsunción donde el camino a seguir ya está construido.

García (2017) sostiene que justificación interna es corrección formal de razonamiento, la inferencia es deducción lógica de las premisas. Esto tiene que cumplirse con reglas de lógica formal, aquí se tiene en cuenta el correcto razonamiento formal, de manera independiente de su aspecto material lo que corresponde con la realidad, si el camino es encontrar solo lo formal es insuficiente para el derecho actual.

En un supuesto factico se tiene que ser todos los hombres son morales, pedro es un hombre en conclusión pedro es mortal, en un razonamiento deductivo que se concluye de partir de los datos proporcionados, puede que un hecho no corresponda con la realidad y sin embargo cumplir con reglas de la lógica, aquí lo que se propone es un correcto razonamiento formal que no contravengan sus reglas.

### **B.- Justificación Externa.**

En un estado constitucional las decisiones que emiten los jueces para alcanzar su razonabilidad de la misma, requieren corroboraciones en su aspecto material, el proceso judicial busca administración de justicia y esta se puede lograr con conocimiento pleno del derecho- que presupone no solo reglas- sino principios y esto sustentados en la finalidad de la persona humana como fin.

Las reglas generales predeterminadas establecen como debe ser el derecho desde una perspectiva positiva, sin embargo, estas no alcanzan a cubrir el manto del hecho, este traspa el paraguas delimitado por las reglas, si miramos solo el aspecto de argumentación interna, este paraguas jurídico es insuficiente para situaciones jurídicas complejas, aquí las

reglas acuden a los principios porque estos suponen el límite y el paraguas final que garantiza una decisión razonable.

En los casos donde se requiere interpretación del derecho y del hecho, la justificación externa es necesario, porque aquí es donde se tiene que corroborar las premisas, si estas se corresponden con la realidad, de manera que hecho y derecho alcancen a la persona y la justicia, siendo así, aquí estaremos ante una decisión en su razonabilidad suficiente.

MacCormick (2018) estableció cuatro problemas que se presentan en un problema jurídico: Relevancia, interpretación, prueba, y calificación. Esta identificación es necesaria, porque permite relacionar mejor el derecho con el hecho, sin embargo, este camino a seguir es cuando las reglas están ya dadas, cuando exista una adecuada legislación con leyes que fijan punto de partida de la realidad, porque la interpretación debe girar mirando las reglas predeterminadas, para arribar en la solución de un problema jurídico.

Problema de relevancia, se presenta cuando existe dudas cual es la norma aplicable al caso concreto, si tenemos

Problema de interpretación, en cuando existan dudas de cómo debe entenderse la norma.

Problema de prueba, se presente cuando hay dudas si el hecho ocurrió

Problema de calificación, cuando un hecho debe aplicase la consecuencia jurídica.

#### **1.2.2.5.- Motivación según el tribunal constitucional.**

El tribunal constitucional como máximo intérprete de la constitución, supone conocimiento del derecho y realidad, para poder establecer reglas de carácter general las mismas que son como guías jurídicas para los magistrados y ciudadanos; sin embargo, cuando esta dista de un derecho vigente las reglas establecidas no parecen razonables, con el propósito

de superar esta situación en algunos casos de sentencia contradictorias, el tribunal ha precisado algunos criterios para superar el problema de motivación de sentencias.

En la sentencia 00728-2008 -PHC/TC (2008) el tribunal estableció los criterios siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) falta de motivación interna en el razonamiento, c) deficiencias en la motivación externa, d) motivación insuficiente, e) motivación sustancialmente incongruente, y f) motivación cualificada. Estos criterios establecidos en un proceso penal por el tribunal no pueden colegirse que no se trata de un supuesto cerrado, sino que puede ir ampliando criterios y en todo caso corrigiendo los mismo que están detalladas en la propia sentencia.

Es necesario que el supremo interprete de la constitución como órgano máximo de cierre en cuanto interpretación adecuada de la constitución, fije reglas adscritas, lo cual es su momento fue necesario, porque sin un adecuado razonamiento en la estructura y finalidad de una resolución la consecuencia también no es correspondiente con el derecho vigente; sin embargo desde esas líneas se debe decir que un derecho constitucional debe ser acorde con el contexto vigente, las reglas no pueden prefijarse de manera estática, sino que deben adecuarse en cada caso y fundamental es el contexto pues el fin del derecho es también fin de proteger a la personas en su dignidad, que supone tendrá que partir desde el máximo tribunal como el tribunal constitucional peruano.

El tribunal ha precisado en la sentencia en referencia supuestos de motivación interna que en puridad tienen que ver con reglas de lógica clásica y los principios que estas contiene, y en la justificación externa supone corroboración de datos externos lo cual se relaciona con los casos complejos o caso difíciles de acuerdo a su magnitud, también precisa motivación cualifica para la restricción de un derecho fundamental y esto tiene relación directa con el proceso penal donde el punto medular es libertad del ciudadano, por ello en esta se tiene que

analizar si las reglas no contravienen principios y valores de orden constitucional, pues estos estructuran el propio estado.

#### **1.2.2.6.- Motivación en la corte suprema.**

La suprema corte como órgano máximo del poder judicial ha fijado líneas para la motivación en la resolución, así mediante pleno jurisdiccional penal N° 6-2011/CJ-116(2011). Ha precisado que las decisiones judiciales deben ser razonables en la interpretación y aplicación del derecho, este plenario es regla adscrita y ha establecido el uso de la razonabilidad en el derecho – interpretación del hecho y normas- para alcanzar una justa medida serán razonables.

El pronunciamiento del supremo tribunal disponiendo criterios máximos para superar mejor los problemas en la aplicación del derecho es alentador; sin embargo no precisa criterios en su estructura de cómo superar la razonabilidad cuando esta frente a un caso el operador jurídico, esto es cuales será el marco a tener en cuenta, pues si no supera esta no cumple con este presupuesto, entonces el juez en cada caso concreto tiene que aplicar reglas que de acuerdo al hecho contextual, esta comprende lo más aceptable por la comunidad, desde una apreciación por el ciudadano que vive el problema como por los ciudadanos que observan el problema jurídico.

Del acuerdo plenario descrito se desprende que motivación y razonabilidad en una resolución judicial son presupuestos determinantes, y esto tiene relación con un estado constitucional y democrático de derecho, porque lo razonable debe superar las reglas prefijas que en algunos casos pueden ser arbitrarias, y para ello se acudirá a principios los que están inspirados en valores superiores en el área penal la interpretación restrictiva estará justificada de manera mas razonable posible y esta con argumentación expresa exigencia necesaria más cuando restringe el derecho fundamental de la libertad.

### **1.2.2.7.- Motivación en el derecho comparado - corte constitucional ecuator.**

En el plano regional merece tener en cuenta a la corte constitucional de Ecuador en la sentencia 1158-2017-EP/21(2021). Ha establecido que la motivación de la resolución tiene que ser suficiente en los fundamentos fácticos y jurídicos donde tiene dar respuesta el magistrado al problema jurídico, esta sentencia de la corte es necesaria pues en la misma presupone en primer orden identificar el problema de orden jurídico, identificado ello se busca la manera de justificar a las premisas fácticas y jurídicas.

En esta sentencia de la corte constitucional, describe que frente un conflicto jurídico es menester primero buscar el punto medular lo que sería el problema jurídico, y es que después de ello se podrán realizar justificaciones a las premisas fácticas y jurídicas, lo cual es tarea del operador jurídico en cada caso concreto, este problema es donde el derecho tiene que dar una respuesta para ello lo realizara mediante una motivación suficiente.

Parece que lo determinante está en la identificación del problema jurídico, y esto no solo tiene que tener en cuenta el juez en la sentencia, sino- también supone por el fiscal y abogados- de manera que el derecho se hace más predecible, con las interpretaciones de las disposiciones jurídicas, sin embargo cuantos estamos desde un ámbito penal siempre interpretar a favor de la persona imputada, y esto se desprende del estado constitucional de derecho que la persona siempre esta en primer orden en línea de integración así como interpretación, pues el derecho camina y opera para la persona humana, suponer lo contrario es contrariar lo propia constitución.

### **1.2.3.- Argumento.**

Un argumento en su sentido semántico más común, es el razonamiento para probar o demostrar una proposición (RAE, 2023). Desde la manera más general y en relación que lo jurídico un argumento supone brindar razones que apoyen una decisión en su aspecto positivo

como también negativo, esta afirmación es desde el punto de vista del derecho, esto es, cuando se argumenta al resolver una controversia de carácter jurídico. Atienza (2012) afirma que argumentar es una actividad consistente en dar razones a favor o contra una tesis. Entonces para llegar a una determinada conclusión es necesario argumentos que la sustenten y que estén de acuerdo a derecho.

#### **1.2.3.1.- Argumentación práctica.**

Shecaira y Struchiner (2020) afirman que los argumentos prácticos establecen conclusiones prácticas. Este argumento se presenta en hechos concretos y reales, donde se aplican reglas y principios hipotéticos que tienen afirmación en la vida práctica, y que tiene que resolver el problema jurídico, precisando que se hace alusión siempre desde el punto de vista jurídico. En las resoluciones judiciales esta tiene lugar cuando el derecho se hace efectivo y se concretiza de manera que el mismo no solo se queda en referencias teóricas, sino que alcanzan el hecho real y además da respuesta a la controversia jurídica asumiendo una determinada posesión del derecho.

#### **1.2.3.2.- Argumentación pragmática.**

Atienza (2016) precisa que para la concepción pragmática la argumentación es una actividad donde interactúan los sujetos para resolver un problema jurídico y que va dirigida a la comunidad por ello es una actividad social. En esta argumentación es necesaria la interacción de los sujetos, donde después de una discusión dialéctica se va llegar a una determinada conclusión, el cual presupone que quienes interactúan tiene que conocer el derecho de la comunidad, para poder proponer buenos argumentos, porque si estos están sustentados en buenas razones la conclusión también contendrá estas buenas razones que se ha propuesto.

#### **1.2.4.- Título preliminar y la propuesta de motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales.**

El título preliminar es base de un cuerpo normativo, donde están los preceptos sustanciales que van rigor jurídico en una república ante comportamientos de los ciudadanos, establecen líneas generales las mismas que serán garantías frente a los actos de poder y cuando se presenten acciones que se tornen de manera arbitrarias contra las personas, aquellas estarán para limitarla, de manera que no puedan contravenir la constitución en su sentido material, esto es, valores supremos como la libertad y dignidad, para limitar un derecho que fundamenta el estado constitucional su protección supone máximas garantías, entonces para la interpretación y aplicación del derecho siempre a favor del ciudadano.

En este trabajo se propone que en tanto el título preliminar es el cimiento del nuevo código procesal penal, en este debe constar de manera expresa, los principios de *motivación* y *razonabilidad* de la decisión judicial, no solo estas expresiones de manera genérica, sino establecer un mínimo que se puede entender por cada uno de estos principios para su aplicación, los dos están en una relación que se corresponden para acercarnos más un derecho vigente y con ello pretender buscar la justicia constitucional.

##### **A.- Constitucionalidad material.**

Es menester precisar que, MacCormick (2018) estableció cuatro problemas que se presentan en un problema jurídico: Relevancia, interpretación, prueba, y calificación. Esta propuesta del maestro es buena y ayuda al operador jurídico en aplicación del derecho, sin embargo, en la actualidad, nuestro contexto es un estado constitucional, donde el ordenamiento de orden legal, reglamentario y todo en general tienen que ajustarse a las máximas establecidas en el texto constitucional y sobre todo los que se desprenden de la cláusula de derechos implícitos establecidas en el artículo tres de la constitución vigente.

En esta línea de nuestra argumentación a los problemas propuestos por el citado jurista, es necesario advertir el problema transversal a tener en cuenta en los problemas jurídicos cuando se presente supuestos de casos complejos, *esto es el problema de constitucionalidad material de las leyes*, el cual presupone tener como presupuestos valores y principios superiores inspirados en dignidad de la persona humana es a partir de aquí que debe partir la interpretación, integración y aplicación del derecho, de esta manera el medio alcanza la finalidad el mismo que está en bases de una sociedad en un periodo determinado, esto por cuando el sentido del derecho debe caminar con las persona humana presente y adecuarse en el tiempo, no puede determinarse en la literalidad de las cosas; en salvaguarda aislada de una institución sacrificando a los actores que dan vida a una determinada institución.

Cuando en la resolución judicial no tenga en cuenta la judicatura el problema de constitucional material, esta desde un punto de vista lógica formal puede ser un razonamiento correcto; sin embargo, en la actualidad prevalece aplicación directa de la constitución, por lo que los valores y principios superiores no pueden sustraerse en nombre de la formalidad, la mirada en cada resolución no puede estar sustentado en el ser general hipotético similar a una norma general, sino en el ser concreto con sus circunstancias.

porque si las reglas establecidas en las leyes se han aprobado sin estar avalados por valores superiores de la dignidad de la persona, la estructura y sentido de esta regla contiene un grave problema de origen y al no haber sido identificado por el legislador es difícil encontrar la dirección adecuada a estas reglas, por ello la finalidad es inalcanzable, entonces estas resultan inaplicables, esto lo determinara caso por caso el juez siempre teniendo como limites la constitucionalidad de los principios pues es el paraguas y garantía de la persona frente a los actos que ocurran bajo ello con la reglas preestablecidas.

El derecho para la persona común parece que esta al otro lado al cruzar el inmenso rio, donde solo algunos pueden cruzar, entonces pocos conocen en realidad lo que es y supone

el derecho, los principios son una manera de acercar a la persona como tal, porque el valor de persona humana está en todos los niveles, de legos y especializados en derecho; sin embargo, la manera de interpretar y darle el sentido que corresponde es diferente. En un caso concreto quien va resolver el problema jurídico es el juez especializado en derecho, es el operador jurídico quien aplica e interpreta el derecho a partir de reglas preestablecidas es decir cómo llega el derecho aquí desde un aspecto general, esto podría denominarse prisma externo se diría un observador externo al conflicto, en su resolución precisara sus razones justificativas para cumplir con la motivación; sin embargo quienes viven el problema de frente en carne y hueso, cuando resuelven su problema jurídico, en algunos casos no comprenden el derecho y la motivación de la resolución, por eso esta tiene que ser sencillo y comprensivo de manera que se comprenda el mensaje, porque si no se aleja más el derecho de quienes viven y son presupuestos del derecho y de los mismos sistema jurídicos, y sin embargo creo que los principios de la persona digna puede tener más acercamiento al hombre común y de aquí también comprende el derecho que está en los principios siempre teniendo como fin a la persona, para lograr el fin es necesario conocer y dar a conocer los presupuestos de sus bases, pues de no ser así, caminamos por variados caminos del derecho, quienes aplican el derecho por un lado y quienes viven el derecho día a día irán por el camino del frente sin poder encontrar lo que en realidad es derecho razonable.

El derecho más accesible, puede tener sustento en sus principios de dignidad de la persona, partiendo de estas premisas entonces para un caso en conflicto es menester cumplir con una motivación suficiente, esta suficiencia tiene que llegar en su sentido más sencillo de manera que la toda persona pueda entender el sentido semántico y practico por qué se aplicó el derecho en un determinado sentido.

En un problema jurídico, las reglas que establecen una ley tienen que ajustarse a la constitucionalidad en su sentido material, esto es, adecuarse a principios rectores de la persona

humana digna la finalidad es entorno a ella, es el primer presupuesto sustancial a tenerse en cuenta, superado esto se pasara a los problemas de interpretación y problema de prueba, con ello se aproxima más al derecho y su aplicación se hace más razonable.

### **B.- Para una motivación de la resolución judicial.**

Desde la doctrina hay propuestas que han establecido algunos criterios de motivación. Igartua (2008) ha denominado patologías de motivación que sería omitida, insuficiente, contradictoria. Desde esta línea del autor cuando una resolución judicial no cumple con el deber de motivación incurre en patologías y un fallo que suponga estar incurso de ella no puede tener efectos jurídicos, sino estamos ante una resolución que no genera consecuencias jurídicas hasta que no cumpla en corregir el órgano judicial pue es quien administra justicia.

El tribunal constitucional en la sentencia 00728-2008-PHC/TC (2008). Estableció seis criterios de motivación antes ya citado, de manera que si no cumple con alguno de ellos la resolución no puede generar efectos legales, en razón que no ha cumplido con el deber iusfundamental, por tanto, el juez tendrá que cumplir con la regla adscrita establecida.

La corte suprema por el acuerdo plenario 6-2011/CJ-116(2011). Preciso la motivación supone, decisión razonaba en un derecho vigente. Esta descripción de la más alta corte de la república es un mandato adscrito, donde fija presupuestos que tendrá una sentencia, porque es el derecho vigente el aplicable al caso el mismo que supone de manera razonaba, de modo que cuando cruce la línea de razonabilidad contraviene el propio ordenamiento vigente, sin embargo esta vigencia no solo se reduce a reglas prefijadas por el legislador, sino a valores supremos establecidos en la constitución donde se ha fijado que la persona humana debe dar contenido, y a partir de esta a las instituciones, no puede establecerse en sentido inverso, pues no tener en cuenta los contenidos en ella, va en línea contraria de un propio ordenamiento, el mandato constitucional está plasmado como fin la persona humana digna.

### **C.- Para un sentido actual de la motivación**

La motivación de la resolución judicial en el estado constitucional, es el freno final que limita el poder y autoridad del juez, pues aquel, en cada decisión tiene un amplio horizonte, el cual está precedido por hechos, pero para el caso concreto debe reconstruir a partir de datos que le proporcionan las partes legitimadas en la controversia, pues en cada paso dará una explicación como ha llegado y porque ha pasado esto así y no de otro modo.

La motivación de la resolución judicial, entonces tendría que responder a tres preguntas, *el porqué*, que sería la legitimación de la resolución en un estado constitucional de derecho; *el cómo*, esto supone la estructura y contenido de la resolución para cumplir su objetivo; y *el para que*, esto es, la función que cumple dentro de una resolución que estará sustentada en buenas razones, estas son las mínimas condiciones habrían que responder, si ello se hace satisfactoriamente, se habrá dado respuesta de manera más razonable al problema jurídico, siempre mirando la realidad de cada caso.

Una resolución tiene que cumplir con un derecho vigente, estar expresado en lenguaje sencillo de manera que es necesario que la comunidad alcance a comprender, porque las reglas claras cuando se desprenden de una resolución ameritan su cumplimiento inmediato, pues es innecesario utilizar un lenguaje que solo este destinado a cierto grupo de personas, lo más determinante es que toda persona que tiene en frente un problema jurídico, pueda comprender la claridad del derecho, siendo este asequible para todo ciudadano, porque entonces puede existir comprensión oportuna de los fallos judiciales y los cuestionamientos serán necesarios desde el derecho vigente.

Todo ciudadano al preguntarse, ¿Qué es el derecho vigente?, podría mirar reglas que las leyes preceptúan, normas infra legales que el estado ha emitido; sin embargo creemos que la vigencia del derecho se desprende del artículo uno, dos y tres de la constitución en gran

parte, todo el ordenamiento constitucional y normas de menor rango tienen que ajustarse a ella, pues cualquier regla que contravenga los principios rectores donde fijan la protección de un estado siempre teniendo como primer fundamento y base de todo el orden a la persona digna, entonces si un fallo no tiene en cuenta la bases sustanciales de una democracia constitucional, el derecho no se aplicara de manera adecuada por tanto no estamos ante una decisión que supere la razonabilidad, esto es, no es aceptable por la propia comunidad en razón que contraviene sus bases mismas.

Para interpretar y aplicar el derecho vigente, se tiene que cumplir con la *motivación de manera suficiente*, - esta debe contener las premisa fáctica y premisa normativa con su justificación de acuerdo al derecho vigente- pues esta es el parámetro que satisface en lo mínimo una argumentación del derecho, cualquier contravención en el nivel de motivación advierte que esta no es suficiente, una argumentación suficiente tiene relación con la razonabilidad del derecho, puesto que el primer sustrato que sustenta es la premisa fáctica cuando en los hechos se genera una controversia, entonces requiere de la premisa normativa y esta debe estar justificada con un sentido de razonabilidad en cada resolución, aquí está interpretado la premisa normativa en la vigencia del derecho pero mirando de frente el problema factual, esto es lo más determinante a este se adecua la vigencia del derecho, pues el molde es el problema real y el derecho encaja en ese molde, con la interpretación de un tercero imparcial que no mira en línea de proteger a una de las partes en la controversia, sino que interpreta el derecho actual que la comunidad tiene considerando como presupuesto el hecho.

Para una motivación suficiente, lo que presupone – analizar hechos y derecho- es necesario la independencia e imparcialidad del juez, por el primero no está sujetos a intromisiones internas tampoco externas entonces el tema central es resolver el problema jurídico, por el segundo no puede tener sesgos a favor de alguna de la partes que intervienen en la controversia, porque aquellos que emiten la decisión y no cumplen con el deber de

imparcialidad, no pueden alcanzar el derecho de manera suficiente y tampoco una justicia razonable en un estado constitucional, ya que para aplicar el derecho de modo razonable supone conocerlo desde la constitución y la realidad, pero además de ello la independencia que tiene el órgano que emite la decisión lo que presupone no estar sujetos factores mediáticos ni a órganos superiores dentro del propio estamento de administración de justicia, los límites los establece el derecho mismo que estarán precisados en la resolución mediante los argumentos descritos para lo cual se pide suficientes razones, estas semejan a los pilares de un edificio, sino no cumple con este nivel, no resiste ante cualquier cuestionamiento pero siempre partiendo desde la norma suprema que establece máximas garantías, por tanto la resolución en nuestra república – autos y sentencias- es presupuesto justificación suficiente lo cual se logra, superando el análisis del derecho y hecho, pues así se aproxima a la justicia constitucional y las personas involucradas comprenderán la sanción con base sustentada en buenas razones y el derecho se hace más predecible en la comunidad.

#### **D.- Razonabilidad de la decisión judicial.**

En la vida diaria ante diversas situaciones que tenemos en frente y para cruzar al otro extremo es conveniente arribar a una decisión sencilla y práctica, sin embargo hay situaciones donde amerita un análisis más complejo a veces muy crítico para concluir en una buena decisión; en la vida jurídica en supuestos de casos complejo que unos denominan casos difíciles, amerita que los argumentos descritos precisen buenos motivos lo cual hace razonabilidad de la misma en su contenido y el sentido del fallo, pues con esto habrá cumplido con su legitimidad y aceptabilidad de la decisión.

Una resolución puede ser la expresión más lograda de un juez, sin embargo para tener un nivel en su plenitud máxima, esta exige haber cumplido con justificar las premisa fáctica lo cual describen como los hechos han ocurrido y cuando argumenta mediante indicios de que

manera desde los hechos bases llega a esa conclusión; pero también justificar la premisa normativa pues supone precisar el derecho vigente, lo cual no solo comprende las reglas que son limitadas en muchos casos, sino necesariamente los principios que se desprenden de la constitución en razón que esta es mandato del constituyente, si encontramos el punto de encuentro entre hecho y derecho se ha logrado resolver el caso y los justiciables comprenden el derecho y por tanto aceptan; pero una sociedad donde mínimamente no llega a comprender el derecho difícilmente puede aceptar sus consecuencias, desde aquí están los terceros que miran el conflicto y no comprenden, pues para lograr esto, el derecho debe ser sencillo y aceptable para una comunidad, la razonabilidad supone que el derecho debe estar justificado en la misma resolución pero también lograr su aceptabilidad, y esta porque las reglas estatuidas en leyes no pueden desconocer el derecho vigente, una regla no pueden contravenir el principio de dignidad humana, por ello cuando no está como presupuesto la decisión será irrazonable.

Una decisión puede sustentarse en la ley, sin embargo, la decisión puede ser irrazonable, y entonces porque sucede de esta manera, podría decirse porque las reglas miran de frente sin tener que adecuarse a fin de la persona, el derecho está en los principios los cuales actúan como protección y se adecuan a la persona, buscan lograr la finalidad dentro de una sociedad, entonces no será razonable las líneas que no se adaptan, porque la vida humana es conducta y cada día no es lo mismo, las acciones y omisiones van en diferentes aristas, así el derecho camina con la persona, una decisión que tenga en cuenta lo factico y el supuesto normativo será razonable en la medida que prescriba el derecho vigente y la comunidad comprenda la sanción y los efectos, porque cuando estos no comprenden, el derecho parece no estar presente.

Atienza (1982) enseña que todo lo razonable es racional, pero no todo lo racional es razonable. En primer punto de partida es la razón desde aquí se llega a la racionalidad y razonabilidad, en cuanto al primero está relacionado a la verdad y reglas de lógica; pero sobre

el segundo está más bien relacionado con aceptabilidad de una decisión dentro de una comunidad, es pues en un momento dado el derecho será razonable si ha cumplido en describir cómo ha alcanzado en su finalidad entre este y la persona humana.

Cuno (2023) señala que razón es sustantivo, lo racional y razonable son adjetivos porque derivan de la razón, que lo racional en sentido amplio comprende todo tipo de razonamiento y racionalidad en sentido estricto es donde estaría el razonamiento científico, la razonabilidad estaría dentro este último, porque es lo bueno y justo. En un caso práctico que se puede denominar de difícil solución, donde las reglas preestablecida hasta este momento, si se aplica para este pueden resultar siendo decisiones injustas, aquí es donde será necesario que se realice análisis riguroso de la premisa normativa que está en el derecho vigente desde aquí y no de otra realidad, la razonabilidad del magistrado entonces aparece en el resultado de un fallo, pero claro en la estructura de la resolución tiene que precisar las buenas razones, porque no se aplica la regla para aquel supuesto; sino que se requiere otra que propone y aplica siempre para cumplir con el fin de la persona y que se aplica en ese momento para dar respuesta a una controversia jurídica.

Para una razonabilidad de una decisión judicial, en primer orden identificar el problema jurídico, sino no existe regla aplicable en el ordenamiento vigente se tiene que buscar en ella sin contravenir bases del derecho mismo, sin embargo en caso exista y esta regla resulta injusta para el contexto actual se tiene que acudir a los principios básicos de dignidad y razonabilidad que la constitución establece, porque en algunos casos puede ser que el orden jurídico predeterminado no siempre resulta siendo lo mas justo, y cuando esto ocurra los principios constitucionales tienen que ayudar pues estos constituyen las bases del derecho actual.

Lo razonable, se puede advertir en el resultado de la decisión, en un proceso que ha respetado todas las reglas y garantías del ciudadano, mirando el contexto de los hechos y la

reglas que se proponen, lo cual para llegar a ser una decisión justa esta tiene que estar sustentado en valores y principios constitucionales de dignidad humana como fin de la persona y con ello también proteger el propio estado constitucional.

### **1.3.- Definiciones conceptuales.**

Motivación. – Motivación de una resolución judicial se entiende cuando de modo expreso está justificado de manera concreta la premisa fáctica y premisa normativa.

Razonabilidad. - Define la real academia como cualidad de un acto o decisión que se ajusta a los esperado o aceptable en atención de su motivación y antecedentes conocidos.

## Capítulo II

### **2.1.- Diseño de contrastación de hipótesis.**

Para el desarrollo de los objetivos propuestos en la investigación se ha tenido en diseño no experimental de un enfoque mixto esto resulta de la combinación de estudios cuantitativos y cualitativos, donde se ha utilizado la técnica revisión de documentos sentencia penales, asimismo encuesta a los jueces penales. De los estudios se ha obtenido resultados, se han analizado, asimismo interpretado obteniendo conclusiones finales.

### **2.2.- Tipos de investigación.**

Es descriptiva y explicativa

Porque busca dar razones sobre el fenómeno jurídico estudiado, para ello se encarga de describir las causas y efectos sobre ello; pero no solo abarca su descripción, sino su vinculación con las variables, para esclarecer el problema de esa manera generar un nuevo conocimiento científico.

### **2.3.- Métodos de investigación.**

Método cuantitativo y cualitativo

### **2.4.- Población y muestra de estudio.**

#### **Población:**

Se ha tenido en cuenta resoluciones emitidas por jueces especializados y salas penales de la Provincia de Chiclayo distrito judicial de Lambayeque.

**Muestra.** - Se han analizados once sentencias penales emitidas entre los años 2023 y 2024 en la ciudad de Chiclayo, donde se puede advertir que los magistrados no han cumplido con argumentar teniendo en cuenta la motivación y razonabilidad de las decisiones judiciales.

Asimismo, los Magistrados de los juzgados especializados y salas Penales de la provincia de Chiclayo del distrito judicial de Lambayeque.

**Tabla 01: Población**

PODER JUDICIAL	CANTIDAD	DESPACHOS	JUECES	
			POR	TOTAL
			DESPACHO	
<b>JUZGADOS</b>				
UNIPERSONALES	10	10	1	10
<b>PENALES</b>				
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	10	10	1	10
JUZGADO DE EXTINCION DE DOMINIO	1	1	1	1
JUZGADO PENAL COLEGIADO	2	2	3	6
JUZGADO PENAL DE FLAGRANCIA	6	6	1	6
SALA SUPERIOR PENAL	3	3	3	9
<b>TOTAL</b>				<b>42</b>

Teniendo en cuenta que la población total es de 42 la muestra de carácter no probabilístico ha sido aplicada a un total de 40 magistrados comprendidos entre jueces especializados penales y jueces superiores de las Salas Penales de la provincia de Chiclayo.

**Muestra.** - Para la investigación se ha tenido en cuenta a jueces penales especializados y superiores quienes tienen dentro de su competencia resuelven controversias penales, donde en sus decisiones debe precisar la motivación y razonabilidad, como unidades de investigación se han tenido en cuenta 40 magistrados penales.

**2.5.- Técnicas de recolección de datos.**

- Se ha realizado revisión de resoluciones judiciales penales.
- Se ha realizado encuesta a los magistrados penales del poder judicial de Lambayeque con sede en Chiclayo.

**2.6.- Instrumentos.**

- Se ha realizado análisis de resoluciones judiciales penales emitidos por jueces penales de Chiclayo.
- Se ha realizado cuestionario a los magistrados penales del poder judicial de Chiclayo con sede en Chiclayo.

### Capítulo III

#### 3.1. Resultados

Se han analizado resoluciones emitida por el poder judicial de Lambayeque con sede en Chiclayo en un total de once, donde se puede advertir que su argumentación es deficiente, porque no determinan el problema jurídico que debe ser el punto de partida.

Teniendo en cuenta que se ha planteado como objetivo específico demostrar que las resoluciones judiciales no cumplen con la suficiente motivación, se han analizado las siguientes resoluciones judiciales con los siguientes resultados:

*Tabla 1. Análisis de resoluciones judiciales y la falta de motivación.*

Número de expediente judicial	Partes procesales / Materia	Hecho factico	Argumentos de la decisión	Justificación interna y externa
Exp. N° 861-2024.	<p><b>Imputado:</b> Polanski Carmona Cruz y Otros</p> <p><b>Agraviado:</b> El Estado</p> <p><b>Delito:</b> Colusión Agravada</p>	<p>La imputación es delito de colusión contra funcionarios de la municipalidad provincial de Ferreñafe, entre ellos Polanski Carmona Cruz, alcalde, de haberse coludido con el</p>	<p>Se trata de una resolución de vista que resuelve el recurso de apelación interpuesto por Carmona Cruz contra la resolución de primera instancia que declara fundado el pedido de prisión preventiva</p>	<p>Como se aprecia, la Sala Penal en apelación revoca la imposición de la prisión preventiva impuesta contra y Carmona Cruz y otros y dicta contra tales imputados medida de comparecencia con restricciones, no obstante, para tal decisión solo usa un razonamiento sesgado</p>

---

extraneus José Benavides Mejía, para simular dos procesos de contratación: mantenimiento del parque principal y del camal municipal. Así como al gerente de Infraestructura y gerente general.

contra y otro. La Sala fundamenta la decisión en lo siguiente: Sostiene en el fundamento 24 que no se justifica el aprisionamiento anticipado contra los imputados apelantes, que sin embargo es necesario seguir con la investigación y haga una imputación concreta según las categorías del tipo. Precisa que es atendible aplicar una medida menos gravosa, esto es comparecencia con restricciones, que esto garantiza la presencia de los imputados en el proceso, más pago de una caución. Por ello revocan la impugnada.

en el siguiente sentido: se les atribuye haber participado en acuerdos colusorios conjuntamente con funcionarios y servidores de la Municipalidad de Ferreñafe, concertando con el extraneus a fin de simular un proceso de contratación y favorecerlo en la supuesta ejecución del servicio del mantenimiento del camal municipal. Que no se ha sustentado si su participación ha sido de manera directa o indirecta, que Luis Torres Lora sería quien se contactó con el tercero, para obtener cotizaciones sobre las obras. Para la Superior Sala, incluso las versiones brindadas por los sujetos investigados no se consideran y utiliza

---

---

la falacia ad hominem  
pues se niega, sin razón  
suficiente a la  
veracidad de lo  
aportado por la  
investigación,  
distorsionando las  
conclusiones de la  
investigación  
adquiridas hasta aquel  
momento, siendo así,  
para desligar de los  
graves y fundados  
elementos de  
convicción a un  
imputado no basta con  
sostener faltan  
elementos de  
convicción, sino  
analizar el peso del  
elemento convicción,  
en razón de ello no es  
correcto basarse en  
desvirtuar una versión  
tan solo por una  
valoración subjetiva  
sobre la fuerza de  
convicción que  
proporciona sino que  
solo se desgasta en su  
eficacia de convicción  
si existe, por ejemplo,  
un contra indicio que

---

---

descarte que los funcionarios no recibieron dinero y que no hubo un pacto colusorio para delimitar la inexistencia o ineficacia suficiente del elemento de convicción para desvanecer la gravedad del elemento que vincula la existencia del delito y el nexo entre aquel evento y a quien se le imputa el hecho. No se identifica el problema jurídico, por ello en el nivel de justificación interna no cumple con la razón suficiente y en su justificación externa tampoco la supera no existe contraindicios que contradigan las premisas imputadas. Asimismo, tampoco cumple la razonabilidad por cuanto el derecho no se aplicó con motivación suficiente. En los

---

			pragmático no es adecuada.
<b>Exp. N° 6646-2013.</b>	<p><b>Imputado:</b> José Luis Sobrino Saldaña y otros.</p> <p><b>Agraviado:</b> El Estado</p> <p><b>Delito:</b> Peculado por apropiación.</p>	<p>La imputación es por el delito de peculado en calidad de autor contra José Luis Sobrino Saldaña, supervisor la empresa SILSA en Lambayeque en los años 2012 y 2013, que se dedicada al servicio de limpieza en los hospitales de ESSALUD; y como cómplices a Rosa Anyerine Caballero Zulén y otros, a todos con la promesa de trabajo, les pidió que abran una Cuenta en el Banco de Crédito del Perú (BCP) y que la tarjeta, debería</p> <p>Se trata de un recurso de apelación formulada por los sentenciados, los extraneus, argumentaron que fueron utilizados con la promesa de trabajo sin tener conocimiento de acciones realizadas por el señor autor, que depositaba sumas de dinero en BCP montos dinerarios que nunca cobraron. En lo sustancial la Sala fundamenta su decisión en el fundamento segundo precisa que el imputado José Luis Sobrino Saldaña en su condición de supervisor no tenía los deberes de administración,</p>	<p>En la resolución bajo análisis, merece precisar dos aspectos, sobre el autor como supervisor de empresa SILSA precisa que no tiene los deberes de administración percepción y custodia, y sobre los cómplices del delito de peculado, solo precisa que aplican el principio de accesoriadad que el hecho es atípico. sin analizar con rigurosidad si estaba justificada de manera interna y externamente la sentencia. Asimismo, precisa que aun cuando se trate de una condena exenta de punibilidad si se resuelve amparar la pretensión civil, pues se ordena resarcir el daño sin desarrollar los elementos de la responsabilidad civil ni</p>

tener clave percepción y el tipo de 1414, así lo custodia, que por responsabilidad. No hicieron; se ello no era su determina el problema apropió, entre función jurídico, entonces se octubre del año administrar montos advierte contravención 2011 a dinerarios del a la justificación diciembre del estado, solo de caja interna y externa, por 2012, de las chica que sin tanto, la motivación no sumas de dinero embargo los pagos es suficiente tampoco depositadas los no se realizaron razonable. Asimismo, extraneus. con ello, por lo que no cumple con la revocan la argumentación sentencia y pragmática. absuelven de la imputación penal, y confirma la reparación civil. Sobre los extraneus y al no existir autor porque el hecho es atípico aplican el principio de accesoriedad y absuelve a todos confirmando la reparación civil de manera solidaria.

<b>Exp. N° 6646-2013.</b>	<b>Imputado:</b> José Luis Sobrino Saldaña y  otros.	La imputación es delito de peculado con el título de autor contra el juzgado José intraneus	Se trata de una sentencia condenatoria emitida por el juzgado penal colegiado en	En todo proceso penal para arribar al nivel de certeza, debe descartar todas las hipótesis alternativas, estas tienen que estar
-------------------------------	---	---	--	---

---

<b>Agraviado:</b>	Luis Sobrino	primera instancia	justificada porque se
El Estado	Saldaña,	donde precisa que	asume tal hipótesis y se
<b>Delito:</b>	supervisor, de la	ha quedado	tiene por probado,
Peculado	empresa SILSA,	superando toda	cuando exista la minina
por	prestadora de	duda razonable la	duda en la valoración e
apropiación.	servicio de	imputación como	interpretación no puede
	limpieza en	autor del delito de	vencerse el principio
	ESSALUD; y	peculado por lo	constitucional de
	sus cómplices	siguiente: i) El	presunción de
	los señores:	señor	inocencia. No
	Rosa Anyerine	Luis Sobrino	identifica de manera
	Caballero Zulén	Saldaña tenía la	concreta el problema
	y otro; con la	condición de	jurídico por lo
	promesa de	funcionario	siguiente: i) En el
	trabajo, solicito	Público para ello	presente caso precisa
	que abran una	hace una	que el supervisor si
	cuenta en el	interpretación	tenía competencia de
	Banco de	amplia del artículo	bienes de la empresa,
	Crédito del Perú	425 cp; ii) precisa	sin embargo de acuerdo
	(BCP) y cuya	que en el delito de	al MOF Y ROF no
	tarjeta debe	peculado es	tenía por función
	tener clave	suficiente la	administrar fondos
	1414, todos	disponibilidad	dinerarios, tampoco
	entregaron, la	jurídica que es	tenía la condición de
	apropiación por	posibilidad de	funcionario de hecho
	el autor se	disposición de	por no administrar
	concretó entre	bienes que el	fondos económicos, ii)
	octubre del	imputado si tenía	afirma que en periodo
	2011 a	deberes de	como cargo de
	diciembre del	competencia	supervisor tenía
	2012, de las	funcional	disponibilidad jurídica
	sumas de dinero	especifica como	de bienes, según la
	depositadas.	supervisor de la	prueba actuada no

---

---

empresa SILSA; administraba dinero  
iii) que tenía por parto no realizo ni  
funciones entre ordeno pago a favor de  
setiembre del 211 y los trabajadores  
diciembre del 2012 fantasmas; iii) sobre la  
como presentar promesa de trabajo de  
reportes diarios y los trabajadores  
control de fantasmas estos no  
asistencia del tenía conocimiento de  
personal; iv) actos ilícitos de autor,  
consigno sin embargo no se  
trabajadores realizó argumentos  
fantasmas en la para descartar ello, el  
empresa hizo uso colegiado asume que si  
de sus tarjetas del tenía conocimiento si  
BCP con su clave haber realizado un  
1414 donde razonamiento concreto  
pagaron en la presente  
remuneraciones y resolución. Se advierte  
beneficios sociales que no se identifica  
de los trabajadores plenamente el  
fantasmas para problema jurídico para  
apropiarse del determinar el autor  
monto de s/. como tampoco de  
46,059.26 soles. cómplices, se advierte  
Respecto a los que no supera la  
cómplices, precisa rústicación interna en  
que han brindado su nivel de razón  
sus tarjeta y claves suficiente y tampoco  
sin mayor justificación externa,  
justificación que la por tanto, contraviene  
promesa de trabajo la motivación  
por tanto son suficiente y

---

		plenamente responsables del delito de peculado los señores: Rosa Anyerine Caballero Zulen y otro.	razonabilidad de la decisión. Tampoco cumple con su argumentación pragmática.
<b>Exp. N° 3451-2024.</b>	<p><b>Imputados</b> Luis Felipe Martínez Coyco</p> <p><b>Agraviadas</b> El Estado</p> <p><b>Delito</b> Colusión agravada</p>	<p>La imputación es delito organización criminal y colusión agravada contra Luis Martines Coico por ello tiene mandato de detención preliminar por cuanto tenía la condición de asesor legal de la municipalidad de Morrope, dentro de la organización tuvo como función asesor legal el año 2023, que se encargaba de</p> <p>El presente caso trata del recurso de apelación por detención preliminar formulada por el imputado, la sala superior en el fundamento 8.6 precisa que la resolución cuestionada solo ha dado cumplimiento con analizar el hecho siete y no los otros, que esto es un límite para la sala porque no puede analizar hechos no analizados en primera instancia, precisa que el folio 137 de la resolución</p>	<p>La Sala considera que puede pronunciarse sólo por el extremo sustentado en la instancia inferior y precisa que el A quo no ha analizado los demás “hechos” que le pusiera en conocimiento, por tal razón, concluye que no es amparable la detención preliminar por el caso antes referido, sin pronunciarse por los demás “hechos” al haber omitido el Juez de primera instancia de efectuar el análisis de los mismos y concluir por la procedencia o improcedencia de lo</p>

---

<p>emitir informes legales para encubrir actos ilícitos, en procesos de contrataciones que suman siete hechos y que se habría concertado con los extraneus, para defraudar al Estado con S/. 283,023.10 soles.</p>	<p>cuestión descrito que existe razones que el imputado ha intervenido en el hecho siete, a criterio de la sala no haber analizado los otros hechos no es un criterio responsable que era una obligación analizar hecho por hecho, situación que no se ha realizado, y sobre organización no hay pronunciamiento por tanto revoca la resolución.</p>	<p>ha solicitado por el Ministerio fiscal, que si bien, es potestad de la Sala, también incurre en una omisión pues ni siquiera analiza ese hecho 7 al que se hace alusión, debido a que el hecho que el AQUO no haya analizado más hecho sino solo el 7, lo vincula a revisar si existen fundadas razones para dictar la medida de detención preliminar, más aún si esta tiene otros elementos que no necesariamente son copulativos o se equiparan a los de la prisión y el hecho que se verifique solo uno de los hechos que se imputan y no todos y sobre aquel es que se ha emitido una medida coercitiva, ello no libera a la Sala de emitir por correspondencia un pronunciamiento donde puede fijar</p>
--	--	---

---

---

argumentos de interpretación de un derecho adecuado. No se determina el problema en el hecho siete, entonces no está justificado de manera interna en lógica de razón suficiente y tampoco de manera externa cumple con su justifica, con lo cual contraviene el deber constitucional de motivación suficiente y tampoco es razonable una decisión que no precisa el derecho correcto en todo caso no establece líneas de interpretación brindando razones porque revoca una resolución Maxime si estamos en delitos especial de infracción de deber donde vulnera el deber especial con lo cual se afecta a una comunidad como es una municipalidad. No cumple con una argumentación

---

			pragmática.
<b>EXP. N° 5836-2019.</b>	<p><b>Imputado</b> Juan Miguel Montenegro Pedraza</p> <p><b>Agraviado</b> Menor de iniciales A.M.P.M.</p> <p><b>Delito</b> Agresiones en contra de las mujeres</p>	<p>La imputación contra Juan Miguel Montenegro Pedraza, delito de agresiones psicológicas art. 122-B del cp, en agravio del menor de iniciales <b>A.M.P.M.</b> porque el día 14 de diciembre del 2018, cuando el menor se encontraba en su casa, el acusado le amenazo que lo mataría el cual resultado afectado según pericia psicológica.</p> <p>El juzgado unipersonal en el fundamento tercero basa su sentencia condenatoria en lo siguiente: i) La afectación psicológica está acreditada con la pericia psicológica explicado en juicio por la perito Karina Fernández Bravo, donde preciso que el acusado solo tiene retardo mental leve y puede diferenciar el bien y el mal; ii) por prueba de oficio declaro el juicio la psiquiatra Mileni Perales Salas esta refiere que presenta aparente edad cronológica y padece hipoacusia moderada, que tiene retraso mental leve; iii) el juzgado</p>	<p>Sobre la sentencia bajo análisis es de precisar lo siguiente: i) Es de mencionar que esta sólo se centró en determinar una categoría del tipo penal respecto a la inimputabilidad del del acusado; ii) no hace un análisis de los elementos de tipo imputado, como el contexto en el que se produjo el evento – hecho factico, solo se hace referencia que se trata de un familiar con vínculo de primo, sin un mínimo análisis los presupuestos del contexto que según el artículo 6° de la Ley de N° 30364, donde precisa que debe existir responsabilidad, confianza o poder, esto no existe en la sentencia, <b>iii)</b> sobre la psicológica es acrítico no precisa si esta</p>

		llega a la conclusión que el acusado no es inimputable, por lo tanto es responsable en calidad de autor del delito de agresiones psicológicas por lo que impone dos años de pena convertida a prestación de servicios de la comunidad.	cumple con los niveles que exige el acuerdo plenario 4-2015 emitida por la corte suprema. Entonces se advierte que no cumple con la justificación interna en la razón suficiente y tampoco de manera externa, contraviene la motivación suficiente y la razonabilidad de la decisión no se aplica el derecho en su sentido de razonabilidad. Tampoco cumple con la argumentación pragmática.	
<b>EXP. N°</b> 5836-2019.	<b>Imputado</b> Juan Miguel Montenegro Pedraza  <b>Agraviado</b> Menor de iniciales A.M.P.M.  <b>Delito</b> Agresiones en contra de	Se trata del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia mediante el cual condena a Juan Miguel Montenegro Pedraza a dos años de pena convertida, por	Es una impugnación, donde la defensa ha solicitado se revoque la sentencia y como agravios precisó que se valoró indebidamente una prueba de oficio, realizada por el perito psiquiatra Mileny	En el presente caso la sala superior preciso que no se configura el contexto de responsabilidad, confianza o poder, y que contraviene el deber de motivación; sin embargo es de advertir que no ha dado mayores razones en relación de la impugnación sobre en

---

<p>las mujeres</p>	<p>el delito de agresiones psicológicas, en agravio del menor <b>A.M.P.M.</b> por el hecho ocurrido en día 14 de diciembre del 2018, donde el imputado amenaza de muerte al menor, hecho que le afecta de manera psicológica según pericia.</p>	<p>Perales Salas, está en su informe donde precisa que el imputado tiene un retardo mental leve y no tiene capacidad para comprender las normas. La sala sustenta su decisión en el fundamento tercero donde precisa que debería declarar la nulidad de la sentencia por deficiencias de la motivación, sin embargo, el caso el hecho no puede configurarse en el delito de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, que no existe el contexto en una relación de responsabilidad, confianza o poder. Por tanto, revoca la sentencia y</p>	<p>informe psiquiátrico donde la perito ha precisado que el imputado no comprende el sentido de la normas por tanto del derecho, si es así no cumple con la justificación externa porque acciones del imputado carecería de una categoría del tipo, por tanto la motivación es insuficiente y tampoco cumple con su razonabilidad. No hay argumentación pragmática al no haber tenido en cuenta el argumento en relación con la inimputabilidad del acusado.</p>
--------------------	---	--	--

---

		absuelve al imputado.	
<b>EXP. N°</b> <b>3178-2020.</b>	<b>Imputado</b> Edgar Yackson Saavedra Olazabal y otros  <b>Agraviado</b> El Estado  <b>Delito</b> Tráfico Ilícito de Drogas	La imputación fáctica es por tráfico ilícito de drogas, porque el día 15 de junio del año 2020 a las 12:40 fueron intervenidos en la calle Garcilaso 950 en un inmueble de cuatro pisos: Sandro Martin Chafloque Godoy, al realizarse el registro personal se le encontró treinta envoltorios tipo kete con pasta básica de cocaína, este indico que en el inmueble donde salió había más droga donde intervienen a José Brandon Yovera Menor.	El juzgado colegiado en primera instancia emite sentencia condenatoria contra los tres acusados por los argumentos siguientes: i) Respecto Edgar Saavedra Olazabal este ha aceptado en juicio dedicarse al tráfico ilícito de drogas, acepta su responsabilidad, sin embargo al momento de determinarse al penal no se ha tenido en cuenta al aspecto procesal de aceptación de cargos de manera individual, asimismo es paciente de VIH lo cual tiene directa relación con la vida humana y la pena, no tuvo en cuenta En la sentencia bajo análisis merece precisar lo siguiente: i) Sobre Edgar Saavedra Olazabal, este imputado acepto los hechos, sin embargo no se valoró de manera dicha conducta que declaro como testigo impropio para rebajar séptimo de la pena, asimismo en calidad de paciente de VIH tiene relación con la vida y dignidad de la persona donde el riesgo de una pena grave es un límite a la vida, si existe argumentación justificada para no tener en cuenta estos dos aspectos al determinar la pena por el contrario impone lo máximo diez años pena que solicito el ministerio público; ii) Sobre José Yovera Menor y Sandro Chafloque Godoy, en

---

Asimismo, al para imponerse lo juicio han precisado señor Edgar máximo diez años tener la condición de Jackson penal que solicito consumidores no existe Saavedra el ministerio fiscal. prueba que demuestre Olazabal, al Respecto a los que se dedique la realizar el señores; (ii) José tráfico ilícito de drogas, registro de la Brando Yovera asimismo es de precisar habitación se Menor y Sandro no se evidencia el encontró en una Martin Chafloque análisis en la decisión mesa una bolsita Godoy en juicio del resultado del que contenía señalaron que son examen toxicológico, doscientos trece consumidores de sarro ungueal u otro de envoltorios sustancias ilícitas, que acredite que el tipo kete, no se ha probado imputado no es también se que se su actividad consumidor. La encontró un era comercializar la sentencia no supera la táper que drogas sin embargo justificación interna en contenía imponen una pena el nivel de razón sustancias de diez años, suficiente y blanco parduzca porque serian justificación externa compatible a coautores del delito asimismo no es PBC. de tráfico ilícito de razonable en la drogas de acuerdo determinación de la al artículo 296 del pena, no tiene en cuenta Código Penal; y de derechos acuerdo a la teoría fundamentales de vida, del dominio del salud tampoco hecho, cada uno de dignidad. No cumple ellos conforme con la argumentación tendría un rol en el pragmática. acondicionamiento y comercialización de la sustancia

---

		ilícita.		
<b>EXP. N°</b> 3178-2020.	<b>Imputado</b> Edgar Yackson Saavedra Olazabal y otros	Se trata de una impugnación de apelación de sentencia presentada por los sentenciados Sandro Martín Chafloque Godoy, José Brando Yovera Menor y Edgar Yackson Saavedra Olazábal, al haber sido condenados como coautores del delito contra la salud pública- tráfico de drogas, tipificado por el artículo 296 cp- donde imponen una pena diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad. En la apelación	La segunda Sala penal sostiene los siguiente: i) Respeto a Edgar Yacson Saavedra Olazabal, en su fundamento sexto argumenta que la aceptación de cargos debe ser valorado de manera positiva que el mínimo, asimismo teniendo en cuenta que es paciente de VIH por humanidad de pena también debe rebajarse la pena, la pena es 6 años entonces corresponde una pena de 4 años más 3 meses así declara la sentencia; ii) Respecto a los sentenciados Sandro Chafloque Godoy y José Yovera menor no se ha demostrado	Sobre la sentencia de sala es precisar que si estamos de acuerdo con la decisión final mas no con la argumentación: i) en relación al imputado Edgar Saavedra Olazabal si tiene en cuenta aceptación de cargos y también paciente de VIH sin embargo no precisa las razones que se debe entender de manera expresa por humanidad de la pena, por cuanto la motivación debe ser expresa; ii) Respecto los impugnantes Sandro Chafloque Godoy y José Yovera Menor el hecho precisa que corresponde a micro comercialización art. 298 cp, se advierte que aplica interpretación restrictiva pues no se demostró fines de comercialización.
	<b>Agraviado</b> El Estado			
	<b>Delito</b> Tráfico Ilícito de Drogas			

		precisan que no se ha tenido en cuenta aceptación de cargos y paciente de VIH asimismo que no acreditado de trafico de dos sentenciados.	finas de comercialización, que la sustancia mínima encontrada en su registro personal, entonces corresponde aplicar el artículo 298 cp. sobre micro comercialización pero como, en el supuesto de Martin Chafloque Godoy tenía menos de 21 años al momento de los hechos por ello debe aplicarse responsabilidad restringida y corresponde dos años de pena, que debe ser convertida para los dos respectivamente y así declara la sala.	Entonces falta justifica de manera externa en la presente humanidad de la pena siendo la decisión de acuerdo a derecho. Falta argumentación pragmática.
<b>EXP. N°</b> 1068-2021.	<b>Imputado</b> Fabrizio Alexis Dávila Facho  <b>Agraviado</b> Greysy	La imputación fáctica es que se atribuye a Fabrizio Alexis Dávila Facho haber guardado en su Casa, ubicado	El juzgado unipersonal emite sentencia condenatoria por receptación precisa: i) ha declarado el testigo Avelino Vallejos	Para determinar la existencia de un delito, el juez debe tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del tipo, en este caso la imputación es receptación agravada

---

<p>Vanesa Vallejos Diaz</p> <p><b>Delito</b></p> <p>Receptación agravada</p>	<p>en Mz. B Lt. 12 Calle Punta Arenas PP.JJ - Chiclayo, un vehículo con placa D6M-208 de propiedad de agraviada, después de haber sido sustraído el 03.02.2021; en dicho inmueble se encontró según acta de constatación de fecha 05 de febrero del 2021, el ministerio publico imputo receptación agravada.</p>	<p>Ordoñez, preciso que manejaba el vehículo el día que lo robaron cuando realizaba servicio de taxi y que cuando encontraron al vehículo le faltaban varias cosas, como llanta de repuesto, gata y los documentos del auto; ii) con requisitoria del vehículo según la denuncia por robo el agravado el juzgado tiene por acreditado la receptación agravada; iii) por</p>	<p>art. 194 cp y que el acusado tenía conocimiento que provenía de un delito de robo cuando guardo el vehículo, la sentencia no precisa los elementos objetivo del delito de receptación, hace referencia a un testigo Avelino Vallejos Ordoñez sin embargo este declara sobre un robo no así con mayores detalle sobre la receptación, no desarrolla el elemento subjetivo del tipo que si es necesario y determinante en el presente caso, por cuanto la imputación es que el acusado tenía conocimiento que provenía de un delito cuando guara dicho vehículo, situación que no existe, por tanto la sentencia no está justificada interna como tampoco de manera externa no supera la motivación</p>
--	--	---	--

---

			suficiente y no supera la razonabilidad. No cumple con la argumentación pragmática.
<b>EXP. N°</b> 1068-2021.	<p><b>Imputado</b> Fabrizio Alexis Dávila Facho</p> <p><b>Agraviado</b> Greysy Vanesa Vallejos Diaz</p> <p><b>Delito</b> Receptación agravada</p>	<p>Se trata de una resolución emitida por la superior sala contra la sentencia que condena a Fabrizio Alexis Dávila Facho por la comisión del delito de receptación agravada en perjuicio de la agraviada.</p>	<p>La sala resuelve la apelación interpuesta por la defensa técnica donde este argumento que debe realizarse un análisis del último párrafo del artículo 195 del Código Penal, que es un conocimiento concreto y si es así, debió ser materia de probanza. La Sala precisa: i) el juez de primera instancia no ha precisado la variación de calificación del ministerio público, que no existe coherencia en la sentencia porque hace referencia al</p> <p>La Superior Sala advierte que sentencia no cumplida con precisar detállamele con una argumentación suficiente los fundamentos de hecho y derecho, asimismo es incongruente. Sobre esto es de precisar que la sentencia no supera ni la justificación interna por cuando es incongruente, asimismo para pasar al análisis de la justificación externa ya no se puede pasar en la razón que no superar ni el primer presupuesto, no cumple en con la motivación suficiente y menos con el sentido de razonabilidad de una sentencia penal. No cumple con una</p>

---

artículo 194 y argumentación  
aplica una pena de pragmática.  
seis años que  
corresponde al  
artículo 195 cp; ii)  
el juez debe  
pronunciarse  
teniendo en cuenta  
el artículo 394.4  
NCPP con  
fundamentos de  
hechos y derecho,  
que no ha cumplido  
en la sentencia, por  
ello declara su  
nulidad.

---

<b>EXP. N° 6666-2021.</b>	<p><b>Imputado</b> Jennifer Paola Piedrahita Buitrago y otro.  Agraviado María Cipriano Castillo.  <b>Delito</b> Robo Agravado</p>	<p>La imputación es contra Manuel Enrique Caro Vera, Jennifer o Jenni Paola Piedrahita Buitrago, que el día 15 de agosto del 2021 agredieron a los señores Luis Emiliano Arroyo Carrasco y Junior</p>	<p>Se trata apelación de una sentencia condenatoria por el delito de robo agravado contra los acusados Jennifer Piedrahita Buitrago y Manuel Caro Vera contra María Cipriano Castillo de Chapañan porque le habrían sustraído dos laptops de su inmueble. La sala</p>	<p>La Sala analiza una sentencia expedida por el colegiado de primera instancia en lo siguiente: i) sobre el robo agravada precisa, la agraviada en juicio declaro sobre los hechos, pero no hace un análisis pormenorizado, como es que la agraviada pudo ver la sustracción de dos laptop si la luz estaba apagada y no hay</p>
-------------------------------	--	---	---	---

---

---

<p>David Arroyo Carrasco. Asimismo, que los acusados causaron daños en el inmueble de la señora Inés Amelia Carrasco Elera. Así también que los acusados han ingresado a la casa vivienda de la señora María Esperanza Cipriano Castillo de Chapoñan ubicado en la Mz B Lote 3 PPJJ. Jorge Basadre, donde han sustraído dos laptop y tres celulares luego fugan y son capturados cinco cuadras más allá, por ello imputan robo agravado, lesiones leves y</p>	<p>precisa: i) En su fundamento cuarto que los acusados ingresaron al inmueble de la agraviada cuyo propósito era apropiarse de sus bienes para ello rompieron obstáculos; ii) la agraviada en juicio ha narrado la forma y circunstancia como ha ocurridos los hecho, que estuvo en casa que apaga los luces cuando ingresan los acusados y además las cortinas estaban cerradas; iii) La imputada Jennifer piedrahita Buitrago fue detenida en el inmueble pero que esta contribuyó a la sustracción de dos laptops por el acusado y otras personas; iv) que los bienes fueron</p>	<p>acta de recuperación de bienes de las laptops, además el testigo que recupero los bienes no ha declarado en juicio oral tampoco se introdujo su declaración; iii) precisa que en los bienes sustraídos no se concretó la llamada disponibilidad en ese sentido queda en grado de tentativa. Sin embargo, la sentencia no ha superado la justificación externa sobre la corroboración de las premisas de sustracción de dos laptops en sentido contraviene la motivación suficiente y la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Tampoco supera la argumentación practica en su sentido dialectico por cuando no justifica porque desestima los argumentos de defensa, por cuanto estos tienen relación directa con el</p>
---	--	--

---

---

daño agravado. El colegiado en primera instancia emite sentencia absolviendo a los acusados por lesiones leves y daños, condenando por robo agravado consumado de dos laptop y dos celulares e impone doce años de pena privativa de libertad.	recuperados por hecho imputado, Ever Chapoñan argumentación que es Cipriano; v) en el insuficiente. presente caso al haber sustraído las dos laptops no han tenido disponibilidad sobre dichos bienes entonces aplican el artículo 16 de código penal, por ello revocan la pena de doce años y reformándola le imponen ocho años a cada uno de los acusados.
---	---

---

**Fuente:** Resoluciones judiciales emitidas por los juzgados y salas penales del distrito judicial de Lambayeque.

**3.2.-** Tras la aplicación del instrumento consistente en un cuestionario aplicado a la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial con la finalidad de obtener datos dirigidos a conocer sus opiniones sobre la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia, se han obtenido los siguientes resultados:

**Tabla 2. Confiabilidad.**

<b>ESTADÍSTICA DE FIABILIDAD</b>	
A (ALFA)	= 0.82038548
K (NÚMERO DE ITEMS)	= 15
VI (VARIANZA DE CADA ITEM)	= 5.375
VT (VARIANZA TOTAL)	= 22.94

Al aplicarse el análisis de confiabilidad del cuestionario, el alfa de Cronbach obtuvo como resultado un nivel porcentual de 0.82038548 de tal manera que las preguntas formuladas en el cuestionario son aceptables y confiables.

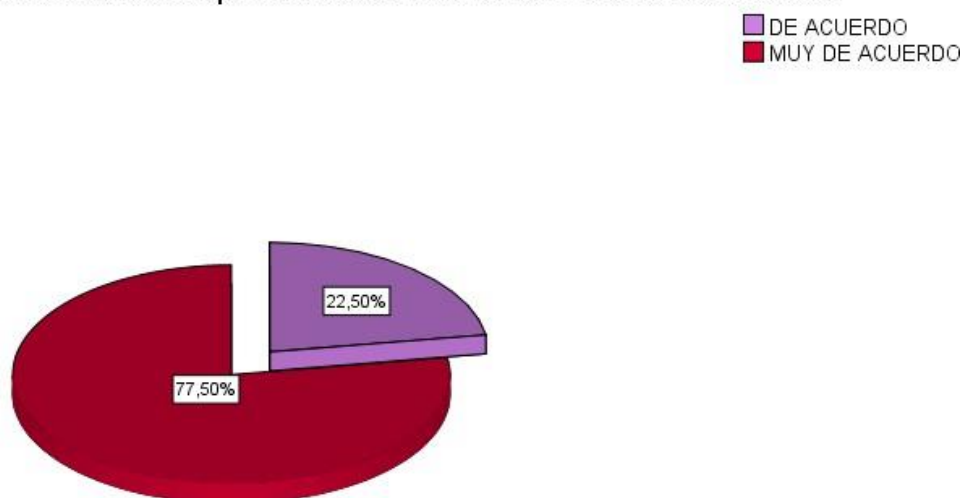
**Tabla 3. La correcta administración de justicia.**

<b>1. ¿CONOCE USTED EN QUE CONSISTE LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA?</b>				
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
DE ACUERDO	9	22,5	22,5	22,5
MUY DE ACUERDO	31	77,5	77,5	100,0
Total	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Conoce usted en que consiste la correcta administración de Justicia?*, el 22,5% señaló estar de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria compuesta por el 77,5% precisó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 1. La correcta administración de justicia.**

1. ¿Conoce usted en que consiste la correcta administración de Justicia?



**Tabla 4. La garantía de la correcta administración de justicia en el ámbito penal.**

**2. ¿CONSIDERA QUE ACTUALMENTE SE GARANTIZA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL?**

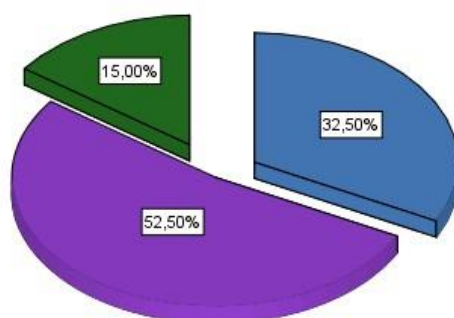
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	13	32,5	32,5	32,5
DE ACUERDO	21	52,5	52,5	85,0
MUY DE ACUERDO	6	15,0	15,0	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que actualmente se garantiza una correcta administración de justicia en el proceso penal?*, el 15% señaló que muy de acuerdo, el 32,5% indicó que, en desacuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 52,5 precisó que, de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 2. La garantía de la correcta administración de justicia en el ámbito penal.**

2. ¿Considera que actualmente se garantiza una correcta administración de justicia en el proceso penal?

■ EN DESACUERDO  
■ DE ACUERDO  
■ MUY DE ACUERDO



**Tabla 5. La potestad del juez como garantía de la administración de justicia.**

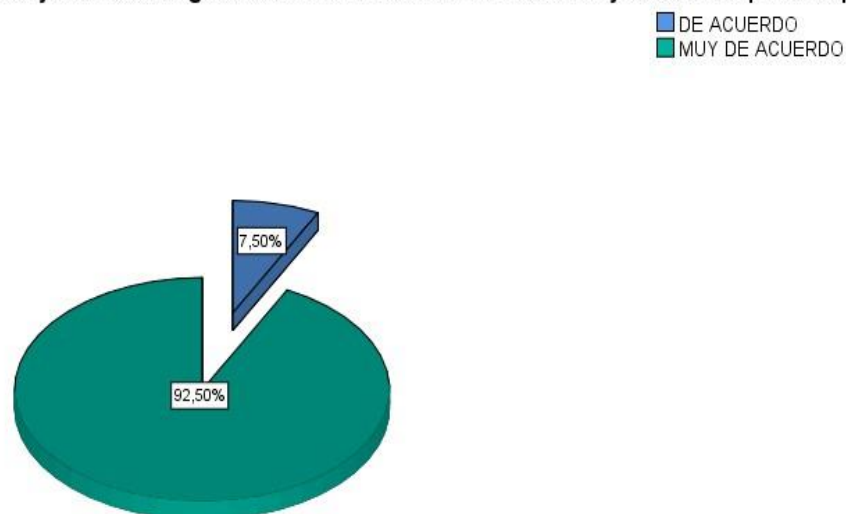
**3. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES DEBEN GARANTIZAR LA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO PENAL?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
DE ACUERDO	3	7,5	7,5	7,5
MUY DE ACUERDO	37	92,5	92,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que los jueces deben garantizar la correcta administración de justicia en el proceso penal?*, el 7,5% señaló que, de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria compuesta por el 92,5% indicó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 3. La potestad del juez como garantía de la administración de justicia.**

3. ¿Considera que los jueces deben garantizar la correcta administración de justicia en el proceso penal?



**Tabla 6. La motivación y razonabilidad en el pronunciamiento judicial.**

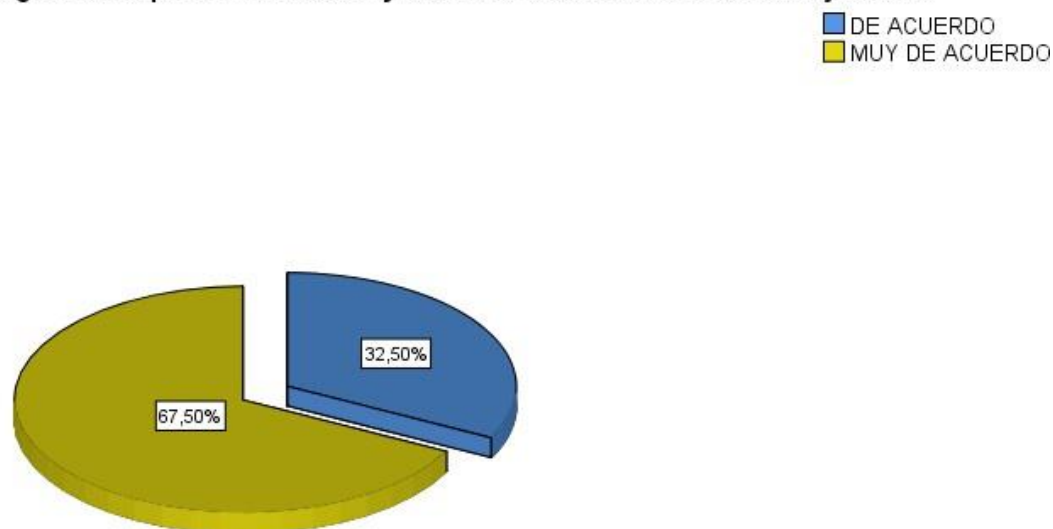
**4. ¿CONOCE QUE ES MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
DE ACUERDO	13	32,5	32,5	32,5
MUY DE ACUERDO	27	67,5	67,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Conoce que es motivación y razonabilidad de una resolución judicial?*, el 32,5% señaló que, de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria compuesta por el 67,5% indicó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 4. La motivación y razonabilidad en el pronunciamiento judicial.**

**4. ¿Conoce que es motivación y razonabilidad de una resolución judicial?**



**Tabla 7. Motivación y razonabilidad expresa.**

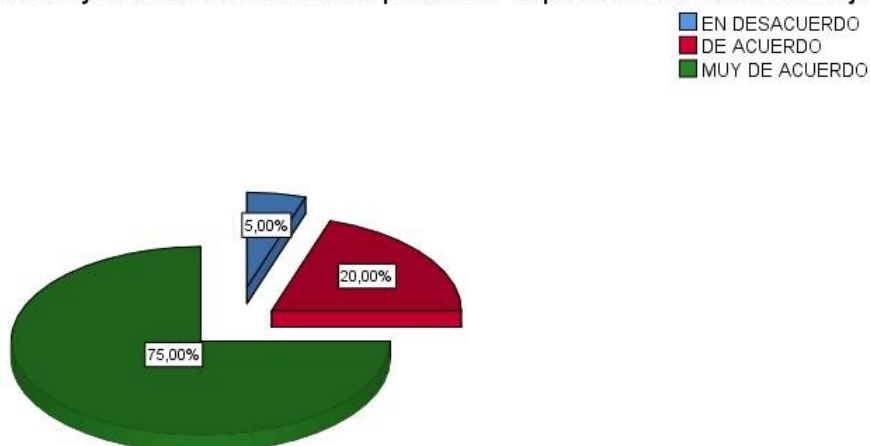
**5. ¿CREE QUE LA MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD DEBEN ESTAR PRECISADAS EXPRESAMENTE EN LA RESOLUCIÓN JUDICIALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	2	5,0	5,0	5,0
DE ACUERDO	8	20,0	20,0	25,0
MUY DE ACUERDO	30	75,0	75,0	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Cree que la motivación y razonabilidad deben estar precisadas expresamente en la resolución judiciales?*, el 5% señaló que, en desacuerdo, el 20% precisó que de acuerdo mientras que la posición mayoritaria conformada por el 75% señala que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 5. Motivación y razonabilidad expresa.**

5. ¿Cree que la motivación y razonabilidad deben estar precisadas expresamente en la resolución judiciales?



**Tabla 8. La motivación y razonabilidad en el código procesal penal.**

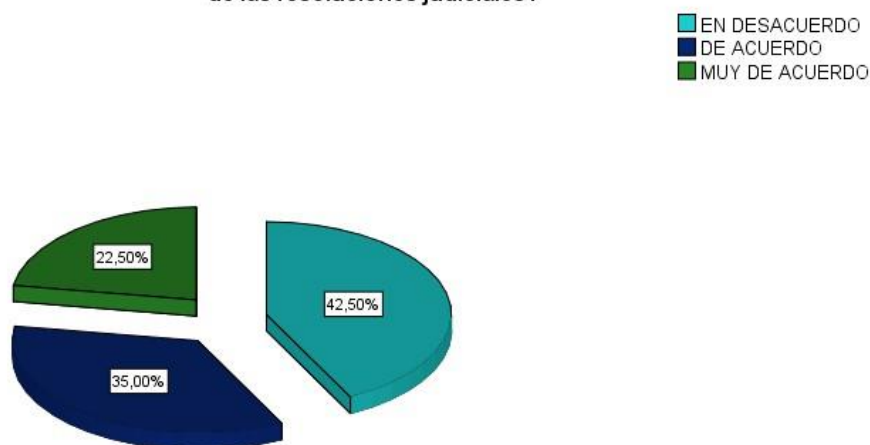
**6. ¿EN LA ACTUALIDAD EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL REGULA EN SU TÍTULO PRELIMINAR LA MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	17	42,5	42,5	42,5
DE ACUERDO	14	35,0	35,0	77,5
MUY DE ACUERDO	9	22,5	22,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿En la actualidad el nuevo código procesal penal regula en su título preliminar la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales?*, el 22,5% señaló que muy de acuerdo, el 35% precisó que de acuerdo mientras que la posición mayoritaria conformada por el 42,5% señala que, en desacuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 6. La motivación y razonabilidad en el código procesal penal.**

6. ¿En la actualidad el nuevo código procesal penal regula en su título preliminar la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales?



**Tabla 9. El derecho del justiciable en el proceso.**

**7. ¿CONSIDERA QUE EL JUSTICIABLE TIENE DERECHO A UNA RESOLUCIÓN MOTIVADA Y RAZONABLE?**

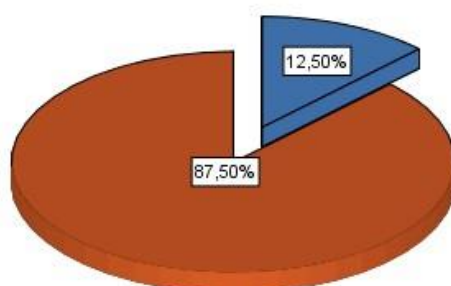
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
DE ACUERDO	5	12,5	12,5	12,5
MUY DE ACUERDO	35	87,5	87,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que el justiciable tiene derecho a una resolución motivada y razonable?*, el 12,5% señaló que, de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 87,5% precisó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 7. El derecho del justiciable en el proceso.**

**7. ¿Considera que el justiciable tiene derecho a una resolución motivada y razonable?**

DE ACUERDO  
MUY DE ACUERDO



**Tabla 10. Exigencia de motivar las resoluciones judiciales.**

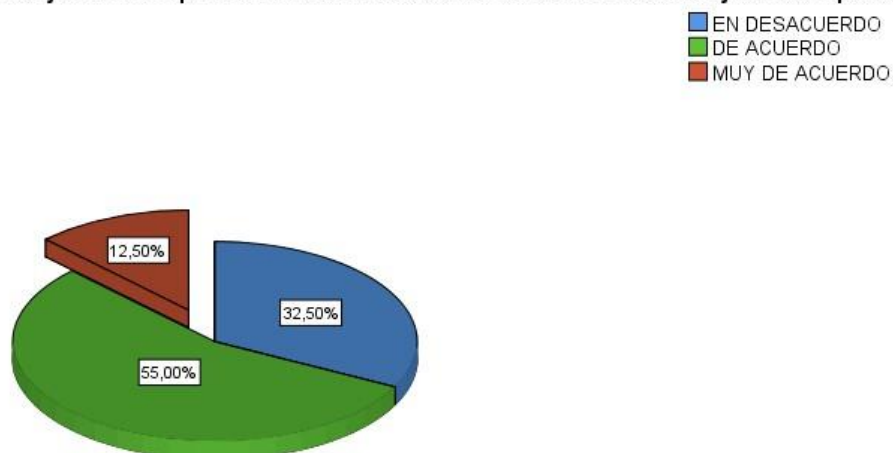
**8. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES CUMPLEN CON MOTIVAR DEBIDAMENTE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	13	32,5	32,5	32,5
DE ACUERDO	22	55,0	55,0	87,5
MUY DE ACUERDO	5	12,5	12,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que los jueces cumplen con motivar debidamente las resoluciones judiciales penales?*, el 12,5% señaló que muy de acuerdo, el 32,5% precisó que, en desacuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 55% precisó que está de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 8. Exigencia de motivar las resoluciones judiciales.**

8. ¿Considera que los jueces cumplen con motivar debidamente las resoluciones judiciales penales?



**Tabla 11. Mínima motivación y razonabilidad.**

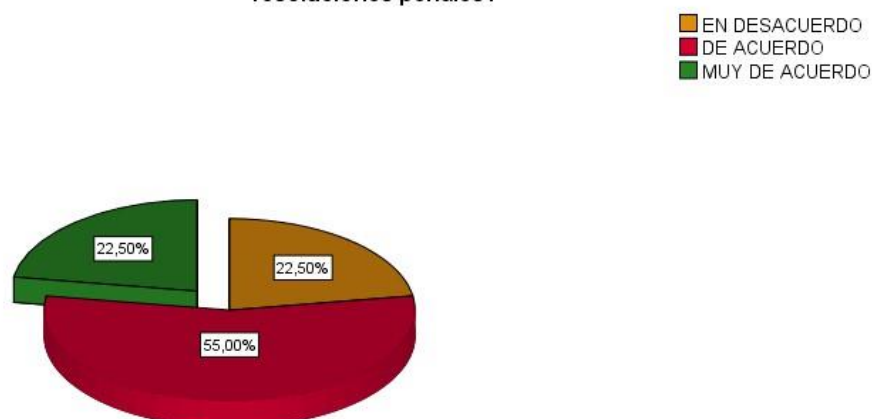
**9. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES APLICAN DEBIDAMENTE UNA MÍNIMA MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD EN SUS RESOLUCIONES PENALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	9	22,5	22,5	22,5
DE ACUERDO	22	55,0	55,0	77,5
MUY DE ACUERDO	9	22,5	22,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que los jueces aplican debidamente una mínima motivación y razonabilidad en sus resoluciones penales?*, el 22,5% señaló que, en desacuerdo, el 22,5% precisó que muy de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 55% precisó que, de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 9. Mínima motivación y razonabilidad.**

9. ¿Considera que los jueces aplican debidamente una mínima motivación y razonabilidad en sus resoluciones penales?

**Tabla 12. Aplicación correcta del derecho.**

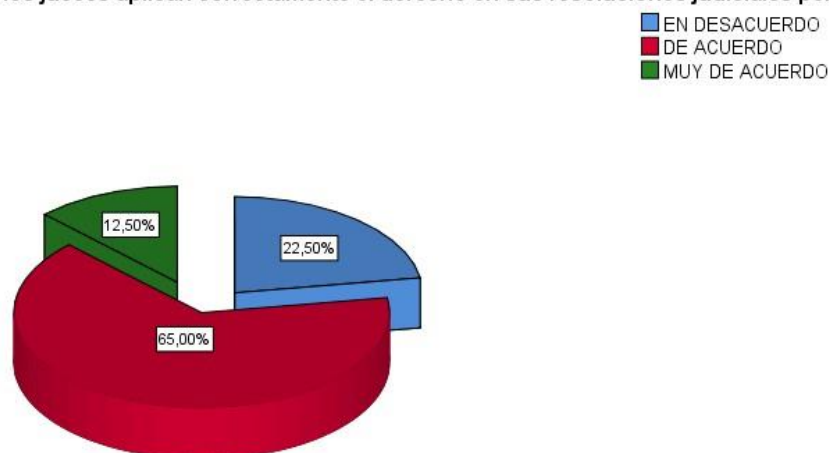
**10. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES APLICAN CORRECTAMENTE EL DERECHO EN SUS RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	9	22,5	22,5	22,5
DE ACUERDO	26	65,0	65,0	87,5
MUY DE ACUERDO	5	12,5	12,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que los jueces aplican correctamente el derecho en sus resoluciones judiciales penales?*, el 12,5% señaló que muy de acuerdo, el 22,5% precisó que, en desacuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 65% precisó que, de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 10. Aplicación correcta del derecho.**

10. ¿Considera que los jueces aplican correctamente el derecho en sus resoluciones judiciales penales?



**Tabla 13. Motivación de hechos en las resoluciones.**

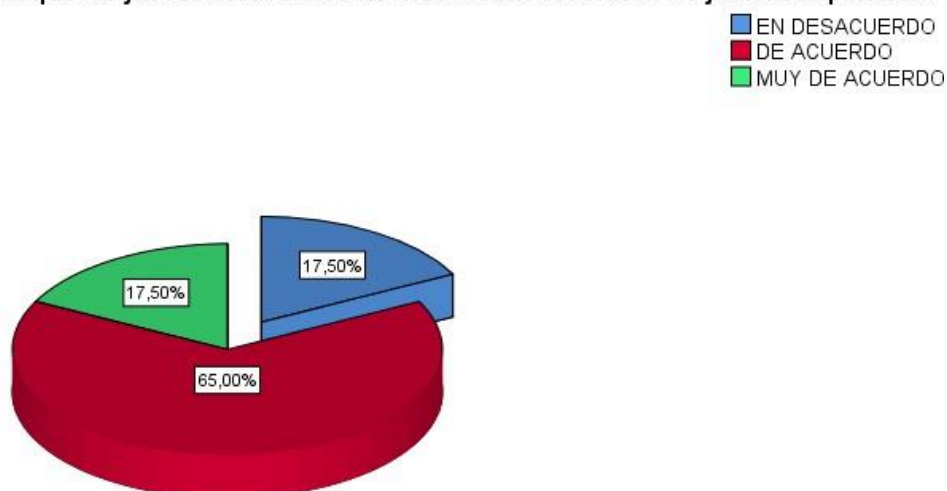
**11. ¿CONSIDERA QUE LOS JUECES MOTIVAN LOS HECHOS EN SUS RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES?**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	7	17,5	17,5	17,5
DE ACUERDO	26	65,0	65,0	82,5
MUY DE ACUERDO	7	17,5	17,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Considera que los jueces motivan los hechos en sus resoluciones judiciales penales?*, el 17,5% señaló que, en desacuerdo, el 17,5% precisó que muy de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 65% precisó que, de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 11. Motivación de hechos en las resoluciones.**

11. ¿Considera que los jueces motivan los hechos en sus resoluciones judiciales penales?



**Tabla 14. Motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal.**

12. ¿CREE QUE EL ESTABLECIMIENTO DE LA MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, AYUDARÍA AL JUEZ PENAL A UNA MEJOR JUSTIFICACIÓN EN SUS DECISIONES?

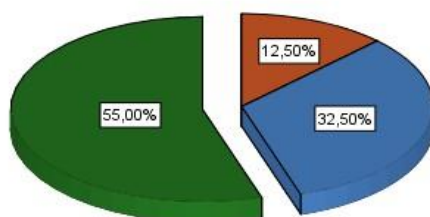
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	5	12,5	12,5	12,5
DE ACUERDO	13	32,5	32,5	45,0
MUY DE ACUERDO	22	55,0	55,0	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Cree que el establecimiento de la motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, ayudaría al juez penal a una mejor justificación en sus decisiones?*, el 12,5% señaló que en desacuerdo, el 32,5% precisó que de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 55% precisó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 12. Motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal.**

12. ¿Cree que el establecimiento de la motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, ayudaría al juez penal a una mejor justificación en sus decisiones?

EN DESACUERDO  
DE ACUERDO  
MUY DE ACUERDO



**Tabla 15. Exigencia al juez penal para una mejor argumentación.**

**13. ¿CREE QUE EL ESTABLECIMIENTO DE MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD EN EL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EXIGIRÍA AL JUEZ UNA MEJOR ARGUMENTACIÓN Y BUENAS RAZONES AL MOMENTO DE RESOLVER?**

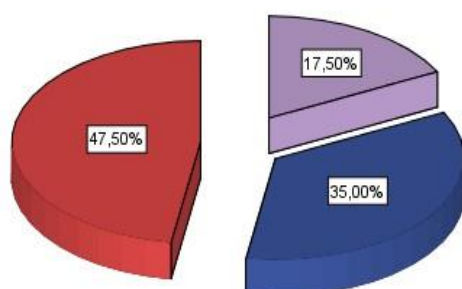
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	7	17,5	17,5	17,5
DE ACUERDO	14	35,0	35,0	52,5
MUY DE ACUERDO	19	47,5	47,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Cree que el establecimiento de motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, exigiría al juez una mejor argumentación y buenas razones al momento de resolver?*, el 17,5% señaló que en desacuerdo, el 35% precisó que de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria conformada por el 47,5% precisó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 13. Exigencia al juez penal para una mejor argumentación.**

13. ¿Cree que el establecimiento de motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, exigiría al juez una mejor argumentación y buenas razones al momento de resolver?

■ EN DESACUERDO  
■ DE ACUERDO  
■ MUY DE ACUERDO



**Tabla 16. La justificación en las resoluciones judiciales.**

**14. ¿ESTÁ DE ACUERDO QUE EL JUEZ DEBE JUSTIFICAR SUS RESOLUCIONES APLICANDO PRINCIPIOS MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD DE MANERA QUE DISMINUYA LA ARBITRARIEDAD EN LA DECISIÓN?**

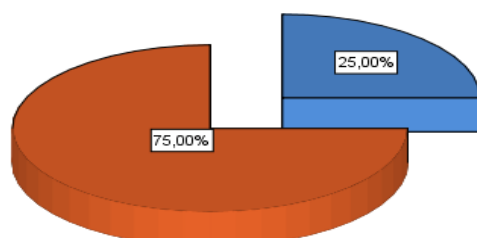
	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
DE ACUERDO	10	25,0	25,0	25,0
MUY DE ACUERDO	30	75,0	75,0	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Está de acuerdo que el juez debe justificar sus resoluciones aplicando principios motivación y razonabilidad de manera que disminuya la arbitrariedad en la decisión?*, el 25% señaló que, de acuerdo, mientras que la posición mayoritaria compuesta por el 75% precisó que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 14. La justificación en las resoluciones judiciales.**

14. ¿Está de acuerdo que el juez debe justificar sus resoluciones aplicando principios motivación y razonabilidad de manera que disminuya la arbitrariedad en la decisión?

DE ACUERDO  
MUY DE ACUERDO



**Tabla 17. Modificatoria procesal.**

**15.- ESTARÍA DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE PROPUESTA LEGISLATIVA QUE INCORPORA PRINCIPIOS DE MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PARA UNA CORRECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO I DEL TÍTULO PRELIMINAR DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL. ART. I: “6.- PARA UNA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES REQUIEREN DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN Y RAZONABILIDAD.”**

	FRECUENCIA	PORCENTAJE	PORCENTAJE VÁLIDO	PORCENTAJE ACUMULADO
EN DESACUERDO	4	10,0	10,0	10,0
DE ACUERDO	15	37,5	37,5	47,5
MUY DE ACUERDO	21	52,5	52,5	100,0
TOTAL	40	100,0	100,0	

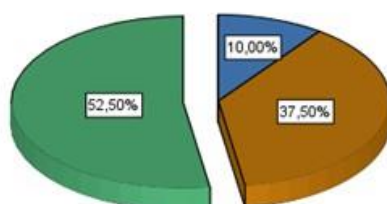
**Nota:** De la muestra conformada por 40 magistrados del Poder Judicial encuestados, ante la interrogante consistente en *¿Estaría de acuerdo con la siguiente propuesta legislativa que incorpore principios de motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia del Modificación del artículo I del título preliminar del código procesal penal? Art. I: “6.- Para una adecuada administración de justicia las*

*resoluciones judiciales penales requieren de una debida motivación y razonabilidad?*, el 10% señalo que, en desacuerdo, el 37,5% de acuerdo mientras que la posición mayoritaria compuesta por el 52% preciso que muy de acuerdo, lo cual queda graficado en la figura que se detalla a continuación:

**Figura 15. Modificatoria procesal.**

**15.- Estaría de acuerdo con la siguiente propuesta legislativa que incorpore principios de motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia del Modificación del artículo I del título preliminar del código procesal penal. Art. I: “6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una debida motivación y razonabilidad.”**

■ EN DESACUERDO  
■ DE ACUERDO  
■ MUY DE ACUERDO



### **3.3.- Discusión.**

En objetivo principal de la investigación tiene por finalidad determinar porque los jueces no aplican correctamente la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales.

En la investigación se tiene en cuenta lo resuelto por la corte constitucional de ecuador, donde por sentencia 1158-2017-EP/21(2021), prescribe a manera de normas adscrita que la motivación de la resolución judicial debe ser suficiente en los fundamentos facticos y jurídicos dando expresa respuesta al problema jurídico, este es en punto de análisis para cada caso

concreto, porque si la resolución no identifica esta cuestión no puede resolver de acuerdo a derecho.

Para ello se han analizado sentencias resueltas por jueces penales, en estas se ha podido evidenciar que no identifican plenamente el problema jurídico, esto es no prefijan las bases sobre las cuales tiene que construirse la argumentación concreta y el producto que es la resolución, debe estar justificado en los hechos y el derecho, pues los hechos mirando al contexto y las normas adecuado al hecho, indicar esta respuesta no es argumentación sencilla, sino que tiene que estar debidamente justificada de manera interna, asimismo la exigencia es mayor en nuestro estado constitucional, en la sentencias bajo análisis estas no cumplen con la justificación externa se buscan corrección de las premisas, es más ni superan la justificación interna en lo concerniente al principio de razón suficiente, por eso mismo dichas resoluciones no superan en lo mínimo la motivación suficiente; y sobre lo razonable del derecho como se entiende y debe aplicarse tampoco se desarrolla líneas de interpretación, por magistrados de primera instancia lo que tampoco son corregidos adecuadamente por los superiores.

En esta investigación estamos de acuerdo que un estado constitucional en la resolución de carácter judicial, el tema medular es determinar en primer orden - el problema jurídico-, en ese sentido se concuerda con la precisado por la corte constitucional de Ecuador, pues de aquí se parte desde el hecho al cual tiene que ajustarse las norma como mandato general, pero la interpretación y justificación es de acuerdo al contexto real.

En la doctrina MacCormick, identifico cuatro problemas que se presentan en un problema jurídico: Relevancia, interpretación, prueba y calificación, con lo cual estamos plenamente de acuerdo, sin embargo también debe agregarse el problema de constitucionalidad material de la leyes, esto es, que las mismas tienen como sustento principios y valores superiores que rigen la vida de la república actual; es de tenerse en cuenta que las sentencias no se tiene en cuenta los supuestos antes precisados, que a nuestro criterio es necesario y es

determinante para poder aplicar el derecho de manera correcta al caso concreto, pero además que esto debe ser lo más justo y razonable, en la discusión de la resolución al momento de la argumentación no ha precisado tales aspectos.

Identificar el problema jurídico permite aplicar adecuadamente la justificación interna y justificación externa, de manera que mejore la administración de justicia sin embargo tiene que hacerse caso por caso, con una argumentación sustentada en hecho y derecho.

Los códigos sustantivos y adjetivos en su título preliminar prescriben valores y principios que tienen que regir en el proceso, en el presente contexto el nuevo código procesal penal en su título preliminar no lo regula de manera concreta- la motivación y razonabilidad-, menos la prescribe cual debe ser el contenido esencial, si esto así, es necesario su incorporación en la actualidad con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica y predictibilidad en la decisión, ello también lograra disminuir, arbitrariedad en la decisión.

En el análisis de resultados sobre aplicación correcta del derecho el 65% de magistrados está de acuerdo, esto es que las resoluciones aplican el derecho y tiene que estar de modo expresa, para superar su motivación suficiente es necesario la descripción donde tienen que precisar las razones a favor del derecho invocado, también si es en forma negativa, sin embargo en las resoluciones analizadas, estas no cumplen con la motivación suficiente por tanto no aplican el derecho de manera razonable, precisando que esto será caso por caso de acuerdo a cada contexto.

También se tiene de los resultados, que justificar las resoluciones aplicando principios de motivación y razonabilidad disminuye la arbitrariedad el 75% de magistrados está muy de acuerdo, de lo cual se desprende que la judicatura misma advierte que la decisiones tienen que cumplir con estos presupuestos y que un estado constitucional es de aplicando estrictamente los citados principios, porque limitan el ejercicio legítimo de un derecho, también al momento

de argumentar la decisión, sino tienen en cuenta los precitados principios puede contravenir el derecho mismo por cuanto en la resolución no justifica el derecho aplicable.

La actividad judicial es una labor complicada y compleja, puesto que para aplicar el derecho supone conocer no solo lo plasmado de manera positiva en nuestro ordenamiento, sino los principios más superiores que no están descritos en normas expresas, pero que se desprenden cuando encontramos hechos complicados y el mandato preestablecido no resulta siendo suficiente, esto se ha encontrado en las resoluciones analizadas, por eso mismo se requiere de rigurosidad en la argumentación, porque en el proceso penal supone que la libertad depende de una resolución bien justificada, y esta se justifica si está dando cumplimiento al derecho vigente y si el hecho se corresponde con el derecho.

De los resultados se demuestra la imperiosa necesidad de modificatoria legislativa ya que estando como mandato general, los principios que motiva la investigación esta debe cumplirse de manera estricta en las decisiones judiciales lo que aplicando el derecho vigente y razonable se puede alcanzar un mejor nivel de justicia.

### **3.4.- Propuesta Legislativa.**

En el desarrollo de la investigación se ha podido encontrar información a nivel doctrinario y mediante jurisprudencias como norma adscrita algunos criterios a tenerse en cuenta para efectos de motivación de la resolución judicial, de manera que se pueda aplicar mejor el derecho.

Se evidencia la mejor manera de administrar justicia en un estado constitucional, cuando en las decisiones de los jueces cumplan con la motivación suficiente lo cual tiene relación y correspondencia con la razonabilidad de cada decisión en los casos concretos.

## **Estructura del proyecto de ley**

Fundamentación para la propuesta del proyecto de ley que establece, para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una motivación suficiente y razonabilidad.

El bachiller Elmer Leonardo Carrillo, maestrante el derecho constitucional y gobernabilidad de la Escuela de posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, de acuerdo al artículo 107 de la carta magna, y en concordancia con los artículos 75 y 76 del reglamento del congreso, presenta la propuesta legislativa siguiente.

### **I.- Exposición de motivos.**

En proceso penal cuando finaliza con una sentencia y que esta puede ser condenatoria como también absolutoria, presupone cumplir con la motivación suficiente y razonable, al tener el sustento básico en su resolución es necesario que este mandato como norma general este descrita en el título preliminar del cuerpo procesal penal, sin embargo no está de modo expreso, por eso es urgente por cuanto ayudara al magistrado a resolver con argumentación solida donde precisa razones justificativas en cada decisión, esto por cuanto tiene el carácter de mandato obligatorio.

Las resoluciones que emite la judicatura, en modelo penal acorde con el estado constitucional, se advierte que estas no llegan al nivel de motivación suficiente, asimismo no desarrollan argumentos y razones cuando esta cumple con su razonabilidad, ya que si se cumple con estos precitados principios una resolución estará administrando justicia de acuerdo al derecho vigente.

Teniendo en cuenta datos concretos de la judicatura como se viene administrando justicia con resoluciones que no detallan de manera justificada las razones sustanciales de las

mismas, por ello la propuesta que se incorpore la motivación y razonabilidad en la decisión judicial ayudara en mejorar en la administración de justicia.

## **II. Contenido.**

La propuesta en su contenido seria de la modificación del artículo I del título preliminar del código procesal penal. Art. I: 6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una motivación suficiente y razonabilidad. De esta manera se convierte en norma – principio, y no solo norma regla, por tanto, en un mandato de imperativo cumplimiento, pero a nivel de principio, donde la argumentación es mayor que una regla, la interpretación del derecho tiene que estar justificado con razones que justifiquen la decisión en cada caso.

## **III.- Efectos de la vigencia de la norma.**

La presente es una norma principio, en ese rango no existe contrariedad con principios constitucionales, más bien tiene un sentido de correspondencia con principios y valores, no contraviene reglas adscrita establecidas por la suprema corte tampoco del Tribunal Constitucional.

Establecer motivación y razonabilidad de la decisión en el título preliminar del cuerpo procesal penal, es como una guía para el operador jurídico, que por sobre una regla, esta es de aplicación en primer orden, en caso una decisión no precise la razones esta debe ser cuestiona con los mecanismos procesales, materiales y constitucionales que nuestro ordenamiento jurídico peruano lo permita, en lo sustancial en su aplicación estricta se estará cumpliendo con el derecho vigente y razonable al caso.

#### **IV.- Análisis sobre costo beneficio.**

Esta propuesta legislativa permite que las resoluciones judiciales al cumplir su motivación y razonabilidad, se pueda disminuir la arbitrariedad asimismo evitar nulidades de los procesos penales por contravención legal y constitucional, donde en determinados casos sin dar buenas razones justificativas se pone en riesgo la libertad de la persona humana.

#### **V.- Relación con el marco del acuerdo nacional.**

La presente propuesta tiene relación con la política de estado número 28 en el acuerdo nacional, porque esta política se propone garantizar vigencia de la constitución, los derechos humanos y acceso a la justicia. Un debido proceso se garantiza cuando se han cumplido las garantías y principios constitucionales, de este se desprende la motivación y este en estricto garantiza que una resolución judicial tiene que estar justificada, pero además de ello llegar hasta la sentencia cuando a lo largo del mismo se hayan cumplido la reglas y principios que supone un proceso justo.

#### **VI.- Formula legal.**

La propuesta legislativa se sustenta en establecer motivación y razonabilidad de la resolución judicial, para ello debe modificarse el artículo I del título preliminar del código procesal penal y agregar el numeral seis quedando de la siguiente manera: Art. I: (...)

*“6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una motivación suficiente y razonabilidad”.*

## Conclusiones

1.- Del estudio realizado se ha determinado que los jueces no aplican de modo correcto la motivación y razonabilidad en sus resoluciones penales porque no identifican el problema jurídico, por tanto, no pueden dar una respuesta adecuada del derecho en su argumentación en casos concretos.

2.- Se ha determinado del análisis de las resoluciones judiciales, que no cumplen con la motivación suficiente y razonabilidad, afectando la administración de justicia, para ello deben justificar de manera concreta la premisa fáctica y premisa normativa.

3.- Se ha determinado que para mejorar la administración de justicia esta debe cumplir la justificación interna donde cumpla el principio de razón suficiente y la justificación externa que implica acudir a principios constitucionales.

4.- Se ha determinado que la necesidad de incluir la formula legislativa en el título preliminar del código procesal penal donde conste de manera expresa, motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales de manera que disminuya su arbitrariedad.

### **Recomendaciones**

1.- Que los magistrados en sus resoluciones judicial identifiquen el problema jurídico para aplicar el derecho que corresponde.

2.- Que los magistrados en sus resoluciones cumplan con la motivación suficiente para garantizar mejor la administración de justicia.

3.- Que los magistrados apliquen la justificación interna y justificación externa en sus resoluciones, para disminuir arbitrariedad en sus decisiones, siempre tomando como fin la persona humana.

4.- Que en el proceso penal el proyecto de ley ayudara en mejorar la administración de justicia por cuanto los principios deben concretizarse en cada caso.

## Referencias

- ALEXI, R (2017). Teoría de la argumentación jurídica. Palestra.
- ALISTE, T. (2018). La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons.
- ATIENZA, M. (2016). Razones del derecho. Palestra.
- BARAK, A. (2021). Discrecionalidad judicial. Palestra.
- BECCARIA, C. (2000). De los delitos y de las penas. Fondo de cultura económica.
- CALAMANDREI, P. (20006). Proceso y democracia. ARA editores.
- CASTILLO, J. (2013). La motivación de la valoración de la prueba en materia penal. Grijley.
- CASTILLO, L. (2020). Derechos fundamentales y procesos constitucionales volumen I. Palestra.
- COLOMER, I. (2003). La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Tirant lo Blanch- Valencia.
- CHAMEN, R., Y OTROS. (2009). Manual de derecho constitucional. Adrus.
- DIAZ, F. (2005). Motivación de la sentencia penal y otros estudios. Editores del puerto S.R.L.
- DWORKIN, R. (1995). Los derechos en serio. Ariel- Barcelona.
- EZQUIAGA, F. (2013). La argumentación en la justicia constitucional. Grijley
- FERRAJOLI, L. (2016). Derecho y razón. Trota
- FERRER, J. (2021). Prueba sin convicción. Marcial Pons.
- GARCIA, A. (2017). Razonamiento jurídico y argumentación. Zela.
- GASCON, M y GARCIA, A. (2016). La argumentación en el derecho. Palestra.
- GONZALES, D. (2023). Argumentación jurídica y prueba de los hechos. Palestra.
- GUASTINI, R. (2014). Interpretar y argumentar. Centro de estudios políticos y constitucionales – Madrid.
- HIGA, C. (2012). Motivación, prueba y decisión judicial. ARA Editores.
- IACOVIELLO, F (2022). La motivación de la sentencia penal y su control de casación. Palestra.
- IGARTUA, J. (2014). El razonamiento de las resoluciones judiciales. Palestra.

- KANT, E. (2007). Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Rosario Barboza.
- MACCORMINK, N. (2018). Razonamiento jurídico y teoría del derecho. Palestra.
- MIXAN, M. (2006). Lógica enunciativa y jurídica. Ediciones BLG.
- NIEMBRO, R. (2019). La justicia constitucional de la democracia deliberativa. Marcial Pons.
- NIEVA, J. (2013). La duda en el proceso penal. Marcial Pons.
- NINO, S. (2012). Validez del derecho. Astrea.
- PRIORI, G. (2016). Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Palestra.
- RENAR, G. (1947). El derecho, la lógica y el buen sentido. Ediciones desclee- Buenos Aires.
- RODRIGUEZ, R. (2022). Razonamiento jurídico y estado constitucional una teoría sobre la derrotabilidad jurídica. Palestra.
- ROMERO, J. (2017). Estudios sobre la argumentación jurídica principalista, bases para decisiones judiciales. Instituto de investigación jurídicas – UNAM
- SHECAIRA, F. (2019). Teoría de la argumentación jurídica. Grijley.
- TALVERA, P. (2011). La sentencia penal en el nuevo código procesal penal su estructura y motivación. Cooperación técnica alemana – GTZ.
- SOTOMAYOR, E. (2021). Argumentación Jurídica. Zela.
- TARRUFO, M. (2006). La motivación de la sentencia civil. Trotta.
- TOULMIN, S. (2018). Los usos de la argumentación. Marcial Pons.
- TUZET, G. (2021). La justificación de la decisión judicial.
- WROBLEWSKI, J. (2013). Sentido y hecho en el derecho. Grijley.
- ZAGREBELSKY, G. (2009). El derecho dúctil. Trotta.
- ZAVALETA, R. (2014). La motivación de las resoluciones judiciales. Grijley.

## Anexos

## ANEXO 1: MATRIZ DE CONSISTENCIA

1	PT-3	Matriz de Consistencia
---	------	------------------------

MANIFESTACIONES	PROBLEMA	OBJETO	OBJETIVOS GENERAL	TITULO	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>- Cuestionamientos por los justiciables y sus defensores porque las resoluciones judiciales no cumplen con la debida motivación y razonabilidad.</p> <p>-Contravención al debido proceso en relación del derecho a la motivación de resoluciones judiciales.</p>	<p>Las resoluciones judiciales penales que no cumplen con una motivación suficiente y razonabilidad no realizan una correcta administración de justicia.</p>	<p>La motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales garantiza la correcta administración de justicia.</p>	<p>Determinar porque los jueces no aplican correctamente la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales penales.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECIFICOS</b></p> <p>1.- Analizar, como aplicar la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales penales.</p> <p>2.- Identificar los parámetros que determinan una mejor administración de justicia.</p> <p>3.- Proponer una formula legislativa en el título preliminar del código procesal penal para mejorar aplicación de la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales penales.</p>	<p>“MOTIVACION Y RAZONABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”</p>	<p>La adecuada aplicación de la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales penales determinan la correcta administración de justicia.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>Motivación y razonabilidad de las resoluciones.</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b></p> <p>Correcta administración de justicia.</p>

**ANEXO 2: OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES**

**TITULO: “MOTIVACION Y RAZONABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”**

**HIPÓTESIS:** La adecuada aplicación de la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales determinan la correcta administración de justicia.

**VARIABLE DEPENDIENTE:** Correcta administración de justicia en el proceso penal.

**VARIABLE INDEPENDIENTE:** Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales.

VARIABLE INDEPENDIENTE	DIMENSIONES	DESCRIPCIÓN
Motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales.	<b>Fundamentación teórica de la propuesta</b>	<p>Se abordará sobre motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales, la meta es resolver el cuestionamiento por falta de motivación y desconocimiento del derecho vigente al momento de resolver, para ello debe analizarse si las resoluciones tienen una justificación suficiente, con la finalidad de superar toda arbitrariedad y alcanzar el nivel de justicia.</p> <p>Se buscará que las resoluciones tengan adecuada argumentación y justificación, lo cual supone conocimiento del derecho vigente, explicación del hecho de manera concreta y el cumplimiento de imparcialidad del juez, de manera que las resoluciones superen todo cuestionamiento.</p> <p>Es de señalar que hay una elevada cantidad de resoluciones que no cumplen con su debida motivación sobre todo en primera instancia y tiene que ser corregida por las salas superiores y por la corte suprema.</p> <p>Finalmente, el presente tema se basa en la motivación es un principio que debe estar sustentado debidamente en toda resolución judicial, esta exige conocer el derecho, dentro de ella realidad, valores y hecho.</p>
	<b>Diagnóstico</b>	En lo que respecta a la motivación, se puede manifestar que su aplicación por parte de la judicatura es insuficiente en muchos casos, y esto por desconocimiento del derecho vigente, lo cual es cuestionada hasta llegar finalmente a la corte suprema o el Tribunal constitucional para establecer una motivación suficiente.
	<b>Exposición de motivos</b>	Legislación comparada
	<b>Contenido de la propuesta</b>	En el presente trabajo lo que se busca, es establecer que las resoluciones cumplan con su debida motivación y razonabilidad para alcanzar la correcta administración de justicia.

<p><b>Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional</b></p>	<p>En la norma procesal vigente del nuevo condigo procesal penal en su título preliminar no establece de manera expresa las motivación y razonabilidad, al ser un principio es necesario su positivización expresa.</p> <p>Por ello, la propuesta de investigación es establecer de modo expresa la motivación de manera que siendo un principio, su adecuada aplicación ayuda en la administración de justicia.</p>
<p><b>Análisis costo-beneficio</b></p> <p><b>Vinculación con el Acuerdo Nacional</b></p>	<p>Existe vinculación con la Política de Estado N° 28 del Acuerdo Nacional. Dicha política busca la Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos; el Estado se ha comprometido a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. El debido proceso contiene diversos derechos como son: defensa, prueba, a la motivación entre otros. Estableciendo adecuada motivación de la resolución judicial se podrá garantizar el respeto al principio del debido proceso; por ello, el cumplimiento de la política de estado.</p>
<p><b>Fórmula legal: Cómo queda la propuesta.</b></p> <p><b>Consideraciones y conclusiones de la propuesta</b></p>	<p>La propuesta se basará en que se exija obligatoriamente la debida motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales en el proceso penal; para ello, se propondrá agregar el numeral 6) del articulo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, quedando de la siguiente manera.</p> <p><i>Art. I</i></p> <p><i>“6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una debida motivación y razonabilidad.”</i></p>

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS DE MEDICIÓN
Correcta administración de justicia.	El derecho al debido proceso es un derecho principio que, a pesar de tener autonomía, supone la presencia de otro tipo de derechos, como el derecho a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la cosa juzgada, a la pluralidad de instancias, al juez predeterminado por Ley, entre otros. La forma de garantizar una correcta administración de justicia es su adecuada motivación.	Se basa en el concepto de debido proceso, que corresponde a un principio esencial del proceso, y comprende la debida motivación de resoluciones judiciales de manera que exista adecuada administración de justicia en el proceso penal.	Administración de justicia	1. Definición del derecho a la administración de justicia	Se utilizará un cuestionario con 15 items 1. Conoce en que consiste la correcta administración de justicia. 2. Considera que actualmente se garantiza una correcta administración de justicia en el proceso penal.
				2. Sujetos procesales que garantizan una correcta administración de justicia.	3. Considera que los jueces deben garantizar la correcta administración de justicia en el proceso penal.
			Motivación y razonabilidad	1. Definición de motivación y razonabilidad.	4.- Conoce que es motivación y razonabilidad de una resolución judicial.
				2. Establecimiento de motivación y razonabilidad	5. Cree que la motivación y razonabilidad deben estar precisadas expresamente en la resolución judiciales.
				3. En la emisión de resoluciones	6. En la actualidad la norma procesal penal regula en su título preliminar la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales. 7. Considera que el justiciable tiene derecho a una resolución motivada y razonable. 8. Considera que los jueces cumplen con motivar debidamente las resoluciones judiciales penales. 9. Considera que los jueces aplican debidamente una mínima motivación en sus resoluciones penales. 10.- Considera que los jueces aplican correctamente el derecho en sus resoluciones judiciales penales.

				<p>11. Considera que los jueces motivan los hechos en sus resoluciones judiciales penales.</p> <p>12. Cree que el establecimiento de la motivación y razonabilidad en el título preliminar del nuevo código procesal penal, ayudaría al juez penal a una mejor justificación en sus decisiones.</p> <p>13. Cree que el establecimiento de motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, exigiría al juez una mejor argumentación y buenas razones al momento de resolver.</p> <p>14. Está de acuerdo que el juez debe justificar sus resoluciones aplicando principios motivación y razonabilidad de manera que disminuya la arbitrariedad en la decisión.</p> <p>15. Estaría de acuerdo con la siguiente propuesta legislativa que incorpore la motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia.</p> <p>Modificación del artículo I del título preliminar del código procesal penal.</p> <p><i>Art. I</i></p> <p><i>“6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una debida motivación y razonabilidad.”</i></p>
--	--	--	--	--

**ANEXO 3: INSTRUMENTO ELABORADO.**

**TITULO: CUESTIONARIO PARA MEDIR MOTIVACION Y RAZONABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN EL PROCESO PENAL**

**Objetivo:**

La encuesta está dirigida a los jueces penales con la finalidad de conocer sus opiniones sobre la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia.

La encuesta es anónima, por lo que se solicita marcar la respuesta que considere pertinente, siendo totalmente sinceros y aplicando sus conocimientos en el tema propuesto; asimismo, se les agradece por contribuir con el desarrollo de la presente investigación.

**1. INSTRUCCIONES:**

Lea la pregunta y conteste marcando con un aspa (X) en casillero que considere pertinente

Categorías: **(3) MUY DE ACUERDO, (2) DE ACUERDO, (1) EN DESACUERDO**

	<b>ITEMS</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
<b>1</b>	Conoce usted en que consiste la correcta administración de Justicia.			
<b>2</b>	Considera que actualmente se garantiza una correcta administración de justicia en el proceso penal.			
<b>3</b>	Considera que los jueces deben garantizar la correcta administración de justicia en el proceso penal.			
<b>4</b>	Conoce que es motivación y razonabilidad de una resolución judicial.			
<b>5</b>	Cree que la motivación y razonabilidad deben estar precisadas expresamente en la resolución judiciales.			

<b>6</b>	En la actualidad el nuevo código procesal penal regula en su título preliminar la motivación y razonabilidad de las resoluciones judiciales.			
<b>7</b>	Considera que el justiciable tiene derecho a una resolución motivada y razonable.			
<b>8</b>	Considera que los jueces cumplen con motivar debidamente las resoluciones judiciales penales.			
<b>9</b>	Considera que los jueces aplican debidamente una mínima motivación y razonabilidad en sus resoluciones penales.			
<b>10</b>	Considera que los jueces aplican correctamente el derecho en sus resoluciones judiciales penales.			
<b>11</b>	Considera que los jueces motivan los hechos en sus resoluciones judiciales penales.			
<b>12</b>	Cree que el establecimiento de la motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, ayudaría al juez penal a una mejor justificación en sus decisiones.			
<b>13</b>	Cree que el establecimiento de motivación y razonabilidad en el título preliminar del código procesal penal, exigiría al juez una mejor argumentación y buenas razones al momento de resolver.			
<b>14</b>	Está de acuerdo que el juez debe justificar sus resoluciones aplicando principios motivación y razonabilidad de manera que disminuya la arbitrariedad en la decisión.			
<b>15</b>	Estaría de acuerdo con la siguiente propuesta legislativa que incorpore principios de motivación y razonabilidad en las resoluciones judiciales para una correcta administración de justicia.			

	<p>Modificación del artículo I del título preliminar del código procesal penal.</p> <p><i>Art. I</i></p> <p><i>“6.- Para una adecuada administración de justicia las resoluciones judiciales penales requieren de una debida motivación y razonabilidad.”</i></p>			
<p>OBSERVACIONES:</p>				



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**  
**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N° 155 - CHICLAYO), Vocal: ZAPATA LOPEZ ALDO ENRIQUE / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/07/2023 17:10:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:

EXPEDIENTE : 06646-2013-96-1706-JR-PE-01  
ESPECIALISTA : TELLO GONZALES JORGE ENRIQUE  
IMPUTADO : CARUAJULCA VÁSQUEZ, JHON ADELFINO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N° 155 - CHICLAYO), Vocal: SANCHEZ DE JOUAN GUALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/07/2023 17:10:58, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial:

CASTILLO VARGAS, PAUL DENNIS  
MEJIA AGREDA, LUZ DINA  
ROJAS ALVITES, ELMER  
SALDAÑA DÁVILA, NELSON JOSÉ  
SOBRINO SALDAÑA, JOSA LUIS

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE  
CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ LEONARDO ORTIZ N° 155 - CHICLAYO), Asistente De Audiencia - Audio: ARNAO PINZON GRISSEL JANET / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 21/07/2023 17:14:36, Razón: RESOLUCIÓN

CABALLERO ZULEN, ROSA  
BAUTISTA ROJAS, EDUARDO  
DELITO : PECULADO DOLOSO  
AGRAVIADO : EL ESTADO  
ESP. DE AUDIENCIA : GRISSEL ARNAO PINZON

**SENTENCIA Nº 134 – 2023**

**Resolución: SESENTA Y DOS**

Chiclayo, veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

En trámite de los recursos de apelación presentados por los **sentenciados José Luis Sobrino Saldaña, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas**; es materia de revisión por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la sentencia contenida en la resolución cincuenta y dos, del diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, mediante la cual se condenó al apelante José Luis Sobrino Saldaña como autor y a los demás apelantes como cómplices del delito contra la administración pública, modalidad de **peculado por apropiación**, tipificado por el artículo 387, del Código Penal, en agravio del Estado -Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima (SILSA); imponiéndose, al primero, **ocho años** de pena privativa de libertad efectiva y, a los demás, **cuatro años** de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; así como inhabilitación, según el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; de ocho años para el apelante José Luis Sobrino Saldaña y de cuatro años para los demás apelantes; fijándose la **reparación civil** en la suma de 9,204.91; 9204.91; 9157.02; 10103.67;

9322.02; 10 863.52; 10 440.52 y 7 336.66 soles, que cada uno de los citados cómplices deberán pagar en forma solidaria con el autor José Luis Sobrino Saldaña; en favor del Estado - SILSA y **CONSIDERANDO:**

#### **I. Hecho imputado.**

El Ministerio Público atribuyó al sentenciado José Luis Sobrino Saldaña que, en su condición de supervisor, en Lambayeque, de la empresa agraviada, SILSA, dedicada fundamentalmente al servicio de limpieza en los hospitales de ESSALUD; con la ayuda de los sentenciados apelantes Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abantoy Eduardo Augusto Bautista Rojas; a quienes, con el ofrecimiento de trabajo que nunca se concretó, les pidió que abran una cuenta de ahorro para sueldos en el Banco de Crédito del Perú (BCP) y que la tarjeta de débito, que tuviera como clave 1414, se la entregaran; **se apropió**, entre octubre de dos mil once a diciembre de dos mil doce, de las sumas de dinero depositadas en ellas; para lo cual informó a la Oficina de Recursos Humanos de la empresa agraviada, con sede en Lima, que cada uno de sus cómplices, con conocimiento de esa misma oficina, venían prestando labores como trabajadores de limpieza en los hospitales de ESSALUD del departamento de Lambayeque, en los respectivos periodos de pago de remuneraciones, CTS y gratificaciones; sin que ello fuera cierto, porque si bien informó que los apelantes, sentenciados como cómplices, habían sido captados para trabajar - probablemente por renuncia de otros trabajadores, por vencimiento del plazo de sus contratos o por necesidad del servicio- éstos no trabajaron para SILSA, por lo menos en los periodos o meses por los que se les pagó en total: 6049.91; 6049.91; 6002.02; 6 768.67; 6 002.02; 7 549.52; 7 549.52 y 4 511.66 soles, respectivamente; perjuicio económico al Estado al que se suman los pagos por aportaciones al SNP y a la AFP que SILSA hizo por: 1155; 1155; 1155; 1335; 1320; 1314; 891 y 825 soles, respectivamente.

#### **II. Pretensión del sentenciado apelante José Luis Sobrino Saldaña.**

En la audiencia de apelación, la abogada del sentenciado recurrente José Luis Sobrino Saldaña, ratificándose en los argumentos de su apelación escrita, pidió que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a su patrocinado o, alternativamente, se la declare nula; **alegando, en lo sustancial**, en referencia a lo primero, que el apelante, durante el tiempo que laboró en la empresa de economía mixta agraviada, SILSA, no fue funcionario o servidor público, porque la modificación del artículo 425 del Código Penal, por la Ley 30124, del trece de diciembre de dos mil trece, que lo previó; data de fecha posterior a los hechos; **además**, que aunque tuviera dicha condición, en contrario a lo postulado por el Ministerio Público, no tuvo entre sus deberes funcionales, reglados o por delegación, el de administrar los caudales o efectos del Estado o, mejor dicho, de SILSA; **asimismo**, en referencia a lo segundo, que los jueces de fallo no motivaron debidamente la sentencia impugnada, pues no se dio respuesta a los argumentos de la apelación, así como tampoco valoraron la totalidad de las pruebas actuadas en juicio.

### III. Pretensión de los apelantes, sentenciados como cómplices.

Los abogados de los sentenciados recurrentes Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas; ratificándose en los argumentos de sus apelaciones escritas, pidieron que se revoque la sentencia impugnada y, reformándola, se absuelva a sus patrocinados; **alegando, en lo sustancial**, que éstos son inocentes del cargo que se les hizo como cómplices del delito de peculado, tipificado por el artículo 387, primer párrafo, del Código Penal; porque, con la expectativa de conseguir un empleo en SILSA, lo único que hicieron es acceder al pedido del sentenciado José Luis Sobrino Saldaña, pero sin saber que él tenía pensado apropiarse de las sumas de dinero que se depositarían en las cuentas para sueldos, abiertas por ellos en el Banco de Crédito del Perú (BCP).

### IV. Pretensión del Ministerio Público.

A su turno, el representante del Ministerio Público pidió que se confirme la sentencia condenatoria apelada; **señalando, en lo sustancial**, que el sentenciado apelante José Luis Sobrino Saldaña aprovechó su condición de supervisor de SILSA para apropiarse del dinero del Estado, pues con el concurso de los sentenciados apelantes, informando falsamente a la Oficina de Recursos Humanos de SILSA que éstos laboraban para la empresa, consiguió que depositaran en las cuentas de ahorro abiertas en el BCP las sumas de dinero que supuestamente correspondían a sus remuneraciones, pese a que no trabajaron en la empresa; **además**, que esta Sala Penal de Apelaciones, mediante la sentencia, contenida en la resolución cuarenta, del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, confirmó que el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña fue funcionario público; **asimismo**, que no es creíble que los demás sentenciados dijeran desconocer que el apelante Sobrino Saldaña utilizaría esas cuentas del BCP con fines ilícitos, porque ellos no trabajaron en SILSA y, en consecuencia, no tenían derecho a cobrar por un servicio que nunca brindaron.

### V. Pretensión de la actora civil Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

La abogada de la actora civil pidió que se confirme la sentencia apelada, porque el perjuicio económico causado al Estado, a través de la acción dolosa del sentenciado José Luis Sobrino Saldaña y de los demás sentenciados como cómplices del delito de peculado, quedó debidamente demostrado, porque el apelante Sobrino Saldaña informó que los demás sentenciados estaban trabajando en SILSA, cuando eso no era cierto; lo que permitió que la empresa depositara en las cuentas de esos sentenciados sumas de dinero que no les correspondía, por no haber prestado servicio alguno.

### VI. Cuestiones preliminares.

De inicio, la Sala da por sentado, sin oposición de las partes, que la Empresa Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima (SILSA); es una empresa de economía mixta; es decir, de accionariado público y privado; así como da por sentado que esta Sala, mediante la sentencia firme, contenida en la resolución cuarenta, del cuatro de

octubre de dos mil veintiuno, confirmó que el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña, en el tiempo que laboró en SILSA, fue funcionario público, por tener vínculo laboral con una empresa de economía mixta; cuyos servidores, en el concepto más amplio de funcionario o servidor público, tienen esta condición; sin importar que antes de la modificación del artículo 425 del Código Penal, por la Ley 30124, del trece de diciembre de dos mil trece, no se mencionara expresamente a los servidores de las sociedades de economía mixta, como funcionarios o servidores públicos, porque ello ya estaba previsto en la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción, aprobada el nueve de diciembre de dos mil tres e incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Decreto Supremo 75-2004-RE, del diecinueve de octubre de dos mil tres; así como en la Convención Interamericana contra la corrupción, del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete e incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el Decreto Supremo 12-97-RE, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y siete.

## **VII. Razones de la Sala de Apelaciones.**

### **A. En referencia a la apelación del sentenciado José Luis Sobrino Saldaña.**

Sobre la base del debate producido en la audiencia de apelación y de la prueba actuada en juicio, la Sala es enfática al señalar que parte de los argumentos del sentenciado apelante José Luis Sobrino Saldaña son atendibles; **primero**, porque el Ministerio Público no demostró, más allá de toda duda razonable, que él, en su condición de supervisor, en Lambayeque, de la empresa agraviada, SILSA, dedicada fundamentalmente al servicio de limpieza en los hospitales de ESSALUD; tuviera entre sus deberes normados o delegados el de administrar los caudales del Estado; menos los de percibir o custodiar dichos caudales; pues la evidencia obtenida, contenida en la pericia contable y en el perfil de puesto de SILSA, de cara a la imputación realizada, solo demuestra que su función consistió en supervisar la labor de los trabajadores de limpieza dentro del ámbito de su jurisdicción, cuidando que éstos prestaran su labor de manera efectiva, que llegaran y salieran en los horarios establecidos, así como que realizaran su labor de manera eficiente; dando cuenta de ello a la Oficina de Recursos Humanos de SILSA; **segundo**, porque partiendo del hecho imputado, según el cual, el apelante, aprovechando su condición de supervisor de SILSA se apropió de las suma de dinero depositadas, como sueldos, en las cuentas de ahorro, a cargo del Banco de Crédito del Perú (BCP), pertenecientes a los apelantes, sentenciados como cómplices; ello aunque denota un comportamiento ilícito, no es constitutivo del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado por apropiación, tipificado por el artículo 387, primer y segundo párrafo, del Código Penal; simple y llanamente, porque él, al no tener entre sus funciones normadas o delegadas, percibir, administrar o custodiar el dinero del Estado; tuvo que emplear ardid, astucia, destreza, para hacerse de dicho dinero; consiguiendo que quienes sí tienen el deber de administrar y custodiar los caudales del Estado, lo depositaran en las cuentas

de ahorros de los apelantes, sentenciados como cómplices; pese a que éstos no trabajaron en SILSA y, en consecuencia, esta empresa no tenía la obligación de pagar por un servicio no recibido; **tercero**, porque el sentenciado apelante José Luis Sobrino Saldaña para lograr hacerse del dinero del Estado, a través de la empresa agraviada SILSA, ideó como plan ponerse de acuerdo con los apelantes, sentenciados como cómplices, para que en las cuentas de ahorros que éstos abrieran en el BCP, SILSA les depositara sus sueldos, pese a no haber laborado en el tiempo en que ello ocurrió; para lo que el apelante informó falsamente a la Oficina de Recursos Humanos de SILSA que dichas personas habían laborado en el periodo por el que les pagaron y, según la imputación fiscal, no cobraron, porque quien retiró el dinero fue el apelante; a quien, según la imputación fiscal, ellos le dieron sus tarjetas de débito y la clave: 1414, para que él pudiera retirar el dinero; **cuarto**, porque, sin desconocer la ilicitud de la acción del apelante; la Sala, en tributo al principio de legalidad, que es, como todos los principios del Derecho Penal, un límite al ius puniendi a cargo del Estado, no puede inobservar la atipicidad de la acción imputada a él; ello sin perjuicio de reconocer el derecho del Estado a ser indemnizado por el daño causado, tal como lo autoriza el Código Procesal Penal, a través de su artículo 12, inciso 3; **quinto**, porque, pese a que no fue objeto de imputación; pero con el propósito de fijar el contenido del delito de peculado; la Sala precisa que el apelante, según la prueba actuada: declaración testimonial de Víctor Antonio Huamán Llaguento, supervisor de SILSA en Chiclayo, sí recibió sumas de dinero, aunque ínfimas, en concepto de caja chica; dinero que claramente sí tenía obligación de administrar; es decir, de disponer conforme a los fines propios de su función, como supervisor del personal de limpieza de SILSA en Lambayeque; pero respecto del cual no se presentó cargo alguno, como podría haber sido por el delito de peculado por apropiación; **sexto**, porque, habiendo quedado debidamente probado, mediante la pericia contable realizada y explicada en juicio, que SILSA fue perjudicada al depositar sumas de dinero por sueldos y demás derechos laborales, que no debió pagar y que ello ocurrió por la acción dolosa del apelante; éste, como postuló la actora civil apelante, está obligado a reparar el daño causado, mediante el pago de las sumas de dinero fijadas como reparación civil en la sentencia impugnada; mismas que, aunque mínimamente, tienen fundamento en el artículo 1985 del Código Civil, de aplicación supletoria al caso, por remisión del artículo 101 del Código Penal; que regula la integridad del daño indemnizable; cuya obligación, según el artículo 1969 del Código Civil, corresponde a todo aquél, como el apelante, que mediante dolo o culpa cause un daño a otro; **sétimo**, porque el pedido de nulidad de la sentencia impugnada es inatendible, simple y llanamente, porque, según la interpretación de los jueces penales supremos, contenida en el **Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116**, fundamento jurídico once, penúltimo párrafo; para que se declare la nulidad de un acto procesal, como la sentencia impugnada, se debe verificar, además de la vulneración de normas y garantías procesales, que el afectado sea sumido en un estado de indefensión manifiesto, que le cause un perjuicio real y efectivo;

situación que en el presente caso no se comprobó, porque el apelante en todo momento ejerció su derecho de defensa en forma efectiva; al punto que su argumento sobre la atipicidad de la acción imputada fue estimado por la Sala.

**B. En referencia a las apelaciones de los sentenciados como cómplices.**

Sobre la base del debate producido en la audiencia de apelación y de la prueba actuada en juicio, si bien son atendible los argumentos de los sentenciados apelantes Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas; sin embargo, con base en el análisis efectuado respecto a la apelación del sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la Sala es enfática al señalar que ellos deben ser relevados de la sanción impuesta como cómplices del delito de peculado, tipificado por el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal; lo que no obsta su obligación de resarcir el daño causado al Estado - SILSA; tal como lo prevé el Código Procesal Penal, a través de su artículo 12, inciso 3; **primero**, porque, siendo atípica del delito de peculado la acción imputada al apelante José Luis Sobrino Saldaña y habiendo sido los recurrentes condenados como cómplices del referido apelante; está claro que, con base en el principio de accesoriedad de la complicidad, los recurrentes no pueden ser condenados como cómplices de un delito por el que el autor del mismo debe ser absuelto, por la atipicidad de la acción imputada; **segundo**, porque, sin perjuicio de ello, como señaló el representante del Ministerio Público, es inverosímil que los ciudadanos sentenciados como cómplices pretendan sustraerse a su responsabilidad por el daño causado a SILSA, sabiendo que al aceptar abrir una cuenta para sueldos en el BCP y entregarle la tarjeta de débito, incluida la clave, al sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; eran conscientes que todo dinero depositado en ellas sería ilegal, por no haber laborado en la empresa; **tercero**, porque, según la imputación fiscal, la colaboración de los sentenciados apelantes fue necesaria para que José Luis Sobrino Saldaña se apoderara del dinero del Estado; acción para la que fue fundamental que ellos; de inicio, abrieran una cuenta de ahorros para sueldos en el BCP y, luego, le entregaran la tarjeta de débito con la clave; pues de no haber algún propósito ilícito en la solicitud de dichas tarjetas de débito, carecía de sentido que él les pidiera la clave y que ellos se la entregaran a sabiendas que solo él y no ellos, podrían retirar el dinero que se depositara en esas cuentas; máxime si sabían que tales cuentas habían sido creadas para que en ellas se depositaran los sueldos de los trabajadores de SILSA; condición que ellos, al momento de la apertura de las cuentas no tenían y tampoco llegaron a tener; **cuarto**, porque, con fundamento en las normas sobre la obligación de reparar el daño en forma solidaria, contenidas en el artículo 95 del Código Penal y en el artículo 1983 del Código Civil; los apelantes, sentenciados como cómplices y el sentenciado condenado como autor, José Luis Sobrino Saldaña;

por haber juntos causado dolosamente un daño al Estado - SILSA; están obligados a indemnizarlo de manera solidaria; daño indemnizable en su integridad, fijado en la sentencia impugnada; que, aunque mínimamente, tiene apoyo en el artículo 1985 del Código Civil, de aplicación supletoria al caso por remisión del artículo 101 del Código Penal; porque el daño indemnizable comprende el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el denominado daño moral; que en exceso justifica las sumas de dinero ordenadas pagar a cada uno de los sentenciados como cómplices, en forma solidaria con el sentenciado como autor, José Luis Sobrino Saldaña; **quinto**, porque, según la pericia contable explicada en juicio, las mencionadas cantidades ordenadas pagar como reparación civil, comprenden las sumas de dinero depositadas indebidamente como sueldos en las cuentas de ahorro a cargo del BCP, pertenecientes a cada uno de los sentenciados como cómplices, más las sumas de dinero que también la empresa agraviada, SILSA, depositó en las mismas cuentas de ahorro, por derechos laborales, como compensación por tiempo de servicios y gratificaciones de los apelantes, sentenciados como cómplices; pero además los pagos que SILSA tuvo que hacer por aportaciones y descuentos, al Sistema Nacional de Pensiones (13%) y a la Administradora de Fondo de Pensiones (14%); sumando en total: 64 815.10 soles por remuneraciones, CTS y gratificaciones y 12 384 soles por aportaciones al SNP y a la AFP.

#### VIII. Costas.

Según lo dispuesto por el artículo 505, inciso 01, del Código Procesal Penal, los sentenciados recurrentes están obligados al pago de las costas que el trámite de la apelación hubiera ocasionado al Estado agraviado; costas que, de ser el caso, serán liquidadas, en ejecución de sentencia.

#### IX. Decisión de la Sala.

Razones por las que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los señores Aldo Enrique Zapata López, Margarita Isabel Zapata Cruz y Juan Gualberto Sánchez Dejo; **RESUELVE: REVOCAR** la sentencia, contenida en la resolución cincuenta y dos, del diez de enero de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado Penal Colegiado de Lambayeque, en la parte que se **condenó** al apelante José Luis Sobrino Saldaña como autor y a los apelantes Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas; como cómplices del delito contra la administración pública, modalidad de **peculado por apropiación**, tipificado por el artículo 387, del Código Penal, en agravio del Estado - Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima (SILSA); imponiéndose, al primero, ocho años de pena privativa de libertad y, a los demás, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, por el periodo de prueba de tres años; así como inhabilitación, según el artículo 36, incisos 1 y 2, del Código Penal; de ocho años

para el apelante José Luis Sobrino Saldaña y de cuatro años para los demás; **REFORMÁNDOLA, ABSOLVER** al apelante José Luis Sobrino Saldaña como autor y a los apelantes Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulén, Elmer Rojas Alvites, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas; como cómplices del delito de peculado por apropiación, tipificado por el artículo 387, del Código Penal, en agravio del Estado - Servicios Integrados de Limpieza Sociedad Anónima (SILSA); **CONFIRMAR** la sentencia apelada en la parte que se fijó la **reparación civil** en la suma de 9,204.91; 9204.91; 9157.02; 10 103.67; 9 322.02; 10 863.52; 10 440.52 y 7 336.66 soles; que, respectivamente, cada uno de los apelantes sentenciados como cómplices deberán pagar en forma solidaria con el apelante sentenciado como autor, José Luis Sobrino Saldaña; en favor del Estado - SILSA; **disponer** que los sentenciados apelantes cancelen, de ser el caso, las costas que el trámite de la apelación hubiera ocasionado al Estado agraviado; se **dispone** el levantamiento de ubicación y captura de José Luis Sobrino Saldaña; **devolver** la carpeta de apelación al juzgado de origen.

Señores:

**Zapata López**

Zapata Cruz

Sánchez Dejo



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LAMBAYEQUE  
SEGUNDO JUZGADO PENAL  
COLEGIADO PERMANENTE  
EXP. N°6646-2013-96-1706-JR-PE-01

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LAMBAYEQUE - Sistema de  
Notificaciones Electrónicas SINOE  
CENTRO CIVICO (AV. JOSÉ  
LEONARDO ORTIZ N° 155 -  
CHICLAYO),  
Secretario: BAÑEZ FAFAN  
EDWIN LEONID / Servicio Digital  
Poder Judicial del Perú  
Fecha: 31/01/2023 08:16:11, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial:

**EXPEDIENTE : 6646-2013-96-1706-JR-PE-01**  
**ACUSADOS : JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA.**  
**MILI LILIANA CELIS ALAMA.**  
**LUZ DINA MEJÍA AGREDA.**  
**JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ.**  
**ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN.**  
**SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ.**  
**ELMER ROJAS ALVITEZ.**  
**PAÚL DENNIS CASTILLO VARGAS.**  
**NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA.**  
**LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO.**  
**LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO.**  
**EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS.**  
**CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS.**  
**DANY CALLATA SURCO**  
**DELITO : PECULADO DOLOSO**  
**TIPO PENAL : ART. 387 1 Y 2 PARRAFO DE LA LEY N° 29758**  
**AGRAVIADO : ESTADO PERUANO**  
**PROCESO : COMÚN**  
**JUECES : INGRID JANET MERINO GONZALES**  
**RONALD ERIK RUIZ VASQUEZ (D.D)**  
**PAVEL VLADIMIR BONILLA CACERES**

## SENTENCIA CONDENATORIA

**Resolución número: CINCUENTA Y DOS**

*Chiclayo, Diez de Enero*

*Del año dos mil veintitrés. -*

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente causa, seguida contra **JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA**, en su condición de **AUTOR** y a **MILI LILIANA CELIS ALAMA, LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAÚL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS, CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS, DANY CALLATA SURCO** en su condición de **CÓMPlices** del **DELITO DE PECULADO DOLOSO**, ilícito previsto en el Art. 387 1 y 2 párrafo de la Ley N° 29758, en agravio de **EL ESTADO PERUANO**, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

## **I.- PARTE EXPOSITIVA**

### **1.1.- SUJETOS PROCESALES.**

**1.1.1.-Parte acusadora: Dr. CARLOS GUSTAVO CÁCERES ALEJOS**, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo. Casilla electrónica N° 38809, correo electrónico: [ccaceresdj@mpfn.gob.pe](mailto:ccaceresdj@mpfn.gob.pe)

### **1.1.2.-Parte acusada:**

**1.1.2.1.- JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA**, identificado con DNI N° 19321908, edad: 51 años, estado civil: soltero, tiene 04 hijos, natural de Guadalupe - La Libertad, fecha de nacimiento: 19.06.1971, sus padres: Josefa y José Abelino, grado de instrucción: 5° de secundaria, ocupación: comerciante (venta de insumos para repostería), percibe: entre S/. 1,000 a S/. 1,200 soles mensuales, domicilio: Calle Trujillo N° 920 - Chepén - La Libertad, no tiene antecedentes penales, no tiene apodos, mide: 1.85 m., peso: 94 kg., no tiene bienes de su propiedad, N° de celular: 930670616, correo: [jsobrino2011@hotmail.com](mailto:jsobrino2011@hotmail.com). **DEFENSA: AMPARO ABANTO CHUQUILIN**, con casilla Electrónica N° 58012, correo electrónico: [amparo25abanto@gmail.com](mailto:amparo25abanto@gmail.com) N° de celular: 944 964 503.

**1.1.2.2.- MILI LILIANA CELIS ALAMA**, Identificada con DNI N° 41253508, edad: 40 años, natural de Chepén - La Libertad, fecha de nacimiento: 01.01.1982, estado civil: soltera, tiene 02 hijos, grado de instrucción: secundaria completa, ocupación: ama de casa, refiere que no tiene ingreso salarial, domicilio: Calle Pacasmayo N° 568 - Chepén - La Libertad, mide: 1.55 m., pesa: 65 Kg., no tiene bienes de su propiedad, no tiene apodos, no tiene antecedentes penales, no tiene tatuajes en el cuerpo, tiene un protector en el ojo izquierdo (ya que no tiene vista producto de un accidente), sus padres: Abel y Luz Mercedes, N° de celular: 917897226, correo electrónico: [loanacelis21@gmail.com](mailto:loanacelis21@gmail.com). **DEFENSA: CESAR IVÁN BURGA PEÑA**, con número de celular: 942063393

**1.1.2.3.- LUZ DINA MEJÍA AGREDA**, Identificada con DNI N° 43365281, natural de Lagunas - Mocupe - Lambayeque, estado civil: conviviente, tiene 03 hijos, grado de instrucción: secundaria completa, edad: 36 años, fecha de nacimiento: 19.09.1985, domicilio: Upis San Pedro Mz. J Lt. 09 - Pimentel (ref. de Simón Bolívar al fondo, por una invasión), no tiene antecedentes penales, ocupación: ama de casa, sus padres: José Félix y Matilde, mide: 1.45 m., pesa: 65 Kg., bienes de su propiedad: una casa en la dirección antes indicada, no tiene apodos, N° de celular: 971781246, correo electrónico: [mejiaagredadina@gmail.com](mailto:mejiaagredadina@gmail.com). **DEFENSA: JOSÉ CRISANTO CHIRINOS MORENO**, con casilla Electrónica N° 39769, correo electrónico: [chirinosjose982@gmail.com](mailto:chirinosjose982@gmail.com).

**1.1.2.4.- JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ**, Identificado con DNI N° 45386941, edad: 33 años, fecha de nacimiento: 15.10.1988, grado de instrucción: secundaria completa, natural: Bambamarca - Cajamarca, estado civil: conviviente, tiene 02 hijos, domicilio: Mz. 14 Lt. 07 - Sector Pampa del Toro - Tután, no tiene antecedentes penales, mide: 1.71 m., pesa: 78 Kg., no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, no tiene tatuajes ni cicatrices en su cuerpo, sus padres: Francisco y Vidalina, N° de celular: 978424134, [caruajulcavasquezjhon88@gmail.com](mailto:caruajulcavasquezjhon88@gmail.com). **DEFENSA: JOSÉ CRISANTO CHIRINOS MORENO**, con casilla Electrónica N° 39769, correo electrónico: [chirinosjose982@gmail.com](mailto:chirinosjose982@gmail.com).

**1.1.2.5.- ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN**, Identificada con DNI N° 43754958, edad: 35 años, edad: 30.08.1986, grado de instrucción: 5° de secundaria, natural de Pacanguilla - Chepen - La Libertad, ocupación: ama de casa, no tiene ingreso salarial, domicilio: Av. Panamericana 445 - Pacanguilla - Chepén - La Libertad, sus padres: Sara y Manuel, no tiene apodos, no tiene tatuajes, tiene cicatriz en el abdomen producto de una cesárea y en la vista que la operaron, mide: 1.65 m., pesa: 71 Kg., no tiene bienes, no tiene antecedentes penales, N° de celular: 971925766. **DEFENSA: ELMER LEONARDO CARRILLO**, con casilla Electrónica N° 104703, N° de celular: 941829497, correo electrónico: [elmerleo18@gmail.com](mailto:elmerleo18@gmail.com).

**1.1.2.6.- SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ**, Identificada con DNI N° 19321288, edad: 51 años, fecha de nacimiento: 12.10.1970, estado civil: soltera, grado de instrucción: 5° de secundaria, ocupación: ama de casa, tiene 03 hijos, natural de Guadalupe - La Libertad, domicilio: Av. Panamericana N° 477 - Pacanguilla - Chepén - La Libertad, no tiene antecedentes penales, no tiene bienes de su propiedad, sus padres: Esteban y Blanca Melva, no tiene tatuajes, tiene un ojo caído producto de un derrame facial, N° de celular: 910985093, refiere que no tiene correo electrónico. **DEFENSA: ELMER LEONARDO CARRILLO**, con casilla Electrónica N° 104703, N° de celular: 941829497, correo electrónico: [elmerleo18@gmail.com](mailto:elmerleo18@gmail.com).

**1.1.2.7.- ELMER ROJAS ALVITEZ**, Identificado con DNI N° 19196856, natural de San Pablo - Cajamarca, edad: 56 años, estado civil: soltero, tiene 02 hijos, grado de instrucción: 5° de secundaria, refiere que no está trabajando en estos momentos, no tiene ingreso salarial, domicilio: Av. Panamericana N° 477 - Pacanguilla - La Libertad, sus padres: Manuel y Julia Rosa, no tiene antecedentes penales, mide 1.60 m., pesa: 75 Kg., no tiene apodos, tiene como bienes de su propiedad una combi de Placa de Rodaje W10789, tiene una cicatriz en la canilla derecha, no tiene tatuajes, no tiene número de celular, no tiene correo. **DEFENSA: ELMER LEONARDO CARRILLO**, con casilla Electrónica N° 104703, N° de celular: 941829497, correo electrónico: [elmerleo18@gmail.com](mailto:elmerleo18@gmail.com).

**1.1.2.8.- PAÚL DENNIS CASTILLO VARGAS**, Identificado con DNI N° 16777004, natural de Chiclayo, edad: 45 años, estado civil: casado, fecha de nacimiento: 27.09.1976, ocupación: independiente (tiene una cafetería), percibe: S/. 1,000 soles mensuales, grado de instrucción: técnico superior, domicilio: Prolongación Balta N° 151 - Reque - Lambayeque, no tiene antecedentes penales, mide: 1.83 m., pesa 85 Kg., no tiene tatuajes, tiene una cicatriz en medio de la frente producto de un golpe cuando era niño, no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, N° de celular: 902264524, sus padres: Wilfredo y María Teresa, tiene 02 hijos, correo electrónico: [pauldecast76@gmail.com](mailto:pauldecast76@gmail.com). **DEFENSA: ROBERTO CASTRO CORTEZ**, con casilla Electrónica N° 74176, N° de celular: 978435767, correo electrónico: [rocasmix1@gmail.com](mailto:rocasmix1@gmail.com)

**1.1.2.9.- NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA**, Identificado con DNI N° 42732443, edad: 37 años, natural: Guadalupe - La Libertad, estado civil: soltero, no tiene hijos, fecha de nacimiento: 24.10.1984, grado de instrucción: Superior - bachiller en Ingeniería Civil, ocupación: rubro de construcción civil, percibe: S/. 1,200 a S/. 3,500 soles mensuales, domicilio: Mz. E Lt. 21 Sol de Pimentel - Pimentel - Lambayeque (Condominio), sus padres: María Magdalena y Segundo Porfirio, no tiene antecedentes penales, mide: 1.70 m., pesa: 84 Kg., tiene un tatuaje incompleto en el brazo izquierdo: una cruz, no tiene cicatrices, no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, N° de celular: 971617701, correo electrónico: [sdavilan1@gmail.com](mailto:sdavilan1@gmail.com). **DEFENSA: ALEXANDER VILLALOBOS OBANDO**, con casilla Electrónica N° 39756, N° de celular: 938352701, correo electrónico: [estudiojuridicoavillalobos@gmail.com](mailto:estudiojuridicoavillalobos@gmail.com).

**1.1.2.10.- LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO**, Identificada con DNI N° 43328807, natural de Guadalupe - La Libertad, edad: 53 años, estado civil: soltero, tiene 02 hijas, fecha de nacimiento: 26.05.1969, grado de instrucción: 5° de primaria, en estos momentos no se encuentra laborando, no tiene ingresos salariales, domicilio: Alcides Carrión N° 210 AAHH Las Malvinas - Guadalupe - La Libertad, sus padres: Julia Elena y Florencio Abel, no tiene antecedentes penales, mide 1.58 m., pesa 85 Kg., no tiene apodos, no tiene bienes de su propiedad, N° de celular: 964702658, no tiene correo electrónico, no tiene tatuajes no cicatrices en su cuerpo. **DEFENSA: TATIANA EMILIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.**

**1.1.2.11.- LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO**, Identificada con DNI N° 17407094, edad: 49 años, natural de Chiclayo, estado civil: soltera, tiene 01 hijo, grado de instrucción: Superior - Contadora y Computación e Informática, ocupación: servicio técnico de computadoras, percibe: S/. 800 soles mensuales, domicilio: Av. Guillermo Dansey N° 1128 - Dpto. 211 - Cercado de Lima - Lima, no tiene antecedentes penales, mide: 1.58 m., pesa: 61 kg., como bienes de su propiedad tiene un departamento en la dirección antes consignada, no tiene apodos, no tiene cicatrices ni tatuajes en su cuerpo, N° de

celular: 994390094, sus padres: Bertha y Gregorio, correo electrónico: [tricitita95@hotmail.com](mailto:tricitita95@hotmail.com). **DEFENSA: ROBERTO CASTRO CORTEZ**, con casilla Electrónica N° 74176, N° de celular: 978435767, correo electrónico: [rocasmix1@gmail.com](mailto:rocasmix1@gmail.com)

**1.1.2.12.- EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, Identificada con DNI N° 41510023, natural de Chiclayo, edad: 47 años, fecha de nacimiento: 17.05.1975, estado civil: casado, tiene 04 hijos, grado de instrucción: 5° de secundaria, ocupación: chofer de taxi, percibe: S/. 1,000 a S/. 1,200 soles mensuales, domicilio: Av. Jorge Chávez N° 724 - Campodónico - Chiclayo, sus padres: Juan y María, no tiene antecedentes penales, no tiene apodos, pesa 72 Kg., mide: 1.70 m., no tiene bienes de su propiedad, no tiene tatuajes, no tiene cicatrices, N° de celular: 902971571, correo electrónico: [edu.br1705@gmail.com](mailto:edu.br1705@gmail.com). **DEFENSA: ELMER LEONARDO CARRILLO**, con casilla Electrónica N° 104703, N° de celular: 941829497, correo electrónico: [elmerleo18@gmail.com](mailto:elmerleo18@gmail.com).

**1.1.2.13.- CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS**, Identificada con DNI N° 16801015, natural de Chiclayo, edad: 44 años, fecha de nacimiento: 24.04.1978, estado civil: soltero, tiene 02 hijos, grado de instrucción: 5° de secundaria, ocupación: independiente (tiene una cafetería en Reque), percibe: 1,500 a 2,00 soles mensuales, domicilio: Prolongación Balta N° 151 - Reque - Lambayeque, sus padres: Ricardo y Soledad, pesa: 75 Kg. Pesa 1.73 m., no tiene tatuajes, tiene una cicatriz en la espalda producto de una mordedura de perro, tiene un vehículo marca Volkswagen de placa B00052, no tiene apodos, N° de celular: 997939425, correo electrónico: [claudiaysabel21@gmail.com](mailto:claudiaysabel21@gmail.com). **DEFENSA: ROBERTO CASTRO CORTEZ**, con casilla Electrónica N° 74176, N° de celular: 978435767, correo electrónico: [rocasmix1@gmail.com](mailto:rocasmix1@gmail.com)

**1.1.2.14.- DANY CALLATA SURCO**, Identificada con DNI N° 46679199, edad: 31 años, fecha de nacimiento: 15.11.1990, natural de Yunguyo - Puno, estado civil: soltera, tiene 02 hijos, domicilio: Agrupación Familiar Monte Sinaí - Canto Chico - San Juan de Lurigancho - Lima y domicilio laboral: Jr. Montevideo N° 762 Interior 1075 - Cercado de Lima - Lima, sus padres Juan y Susana, no tiene bienes de su propiedad, ocupación: personal en ventas de vestir, percibe: S/. 800 a S/. 1,000 soles mensuales, mide: 1.58 m., pesa: 65 kg., no tiene apodos, no tiene tatuajes ni cicatrices en el cuerpo, grado de instrucción: secundaria completa, N° de celular: 995977564, N° de celular: 995977564, correo electrónico: [dcallatasurco@gmail.com](mailto:dcallatasurco@gmail.com). **DEFENSA: ELMER LEONARDO CARRILLO**, con casilla Electrónica N° 104703, N° de celular: 941829497, correo electrónico: [elmerleo18@gmail.com](mailto:elmerleo18@gmail.com).

**1.1.3.- Parte agraviada: *El Estado Peruano.***

**1.1.4.- Actor Civil: KARINA VELÁSQUEZ CAMPOS,** de la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios. Casilla electrónica N° 41371, N° de celular: 947617176.

## **1.2.- PLANTEAMIENTO DEL CASO POR LAS PARTES - ALEGATOS DE APERTURA.**

### **1.2.1.- Del Fiscal.**

La fiscalía acreditará que el señor José Luis Sobrino Saldaña es autor del delito de peculado doloso al haberse apropiado de los caudales, es decir, de las remuneraciones de los trabajadores fantasma que administraba en razón de su cargo de supervisor de la empresa SISA S.A. en la ciudad de Lambayeque, siendo esta empresa una de economía mixta con participación del Estado, pues aprovechándose de su cargo de supervisor logró la contratación de trabajadores fantasmas como Mili Liliana Celis Alama, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez, Elmer Rojas Alvitez, Paúl Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Lita Clotilde Ordinola Toro, Eduardo Augusto Bautista Rojas, Claudia Ysabel Bautista Rojas Y Dany Callata Surco, quienes son sus cómplices a fin de que ellos le entreguen la tarjeta de su cuenta bancaria donde recibían sus haberes apropiándose de los caudales que desembolsaba la empresa SISA para el supuesto pago de sus remuneraciones de los trabajadores. Se acreditará también que incumplió sus obligaciones remitiendo información inexacta remitiendo al departamento de recursos humanos al registrar en la hoja de variación a trabajadores que no laboraban en el servicio de limpieza toda vez que en el formato de control de asistencia de personal ninguno de los 13 trabajadores considerados fantasmas tiene registrada su firma como asistencia laboral, hecho que ha inducido a error en la tarea de procesar la planilla de remuneraciones y demás beneficios sociales debido al pago irregular de remuneración, gratificación y tiempo de servicios, ocasionando un perjuicio económico a la empresa agraviada que asciende a la suma de S/ 77,199.10 nuevos soles que comprende la remuneración, CTS y gratificaciones que fueron desembolsadas en las cuentas de los trabajadores fantasmas por S/. 64,815.10 nuevos soles que se apropió el acusado y los pagos por aportaciones por descuentos que fueron abonados a ONP y AFP por el monto de S/. 12,384.00 nuevos soles. Se acreditará que Mili Liliana Celis Alama, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez, Elmer Rojas Alvitez, Paúl Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Lita Clotilde Ordinola Toro, Eduardo Augusto Bautista Rojas, Claudia Ysabel Bautista Rojas Y Dany Callata Surco son cómplices primarios del delito contra la administración pública Peculado en agravio del Estado toda vez que le prestaron el auxilio necesario para el hecho punible en el cual no se hubiera

perpetrado permitiendo que el acusado Jose Luis Sobrino Saldaña se apropie de los caudales de SISA que le desembolsaba como operarios de limpieza para su debido pago de remuneraciones, gratificaciones y CTS de los respectivos trabajadores en sus cuentas del Banco De Crédito en el periodo comprendido de Octubre del 2011 y Diciembre del 2012, instruyéndoles que una vez recibidas el acceso a sus cuentas la clave debía ser "1414" y posteriormente debían entregársela, sin embargo no trabajaron en dicha empresa recibiendo por ello la futura promesa de obtener un puesto de trabajo en SISA Chiclayo, hecho reconocido en las declaraciones respectivas de Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez y Elmer Rojas Alvitez, habiéndose supuestamente recibido Mili Liliana Celis Alama la suma de S/. 3,499.86, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/. 6,049.91, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/. 6,049.91, Rosa Anyerine Caballero Zulen la suma de S/. 6,002.02, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez la suma de S/. 4,458.68, Elmer Rojas Alvitez la suma de S/. 6,768.67, Paul Denis Castillo Vargas la suma de S/. 6,002.2, Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/. 7,579.52, Luz Magdalena Villalobos Abanto la suma de S/. 7,549.52, Lita Clotilde Ordinola Toro la suma de S/. 1,566.00, Eduardo Augusto Bautista Rojas la suma de S/. 4,511.66, Claudia Bautista Rojas la suma de S/. 2,936.83, Dany Callata Surco la suma de S/. 1,870.50, y en el caso de Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Adelfino Caruajulca Vásquez se les entregó la suma de S/. 100.00 soles por 6 meses, es decir, durante el tiempo que duraba el contrato. El tipo penal se encuentra subsumido en el art. 387 del Código Penal modificado por el Art. 1 de la Ley 29758 publicada el 21.07.2011 vigente en la dicha que sucedieron los hechos, el cual sanciona al segundo párrafo que cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepasa 10UIT será sancionado con pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años por ello y conforme al Acto de Enjuiciamiento la postulación contra el señor Sobrino Saldaña es de 9 años de pena privativa de la libertad dentro del margen del primer tercio inferior por no tener antecedentes penales, en cuanto a los cómplices primarios en un juicio anterior se le hizo una observación y corrigiendo la misma, menciona que no hubo un concierto de voluntades por parte de los cómplices sino fueron hechos individuales por lo que no todos son culpables por el monto de lo apropiado por el señor José Luis Sobrino Saldaña, en ese sentido, se reformula la postulación a 4 años de pena privativa de la libertad para los cómplices debido a que su participación fue en montos individuales que no superan las 10UIT, ello para favorecer a una conclusión anticipada del proceso a aquellos acusados que lo consideren pertinente. Asimismo, de acuerdo con el art. 36 inciso 1 y 2 del Código se solicita para todos los acusados la inhabilitación correspondiente por el mismo tiempo de la pena principal.

**ACLARACIONES DEL COLEGIADO:** El valor de la UIT para el tiempo de los hechos fue S/. 3,600.00. El periodo fue entre octubre del 2011 a diciembre del 2012. La naturaleza de la empresa es una sociedad mixta que cuenta con capital del Estado y conforme a la

jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana Contra la Corrupción en su art. 1 del código vigente en el Perú desde el 06.03.2017 incorporada mediante Decreto Supremo 01297 el 21.03.1997 se señaló que un funcionario público oficial gubernamental o servidor público, o cualquier funcionario o empleado del Estado y de sus entidades incluso de los que han sido seleccionados o designados para desempeñar actividades, funciones en nombre del Estado o servicios al Estado en todos sus niveles jerárquicos, en ese sentido ello fue un debate que se hizo en la Sala de Apelaciones y se determinó que se considera a esa empresa como mixta por estar vinculada al patrimonio del Estado. Que al autor principal se le aplica el primer y segundo párrafo del art. 387 del Código Penal, y respecto de todos los demás es únicamente el primer párrafo del art.

387. Afirma que en la acusación y acto de enjuiciamiento contra ellos fue con el 1er y 2do párrafo. Que en ese entonces puso a Sobrino Saldaña 9 años porque lo puso en el nivel extremo, y como no supera el primer tercio el extremo mínimo sería 8 años. **ACUSACION COMPLEMENTARIA:** Que solo hubo una variación en cuanto a los cómplices, lo demás si se mantiene tal y como se sustentó en la anterior audiencia. En ese sentido, se acusa a Mili Liliana Celis Alama, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez, Elmer Rojas Alvitez, Paúl Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Lita Clotilde Ordinola Toro, Eduardo Augusto Bautista Rojas, Claudia Ysabel Bautista Rojas y Dany Callata Surco como cómplices primarios del delito contra la administración pública Peculado en agravio del Estado y en agravio de la Procuraduría Pública de Corrupción de Funcionarios toda vez que prestaron auxilio para el hecho punible permitiendo que el acusado principal José Luis Sobrino Saldaña se apropie de los caudales que SILSA desembolsaba como operarios de limpieza para el supuesto pago de remuneraciones, gratificaciones y CTS de los referidos trabajadores en sus cuentas del Banco de Crédito en el periodo comprendido entre agosto 2012 a diciembre 2012. Instruyéndoles que una vez recibidas las tarjetas y acceso a sus cuentas la clave debía ser "1414" para posteriormente entregárselas; sin embargo, no trabajaron en dicha empresa recibiendo por ello solo por tener un puesto de trabajo en SISA Chiclayo, habiendo supuestamente recibido Mili Liliana Celis Alama la suma de S/. 3,499.86, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/. 6,049.91, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/. 6,049.91, Rosa Anyerine Caballero Zulen la suma de S/. 6,002.02, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez la suma de S/. 4,458.68, Elmer Rojas Alvitez la suma de S/. 6,768.67, Paul Denis Castillo Vargas la suma de S/. 6,002.2, Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/. 7,579.52, Luz Magdalena Villalobos Abanto la suma de S/. 7,549.52, Lita Clotilde Ordinola Toro la suma de S/. 1,566.00, Eduardo Augusto Bautista Rojas la suma de S/. 4,511.66, Claudia Bautista Rojas la suma de S/. 2,936.83, Dany Callata Surco la suma de S/. 1,870.50, y en el caso de Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Adelfino Caruajulca Vásquez se les entregó la suma de

S/. 100.00 soles por 6 meses, es decir, durante el tiempo que duraba el presunto contrato; sin embargo, tal y como se estableció la sentencia 19.07.2021 en los alegatos de apertura corregidos por el anterior Juzgado Colegiado a cargo del juicio en ese entonces, en todos los cómplices primarios no hubo concierto de voluntades para que José Luis Sobrino Saldaña se apropie de la suma total de la empresa agraviada que asciende a S/. 77,199.10 nuevos soles que comprende el pago de las remuneraciones, CTS y gratificaciones que fueron desembolsados en las cuentas de los trabajadores fantasmas por S/. 64,815.10 nuevos soles que se apropió el acusado y los pagos por aportaciones por descuentos que fueron abonados a ONP y AFP por el monto de S/. 12,384.00 nuevos soles. No han sido hechos individuales de cada uno de ellos, los montos individuales no superan las 10 UIT es decir S/. 36,500.00 nuevos soles que es de acuerdo con el valor de la UIT de ese entonces. En ese sentido se está solicitando la pena mínima para cada uno de ellos la pena de 4 años de pena privativa de la libertad toda vez que el valor de lo apropiado de forma individual conforma a la pericia contable que ha sido ofrecida no sobrepasa las 10 UIT. En el auto de enjuiciamiento no se señaló nada respecto de la inhabilitación, por lo que integra en este momento para que de conforme con el artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 29758 publicada el 21.07.2011 vigente al momento de los hechos se solicita que conforme al artículo 426 vigente al momento de los hechos materia de investigación la pena accesoria de inhabilitación para todos (autor y cómplices primarios) de conformidad al artículo 36 inciso 1 y 2 que dure la pena principal. Se afirma que SISA es una empresa mixta quien el propietario principal en ese entonces era ESSALUD con el 94.9% de las acciones representativas del capital social de SISA, estando dividido el otro 5% entre DIXEXVIRSA y el CAFAE con el 0.1%, prácticamente era una empresa del estado siendo que SISA era un tercerista y tenía que hacer trabajos en los hospitales de Lambayeque.

### **1.2.2.-Alegatos de apertura del actor civil.**

La pretensión en el juicio es una reparación civil ascendente a S/. 100,000.00 nuevos soles que deberá ser asumida por el autor José Luis Sobrino Saldaña de manera indistinta en proporción con los dineros que se consignaron directamente a cada una de las cuentas de los 13 cómplices. Que el señor fiscal ha indicado de manera reiterativa los montos individuales que fueron apropiados de manera conjunta por el señor José Luis Sobrino Saldaña, en el caso de Mili Liliana Celis Alama la suma de S/. 3,499.86, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/. 6,049.91, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/. 6,049.91, Rosa Anyerine Caballero Zulen la suma de S/. 6,002.02, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez la suma de S/. 4,458.68, Elmer Rojas Alvitez la suma de S/. 6,768.67, Paul Denis Castillo Vargas la suma de S/. 6,002.2, Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/. 7,579.52, Luz Magdalena Villalobos Abanto la suma de S/. 7,549.52, Lita Clotilde Ordinola Toro la suma de S/. 1,566.00, Eduardo Augusto Bautista

Rojas la suma de S/. 4,511.66, Claudia Bautista Rojas la suma de S/. 2,936.83, Dany Callata Surco la suma de S/. 1,870.50, en proporción a ello, se tiene que el monto restitutorio asciende a S/. 77,199.00 nuevos soles en tanto que la indemnización que será proporcional a cada uno de los montos depositados es de S/. 22,890.00 nuevos soles.

**1.2.3.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO ALEXANDER VILLALOBOS OBANDO EN REPRESENTACION DEL ACUSADO NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA:**

La defensa acreditará en juicio que la conducta de su patrocinado no se encuadra dentro de un supuesto de complicidad imputado por el representante del Ministerio Público. Se probará que la conducta atribuida no podrá ser acreditada con los medios de prueba que ha ofrecido el representante del Ministerio Público. Se acreditará de la misma manera que su patrocinado no ha realizado ninguna acción tendiente a configurar los hechos desplegados por parte del autor José Luis Sobrino Saldaña. Se acreditará también que no se cumple ningún aporte necesario o aporte indispensable atribuible a su patrocinado. Se probará también que su patrocinado laboró únicamente en la institución un periodo muy breve; y que, su patrocinado dejó de laborar en dicha institución y que José Luis Sobrino Saldaña aprovechándose del de la relación de familiaridad que tenía con su patrocinado es que habría continuado utilizando su tarjeta o la cuenta bancaria que su patrocinado habría registrado durante el periodo que laboró para la entidad que tercerizaba con él (su patrocinado). Se acreditará también que, el Ministerio Público no podrá acreditar que su patrocinado haya realizado cobros o haya percibido de manera personal los montos dinerarios. Se acreditará también que su patrocinado no ha realizado ninguna acción para efectos de poder registrar asistencia o poder participar dentro de la documentación para efecto de que pueda generarse el desembolso que finalmente habría sido objeto de aprovechamiento por parte José Luis Sobrino Saldaña y también, que en su momento se postulará que la conducta de su patrocinado se habría erigido dentro de una conducta totalmente neutra que habría sido incardinada por parte de José Luis Sobrino Saldaña para la comisión de un acto delictivo. Se probará que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ya se ha pronunciado un caso similar que fue nominado como “Caso de los magos de la UGEL” en Cutervo donde el Juzgado De Corrupción conformado de dicha Corte Superior de Justicia de Lambayeque absolvió por un supuesto similar a las personas o familiares de los autores que se habrían aprovechado para incorporar en las planillas de la UGEL para generar cobros o realizar cobros como el que en este caso se ha materializado en agravio de su patrocinado, es por ello señor magistrado que en su momento se solicitará se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados en su contra.

**1.2.4.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO ROBERTO CASTRO CORTEZ, EN REPRESENTACION DE LOS ACUSADOS PAUL**

**DENNIS CASTILLO VARGAS, LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO Y CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS:**

La defensa postulará una tesis absolutoria en tanto que durante el desarrollo del juicio no se podrá acreditar la tesis inculpatoria por parte del Ministerio Público, e incluso se derribará lo que ha propuesto la Fiscalía sobre los documentales debido a que no respaldan las pericas contables. Respecto de sus patrocinadas Lita Clotilde Ordinola Toro y Claudia Ysabel Bautista Rojas no se podrá probar la vinculación de cómplices primarios en el delito de peculado, en tanto que Claudia Ysabel Bautista Rojas sí ha realizado un trabajo efectivo en dicha empresa en la cual es representada por el Estado; con respecto a Lita Clotilde Ordinola Toro, en su declaración a nivel preliminar ha mencionado que ha trabajado en dicha empresa, pero no en el área de limpieza sino en otra área. Respecto a dichas patrocinadas su conducta ha sido conforme a la doctrina una “neutral” la cual se acreditará. Respecto a su patrocinado Dennis Castillo Vargas no se relaciona con los elementos objetivos ni subjetivos del delito de peculado en la cual se acreditará que tampoco tuvo participación. Consecuentemente, la defensa postula que en su oportunidad se solicitará la absolución de sus patrocinados.

**1.2.5.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO ELMER LEONARDO CARRILLO EN REPRESENTACION DE LOS ACUSADOS ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ, ELMER ROJAS ALVITEZ, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS y DANY CALLATA SURCO:**

La defensa acreditará por Rosa Anyerine Caballero Zulen, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez, Elmer Rojas Alvitez y Eduardo Augusto Bautista Rojas que no se cometió el delito de peculado principalmente porque no se podrá demostrar el elemento subjetivo del tipo y ello se podrá demostrar que no existe concierto de voluntades, en ese sentido, no se podrá evidenciar el elemento subjetivo del tipo. Respecto a la señora Dany Callata Surco, en su caso ella sí trabajó para la empresa, pero en la ciudad de Puno. Se debe precisar que hubo un caso similar en la UGEL donde se absolvió por el similar hecho. Que al terminar el juicio se podrá lograr acreditar que todos los coacusados fueron aprovechados por el autor.

**1.2.6.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO JOSÉ CHIRINOS MORENO EN REPRESENTACION DE LOS ACUSADOS JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ y LUZ DINA MEJÍA AGREDA:**

La defensa considera que sus patrocinados no tienen la condición de cómplices con respecto a la imputación que formula el Ministerio Público puesto que ellos como personas que pretendieron conseguir un trabajo fueron sorprendidos por el autor, pero ellos no actuaron con una intención dolosa para ellos o terceros. La defensa considera que no

se dan los presupuestos que señala el art. 387 para lo que le corresponde a su patrocinado como cómplices primarios, por lo que se alega por la no responsabilidad de sus patrocinados.

**1.2.7.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADO CESAR IVÁN BURGA PEÑA EN REPRESENTACION DE LA ACUSADA MILI LILIANA CELIS ALAMA:**

La defensa demostrará que el Ministerio Público no cuenta con pruebas suficientes para establecer que la conducta de su patrocinada sea un aporte necesario para el delito de Peculado por lo que se solicitará la absolucón.

**1.2.8.- ALEGATOS DE APERTURA DEL ABOGADA AMPARO ABANTO CHUQUILINEN REPRESENTACION DEL ACUSADO JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA:**

La defensa probará en juicio que su patrocinado no es autor del delito de peculado doloso conforme a la imputación efectuada por el representante del Ministerio Público, tanto es así que quedará acreditado en el plenario que por su condición dentro de la empresa SISA es imposible de haberse apropiado de los caudales del Estado. Se probará que es imposible que su patrocinado haya tenido el uso de tarjetas personales, por lo que no podrá cumplir con los presupuestos del tipo pena para demostrar responsabilidad en contra de su patrocinado, por esa razón en su oportunidad la defensa solicitará la absolucón de los cargos atribuidos y por ende la eximición de cualquier responsabilidad civil en su contra.

**1.2.9.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA ABOGADA TATIANA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACION DE LA ACUSADA LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO:**

La defensa demostrará durante el decurso del juicio oral a través de las documentales admitidas del Ministerio Público la no responsabilidad del ilícito postulado por la Fiscalía, esto es, de ser cómplice primario de peculado doloso, bajo ese criterio la defensa solicitará su absolucón y como consecuencia la anulacón de los antecedentes que se hubiesen generado en contra de ella.

**1.3.- POSICIÓN DE LOS ACUSADOS FRENTE A LA ACUSACIÓN.**

Luego que se les explicara los derechos que les asistía en juicio y sobre todo la posibilidad que tenían de contradecir la prueba ofrecida por el Fiscal, así como la posibilidad que la presente causa termine mediante conclusón anticipada, los acusados, previa consulta con su abogado, manifestaron que no se consideran coautores del delito materia de acusación ni responsables de la reparacón civil. No aceptan los hechos materia de acusación.

#### 1.4.- NUEVA PRUEBA:

Ninguna ofrecida por las partes procesales.

#### 1.5.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

##### A.- TESTIMONIALES Y PERICIALES

**A.1.- HENRY LAZARTE REDONDO**, con DNI 27494584, edad: 48 años, refiere que conoce al señor Sobrino Saldaña que era el supervisor de ese entonces a los demás coacusados no los conoce. **Ante las preguntas de la fiscalía:** Indica que en el periodo octubre 2011 a diciembre 2012, su función era generar y procesar la planilla del personal operativo. Que para generar la planilla de remuneraciones cada supervisor envía la hoja de variación del personal que trabaja en su sede, los mandan por correo para que se pueda generar su pago en la planilla. Señala que el señor José Luis Sobrino Saldaña en ese tiempo era supervisor de la red asistencial de Lambayeque y dentro sus funciones era que él (José Sobrino) mandaba las hojas de variación del personal que estaba laborando en ese entonces para generar el pago de sus trabajadores. Menciona que como la función de él (José Sobrino) era mandar la hoja de variación del personal donde registraba a todo el personal, y luego de haber validado con el parte de asistencia se reportaba para que se generase el pago, o sea él era responsable de mandar la información de todo el personal que se encuentra laborando en la red asistencial de Lambayeque. Lo referido recuerda que fue en el periodo 2012. *Sobre como tomó conocimiento sobre los operarios de limpieza que no registraban asistencia*, indica que tomó conocimiento porque en ese entonces la jefatura de recursos humanos le solicitó que revise una información que se estaba solicitando a asesoría legal para revisar si coincidía lo que habían mandado en la hoja de variación con los parte de asistencia, entonces su labor fue revisar el nombre de cada persona que indicaron en el informe y se indicó que dichos señores estaban en la hoja de variación, pero no estaban en el parte de asistencia, por ese motivo le indicó a la jefatura de recursos humanos mencionándoles que efectivamente se encontraban en la hoja de variación, pero se constató que no estaban en el parte de asistencia. Que el resultado de evaluación fue que lo reportado en la hoja de variación no coincidían en el parte de asistencia porque en ese parte no se encontraban dichos trabajadores- *se introduce el INFORME N°-01-RR.HH./SILSA-2012, INFORME N°-02-RR.HH./SILSA-2012, INFORME N° - 03 - RR.HH./SILSA-2012 para que el testigo de lectura y exponga sobre el mismo.* **Ante las preguntas de la fiscalía:** Ninguna. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las preguntas de la fiscalía:** Ninguna. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Amparo Abanto:** Indica que para ese entonces del año 2011 y 2012 estaba estudiando en la universidad administración de empresas. *Sobre como concluyó que las hojas de variación no figuraban en los partes de asistencia*, indica que se

llegó a esa conclusión porque se contrastó lo informado por el supervisor de ese entonces y trajeron los partes de asistencia de Lambayeque para verificar si habían firmado el parte de asistencia, pero en ese caso ninguna había firmado. *Sobre quien trajo los partes de Lambayeque*, indica que eso lo canalizaron a través de la jefatura de recursos humanos y ellos le proporcionaron ello. *Sobre como sabía que José Sobrino era supervisor*, que la función del supervisor está dentro de su contrato, pero que todos los supervisores a nivel nacional son los encargados de enviar la hoja de variación para su personal. Que él (José Luis Sobrino Saldaña) era el supervisor encargado de la red asistencial de Lambayeque y era encargado de emitir las hojas de variación. Indica que no sabe si había más supervisores en los otros hospitales, pero que era él (José Luis Sobrino Saldaña) la última persona que mandaba toda la información mediante un correo a la jefatura de recursos humanos y gerencia de operaciones. *Sobre qué supervisaba el señor José Sobrino*, menciona que en su ámbito de remuneraciones solo podría decir sobre las hojas de variación que reportaba para el pago del personal. Que eso solo era dentro de su ámbito, pero que demás aspectos se lo podrían preguntar a gerencia de operaciones. Que en su ámbito de remuneraciones solo son las hojas de variación. *Sobre si conocía si José Sobrino como supervisor trabajaba con alguien más*, indica que no tiene conocimiento. *Sobre si conocía si José Sobrino como supervisor contaba con apoyo administrativo*, que esos detalles se le puede dar gerencia de operaciones y que él (su persona) solo generaba el pago de acuerdo con las hojas de variaciones que enviaba el supervisor de ese entonces. Que Wendy Paredes era la jefa de recursos humanos, que la función de ella era ver todas las áreas de recursos humanos como remuneraciones, contratos, capacitaciones, recursos humanos involucra varios equipos. *Sobre quien Mónica Cachay Serna*, que a ella no le presentaron las cartas de renuncia, sino que si más no recuerda ella trabajaba “allá”, las renunciaciones se mandan a recursos humanos en el área de registro y no se lo envían directamente a él (su persona), que una vez que ya los cesaban al personal recién le derivan la renuncia. Que ella trabajaba en Lambayeque, que no recuerda en que área por los años. Que ella derivaba las renunciaciones a la jefatura de recursos humanos. Que tiene entendido que el personal de Lambayeque debe tener una oficina y los trabajadores dejaban una renuncia, les ponían un sello y ella lo derivaban a la jefatura de recursos humanos. Que ella no trabaja en recursos humanos, solo que entiende él que trabajaba en Lambayeque y no en Lima. Que no podría decirle en donde está laborando. Que para ser hacer el llenado de la hoja de variación tiene que ser una copia fiel del parte de asistencia, que si él (su persona) pusiera en la hoja de variación “Fulanito De Tal” con asistencia lógicamente ese trabajador debe estar registrado en el parte de asistencia su hora de entrada, su hora de salida y su firma, es por eso cuando la jefatura de recursos humanos le pide que revise las hojas de variación con los partes de asistencia entonces se verificó que en las hojas de variación estaban registrados con “X” que son asistencias y se cotejó con los partes de asistencia si habían firmado, si tenían hora de ingreso y hora de salida

y no se encontraban en los partes de asistencia. Que en los partes de asistencia si se registra el nombre del trabajador, su hora de ingreso, hora de salida y firma, pero en las hojas de variación como es un cuadro resumen que envía el supervisor donde indica los nombres y pone "X" a los días que ha asistido por lo que debe coincidir lo que informan en la hoja de variación por ejemplo si ponen "X" en el día 19 entonces en el parte de asistencia el día 19 se debe reflejar el día de ingreso, salida y firma del trabajador, pero en este caso no estaban en el parte de asistencia. *Sobre como verifica que la función del supervisor era enviar por correo las hojas de variación*, indica que ellos remitían la información, pero las funciones específicas ya lo trabajan el área de operaciones. **Ante las preguntas del Abg. Alexander Villalobos Obando:** *Sobre si el pago se hace de acuerdo con la hoja de variación que presenta el supervisor*, indica que sí, es correcto. *Sobre si el supervisor podía consignar el nombre, renuncia, o nombres a considerar*, indica que sí, es correcto, en esas hojas de variación se registran todas las ocurrencias. *Sobre cuál era la función del área de operaciones*, indica que la gerencia de operaciones son los que coordinan con todos los supervisores a nivel nacional. *Sobre si recuerda quien estaba a cargo de dicha gerencia*, indica que no recuerda. **Ante las preguntas del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las preguntas del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Indica que las hojas de variación lo enviaban el supervisor por correo electrónico a la gerencia de operaciones y a la jefatura de recursos humanos, es una hoja en Excel que entiende luego se regularizaba con un informe de la gerencia de operaciones. Estas se envían cada fin de mes para el pago del personal, señalan los días laborados de cada mes, y en ese tiempo el corte era el 9 de cada mes. Lo que él (su persona) tiene conocimiento es que los partes de asistencia están en cada hospital y cada trabajador que llega ingresa, pone su nombre, su hora de ingreso, hora de salida y firma, pero que eso ya lo manejan en el hospital de cada zona. Que a través de la jefatura de recursos humanos de ese entonces le proporcionó los partes de asistencias para que él (su persona) corrobore si dichos trabajadores habían firmado los partes de asistencia, y efectivamente, no habían firmado los partes de asistencia. *Sobre como sabe cuándo ingresó la señora Rosa Caballero Zulen*, indica que eso lo ve el área de contratos, pero que él lo pudo visualizar en el sistema. Que no sabe quién estaba a cargo del área de contratos. Que el tema de los contratos en el sistema se verificó. Que no es que cualquier trabajador pueda ingresar al sistema, sino que él (su persona) como planillas tienen acceso a los datos del personal. Que sí tenían una clave, que se la daba la empresa. Que cada personal maneja su clave. Que todo se visualizó por el sistema, desconoce que en los informes legales habrían solicitados los contratos en físico. **Ante las preguntas del Abg. Roberto Castro:** *Sobre el Informe N° 3*, indica que solo verificó la relación de personas que le dieron. Que es él (su persona) quien ha cotejado los partes de asistencia con las hojas de variación. Afirma que es él (su persona) quien concluyó que esas personas no registraban asistencia, o sea que de acuerdo con lo verificado están en la hoja de variación, pero no en el parte de

asistencia. *Sobre Claudia Bautista Rojas que en ese Informe N° 3 menciona que faltan por verificar los partes de mes de julio y agosto*, indica que se refiere a los partes de asistencia que no los hicieron llegar. *Sobre si se logró verificar lo que dice el Informe N° 2 donde dice faltan por verificar si se firmó en otros locales en meses de noviembre y diciembre*, indica que en ese tiempo se verificó todos los partes de asistencia que les dieron, o sea todo lo que era ESSALUD y hasta ahí se llegó a verificar. Que sí se ha verificado con los partes de asistencia. **Ante las preguntas César Burga Peña:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**A.2.- EDWINGS ERNESTO DÍAZ MARIN**, con DNI 09616719, labor: trabaja en la empresa de servicios integrados de limpieza SA SILZA, es jefe de departamentos en Lima, refiere no conoce a los acusados. **Ante las preguntas de la fiscalía:** *Que labor tenía entre octubre del 2011 a diciembre del 2012*, indica que sí trabajaba para SILSA y se desempeñaba como jefe de departamento de limpieza, su función era la coordinación y control de servicios que presta SILSA a nivel nacional, tenía que coordinar con los supervisores y jefes de unidad de los diversos departamentos donde se prestaba servicios a fin de que los contratos suscritos con los clientes se cumplan y evitar que se incurra en alguna contingencia o penalidad. *Sobre cuál era la labor de Luis Sobrino Saldaña en ese tiempo*, señala que era supervisor en el departamento de Lambayeque, él (Luis Sobrino) tenía a cargo el servicio de limpieza en esa unidad y su base principal u hospital principal era el Hospital Almanzor Aguinaga y luego el resto de los hospitales que son dependientes de la red asistencial Lambayeque. Él (Luis Sobrino) se encargaba de controlar el servicio, realizar las coordinaciones directamente con el cliente para poder desarrollar los trabajos establecidos en el contrato. *Sobre cuál era la labor administrativa de Luis Sobrino*, indica que él (Luis Sobrino) se encargaba de realizar la captación y contratación del personal, él (Luis Sobrino) realizaba también el reporte de asistencia de los trabajadores obviamente eso era en forma diaria y en forma mensual esa información se subía a un aplicativo que se tiene en SILSA para que el departamento de recursos humanos pueda procesar los pagos a los trabajadores. *Sobre cómo funcionaba el aplicativo*, indica que el jefe de unidad o el supervisor recaba los partes de asistencia de los distintos locales donde se presta el servicio, se sube a una hoja de cálculo la información, se hace un tarea día por día y esa información es remitida al departamento de recursos humanos, ellos se encargan de procesar esa información y función a las asistencias se realiza el pago a los trabajadores. *Sobre la información de Naldo Nuñez Bravo*, señala que el señor Naldo pertenecía a la oficina de servicios generales, él (Naldo) era la contraparte del cliente que controlaba el servicio que se le da a ESSALUD, en el informe que se señala el señor Naldo manifiesta que había una trabajadora que sí prestó servicios de manera efectiva en el Hospital Luis Heynsen. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las preguntas de la fiscalía:** Ninguna. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante**

**las preguntas de la Abg. Amparo Abanto:** *Sobre donde están establecidas las funciones de Luis Sobrino*, indica que están establecidas en el contrato del supervisor. *Sobre si en algún reglamento se establece que los supervisores se encarguen de contratar*, señala que sí, que esa es la función que realizan los supervisores a nivel de provincia, ellos son los representantes en cada departamento. Que eso está en el reglamento de funciones de los trabajadores, en este caso de supervisor de provincias. *Sobre si él (el testigo) como jefe de recursos humanos verificó que esas funciones estén establecidas en el reglamento*, indica que él (su persona) no es jefe de departamento de recursos humanos, que es jefe de servicios de limpieza en ese tiempo. *Sobre si verificó las funciones en ese tiempo como jefe de servicios*, señala que no verificó eso, pero que era la práctica en ese tiempo. *Sobre cuantos supervisores existían en Lambayeque*, señala que en Lambayeque se tenía 1 supervisor principal que era el señor José Luis Sobrino con el que se realizaban todas las coordinaciones. Que no recuerda si hubo otros, pero en función a lo que se contrataba con el cliente se podía asignar a un supervisor de manera exclusiva para un local específico, pero que con la persona que se realizaba las coordinaciones en el departamento de Lambayeque era el señor José Luis Sobrino. *Sobre cuál es el orden jerárquico teniendo en cuenta que él (el testigo) es jefe de departamento de limpieza*, indica que dependiendo de la magnitud del local puede haber debajo de él (su persona) un jefe de unidad, luego un supervisor, luego un jefe de grupo y finalmente el operario. Ese supervisor al que hace referencia era único, que era con el que coordinaba todo. Que él (su persona) no ha dicho que solo se encargaba del Almanzor Aguinaga, sino que su base era ese hospital porque era el hospital que concentraba la mayor parte del personal. Indica que ellos tienen una base en cada departamento que generalmente es el hospital mayor envergadura de salud, en este caso para la red asistencial de Lambayeque es el Almanzor Aguinaga donde se tenía más efectivos y ahí es donde se centraban las operaciones, pero desde ese punto se monitoreaba todos los locales donde se presta el servicio. Que había un programa de supervisión y SILSA le destina un dinero para que el supervisor pueda realizar las visitas a los distintos puntos. Que estas visitas son para ver cómo va el servicio, conversar con el cliente, ver si hay alguna necesidad, corroborar de que el personal esté cumpliendo con sus funciones, todo lo relacionado a los servicios que SILSA presta. Esas visitas eran realizadas por el supervisor en este caso Luis Sobrino, solo lo hace el supervisor, y eso está establecido en su reglamento de funciones. *Sobre por quien era monitoreado el aplicativo de SILSA*, señala que esa información se canalizaba entre el supervisor y el departamento de recursos humanos. Afirma que recursos humanos procesaban la información que remitía el supervisor. *Sobre cómo era ese trato directo si el jefe inmediato era él (el testigo)*, indica que él (su persona) se ve todo lo que es la parte operativa, y el área de recursos humanos ve los pagos. La parte operativa se refiere a la ejecución del servicio, que es el cumplimiento de las actividades que están establecidas en el contrato con los clientes. Las actividades pueden ser limpieza de pisos,

desinfección de ambientes, limpieza de techos, todo ello está establecido con una periodicidad. *Sobre si el tema administrativo el señor Sobrino lo canalizaba con él (el testigo)*, indica que el tema de reportes de asistencia lo canalizaba el señor Sobrino con el departamento de recursos humanos. Que los partes de asistencia se canalizaban con el departamento de recursos humanos. Que eso está establecido que se maneje con el tema de recursos humanos. *Sobre donde está establecido*, que eso es una política de empresa, no le podría decir si está en algún documento, pero es de esa forma como se viene trabajando actualmente.

**Ante las preguntas del Abg. Alexander Villalobos Obando:** *Ante las preguntas del Abg. José Chirinos: Sobre que requería el señor Sobrino Saldaña para contratar o como lo hacía*, indica que ellos tienen contratado con ESSALUD haciendo referencia a ese tiempo una cantidad de efectivos por cada centro asistencial, en algunos locales hay movimiento de personal y cuando una persona renuncia o se le da un término de contrato se requería de la contratación de otro trabajador, obviamente ESSALUD establece dentro del contrato que se tiene suscrito cual es el perfil, entonces lo que hacía el supervisor era convocar personal de la zona, les pedía sus documentos y esa documentación era canalizada por recursos humanos para que puedan hacer el contrato de trabajo. *Sobre cómo era la convocatoria*, que generalmente se comunica con los trabajadores, que muy rara vez se hacía una convocatoria por medios escritos, generalmente es boca a boca, o sea, se pasa la voz a los trabajadores y de esa forma ellos les comunican a sus amistades. *Sobre cuáles eran los documentos que la persona presentaba para la vacante*, que normalmente los documentos que se requieren están establecidos en el contrato con ESSALUD, es un proceso, hay unos términos de referencias y en ellos es donde se especifica los documentos necesitados, por eso que hay una coordinación previa entre el supervisor y el departamento de recursos humanos para que el supervisor le envíe la documentación al departamento recursos humanos, luego ese departamento hace la validación del cumplimiento del perfil que establece el cliente y de acuerdo a eso se realiza la contratación de la persona. *Sobre si a parte del supervisor había otra persona que se encargaba de supervisar que se prestaba el servicio*, indica que por parte de SILZA es un monitoreo esporádico, sin embargo, en cada local donde se presta servicio hay un funcionario de ESSALUD que se encarga de velar de que SILZA cumpla con lo establecido. *Sobre su relación con Luis Sobrino Saldaña*, que solamente era un trabajador con el que se compartía aspectos laborales. *Sobre si él tenía la obligación de contratar*, que el departamento de recursos humanos elabora el contrato y cuando había necesidad el señor Sobrino realizaba la convocatoria y remitía la documentación a recursos humanos, luego recursos humanos validaban la documentación y si existía la vacante se procedía con la contratación de la persona.

**Ante las preguntas del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** *Sobre cómo era la captación de personal*, indica que iniciaba con la necesidad de un puesto y se hablaban entre conocidos, la persona tomaba contacto con el supervisor, se le enviaba la

documentación necesitada, luego se le enviaba a recursos humanos, luego recursos humanos validaba ello y recién se suscribió el contrato. *Sobre cómo se comunicaba al personal*, que era internamente, que esa era la forma de contratación en ese tiempo y hasta ahora también puesto que es la forma más eficiente para convocar al personal. El que estaba a cargo de la captación era el supervisor en el periodo que estaba. *Sobre si alguna vez se presentó un reclamo por algún problema de captación de personal*, indica que no. *Sobre cuando se detectó que había problemas sobre captación*, señala que si se refiere al objeto del proceso según tiene entendido hubo un informe de la persona (no recuerda bien) que reemplazó a Luis Sobrino en el puesto. Que lo que pasa es que él (su persona) ya no estaba como jefe de departamento de limpieza y entonces quizá hubo una denuncia, y se ingresó por gerencia general o recursos humanos y ellos se encargaron de hacer las investigaciones el caso. Que él (su persona) sigue trabajando en SILZA, pero en ese tiempo donde hubo la queja ya no estaba en departamento de limpieza sino en el de ventas. *Sobre si se sigue con el mismo mecanismo de captación*, señala que sí, y que solamente en casos especiales se hace una convocatoria distinta.

**Ante las preguntas del Abg. Roberto Castro: Ante las preguntas César Burga Peña:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna. **Redirecto de la Abg. Amparo Abanto:** *Sobre como sabe cómo se realizaban las contrataciones y labores administrativas que realizaba el supervisor*, indica que como ha dicho anteriormente es una empresa y las actividades que realiza cada área las conoce porque tiene 25 años trabajando en SILZA. *Sobre si sabía porque se las reportaban a él o por conocimiento extraoficial*, indica que es porque sabe cómo funciona la empresa. *Sobre como sabe eso*, señala que con los años que tiene sabe cómo funciona la empresa. *Sobre si ha ejercido esa labor para conocerla*, indica que para conocer no necesariamente tienes que ejercerla, pero sí hace unos años atrás fue jefe del departamento de recursos humanos. *Sobre si en el periodo 2011-2012 de acuerdo a lo que conoce con certeza sabía si una de las funciones del supervisor era contratar*, indica que el supervisor no contrataba, el que contrataba era el departamento de recursos humanos, el captaba el personal. *Sobre que era captar*, señala que hacía una convocatoria y eso lo reportaba a recursos humanos y ellos contrataban. *Sobre si esa información de los partes de asistencia los reportaba el supervisor o algún asistente administrativo*, señala que si el supervisor lo delegaba a otra persona no podría darle fe, pero que era la responsabilidad del supervisor hacer el reporte de manera directa. *Sobre si sabe si el supervisor trabaja con un personal administrativo*, indica que en ese periodo el señor Sobrino sí tenía un personal de apoyo, pero no recuerda porque han pasado varios años.

**A.3.- PEDRO FABIÁN TELLO**, Identificado con DNI N°16770152, se dedica al planeamiento, supervisión y monitoreo del centro de operaciones de emergencia regional de la oficina ejecutiva de defensa nacional, civil y seguridad ciudadana del gobierno regional de Lambayeque, no tiene vínculo de amistad, enemistad o parentesco con

los acusados. **Ante las preguntas de la fiscalía:** Que trabajó en SILSA en el periodo de enero a marzo del 2013. Indicó, que su cargo es de supervisor de unidad, jefe de oficina y era responsable del monitoreo y operatividad de todos los centros donde se brindaba el servicio, en la red asistencial Lambayeque ESSALUD. Refirió, que sus funciones eran de monitoreo y supervisión de la operatividad, asimismo, detalló que se encargaba de contrastar y verificar la asistencia del personal, es decir, que el personal asignado cumpla con su rol y con sus funciones dentro de toda la distribución que hacía en cada hospital, tanto en el sector público como también en el sector privado. **Procede a dar lectura al informe de gestión enfoque empresarial indicadores Enero/marzo 2013 y el informe 0002-2013.** Que en cada nosocomio que tiene contrato Silsa con ESSALUD, se asigna un jefe de grupo; este jefe de grupo debe emitir al cierre de las fechas que tienen indicadas el parte de asistencia, es decir, donde se registra asistencia del personal y en qué estado llega, puntualidad; este parte de asistencia pasa a la oficina donde se encuentra el jefe de unidad para consolidar toda la información, es decir, donde se realiza las hojas de variación y es una cosa que se hace en planillas, puesto que con la información que llega de cada jefe de grupo, firmada y sellada el reporte de asistencia, la oficina donde está el jefe de unidad, se encarga de consolidar, validez y contrastar la información para hacer remitida en la ciudad de Lima y de esta manera hacer el pago correspondiente a cada colaborador. Indicó, que parte de las funciones del jefe de unidad o supervisor de unidad, que es contrastar y verificar, asimismo, que el personal asista con puntualidad y que se cumpla con el servicio de limpieza en cada nosocomio, además, se programó distintas inopinadas a toda la red para verificar y contrastar la asistencia de todo el personal que llega a la sede, y ese es su insumo para elaborar la planilla, porque la planilla se realiza en la oficina de unidad, entonces hay auditorías programadas y inopinadas y en este caso fue inopinada, donde contrastó que estas personas no las conocía habitual, es decir, que nunca habían asistido, en si no figuraban en las partes de asistencia pero si figuraban en las planillas, asimismo, cabe resaltar que las planillas es una cosa de variación que se hace en la jefatura de unidad y que se remite a la ciudad de Lima, dando la conformidad del servicio para el pago correspondiente. En base a esa información que habrían cobrado y que no figuraban, simplemente se remite a gerencia general para que tomen las medidas correspondientes y contrastar y verificar. Asimismo, refirió que el jefe de unidad es el responsable de la hoja de variación y de la planilla, es decir, es el que da la conformidad y envía a Lima para el pago correspondiente, ya que esa es una de sus funciones principales. **Ante las preguntas del actor civil:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas de la abogada Amparo Abanto Chuquillin:** Indicó, que son funciones distintas, es decir que el jefe de grupo es el jefe de todos los operarios en cada nosocomio y que se encarga de la supervisión y la asistencia del personal, para que en la fecha correspondiente envía su reporte de asistencia. Que, el señor Sobrino Saldaña era el supervisor de unidad y era el responsable de la operatividad de toda la empresa

Silsa. Asimismo, indicó, que el señor Saldaña era el supervisor de unidad, responsable de la variación, de consolidar toda la información y hacerla planillas para los pagos correspondientes. Refirió, que no recuerda el período en que el señor Saldaña fue supervisor de unidad. Afirmó, que el señor Saldaña tenía la función de contratar personal, de acuerdo a las necesidades del servicio, establecido en el contrato que se hace con ESSALUD, es decir que en el contrato establecía que el señor podría contratar. Que, el contrato lo especifica el área de recursos humanos, ya que de acuerdo al contrato se hizo la distribución operativa, es decir, el área de recursos humanos determina eso, asimismo, indicó que a él le llega el contrato de ESSALUD y en base a ello, toma las decisiones para contratar personal. Afirmó que sí verificó el contrato donde se le atribuyó la función al señor Saldaña de contratar personal. Que, debido al poco tiempo que tenía vio esas deficiencias administrativas y lo elevó a gerencia general para que ellos hagan un seguimiento detallado, puesto que estuvo desde el 1 de enero al 18 de marzo, algo de dos meses. Que, quien debía verificar esta información era el responsable, es decir, el supervisor de unidad. Indicó, que el supervisor de unidad tiene la función de recibir todas las hojas que envía el jefe de grupo, consolidar la información y preparar las hojas de variación que no es otra cosa que hacer en planillas para enviarlas a la ciudad de Lima y hacer el pago correspondiente, asimismo, la función es consolidar, corroborar, contrastar y validar la información, para que se haga el pago efectivo. Refirió, que su función como supervisor de unidades es recibir los partes de asistencia por cada grupo, además, consolidar, verificar, contrastar la información, hacer las hojas de variación, dar la conformidad del servicio, emitir a la ciudad de Lima para el pago correspondiente y esa es la función que se le asignó a su persona (Fabián Tello), como supervisor de unidad. Que, el cargo que tenía como supervisor de unidad, le permitió hacer visitas inopinadas, para contrastar y verificar en todos los nosocomios de la región y así validar si el personal estaba asistiendo de manera puntual y si todo el personal estaba realizando todas sus funciones. Indicó, que desconoce como el señor Saldaña tenía la función de contratar personal. Indicó, que el apoyo administrativo está compuesto por los asistentes, secretarias, asimismo, precisó que en su gestión 2 personas y desconoce en la gestión del año 2012, las cuales sus funciones eran recepcionar la información, estar en contacto permanente con cada jefe de grupo, específicamente la información que recepciona es los descansos, permisos, los partes de asistencia de cada nosocomio. Asimismo, esa información los registra en los cuadernos y lo pasan a la supervisión de unidad, para que el supervisor de unidad prepare la hoja de variación que no es otra cosa que la planilla. Que, el área de supervisión de unidad prepara y consolida la información en base a la información que viene de parte a la asistencia. Que cuando se dice que se prepara, mediante un formato en Excel donde va toda la información que va a Lima al área de recursos humanos. Que la elaboración de las planillas es el área de recursos humanos con la conformidad por parte de ellos, en su caso en los días laborales u operables. Que, quien lo

verifica es el supervisor de unidad. Que, en su función es remitir, preparar y consolidar la hoja de variación y que en lo interno lo conocían como la planilla que se envía a Lima para que ejecuten los pagos correspondientes, es decir, en su gestión (Fabián Tello). Refirió, que desconoce cómo estaban compuestas las áreas, pero, lo que conocía era que estaba el supervisor de unidad, se asignaban dos secretarias y dos asistentes, precisó que en su caso rescindió a las dos secretarias. Que, antes había dos secretarias que las derivó a otras áreas y en su caso se optó por las dos asistentes que se habló anteriormente. Que, la red asistencial Silsa Lambayeque estaba compuesto por un jefe de la unidad, supervisores, asistentes administrativos y secretarias. Refirió, que los supervisores se encargaban de ver tanto el sector público como privado, asimismo, indicó que había 3 supervisores en su gestión. Que, no recuerda a que se refiere supervisor zonal. Refirió, que había exceso de personal y las personas no cubrían los puestos, es decir, las personas salían de vacaciones, sin embargo, no había como cubrir esa vacancia que se daba en ese momento, simplemente era proporcionar un orden, de manera general en toda la red asistencia de Lambayeque. Que, no hizo una verificación total de la compañía o la empresa, detectó estas deficiencias administrativas y simplemente llevó el acta a la dirección para que le hagan el seguimiento correspondiente, asimismo, desconoce si es que le hicieron seguimiento o no y así haya una auditoría más amplia. Que, la presunción primero in situ de forma inopinada visitó los locales de todas las redes, nunca los encontró y nadie los conocía; segundo si figuraba en las boletas de pago y esa fue la sorpresa y sus contratos registrados ante la zona de trabajo. Refirió, que a la hora contrastar y corroborar nunca brindaron el servicio y nadie los conocía, ni los jefes de grupo ni los supervisores. Refirió, que en los partes de asistencia no figura firmados por los jefes de grupo, es decir no figura los nombres de las personas que cobraron estas remuneraciones, pero en las hojas de variación sí, y si existen las boletas de pago como los contratos. Que, las hojas de variación es la consolidación de todo el personal, de toda la sede de la red asistencial Lambayeque. Indicó, que la fuente es el reporte de asistencia y con eso se elabora los consolidados que son hojas en Excel. **Ante las preguntas del abogado José Chirinos Moreno:** Que toda la información se brindó a recursos humanos para que hagan el seguimiento correspondiente y desconoce si dentro de esa información estaban los contratos, ya que eso lo maneja recursos humanos y fue otra gestión, mas no su gestión. Indicó, que trabajó un aproximado de 2 meses. Refirió, que va a poner un ejemplo de su gestión, de las funciones que se le han asignado, el cual consiste que cuando a uno le dan el contrato de ESSALUD, también le dan la relación de personas de operarios que deben estar registradas en el centro asistencial de toda la red, en base a los requerimientos se envía un reporte a la ciudad de Lima y se dice, mira a mi me está faltando 10 o 15 personas, procedan a contratar y tienes la libertad para pedir expedientes, evaluarlos y luego los contratos lo realiza la ciudad de Lima, retornan los contratos, los contratos se realizan en la ciudad de Lima, se firman en la oficina de la unidad

donde laboraba y luego se envía a zona de trabajo. Indicó, que no tenía a la vista esos contratos, ya que está hablando del ejemplo de contratar a personal. Asimismo, indicó que en su gestión si ha tenido los contratos a la mano y lo remite a la ciudad de Lima, asimismo, refirió que desconoce si ha sido suplantadas las firmas. Que, los pagos se realizaban de acuerdo al banco. **Ante las preguntas del abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Refirió, que el plan de sinceramiento se trata de cuáles son los operarios que se necesita para que el servicio sea de excelente calidad. Que, lo que encontró fue que el personal no estaba bien distribuido y no había exceso de personal, sin embargo, no recuerda en cuanto excedía el personal, ya que fue hace 9 años. Detalló, que el exceso de personal se da de acuerdo al contrato que se firma con ESSALUD, por ejemplo, ESSALUD te dice: yo necesito para la operatividad de toda la región Lambayeque un aproximado de 300 trabajadores y de repente había 340 o 350, es decir, excedía el contrato. Afirmó, que, si constató el exceso de personal en ESSALUD, por lo que había un monto y se estaba superando al monto de los trabajadores. Que, sí constató físicamente en las visitas inopinadas que realizó a todos los centros de salud de la región Lambayeque. Refirió, que en su gestión visitó una vez a la semana en diferentes locales, ya que había una programación que se emitía a Lima y parte de las funciones era visitas inopinadas como visitas programadas. Que, todas las visitas inopinadas fueron en el 2013, asimismo, precisó que en la parte de asistencia no figuraban, pero, si figuraban en la hoja de variación que no es otra cosa que la planilla. Que, quien tenía el acceso a las planillas es solo una persona en la región, es decir, el supervisor de unidad, el cual se manejaba en Excel y se enviaba a través de correos electrónicos al área correspondiente, asimismo, recalcó que es acceso a remodelaciones y se tiene que ser delicado, por lo que solo se tiene acceso a ello una persona. Que, se enviaba en las fechas que indicaba el área de recursos humanos, es decir había una fecha establecida, sin embargo, no recuerda la fecha. Indicó, que los trabajadores fantasmas los pudo identificar en el mes de noviembre y diciembre haciendo una revisión y contrastando con el parte de asistencia, las hojas de validación y encontrando las boletas de pago puesto que, al momento de visitarlos no se encontraron, al momento de preguntar a los jefes de grupo y al equipo de cada red asistencial no los conocían, asimismo, refirió que no recuerda cuántos fueron. Indicó, que llegaba de sorpresa, ellos no sabían, podía llegar en short, polo, entraba a almacenes. Indicó, que no los encontró y nunca los conoció, pero si encontró boletas de pago y validación y no encontró información, porque esa información no le entregaron, es por ello, que tenía que corroborar hasta Lima y todo coordinado de recursos humanos. Que, no recuerda quien estaba a cargo de recursos humanos, ya que son 9 años. Que, un trabajador fantasma es un trabajador que no existe, que no labora, que no cumple sus funciones, pero, recibe un pago mensual. Refirió, que de manera específica se contrastó con las boletas, partes de asistencia y hojas de validación y luego fue derivado al área de recursos humanos para que realice una evaluación más amplia. **Ante las preguntas del**

**abogado Santisteban:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas de la abogada Tatiana Castañeda:** Ninguna pregunta.

**A.4.- VICTOR ANTONIO HUAMAN YAGUENTO,** con DNI 17434190, labor: Supervisor de la empresa SILZA en Chiclayo, domicilio en Calle Santa Rosa 1007- Ferreñafe, refiere que conoce a José Luis Sobrino Saldaña porque fue Jefe de Unidad de SILZA, a los otros acusados no los conoce. **Ante las preguntas de la fiscalía:** Indica que inició en SILZA en octubre del 2008 con un sueldo S/. 1,300.00 nuevos soles actualmente. *Sobre en qué área trabajaba en el año 2011 al 2012,* en ese tiempo él trabajaba como supervisor de los locales privados que tenía a cargo SILZA. Que todo el tiempo ha trabajado como supervisor. Que sus funciones eran controlar al personal, ver su asistencia, ingreso y salida, ver que el personal vaya bien uniformado y ante cualquier ocurrencia él las supervisaba. *Sobre cuál era la función de José Luis Sobrino Saldaña en el 2011-2012,* que él (José Luis) como Jefe de Unidad era el encargado de toda la supervisión operativo de toda la red Lambayeque de ESSALUD. Que el señor Sobrino hacía labores operativas, veía todo lo referente al personal y material que llegaba a diferentes hospitales. *Sobre como era su relación con José Luis en ese entonces,* que en ese tiempo era su jefe y obviamente había un respeto entre ambos. *Sobre cuál es la diferencia entre sus funciones y las de Luis Sobrino,* que la diferencia que como era Jefe de Unidad era encargado y responsable de toda la red, en cambio su persona solo veía algunos locales, en caso del testigo solo veía la supervisión de locales privados que tenía SILZA como el Banco HVS, Telefónica, La Contraloría, son locales privados que en ese entonces él (el testigo) los supervisaba. Que no tenía la supervisión de postas, hospitales o policlínicos. El señor Sobrino tenía todo puesto que era responsable de toda la red. *Sobre cómo se desarrollaba la función operativa del señor Luis Sobrino,* que como Jefe de Unidad el señor Sobrino se encargaba de ver todo como la contratación del personal, llegada de material y repartición del mismo. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Amparo Abanto:** Indica que actualmente es supervisor de SILZA. *Sobre como sabía que el señor Luis Sobrino tenía cargo de Jefe de Unidad,* indica que es por el tiempo que tiene en SILSA, que el señor ha trabajado como Jefe de Unidad de SILZA y por eso dice que trabajó en esos años. *Sobre si sabe si en el año 2013 el señor Sobrino fue repuesto judicialmente,* señala que cree que lo repusieron 2 veces judicialmente y siempre fue en el cargo de Jefe. *Sobre si el señor Sobrino fue supervisor en SILZA,* que él (su persona) sepa no. *Sobre si puede indicar cuantos supervisores había en el año 2011-2012,* que era un total de 4 supervisores contando su persona. Que tenían las mismas funciones tanto en locales privados como en hospitales. *Sobre cómo se controlaba la asistencia,* que en cada sitio o local hay un coordinador de grupo y él (el coordinador) era que el que registraba el ingreso y salida del personal, si por ejemplo había un faltante el coordinador inmediatamente lo llamaba a él (su persona) para ver a un personal para que vaya y completar el personal. Afirma que trabajaba con un

coordinador de grupo que registraba la ingresa y salida. Indica que en todos los locales o policlínicos había siempre un coordinador de grupo que los ayuda. Que solo había coordinador de grupo. Que el personal administrativo estaba en oficina. *Sobre donde está determinado que contratar personal sea una de las funciones del Jefe de Grupo*, indica que el Jefe de Unidad era el encargado de contratar personal. Que está establecido en sus funciones como Jefe. *Sobre si verificó eso*, señala que no lo verificó, sino que esa era la función del Jefe de Unidad. *Sobre como saca esa conclusión*, indica que es porque al estar en oficina iban diferentes personas y ellos iban con la intención de ser contratados y pasaban con el jefe que era el encargado de contratar el personal. *Sobre que tiene que decir si la Jefa de Recursos Humanos ha manifestado que ni los Jefes de Unidad ni supervisores tienen facultades para contratar*, indica que en este caso la contratación lo hace recursos humanos, pero el personal lo veía el mismo Jefe de Unidad puesto que los jefes son de Lima y no iban a venir a ver la contratación. *Sobre si fue testigo directo de que el señor Sobrino contrataba personal*, indica que no solo era él (Sobrino) sino también los diferentes Jefes de Unidad que pasaron por SILZA que son los que contrataban el personal. *Sobre cuantos jefes existían en el 2011 al 2012*, indica que solamente 1. Que en un periodo solo hay 1 jefe de unidad. *Sobre quien fue el Jefe de Unidad en el año 2011 al 2012*, indica que no recuerda. *Sobre si en el año 2011 al 2012 el señor Sobrino era Jefe de Unidad o Supervisor*, que no puede responder porque no recuerda eso, pero que le parece en el 2012 o 2013. *Sobre en qué cargo fue reincorporado el señor Sobrino en el 2013*, que fue integrado como Jefe de Unidad porque era el jefe de todos. *Sobre si en su condición de supervisor manejaba dinero o caudales del Estado*, indica que no, que quienes manejaban la caja chica eran los jefes de unidad. Caja chica es el dinero que daban los señores de Lima para que el Jefe de Unidad haga uso del mismo, por ejemplo, para la distribución del material o pasajes del personal. Indica que no era para remuneraciones. Que era una cantidad mínima, no era mucho. Que en ese entonces era algo de S/. 1,200.00 nuevos soles. Que ese dinero no era para contratar personal, que solo era para la distribución del personal y pasajes para que el supervisor o Jefe de Unidad vaya a supervisar los diferentes centros. Indica que el Jefe de Unidad les daba a los supervisores el dinero. **Ante las preguntas del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las preguntas del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las preguntas del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** *Sobre si dentro de sus funciones pudo detectar algún hecho irregular*, indica que no, que en ese momento solo tenía a cargo la supervisión de los locales privados como la Contraloría de la República, el Banco HVS, Telefónica. Indica que los hechos de los trabajadores fantasmas sucedieron en los hospitales y no en los sitios que él (su persona) tenía a cargo. **Ante las preguntas del Abg. Roberto Castro:** Ninguna. **Ante las preguntas César Burga Peña:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**A.5.- PERITO - JOSE ANTONIO IBAÑEZ ALCÁNTARA**, con DNI 16420614, refiere que no conoce a los acusados – *citado para que deponga acerca del Dictamen Pericial Contable de Oficio de fecha 13.05.2015 y explique el contenido del mismo.* **Ante las preguntas de la fiscalía:** Indica que integra el registro de peritos judiciales de la Corte de Justicia de Lambayeque desde el año 1999. Que cada dos años se someten a evaluaciones para poder renovar la acreditación de perito y en este año les toca en el mes de noviembre. Indica que no tiene antecedentes judiciales ni penales. *Sobre si puede precisar la conclusión 5 del señor Sobrino*, que de acuerdo a la quinta conclusión donde se ha visto el procedimiento para cometer las irregularidades se ha generado por la irregular labor del señor José Luis quien dice que al tener a su cargo el registro de personal desde su captación y toda la información que se remitía al departamento de recursos humanos dado desde la generación de contratos, el registro en la hoja de variación mensual y en la hoja de variación de asistencia para el pago de remuneraciones, el cual ha incumplido sus obligaciones remitió información inexacta al departamento de recursos humanos puesto que registró en la hoja de variación de trabajadores a personas que no han laborado o no hicieron una labor efectiva en el servicio de limpieza, y esa información inexacta ha generado que se procese en la planilla otorgándoles el importe y beneficios mediante el pago irregular de remuneraciones y gratificaciones, por eso se ha considerado que han perjudicado económicamente a la empresa SILZA SA. *Sobre si puede precisar que metodología uso en la conclusión 6 a 8*, que con respecto a los criterios científicos o técnicos se usaron el método inductivo y deductivo, es decir, el inductivo se par de de lo particular a lo general, y el deductivo de lo general al particular. En cuanto al procedimiento de análisis se ha utilizado la documentación fuente la cual se ha corroborado con toda la documentación que obra en la carpeta fiscal. En cuanto a los documentos que se ha utilizado para determinar el perjuicio se ha utilizado los contratos de trabajo, las boletas de pago de trabajadores, las boletas de CTS, estados de cuenta de trabajadores, estados de cuenta de CTS, y documentos del Banco de Crédito del Perú que se denomina “confirmaciones de pago”, todo eso lo ha ayudado a poder disgregar individualmente los 13 trabajadores fantasma que ocasionaron el perjuicio de S/. 64,815.10 nuevos soles por una fuente; en la segunda fuente, que es por haber realizado las aportaciones del empleador con los descuentos empleados a los trabajadores fantasma donde fueron abonas al sistema nacional de pensiones 13% y AFP 14% el monto de S/. 12,384.00 que se ha disgregado entre los 13 trabajadores, en ese sentido y de acuerdo con la conclusión 9 el perjuicio total asciende a S/. 67,199.10 nuevos soles disgregados en esas 2 modalidades. **Ante las preguntas del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Amparo Abanto:** Indica que para realizar la pericia se hizo el cruce de información mediante el procedimiento de análisis de la documentación que obra en la carpeta fiscal. Señala que la documentación que cotejó fue lo mencionado en página 4, 5, 6 y 7 que se obtuvo de la carpeta fiscal. Afirma que el

Ministerio Público le proporcionó la documentación. Que no recuerda exactamente cuántos días utilizó para hacer ese informe porque pasaron varios años. Indica que hizo solo la pericia. *Sobre si cuando dice "remitir información inexacta para procesar información" la información es falsa o inexacta*, indica que cuando dice "inexacta" es cuando no tiene precisión o exactitud. *Sobre si no se debe entender como información falsa*, que cuando se dice falsa es que es contraria a la verdad. *Sobre si es lo mismo o es diferente*, indica que en su opinión no es exacta la información que se ha emitido puesto que los trabajadores no han efectuado un trabajo efectivo. *Sobre a qué se refiere con "no han efectuado un trabajo efectivo"*, indica que hay un documento o formato que se denomina control de asistencia del personal, y ese formato permite verificar el control de área del operario puesto que en cada uno debe registrar la hora de ingreso como su salida, y respectiva firma. *Sobre si puede indicar si es inexacta o falsa*, indica que es inexacta porque no es precisa la información. *Sobre durante que periodos o años cotejó la información*, que básicamente está relacionada con el periodo en el que el señor se ha desempeñado como supervisor y dentro del periodo se ha encontrado que hay operarios que supuestamente han suscrito contratos en el año 2010 hasta el 8 de enero del 2011, hay algunos que están desde el 02.06.2012 hasta el 02.01.2013 y así están de forma variable. Afirma que los periodos que ha cotejado son del 2010 a 08.01.2011 en algunos, y posteriormente del 02.06.2012 a 02.01.2013 en algunos trabajadores. Afirma que su conclusión versa de acuerdo con esos periodos. *Sobre qué cargo tenía el señor Sobrino 2011 al 2012*, indica que hay un Informe N° 002-2013-O.R/L el cual dice que como resultado del examen practicado del 04 al 24 de enero del 2013 a la oficina SILZA Lambayeque cuyo responsable de la gestión era el señor José Luis Sobrino Saldaña en cargo de supervisor. *Sobre qué cargo tenía el señor Sobrino en los años 2012 al 2013*, que siempre se refieren a supervisor de SILZA. *Sobre si revisó el contrato del señor Sobrino*, indica que no, que él se refiere en la conclusión 4 al "manual de funciones y perfiles de puesto". *Sobre si de acuerdo con ese manual se determina que el señor Sobrino tenía la facultad de contratar personal*, indica que en la página 45 conclusión 4 en literal d dice "informar sobre las renovaciones y término de contrato de personal al Jefe de Unidad". Que de acuerdo con las 5 funciones no se precisa textualmente la facultad de contratar. *Sobre qué se debe entender como reportar el contrato de trabajadores o personal*, que de acuerdo con literal d dice "informar sobre las renovaciones y término de contrato de personal". Afirma que ese "reportar asistencia de personal" es respecto a los permisos, tardanzas, entre otros, pero que no se refiere a la contratación de personal. *Sobre si dentro de las funciones en el manual le daban facultad para pagar remuneraciones*, indica que no. *Sobre si esas boletas de pago se le otorga al supervisor*, que lógicamente no, que las boletas van directamente al titular, en este caso a los trabajadores. *Sobre si el desembolso de S/. 64,815.10 es a diferentes personas*, indica que sí. *Sobre si ese dinero fue de responsabilidad o manejo del supervisor Sobrino*, indica que no, que conforme ha dicho esos montos

fueron depositados en las cuentas de los trabajadores. *Sobre si en algún documento encontró algún monto que haya sido derivado al señor Sobrino*, indica que no. *Sobre si pudiese aclarar a qué se refiere con “captación” si ha mencionado que no tiene facultad de contratación*, indica que ese párrafo lo ha trasladado desde un informe, pero que sí ha tenido a la mano los documentos. Que, en su condición de supervisor, no es que se encargue de contratar sino de supervisar, es decir, si se requería trabajadores quien mejor que él en su condición de supervisor para poder enrolar a trabajadores o captar personal que se desarrolla como operario de limpieza. *Sobre donde dice lo anterior*, que no se menciona, pero se hace en la práctica. *Sobre como concluye que se hace eso en la práctica o quien le proporcionó información sobre ello*, que en primer lugar la proporciona SILZA en carpeta fiscal a través de informes. Afirma que SILZA le informó que en la práctica era así. *Sobre qué documento respalda su afirmación*, que hay oficios como el N° 015- 2012-CINTRACEL-LAMD de fecha 24.02.2012. *Sobre en qué parte del informe dice que tenía que “captar”, - se le pide de lectura a los 6 informes para resaltar las partes relevantes al supervisor*. *Como puede determinar a partir de la lectura de los informes que la función del señor Sobrino era la de “captar”*, indica que en su concepto desde el momento que él (Sobrino) es el supervisor es el que se encarga de conseguir trabajadores para la empresa de acuerdo con las necesidades que tenía la empresa. *Sobre donde dice a partir de la lectura de los informes que el señor Sobrino debía “captar” y que lo mencione desde su perspectiva como perito no como opinión personal*, indica que definitivamente dentro de sus funciones específicas no dice ninguna sobre “captar”. Que eso es en la práctica. *Sobre qué documento ha corroborado determinar que en la práctica se hacía ello*, indica que dentro de sus labores como supervisor era que tenía que informar respecto a la hoja de variación de asistencia. *Sobre qué documento ha utilizado para verificar que en la práctica era así*, indica que es del cruce de información. *Sobre cómo podría afirmar que es por el cruce de información si en ningún informe dice la palabra “captar”*, que conforme lo ha mencionado, el texto que está en la 5ta conclusión lo ha trasladado del Informe N° 150-AL-SILZA-2013 en el punto 1.4 -*da lectura al informe*-. *Sobre cuál es la conclusión o información objetiva para decir que él como perito manifieste que en la práctica era de esa forma de “captar” al personal*, indica que con respecto a eso el párrafo lo trasladó del informe mencionado. *Sobre de quien era la facultad de contratar y verificar al personal de SILZA*, que con respecto al manual se ha abocado a lo que son las labores asignadas al supervisor de limpieza. Indica que no ha verificado la línea jerárquica o línea estructural, ni funciones de otro personal. *Sobre si puede detallar como eran esas hojas de variación o partes de asistencia*, indica que en la página 18 del formato hoja de variación mensual, es uno con información relacionada a los días trabajados de cada operario de limpieza y el citado documento se encuentra con detalles del cliente, código del cliente, razón social del cliente, sede de ubicación del servicio, detalles del servicio, apellidos y nombre del trabajador, cargo del trabajador y detalles del número de días que tiene que reportar, en

ese documento se menciona los días efectivos de labor realizado por los efectivos de limpieza para su pago mensual de planilla; y el otro formato, es el de control de asistencia de personal destacado de SILZA aseo y limpieza, que es un formato preimpreso con el logo de SILZA con datos referidos al turno y centro asistencial que se encuentra estructurado con número, apellidos y nombre del trabajador, área, DNI, jornada de área (hora de ingreso, salida y firma), este documento interno permite controlar las jornadas diarias del operario de la empresa SILZA puesto que cada uno debe registrar su hora de ingreso y salida. *Sobre de quien tiene el sello y firma del primer formato*, que no puede decir con exactitud y no quiere faltar con la verdad. *Sobre si esos formatos están firmados o refrendados por alguien*, reitera que no puede decir con exactitud porque ha pasado tanto tiempo. *Sobre entonces como sabe todos los detalles de los formatos*, que sabe porque lo tuvo a la vista en su momento. *Sobre como determina que hubo un perjuicio para el Estado*, que nunca dijo que ha sido un perjuicio al Estado sino a SILZA SA. Es una Sociedad Anónima, es una empresa privada. Que la composición de la empresa SILZA no ha sido motivo de análisis. **Ante las preguntas del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las preguntas del Abg. José Chirinos:** *Sobre de donde obtuvo la información para determinar los montos para sus patrocinados*, que conforme lo ha manifestado en la conclusión 6ta se ha tenido en cuenta diversos documentos. *Sobre si ha verificado que las firmas de los contratos han sido realizadas por las personas que cobraron los sueldos como trabajadores fantasmas*, indica que esa pregunta la contestaría cuando sustente el Informe Grafotécnica. **Ante las preguntas del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** *Sobre cuál fue el objeto de la pericia explicada*, que mediante Disposición Fiscal N° 7 de fecha 21.08.2014 se dispone a realizar una pericia contable en la documentación de la empresa SILZA sobre los hechos materia de la denuncia respecto a los trabajadores considerados como fantasmas. Indica que él no puede determinar responsabilidad porque no es su función. *Sobre qué determino*, que fueron irregularidades que perjudicaron económicamente a la empresa SILZA. *Sobre si pudo verificar el procedimiento de pago*, que sí porque se han adjuntado las boletas de pago donde consta los ingresos y descuentos, y los estados de cuenta de los trabajadores en donde se verifica los importes depositados e inclusive también el abono de su CTS. *Sobre si sabe cómo eran las etapas de pago*, que se infiere que la empresa de acuerdo con las hojas de variación donde debía figurar el horario de ingreso, salida y firma, de acuerdo con eso mediante su departamento de recursos humanos pues hacía el cálculo y depositaba en las cuentas de ahorro que han sido considerados fantasmas y que en su momento se adjuntó como anexo. Indica que no puede identificar quienes estaban a cargo de los pagos. Que no pudo detectar irregularidades en los pagos porque lo único que le ha servido son los contratos de trabajo, boletas de pago, boletas de depósito de remuneraciones y CTS, estados de cuenta de los trabajadores y documentos de confirmación de pago que son notas de cargo emitidos por el BCP. *Sobre si esas hojas de variación a donde se remitían*, indica

que al departamento de recursos humanos en la central (hasta donde tiene conocimiento). Que en primer lugar se iniciaba con la remisión de hojas de asistencia, luego se remitía al departamento de recursos humanos quien verificaba también y se lo pasaba al área de tesorería que era quien remitía los depósitos a las cuentas y también las boletas de pago. Indica que el área de tesorería y el área contable funcionaban en la sede central. *Sobre quien proporcionó las fuentes*, que como ha mencionado todo obra en carpeta fiscal. Que le proporcionaron físicamente. *Sobre si puede detallar en que consiste "confirmaciones de pago" en su 6ta conclusión*, que son documentos emitidos por el BCP donde se verifica los importes abonados en la cuenta de los operarios, es una confirmación; no obstante, en el estado de cuenta de los trabajadores se verifica ese monto. *Sobre si pudo determinar de donde eran las fuentes de pago*, que si son boletas de pago son emitidas por SILZA, si son estados de cuenta de los trabajadores emitida por el BCP, se tiene el documento de confirmaciones de pago por el BCP. **Ante las preguntas del Abg. Roberto Castro:** Ninguna. **Ante las preguntas César Burga Peña:** Ninguna. **Ante las preguntas de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**A.6.- JOSÉ ANTONIO IBÁÑEZ ALCÁNTARA. (CONTINUA DE LA SESIÓN ANTERIOR)** Citado para explicar el contenido del **DICTAMEN PERICIAL GRAFOTÉCNICO de fecha 25 de mayo del 2015.** **Ante las preguntas de la fiscalía:** Que conforme se menciona en la página 58 del dictamen pericial se ha empleado los métodos analíticos, descriptivos y cualitativos, lo cual consiste en el examen minucioso de las características gráficas de la firma, materia de controversia y su respectiva homologación con contraste con patrones de cotejo en busca de peculiaridades coincidentes o divergentes que permitan establecer la coincidencia gráfica de la firma, es decir si proviene o no proviene del puño gráfico de la persona a quien se le atribuye, considerando que el método analítico viene a ser la descomposición o que parta del todo hacia las partes y lo que respecta al método descriptivo es escribir algo, es decir que otorga información y lo que se refiere al método cualitativo viene del concepto de la cualidad o estar relacionado con ella, siendo así que son aquellas en las que el resultado no van a ser valores métricos, finalmente en lo que concierne al método comparativo relacionado a la comparación, es decir el examen para establecer relaciones, semejanzas o divergencias entre dos o más elementos. Indicó, que como lo menciona al instrumental se ha tomado en cuenta un microscopio digital USB, lupa de aumento de 8x y 10x, una cámara digital que sirve para capturar las asignaturas que amplía las imágenes innaturales, del mismo modo permite observar nítidamente los detalles materia de análisis, también un equipo de cómputo y con su respectiva impresora funcional. **Ante las preguntas del actor civil:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas de la abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Refirió, que dentro de los requisitos que les exige la técnica de la grafotécnica es que, tanto el análisis de las muestras originales o como las muestras cuestionadas tiene que cumplir con los siguientes requisitos y en este

sentido tienen que ser originales, porque en una muestra original se visualiza tanto la presión, la velocidad, el calibre de los trazos algo que no se visualiza en una copia. Que la corroboración de las piezas originales no lo efectuó porque no lo ha tenido a la mano, siendo así que lo que ha tenido fue muestras cuestionadas conforme a lo expreso, ya que no estaban los originales en la carpeta fiscal. Indicó, que las copias xerográficas es una copia fotostática. Negó que no pudo determinar quién o quiénes han falsificado presuntamente estas firmas, ya que el objeto del peritaje era determinar si provenía del puño gráfico de sus titulares. **Ante las preguntas del abogado Roberto Castro:** Indicó, que la pericia arribó a la conclusión con el objeto e cual era determinar si provenía del puño gráfico de sus titulares, pero con el carácter preliminar, ya que no ha tenido las muestras cuestionadas en original. **Ante las preguntas del abogado Cesar Burga Peña:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas del abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Refirió, que hizo su curso superior en el año 2005 y a partir del año 2006 integra el registro de perito judicial de la Corte Superior de Justicia bajo la calidad. Que conforme ya lo había manifestado, la gran diferencia que existe entre hacer una pericia sobre documentos en copia como documentos en original, en primer lugar, dentro de los requisitos que les exige la grafística es que necesariamente para un peritaje idóneo se tiene que hacer sobre los documentos cuestionados en original y la muestra de cotejo tienen que ser originales, las cuales si las ha tenido y son homólogas, suficientes y espontáneas, ya que en una copia no se ha presión y la presión es más fácil cuando se tiene en un documento original, debido a que si se le pasa con la yema del dedo se va a sentir el surcado o el falange, asimismo, en una copia no se aprecia la velocidad, ni el calibre de los trazos, es decir son elementos complementarios que cuando ya se tiene el documento original se puede determinar de manera fehaciente, asimismo, cabe señalar que estos documentos obran en la carpeta fiscal. **Ante las preguntas del abogado Alexander Villalobos Abanto:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas de la abogada Tatiana Castañeda:** Ninguna pregunta. **Ante las preguntas del abogado José Chirinos:** Ninguna pregunta.

*La fiscalía se **PRESCINDE** del testigo Miguel Ángel Rodríguez Santos puesto que no se obtuvo respuesta ante la conducción compulsiva para su presencia en juicio.*

## **B. PRUEBA DOCUMENTAL**

**B.1.- COPIAS DE LA BOLETA DE PAGO DEL MES DE OCTUBRE DEL 2012. (Se procede a dar lectura). Aporte:** Todos los documentos se han acreditado para abono de SILSA a la cuenta de dicho operario de limpieza el señor Nelson José Saldaña Dávila. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:**

Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.2.- BOLETAS DE PAGO DE OCTUBRE DEL 2012, DE MARZO 2012 Y ABRIL 2012. (Se procede a dar lectura). Aporte:** Que son boletas membretadas de SILSA, todas ellas de fecha de 10 de octubre del 2012, 01 de noviembre del 2012 y abril del 2012, las cuales son de diferentes sumas que acredita los abonos de SILSA a la cuenta de operario de limpieza Luz Magdalena Villegas Abanto. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.3.- COPIAS DE LA BOLETA DE PAGO DE OCTUBRE DEL 2012, DICIEMBRE DEL 2012, BOLETA DE DEPOSITOS EN ESTADO DE CTS EN EL PERIODO DE PRIMERO DE MAYO DEL 2012 AL 31 DE MAYO DEL 2012 Y ESTADO DE CUENTA \*\*\*\*35 EDUARDO BAUTISTA ROJAS. (Se procede a dar lectura). Aporte:** Que son boletas membretadas de SILSA de octubre 2012, de diciembre del 2012, boleta de depósitos en estado de CTS de junio del 2012, todas ellas por la suma de diferente dinero, así como estado de cuenta de BCP como estado de cuenta del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2012 y acredita los abonos de SILSA a la cuenta de operario de limpieza Eduardo Bautista Rojas. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.4.- BOLETAS DE PAGO DE OCTUBRE DEL 2012 Y OTROS MÁS, RESPECTO DE DANY CALLATA SURCO.(Se procede a dar lectura).Aporte:** Que son boletas membretadas de SILSA de octubre 2012, de depósitos en estado de CTS de junio del 2012, todas ellas por la suma de diferente dinero, así como estado de cuenta de BCP en la cuenta que termina en 057 del 01 de junio del 2013 al 30 de noviembre del 2013, del 01 de diciembre del 2012 al 31 de mayo del 2013, del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2012, lo cual acredita los abonos de SILSA a la cuenta de operario de limpieza Dany Callata

Surco. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.5.- COPIA DE LA PARTIGA REGISTRAL N° 02020971. (Se procede a dar lectura).****Aporte:** Lo pertinente en esta inscripción de SUNARP en las 09 fojas es la acreditación que SILSA encuentra debidamente inscrita en los registros públicos. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.6.- DIECINUEVE COPIAS DEL TESTIMONIO DE AL ESCRITURA PÚBLICA EN CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y ESTATUTO SILSA. Se procede a dar lectura).****Aporte:**La pertinencia y utilidad de dicho documento es que acredita para el Ministerio Público que la sociedad SILSA, está hecho de una economía mixta, integrada por la empresa del estado como ESSALUD y en primer momento estaba integrado por el equipo peruano de seguridad social por lo que cambió de razón de social a Essalud. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.7.- MANUAL DE ORGANIZACIONES Y FUNCIONES SILSA, INDICANDO LAS FUNCIONES DEL SUPERVISOR DE LIMPIEZA LIMA Y PROVINCIA Y EL OPERARIO DE LIMPIEZA. (Se procede a dar lectura).** **Aporte:** Todos estos documentos están revisados, resultado que están los sellos y rúbricas de derecho de a jefaturas de recursos humanos y acredita las funciones que tenía el supervisor de SILSA de formular y elaborar lo reportes del personal, así como elaborar las hojas de variación del personal a su cargo, supervisar los jefes de grupo y operarios que cumplan efectivamente las funciones y estas funciones

estaban a cargo de José Luis Sobrino Saldaña, en el caso de los operarios de limpieza tenían la función de registrar su ingreso y salida del servicio en los formatos correspondientes, cosa que no se realizó. **Actor civil:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Amparo Abanto Chiquilín:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Alexander Villalobos Abanto:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogada Tatiana Castañeda:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado José Chirinos:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Elmer Leonardo Carrillo:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Cesar Burga Peña:** Realizará en los alegatos de clausura. **Abogado Roberto Castro:** Realizará en los alegatos de clausura.

**B.8.- COPIA DEL INFORME N° 01-RRHH/SILS-2012** de fecha 02.04.2012 **(se procede a su lectura)**, **Aporte:** Acredita lo contrastado con las hojas de variación que los operarios de limpieza de SILZA que trabajaban en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo entre ellos no se encuentra la señora Mili Liliana Celis Alama. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carrillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.9.- COPIA DEL INFORME N° 02-RRHH** de fecha 23.05.2013 **(se procede a su lectura)**, **Aporte:** Acredita que se ha contrastado con las hojas de variación del mes de diciembre del 2012 de los operarios de limpieza de SILZA que trabajan en el Hospital Almanzor Aguinaga Asenjo con sus respectivos partes de asistencia entre ellos no se encuentra los acusados Luz Dina Mejía Agreda, John Adelfio Carajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Albites, Nelson Saldaña Dávila, Paúl Denis Castillo Vargas, Luz Magdalena Villegas Abanto, Claudia Isabel Bautista Rojas y Danny Cayalta Surco, asimismo, se ha contrastado la hoja de variación del mes de diciembre del 2012 de los operarios de limpieza de SILZA que trabajan en el Hospital Luis Heysen Inchaustegui con sus respectivos partes de asistencia de noviembre y diciembre donde no se encuentra al acusado Eduardo Augusto Bautista Rojas. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carrillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.10.- COPIA DEL INFORME N° 03-RRHH** de fecha 23.05.2013 **(se procede a su lectura)**, **Aporte:** Acredita que de acuerdo con su contenido se ha verificado en los partes de asistencia de los meses de

abril a diciembre del año 2012 de los trabajadores Luz Dina Mejía Agreda, John Adelfio Carajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Albites, Nelson Saldaña Dávila, Paúl Denis Castillo Vargas, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas y Danny Cayalta Surco las cuales no registran asistencia, pero sí registran pago de remuneraciones pese a que no han asistido al centro de labores, todo ello ha sido validado por las hojas de variación física y electrónicas que han sido emitidas por su coacusado el supervisor y que solamente restaba verificar los partes de la acusada Claudia Bautista Rojas. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.11.- COPIA DEL MEMORANDUM 4861 RRHH** de fecha 29.05.2013 **(se procede a su lectura), Aporte:** Acredita la condición de supervisor que tuvo el señor Luis Sobrino Saldaña como funcionario de la empresa SILZA, asimismo, se acredita que la jefa de recursos humanos ratificó lo expresado en el Informe N° 03 de Recursos Humanos de 23.05.2013 que fue emitido por el señor Henry Lazarte Redondo quien después de realizar un análisis se percató que 9 trabajadores nunca prestaron servicio para las unidades operativas de la red Lambayeque y pese a ello se les tramitó el pago de sus haberes toda vez que fueron registrados indebidamente en el parte de asistencia de variación electrónico por el acusado José Luis Sobrino Saldaña. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.12.- COPIA DEL INFORME N° 150 SILZA** de fecha 07.06.2013 **(se procede a su lectura), Aporte:** Acredita cuales eran las función de José Luis Sobrino Saldaña como supervisor del área de limpieza en la empresa SILZA de la red asistencial de Lambayeque que comprenden los Hospitales Almanzor Aguinaga Asenjo y Luis Heysen Inchaustegui, asimismo, se ha determinado su responsabilidad con respecto al manejo de las hojas de variación y su llenado de las mismas para darle validez a los 9 trabajadores ahora acusados, los cuales no asistieron a su centro de labores durante junio a diciembre del 2012. Se acredita también que era el acusado José Luis Sobrino Saldaña quien por su cargo tenía la obligación de presentar los reportes diarios y control semanal de asistencia de trabajadores a su cargo. Se acredita que la persona de Mónica Cachay Cerna quien se desempeñaba como asistente administrativo era quien vaciaba la información inexacta al

soporte informático de SILZA para que sea pasada como una relación jurídica de carácter laboral válida cuando en realidad no era así. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.13.- COPIA DEL INFORME N°437 RH SILZA 2013 (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que Wendy Paredes era jefa de recursos humanos con fecha 01.06.2013 remitió la propuesta de carta de imputación de cargos a José Luis Sobrino Saldaña en base al Informe 150° 2013 SILZA de Juan María Valencia. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.14.- CARTA DE BN** de fecha 25.04.2014 de Claudia Isabel Bautista Rojas, **(se procede a su lectura), Aporte:** Acredita el detalle de las cuentas vigentes de los acusados indicando los movimientos de las misas a excepción de Claudia Isabel Bautista Rojas y señala que Villegas Abanto y Ordinola Toro no presentan cuentas vigentes. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.15.- COPIA DE CARTA DE BN** de fecha 11.11.204 de Danny Cayalta Surco **(se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que Danny Cayalta Surco registra una cuenta de ahorros abierta desde el 22.06.2011 y a la fecha de la carta todavía seguía vigente. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.16.- CARTA DE SILZA S.A.** de fecha 16.03.2015 **(se procede a su lectura), Aporte:** Acreditan las fechas y cargos de los imputados, a excepción de Danny Callata Surco. **Ante las observaciones del Actor**

**Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.17.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE ROSA ANYERINE CABALLERO ZIULEN (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.18.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE PAUL DENIS CASTILLO VARGAS (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.19.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.20.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE LUZ DINA MEJÍA AGREDA (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las**

**observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.21.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE ELMER ROJAS ALVITES (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.22.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.23.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.24.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE CLAUDIA ISABEL BAUTISTA ROJAS (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.25.- ESCRITO DE RENUNCIA VOLUNTARIA DE MELI CELIZ ALAMA (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que el imputado renunció conforme la información brindada por la entidad. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que fueron tramitadas en su oportunidad por el asistente administrativo Mónica Cachay a efectos de poder advertir la pertinencia del mismo. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Que ninguna de estas cartas fue tramitada por sus representados. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.26.- COPIA DE HOJAS DE VARIACIÓN DE 16.12.2011 AL 09.01.2012 (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que es una hoja Excel donde se señala que está al nombre de la imputada Lita Ordinola Toro donde supuestamente habría asistido a su trabajo. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que las hojas de variación son hojas sueltas que no tienen certificación refrendada o representante de SILZA, son hojas impresas sin firma. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.27.- COPIA DE HOJAS DE VARIACIÓN DE 02.2012 (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que es una hoja Excel donde se señala que está al nombre de la imputada Lita Ordinola Toro donde supuestamente habría asistido a su trabajo. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que las hojas de variación son hojas sueltas que no tienen certificación refrendada o representante de SILZA, son hojas impresas sin firma. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:**

Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.28.- COPIA DE HOJAS DE VARIACIÓN DE 03.2012 (se procede a su lectura), Aporte:** Acredita que es una hoja Excel donde se señala que está al nombre de la imputada Lita Ordinola Toro donde supuestamente habría asistido a su trabajo. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que las hojas de variación son hojas sueltas que no tienen certificación refrendada o representante de SILZA, son hojas impresas sin firma. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.29.- COPIA DE HOJAS DE VARIACIÓN DE 10.2012 (se procede a su lectura), Aporte:** Acreditan los operarios de limpieza imputados Luz Dina Mejía Agreda, John Adelfio Carajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Albites, Nelson Saldaña Dávila, Paúl Denis Castillo Vargas, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas y Danny Cayalta Surco los cuales aparecían en las hojas de variación de enero, febrero, marzo y octubre también. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Que las hojas de variación son hojas sueltas que no tienen certificación refrendada o representante de SILZA, son hojas impresas sin firma. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos Obando:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Elmer Leonardo Carillo:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Cecilia Revilla:** Ninguna. **Ante las observaciones Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.30.- DECLARACIÓN PREVIA DE LUZ DINA MEJÍA ÁGREDA** de fecha 09.04.2015 **(se procede a su lectura), Aporte:** acredita que se confirma que la señora no trabajó para SILZA y simplemente fue utilizada para una tarjeta de crédito con la clave respectiva que le entregó a la señora Rosa Anyeline Zulen para que se hagan cobros indebidos por trabajos no realizados en la empresa SILZA. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Cesar Burga:** Ninguna. **Ante las observaciones de José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Leonardo Carrillo:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Roberto Castro:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna.

**B.31.- DECLARACIÓN PREVIA DE JHON CARUAJULCA VÁSQUEZ** de fecha 09.04.2015 (**se procede a su lectura**), **Aporte:** Acredita que John Caruajulca Vásquez abrió una cuenta en el BCP y se la entregó a su coacusada Luz Dina Mejía Agreda para poder recibir S/.100.00 nuevos soles a cambio de trabajos que no realizó en la empresa SILZA en el periodo de abril a diciembre del 2022. **Ante las observaciones del Actor Civil:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Amparo Abanto:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Cesar Burga:** Ninguna. **Ante las observaciones de José Chirinos:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Leonardo Carrillo:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Roberto Castro:** Ninguna. **Ante las observaciones del Abg. Alexander Villalobos:** Ninguna. **Ante las observaciones de la Abg. Tatiana Castañeda:** Ninguna.

## **C. PRUEBA DE OFICIO**

**C.1.- CARTA DE FELICITACIÓN (Se procede a dar lectura).** **Aporte:** Precisar que la señora Dany Callata Surco prestó servicios para la empresa Silsa - Yunguyo y que también no conoce la ciudad de Chiclayo, como lo mencionó en el interrogatorio, corroborando con este documento brindado por una profesional con su respectivo sello. **Fiscalía:** Se reserva para los alegatos finales. **Actor civil:** Se hace referencia que en la Carta de felicitación no se advierte en parte alguna que la señora haya prestado servicios para Silsa, solo se dice operaria de limpieza, tampoco tiene fecha la carta de felicitación.

**C.2.- CONSTANCIA DE TRABAJO (Se procede a dar lectura).** **Aporte:** Acreditar que en las supuestas fechas que su patrocinado se le atribuye haber trabajado para Silsa y haber efectuado cobros, realmente se ha encontrado laborando para la empresa del señor García Antonio. **Fiscalía:** Se reserva para los alegatos finales. **Actor civil:** Ninguna observación.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO. - DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO**

**1.4.1.-** El referido delito se encuentra regulado en el artículo 387° primer y segundo párrafo del código penal vigente mediante Ley N° 29758 publicada el 21 de julio del 2011, en el cual se establece que:

*“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años”.*

**1.4.2.-** La figura delictiva prevista, puede ser definida como el hecho punible que se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública.

**1.4.3.-** Con relación a los sujetos, encontramos fundamentalmente al sujeto activo y sujeto pasivo. En cuanto al sujeto activo en el delito de peculado doloso por apropiación, corresponde a un delito especial, es decir, que solo puede ser realizado por algunas personas que reúnan cualidades o condiciones exigidas en el también denominado tipo cualificado por el agente. En el presente caso, se exige un el agente delictuado cualificado, esto es, funcionario o servidor público, en ese sentido dicha condición especial restringe el radio de autores y también fundamenta la punibilidad, no existiendo tipo penal común subyacente. Por otro lado, en cuanto al sujeto pasivo, se tiene que resulta ser el Estado como el único titular del bien jurídico tutelado, esto es, la correcta administración pública.

**1.4.4.-** Ahora bien, el delito de peculado doloso por apropiación presenta diversas modalidades típicas, los cuales constituyen elementos materiales del tipo penal que otorga contenido al delito citado, por lo tanto, considerando los lineamientos de la doctrina jurisprudencias registrada en el acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005, se estableció que tales elementos típicos aparecen vinculados a las modalidades de “apropiación” y “utilización”, en ese sentido, dichos elementos típicos son: a) la apropiación o utilización, b) caudales y efectos, y c) la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.

**1.4.5.-** Respecto del verbo “apropiarse”, según la RAE, proviene del latín *appropriare*, por lo tanto, el significado del término implica “hacer algo propio de alguien. Aplicar a cada cosa lo que le es propio y más conveniente”, en ese sentido, el sujeto cualificado, esto es, el funcionario o servidor público, quien opera en razón del cargo específico, hace suyo los caudales públicos entregados para su custodia o administración, por lo tanto, cuanto en este supuesto el sistema estatal entregó voluntaria y de una menara lícita optimice los servicios del sector público con la finalidad que el agente delictual cualificado optimice los servicios del sector público, empero defrauda la expectativa social de naturaleza normativa, otorgándole un destino diferentes, es decir, el sujeto cualificado ingresa los caudales o efectos público a su esfera personas o a favor de otro, todo ellos con animal *rem sibi habendi* [fines de apropiación].

**1.4.6.-** Respecto a los caudales, inicialmente fueron vinculados al dinero, empero con el transcurso del tiempo dicho escenario fue extendido. Conforme indica la doctrina nacional, se entiende por

caudales a toda clase de bienes en general con la única exigencia que estén dotados de valor económico. Es decir, todos los bienes muebles o inmuebles que sean susceptibles de valoración económica, incluido claro está, el dinero.

**1.4.7.-** La relación funcional es el criterio determinante para efectos de consumación del tipo penal, en ese sentido, la relación funcional constituye para fines probatorios, el primer filtro para verificar la existencia o inexistencia del delito de peculado doloso, en ese sentido, existen dos posibilidades por las cuales surge la relación funcional: por mandato legal y por acto dispositivo emitido por autoridad competente.

## **SEGUNDO: DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES**

**2.1.- DEL FISCAL:** Señala el Representante del Ministerio Público que:

El Ministerio Público indicó que a lo largo de las varias sesiones que se ha tenido, por lo que se ha podido demostrar que José Luis Saldaña es autor del delito de peculado doloso previsto en el artículo 387° del Código Penal, toda vez que se apropiado para así los caudales, remuneraciones de los trabajadores fantasmas que administraba en razón de su cargo en la empresa SILSA S.A en la ciudad de Lambayeque, siendo la empresa una sociedad de economía mixta con participación del estado, en efecto este se aprovechó de su cargo logró la contratación de los trabajadores fantasmas: Mili Liliana Celis Alama, Clotilde Ordinola Toro, Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Eduardo Bautista Rojas y Claudia Bautista Rojas quienes han sido sus cómplices, con el fin de que ellos le entregan su cuenta de la tarjeta bancaria donde recibía sus haberes, apropiándose de los caudales que desembolsaba SILSA S.A para el supuesto pasa de las remuneraciones de los referidos trabajadores, habiéndose acreditado que incumplió sus obligaciones remitiendo información inexacta en el departamento de recursos humanos al registrar en la hoja de variación a trabajadores que no laboraron en el servicio de limpieza, toda vez que en el formato de control de asistencia del personal ninguno de los 13 trabajadores considerados fantasmas no tenían registrada su firma como asistencia laboral hecho que ha inducido error en la tarea de procesar las planillas de las remuneraciones y demás beneficios sociales con el consiguiente pago irregular de remuneraciones, gratificaciones y compensación de tiempo de servicios, con lo cual estaba ocasionando un perjuicio a la empresa que asciende a la suma de S/. 77 199 010 soles que comprende el pago de las remuneraciones, CTS y gratificaciones que fueron desembolsados en las cuentas de los trabajadores fantasmas por S/64 815 010 soles que se apropió el imputado y los pagos de aportaciones y descuentos de

los trabajadores fantasmas que fueron abonados al SNP 13%, AFP 14% por el monto de S/ 12 384. 00 soles, lo cual ha sido acreditado por los encargados de la administración administrativa como las testimoniales de Fabián Tello Rentería quien contrastó las partes de asistencia diarios de los trabajadores con las hojas de variación remitidas a recursos humanos de Lima encontrando trabajadores fantasmas que estaban en las hojas de variación como si estuviesen cumpliendo su horario de trabajo, siendo dicha responsabilidad de Sobrino Saldaña como supervisor de la red asistencial Lambayeque, la declaración de Wendy Reyes Paredes que es jefe del departamento de recursos humanos de la empresa de servicios SILSA quien indicó que Sobrino Saldaña remitía las hojas de variación en archivo excel como supervisor de Lambayeque siendo este, quien controlaba al personal enviando propuestas para contratación a recursos humanos, la declaración de Henry Redondas, asistente de SILSA, quien ha señalado que sobrino Saldaña como supervisor de la red asistencial Lambayeque remitía las hojas de variación de los trabajadores a fin de mes a las oficinas de Lima para de las remuneraciones de Edwin Diaz Marin, jefe del departamento de SILSA quien ha señalado que Sobrino Saldaña como supervisor de la red asistencial Lambayeque realizaba la captación de personal boca a boca y remitía la información a recursos humanos para que los contrate, asimismo remitía las hojas de variación de los trabajadores en forma mensual para el pago de sus remuneraciones; y, de Victor Huamán, supervisor de los locales privados en las empresas SILSA zona Lambayeque quien ha señalado que el encargado de ver el trabajo de los operarios de limpieza de los hospitales, centros médicos, policlínicos y postas médicas que pertenecen a la red de salud Lambayeque era pues el acusado José Luis Sobrino Saldaña; así también, con la propias declaraciones de los acusados Rosa Caballero Sulén, quien señaló que no trabajó en SILSA, que Sobrino le ofreció a ella y a su madre Sara Sulén Hiroshima, Luz Dina Mejía Agreda Y Jhon Caruajulca Vasquez trabajo en SILSA y ella le hace entrega de la tarjeta BCP y la clave 1414 a Sobrino Saldaña, asimismo indicó que Dany Callata que trabajó en SILSA Lambayeque de junio a diciembre del 2012, de Luz Dina Mejía Agreda quien señala que no trabajó en SILSA y entregó a Rosa Caballero Sulén su tarjeta BCP con clave, no firmó contrato, recibió S/100 soles de julio a diciembre del 2012 y de Jhon Caruajulca Vásquez indicó que no nunca trabajó y firmó contrato pero su tarjeta BCP a Luz Dina Mejía Agreda, recibiendo de ello S/100.00 soles en el periodo de julio a diciembre del 2012, ello también ha sido corroborado con la carta de SILSA de fecha 11 de marzo del 2015 que acredita la información de fechas y cargos que ocupaban todo los acusados a excepción de Dany Callata Surco, la copia del manual de organización y funciones de SILSA indicando las funciones del supervisor de limpieza Lima y provincias y del operario de limpieza, acreditando la responsabilidad de Sobrino Saldaña así como también los demás trabajadores de limpieza fantasmas; el testimonio de escritura pública de constitución de sociedad anónima y estatutos de SILSA que acredita que SILSA es una sociedad de economía mixta como también el informe

02/2013 donde Fabián Tello Rentería es jefe de la renta asistencial de fecha 23.01.2013 , las conclusiones incluso de la pericia grafotecnia realizada por el perito Ibáñez que concluye que las firmas cuestionadas de las cartas de renuncia voluntaria de Mili Liliana Celis Alama, Luz Dina Mejía Agreda, Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Claudia Bautista Rojas son falsificadas, con el informe 02 de recurso humanos SILSA 2013 de fecha 06 de febrero del 2013 mediante el cual Henry Redondo, asistente de remuneraciones informa a recursos humanos que 10 trabajadores de Lambayeque, operarios de limpieza, registran asistencia en la hoja de variación y hoja de variación electrónica reportada por el supervisor, pero, no figuran en los partes de asistencia de los meses de noviembre y diciembre, es así que con el informe 03/2013 SILSA de fecha 23.05.2013 en el cual Henry Redondo asistente de remuneraciones precisa que habiéndose verificado los partes de asistencia de original de abril a diciembre del 2012 se pudo observar que Luz Dina Mejía Agreda, Rosa Caballero Sulén, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco y Eduardo Bautista Rojas no registran asistencia, que dichos trabajadores registran pago de remuneraciones y fueron validados por las hojas de variación físicas y electrónicas emitidas por el supervisor Sobrino Saldaña, asimismo faltaba verificar los partes de Claudia Bautista Rojas y con el informe de 150 SILSA de Juan Valencia, asesor legal encargado de fecha 07 de junio del 2013 informando del personal que no registra asistencia en la red asistencial Lambayeque y la pericia contable donde se concluye fehacientemente que José Luis Sobrino Saldaña supervisó la limpieza de la red asistencial Lambayeque, incumplió sus obligaciones remitiendo información al departamento de recursos humanos registrando de la hoja de variación a trabajadores que no laboraron en el servicio de limpieza, toda vez que el formato de control asistencial el personal ninguno de los 13 trabajadores estaban registradas sus firmas como asistencia laboral, hecho que indujo error en la tarea de procesar la planillas de remuneraciones ocasionando el perjuicio económico antes mencionado ascendente al monto total de S/. 77 199 010 soles. El Ministerio Público refirió que acreditado que Mili Liliana Celis Alama, Clotilde Ordinola Toro, Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Eduardo Bautista Rojas y Claudia Bautista Rojas son cómplices primarios contra la administración pública, peculado, toda vez que prestaron auxilio para el hecho punible si el cual no se hubiera perpetrado permitiendo que el acusado principal José Luis Sobrino Saldaña que SILSA desembolsaba como operario de limpieza para el supuesto pago de remuneraciones, gratificaciones y CTS a cada uno de los trabajadores en su respectivas cuentas del Banco de Crédito en el periodo comprendido de agosto 2012 a diciembre del 2012 y una vez recibido la

tarjeta de acceso a sus cuentas la clave de estas tenían que ser 1414, posteriormente debían entregársela; sin embargo no trabajaban en dicha empresa recibiendo la promesa de un puesto de trabajo en SILSA Chiclayo, habiendo supuestamente recibido Mili Liliana Celis Alama la suma de S/3 499.86 soles, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/6049.91, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/6 049.91 soles, Rosa Caballero Sulén la suma de S/6 000 02 soles, Sara Sulén Hiroshima la suma de S/4 458. 68, Elmer Rojas Alvitez la suma de S/6.768.67, Denis Castillo Vargas la suma de S/6 000 02 soles, Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/7 549.52 soles, Luz Magdalena Villegas Abanto la suma de S/7 549.52 soles, Clotilde Ordinola Toro la suma de S/1.566. 00, Eduardo Bautista Rojas la suma de S/ 4 511. 66 soles, Claudia Bautista Rojas la suma de S/2 936.83 soles, Dany Callata Surco la suma de S/1 870.50 y en el caso de Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Caruajulca Vásquez se les entregó la suma de S/100 por 6 meses, es decir durante el tiempo que duraba dicho contrato, en el caso de Mili Liliana Celis Alama conforme esto se ha acreditado con la pericia contable realizada, el informe 01 de recursos humanos de fecha 02 de abril del 2012 Henry Redondo asistente de remuneraciones indicando que Mili Liliana Celis Alama trabajó para la empresa del 01 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012 de acuerdo a las hojas de variación emitidas por el supervisor José Luis Sobrino Saldaña y estado de cuenta CTS 41544397629015 del BCP por el periodo 01 de julio del 2012 al 30 de noviembre del 2013 pertenecientes a Mili Liliana Celis Alama, siendo que no se condicen con su partes de asistencia de área conforme se ha acreditado con la pericia realizada, en cuanto a la Luz Dina Mejía Agreda esto ha quedado acreditado con la pericia realizada y el informe 02/2013 de fecha 23.01.2013 en el cual se señala que se ha contactado las hojas de variación del mes de diciembre del 2012 de los operarios de limpieza de SILSA que trabajan en el hospital Almanzor Aguinaga con sus respectivos partes de asistencia de noviembre y diciembre no encontrándose la referida acusada en el informe 02 recursos humanos SILSA 2013 de fecha 06 de febrero del 2013 y en el cual Henry Redondo, asistente de remuneraciones, informa a recursos humanos que 10 trabajadores de Lambayeque registran asistencia en las hojas de variación y en las hojas de variación electrónicas reportadas por el supervisor, pero, no figuran en los partes asistencia de los meses de noviembre y diciembre, con el informe 03 recursos humanos de fecha 23 de noviembre del 2013 en el cual Henry Redondo asistente de remuneraciones precisa que habiendo verificado los partes de asistencia en original del mes de diciembre del 2012 se puedo observar que Luz Dina Mejía Agreda no registra asistencia y que dicha trabajadora registra pago de remuneraciones que fueron validados por las hojas de variación físicas y electrónicas emitidas por el supervisor Sobrino Saldaña, en el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa SILSA informando sobre personal que no registra asistencia en la red asistencial Lambayeque y su propia declaración que no ha laborado en SILSA que la contactó Rosa Caballero Sulén

quien le pidió que trabajara para SILSA, asimismo se ha acreditado con Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez conforme también ha quedado acreditado con la pericia contable realizada, el informe 02/2013 de fecha 23 de enero sobre trabajadores fantasmas, planilla SILSA en el cual se señala que se ha contratado las hojas de variación del mes de diciembre de los operarios de limpieza que trabajan en el hospital Aguinaga con sus respectivos partes de asistencia de noviembre a diciembre no encontrándose a Adelfio Caruajulca Vásquez, asimismo en el informe 02 de recursos humanos SILSA 2013 de fecha 06 de febrero del 2013 en el cual en el cual Henry Redondo, asistente de remuneraciones, informó a recursos humanos que 10 trabajadores de limpieza registran asistencia en la hoja de variación y hoja de variación electrónica, reportada por el supervisor, pero, no figuran en los partes de asistencia de los meses de noviembre y diciembre, es así que con el informe 03/2013 SILSA de fecha 23.05.2013 en el cual Henry Redondo asistente de remuneraciones precisa que habiéndose verificado los partes de asistencia de original de abril a diciembre del 2012 se pudo observar que Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez no registra asistencia y que dicho trabajador registra pago de remuneraciones que fueron validados con las hojas de variación físicas y electrónicas emitidas por el supervisor Sobrino Saldaña, que en el en el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa SILSA informando sobre personal que no registra asistencia en la red asistencial Lambayeque y su propia declaración que no ha laborado en SILSA; Rosa Caballero Sulén quien le pidió que trabajara para SILSA, asimismo se ha acreditado con Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez conforme también ha quedado acreditado con la pericia contable realizada, el informe 02/2013 de fecha 23 de enero sobre trabajadores fantasmas, planilla SILSA en el cual se señala la contratación de las hojas de variación con las partes de asistencia no encontrándose a dicha acusada Rosa Caballero Sulén, por lo que el mismo informe 02/2013 mediante el cual Henry Redondo señala que 10 trabajadores registran asistencia en la hoja de variación electrónica; sin embargo, no figura en las partes de asistencia, el informe 03/2013 SILSA de fecha 23.05.2013 en el cual Henry Redondo asistente de remuneraciones precisa que habiéndose verificado los partes de asistencia de original de abril a diciembre del 2012 se pudo observar que Rosa Caballero Sulén no registra asistencia y que dicha trabajadora registra pago de remuneraciones que fueron validadas en la hojas de variación física y electrónicas emitidas por Sobrino Saldaña y el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa SILSA, informando sobre personal que no registra asistencia en la red asistencial Lambayeque y su propia declaración que no ha laborado en SILSA y que fue contactada por José Luis Sobrino Saldaña para trabajar entregando copia de su DNI y su tarjeta del BCP dándole la clave 1414, también indicó que no solo fue ella sino que también fue Sara Sulén Hiroshima, Mejía Agreda y Jhon Caruajulca Vásquez; además se ha acreditado que la imputación contra Sara Sulén Hiroshima conforme estaría acreditado con las pericias contables y la propia declaración de Rosa Caballero Sulén, su hija, indicando que

Sobrino Saldaña le ofreció trabajo a su madre, siendo ella quien le entregó una copia de su DNI, aperturando una cuenta en el Banco de Crédito colocando la clave 1414 quedándose Sobrino Saldaña con su tarjeta, asimismo Luz Dina Mejía Agreda ha señalado que le entregó una copia de su DNI con el mismo procedimiento; también se ha acreditado la participación de Elmer Rojas Alvitez conforme se ha acreditado con la pericia contable realizada el informe 02/2013 antes mencionado, en el cual se ve la diferencia de las hojas de variación con las partes de asistencia física que tenían que firmar los trabajadores, verificándose que en el periodo de noviembre a diciembre no se encontró a Elmer Rojas Alvitez, en el informe 02/2013 de fecha 0 de febrero del 2013 mediante el cual Henry Redondo con el informe 02 de recurso humanos SILSA 2013 de fecha 06 de febrero del 2013 mediante el cual Henry Redondo, asistente de remuneraciones informa a recursos humanos que 10 trabajadores de Lambayeque, operarios de limpieza, registran asistencia en la hoja de variación y hoja de variación electrónica reportada por el supervisor, pero, no figuran en los partes de asistencia de los meses de noviembre y diciembre, es así que con el informe 03/2013 SILSA de fecha 23.05.2013 en el cual Henry Redondo asistente de remuneraciones precisa que habiéndose verificado los partes de asistencia de original de abril a diciembre del 2012 se pudo observar que Elmer Rojas Alvitez no registra asistencia y que dicho trabajador registra pago de remuneración conforme también lo ha señalado el informe 150 SILSA de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa; también se ha acreditado la participación de Denis Castillo Vargas conforme se ha acreditado con la pericia contable realizada, en el informe 02/2013 donde indica sobre trabajadores fantasmas contrastando las hojas de variación física con las partes de asistencia no encontrando al imputado Denis Castillo Vargas en los meses de noviembre y diciembre, el informe 02/2013 de Henry Redondo, así también el informe 03/2013 en la cual Henry Redondo precisa que habiendo observado partes de asistencia en original de abril a diciembre del 2012 se observó que Denis Castillo Vargas no registra asistencia y que dicho trabajador registra pago de remuneración que fueron validados por las hojas de variación físicas y electrónicas que fueron emitidas por el supervisor Sobrino Saldaña, informe 150 SILSA de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa, informando sobre el personal que no registra asistencia en la red asistencial de Lambayeque; en igual sentido se ha podido acreditar por el Ministerio Público la participación de Nelson Saldaña Dávila conforme se ha acreditado con la pericia contable realizada, el informe 02/2013 donde indica sobre trabajadores fantasmas contrastando las hojas de variación física con las partes de asistencia no encontrando al imputado Nelson Saldaña Dávila en los meses de noviembre y diciembre, en el informe 02/2013 de Henry Redondo, asistente de remuneraciones informa a recursos humanos que 10 trabajadores de Lambayeque, operarios de limpieza, registran asistencia en la hoja de variación y hoja de variación electrónica reportada por el supervisor, pero, no figuran en los partes de asistencia de los meses de noviembre y diciembre, así también el informe 03/2013

en la cual Henry Redondo precisa que habiendo observado partes de asistencia en original de abril a diciembre del 2012 se observó que Nelson Saldaña Dávila no registra asistencia y esto corroborado con el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa, informando sobre el personal que no registra asistencia en la red asistencial de Lambayeque; en igual sentido se ha podido acreditar por el Ministerio Público la participación de Nelson Saldaña Dávila conforme se ha acreditado con la pericia grafotecnia que concluye que la firma de renuncia voluntaria de fecha de 28 de diciembre del 2012 es falsificada por tanto no trabajó en la empresa SILSA Lambayeque; asimismo Luz Magdalena Villegas Abanto también se ha quedado acreditada la participación de dicha acusada conforme la pericia contable 02/2013 en el cual se ha acreditada en este informe que contrastando las hojas de variación del Hospital Almanzor Aguinaga con sus respectivos partes de asistencia no encontrando a la imputada Luz Villegas Abanto en el periodo de noviembre y diciembre, en el informe 02/2013 de Henry Redondo, asimismo se tiene el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa, informando sobre el personal que no registra asistencia en la red asistencial de Lambayeque y la pericia grafotecnia que concluye que la firma cuestionada por la dicha imputada de la renuncia voluntaria es falsificada; también se ha logrado acreditar la participación en los hechos materia de imputación de Clotilde Ordinola Toro conforme se ha quedado acreditada con la pericia contable realizada y la consulta RUC de Clotilde Ordinola Toro donde se aprecia que tiene un negocio desde el 2008 con el nombre de Servicios Ordinola con domicilio fiscal en Lima, de lo cual se desprende que la referida acusada tenía un negocio comercial próspero en la ciudad de Lima y no necesitaba trabajar como operario de limpieza para SILSA Lambayeque; también se ha quedado acreditada la responsabilidad Eduardo Bautista Rojas conforme también con la misma documentación señalada en la pericia contable, en el informe 02/2013 indicando sobre los trabajadores fantasmas, donde en el hospital Luis Heysen, Incháustegui contrastando las hojas de variación con sus respectivos partes de asistencia no encontrando al imputado Eduardo Bautista Rojas en el periodo de noviembre y diciembre, en el informe 02/2013 de Henry Redondo, señala lo corroborado lo antes mencionado, asimismo se tiene el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa, informando sobre el personal que no registra asistencia en la red asistencial de Lambayeque; asimismo de los dos últimos también se ha podido acreditar por el Ministerio Público de Claudia Bautista Rojas con la pericia contable, el informe 02/2013 02/2013 indicando sobre los trabajadores fantasmas, en el cual no se encontró a la acusada Claudia Bautista Rojas en los partes de asistencia de noviembre y diciembre y sí en la hojas de variación que llenaba Sobrino Saldaña y esto es corroborado con el informe 150/2013 de Juan Noriega, asesor legal de dicha empresa y la pericia de grafotecnia que concluye que la firma cuestionada por el imputada sobre la renuncia voluntaria es falsificada, por tanto no trabajó para dicha empresa, finalmente Dany Callata Surco dentro de la

participación del acusado a quedado acreditado por la pericia contable en el informe 02/2013 de fecha 23.01.2013 informa sobre trabajadores fantasmas en la cual se señala que se contrastan en la hoja de variación con las partes de asistencia del mes de diciembre de los operarios de limpieza que trabajaron en el hospital Almanzor con sus respectivos partes de asistencia del mes de diciembre, no encontrándose el imputado Dany Callata Surco hecho corroborado con el informe del sensor legal Juan Noriega 150/2013 informando sobre el personal que no registra asistencia en la red asistencial de Lambayeque; finalmente se ha quedado establecido que es una empresa de economía mixta, con antecedente de la sentencia anterior por el cual indicó el Ministerio Público que fue conforme a la casación 6634-2015 de LIMA, así también la Convención Americana por los delitos de corrupción vigentes en Perú desde marzo del 2017 en el cual se estableció que cualquier funcionario o empleado del estado ha sido designado para desarrollar actividades en nombre del estado, en todos sus niveles jerárquicos son comprendidos para trabajadores del estado y eso se ha señalado por la fiscal superior, la Dra. Giovanna Río que dispuso que este caso pasara por juicio de peculado, por tanto, todos los acusados han sido válidamente acusados y han pasado el control de acusación, lo cual se señala este delito materia de imputación que es el de peculado y no podría ser el de la apropiación ilícita conforme se sentenció en el anterior juicio. El Ministerio Público indicó que por estas consideraciones, estando que la UIT en el año 2012 estaba en S/3 650 00 soles conforme al decreto supremo 233-2011 de fecha 20 de diciembre del 2011, es por ello que el Ministerio Público solicita que para el acusado José Luis Sobrino Saldaña es autor del delito de peculado doloso previsto en el artículo 387° del Código Penal que se le imponga la pena de 9 años de pena privativa de libertad y en el caso de Mili Liliana Celis Alama, Clotilde Ordinola Toro, Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén Hiroshima de Domínguez, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Eduardo Bautista Rojas y Claudia Bautista Rojas son cómplices de este delito de peculado doloso, y que se les imponga 4 años de pena privativa de libertad toda vez que el valor de lo apropiado por cada uno de ellos no sobrepasa las 10 remuneraciones de la UIT conforme también indicó que se señaló en la acusación complementaria que se solicitó que se realice al inicio de este plenario, en cuanto a la inhabilitación conforme al artículo 426 vigente a la fecha de los hechos solicitó que la pena accesoria de inhabilitación contra todos los acusados durante el tiempo que dure la pena principal, asimismo refirió que el Ministerio Público no se va a pronunciar acerca de la reparación civil porque hay sujeto debidamente legitimado para ello, por ser un delito contra la administración pública, peculado.

## **2.2. DEL ACTOR CIVIL**

En calidad de Actor Civil, la Procuraduría Pública consideró que se encuentra probado el hecho ilícito consistente en el pago indebido, asimismo la apropiación ilícita de los caudales públicos bajo la modalidad de operarios de trabajadores fantasmas, esto es evidenciado con la contrastación de las partes de asistencia y las hojas de variaciones físicas y electrónicas del personal de limpieza de la empresa de economía mixta SILSA S.A de la red asistencial de Lambayeque, siendo así que por su naturaleza se encuentra amparada dentro de los intereses públicos del estado. Indicó que, la apropiación de caudales públicos bajo la modalidad antes indicada de pagos indebidos ha causado un daño al estado por un monto total de S/. 77 199 010 soles de acuerdo al resultado de la pericia contable que ha sido ratificada en este plenario y el daño causado vincula por ser funcionario público a José Luis sobrino Saldaña y a los ciudadanos Mili Liliana Celis Alama, Clotilde Ordinola Toro, Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén, Denis Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Eduardo Bautista Rojas y Claudia Bautista Rojas quiénes persiguieron en sus cuentas bancarias del banco de crédito diversos montos por concepto de remuneración a sabiendas que habrían realizado prestación de servicios a la empresa SILSA, aporte necesario que permitió la consumación de los fines ilícitos del funcionario público antes indicado José Luis sobrino Saldaña. Con respecto, al daño causado antes indicado, estos hechos evidenciados con la contrastación de las partes de asistencia y las hojas de variación físicas y electrónicas ha sido sustentada en este plenario como prueba principal por la parte del perito contable evidenciado los montos indebidos consignados o apropiados a través de los ciudadanos antes de referidos y que se encuentran corroborados con el oficio 015/ 2012, el informe 01 recursos humanos 2012, el informe 02 recursos humanos SILSA 2013, el informe 3 recursos humanos SILSA 2013, el informe 150 SILSA 2013, los formatos enumerados de remuneración mensual, el formato del control de asistencia del personal destacado SILSA área de limpieza, Los contratos de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago semestral de cts, las notas de cargo emitidas al banco de crédito sobre los abonos a cuentas de los acusados, es así que de acuerdo al manual de organización y funciones José Luis sobrino Saldaña desde el 5 de septiembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2012 se desempeñó en el cargo de supervisor del área de limpieza de la red asistencial Lambayeque, entendiéndose entre sus funciones la formulación de los reportes diarios, asimismo el control semanal de asistencia del personal a su cargo, mantener actualizado e informar sobre la administración de personal a su cargo especificando la asistencia, las tardanzas, las faltas, descansos médicos, renunciaciones, rotaciones, suspensiones y otros y además recibir a las entregas de cargo del personal cesado y renunciado, finalmente también elaborar las hojas de variación del personal de su cargo; Asimismo son funciones que han sido vulneradas por el funcionario toda vez que en las hojas de variación del hospital Almanzor y del

hospital Heysen en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre se consignaron nombres de trabajadores que no se registran en las partes de asistencia de ningún centro asistencial en un promedio de 13 operarios que son los que se encuentran procesados y acusados en este proceso en condición de cómplices. El actor civil indicó que, el código de ética de la función pública contemplada en la ley 27815 establece entre los principios de la función pública artículo sexto, que el servidor público actúa de acuerdo al principio de probidad que significa actuar con rectitud, honradez, honestidad procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho y ventaja personal obtenido para sí o para interpósita persona, asimismo el artículo 7° de la ley 27815 señala que entre los deberes de la función pública que todo servidor tiene la responsabilidad de desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública, mientras que en el artículo octavo de la ley 27815 prohibiciones éticas de la función pública se encuentra que el servidor público está prohibido de obtener ventajas indebidas, es decir obtener o procurar ventajas indebidas para sí o para otros mediante el uso de su cargo; por lo tanto, los artículos antes indicados son el marco legal dirigido para el acusado y que determina la responsabilidad civil en cuanto a la infracción de los deberes de cargo que le alcanza, mientras que lo extraneus es decir los 13 ciudadanos que prestaron colaboración con los fines ilícitos de El acusado sobrino Saldaña, ya que proporcionaron su DNI y en sus cuentas personales, por lo que cada cuenta personal es responsabilidad del ciudadano, entonces al proporcionar las cuentas personales a una persona distinta se hace responsable o corresponsable del uso que se le ha dado a estas cuentas bancarias, es por eso que la procuraduría pública considera que estas personas también tienen que responder civilmente por el daño ocasionado al estado con los pagos indebidos, por tal razón es que la procuraduría pública se ratifica con la pretensión de reparación civil Por cuánto ha quedado debidamente probado que se pagaron remuneraciones a Mili Liliana Celis Alama la suma de S/3 499.86 soles sin ninguna justificación por no haber prestado servicio alguno a la empresa, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/6049.91, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/6 049.91 soles, Rosa Caballero Sulén la suma de S/6 000 02 soles, Sara Sulén Hiroshima la suma de S/4 458. 68, Elmer Rojas Alvitez la suma de S/6.768.67, Denis Castillo Vargas la suma de S/6 000 02 soles, Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/7 549.52 soles, Luz Magdalena Villegas Abanto la suma de S/7 549.52 soles, Clotilde Ordinola Toro la suma de S/1.566. 00, Eduardo Bautista Rojas la suma de S/ 4 511. 66 soles, Claudia Bautista Rojas la suma de S/2 936.83 soles, Dany Callata Surco la suma de S/1 870.50 estas son remuneraciones que corresponden a diferentes meses en un lapso de seis meses, por lo tanto, tuvieron oportunidad reiterada para desistirse de esa colaboración y no lo hicieron; asimismo el perjuicio por la cantidad S/12 384 soles que se encuentra justificado con el pago de las aportaciones de ESSALUD, Los abonos al Sistema Nacional de pensiones y a la AFP las proporciones de

Clotilde Ordinola Toro la suma de S/ 277 soles, Mili Liliana Celis Alama la suma de S/745.50 soles, Rosa Caballero Sulén la suma de S/1 155 soles, Denis Castillo Vargas la suma de S/1.320 soles, Jhon Caruajulca Vasquez la suma de S/1 155 soles, Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/1 155 soles, Elmer Rojas Alvitez S/ 1 335 soles, Nelson Saldaña Dávila S/1 314 soles, Luz Magdalena Villegas Abanto S/891 soles, Dany Callata Surco S/499 soles y Claudia Bautista Rojas la suma de S/660, asimismo Eduardo Bautista Rojas la suma de S/825 soles y Sara Sulén Hiroshima la suma de S/1039.50 soles, estos montos que han sido materia de apropiación debe ser restituido el monto total de S/. 77 199. 10 soles, mientras que se está solicitando una reparación civil de S/22.000.00 nuevos soles que conjuntamente hacen un monto de reparación civil de S/100.000.00 nuevos soles que deben ser cancelados de manera solidaria entre los partícipes de este hecho, alcanzando les responsabilidad civil de acuerdo al artículo 1969 del código civil, es decir que toda persona que causa un daño al estado está en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.

### **2.3. DE LA DEFENSA DEL LETRADO ALEXANDER VILLALOBOS OBANDO (DEFENSOR PRIVADO)**

La defensa técnica indicó que está en las condiciones de referir la teoría del caso planteado inicialmente, por lo que la tesis fiscal es que el patrocinado ha tenido actos de colaboración esencial correspondiente a la calidad de cómplice primario para efectos de que el señor José sobrino Saldaña puede apropiarse de caudales de la entidad agraviada para el mismo. Es por ello, que la defensa se centra en el inter criminis acorde con la imputación se debe tener que el patrocinado ha brindado actos de colaboración que han sido explicados por la parte del actor civil y queda señalado puntualmente de haber brindado su DNI y cuenta que el patrocinado ha sido responsable del manejo de su cuenta y, ello es correcto en tanto y en cuanto sea algo en cuenta corresponda con la realidad; sin embargo, lo que ocurre aquí es que estos supuestos actos de colaboración tienen que ser esenciales para materializarse el delito y no se ha encontrado correspondencia en el elemento probatorio alguno, siendo así que el sustento es que en todo medio de prueba que se han actuado puesto que, en las declaraciones testimoniales que se ha brindado en ninguna de ellas corrobora este suceso, el cual habría formado parte de los actos iniciales de ejecución delictiva, dado que el Ministerio Público tiene una pericia contable que determina el perjuicio, siendo este atribuible al señor José Luis Sobrino Saldaña, por lo que tiene 2 informes emitidos por el área de recursos humanos, y el área de asesoría legal de la entidad agraviada, lo cual tiene una declaración testimonial del jefe de recursos humanos del señor Henry Redondo señalando que efectivamente no se habría prestado servicios y que se dieron servicios fantasmas, pero, lo que han dicho estos testigos es que el señor Sobrino Saldaña es quien entregaba los partes y cuando la defensa técnica le preguntó al señor Henry y le preguntó a los otros testigos que si en este informe que él entregaba de las personas que

correspondían pagarles de las personas que se tenía que tener en cuenta para efecto de que se haga deducciones y así poder depositar en sus cuentas, señaló que eso era responsabilidad exclusiva del señor José Luis Sobrino; asimismo hace referencia la defensa que cuando le pregunté si es que de un mes a otro el reporte que le entregaba cambiaba de personas y mencionó que era responsabilidad, por lo que tenía que pagarse conforme lo que informaba. Así también, ha precisado que los testigos han indicado que la supervisión, el reporte, el registro es toda la información que remitía el señor José Luis Sobrino era la única que se tenía en cuenta para efecto de poder validarla y poder hacer los pagos. El Ministerio Público a lo largo de todo el proceso no ha presentado absolutamente ningún reporte de cuentas bancarias para efectos de acreditar si es que la cuenta que supuestamente a la cual se pagaba y es más ni siquiera se ha precisado cuál ha sido la cuenta y si es que estaba nombre del patrocinado o no, asimismo tampoco sea verificado si es que el patrocinado recibió, obtuvo y tramitó esa cuenta a su nombre para efecto de que pueda pagársele ahí y de igual forma, tampoco tiene por acreditado el señor representante de ministerio público en el proceso, ya que no se acredita que el patrocinado haya brindado número de cuenta a su nombre y menos aún que tampoco le haya brindado su DNI y sus datos, peor aún el cómplice también tiene que tener conocimiento de los actos de ejecución delictiva, tiene que tener conocimiento, voluntad y dolo, de lo que él está colaborando, es decir que tiene que brindar información para ejecutar un acto delictivo, además su aporte tiene que ser esencial, es decir no tiene que ser reemplazado por cualquier otro; sin embargo, en el mismo sentido de Ministerio Público han dicho: sí, podía reemplazar el nombre, podía cambiar y es más el mismo señor sobrino podía también informar que ese número de cuenta que estaba entregando a la entidad le había sido supuestamente entregado por cualquier persona y podía el mismo incluso haber realizado los cobros. La defensa indicó que el Ministerio Público tiene informes dónde reporta que no trabajaron tales persona, entre ellos el patrocinado, pero, esto no acredita absolutamente nada correspondiente a los sucesos previos que son los hechos objetos de imputación, siendo así que el patrocinado no ha trabajado para la entidad, lo cual se ha corroborado con una constancia de trabajo que ha sido emitida y precisamente que corresponde al período que le es atribuido al patrocinado; más allá de que pueda lucubrase, de lo que se pueda decir de dónde obtuvo su DNI y ese dato es fácilmente obtenible porque es primo del patrocinado, ya que por ser primo del patrocinado no quiere decir que en el supuesto negado que habría brindado su DNI, que también pudo haberlo obtenido fácilmente el señor José Luis sobrino Saldaña sea con la finalidad de cometer algún acto delictivo, en tanto, y, en cuanto las conductas neutras toda consulta todas son realizadas por una persona que es incardinada hacía un acto de comisión delictiva no hace responsable a quien de buena fe, a quien por ignorancia, por la misma relación de familiaridad, puedan haberle brindado el dato, en donde ese señor puede utilizar para cometer un acto delictivo máxime si no se

ha acreditado en el siguiente plenario, puesto que se haya hecho algún tipo de comunicación durante el período que se estaba pagando al trabajador para efectos de corroborar si eran sus datos. La información que estaba proporcionando el señor José Luis Sobrino, siendo esta información que le correspondía él y que él había autorizado que se brinde esa información para efectos de que mínimamente pueda corroborarse la imputación del Ministerio Público, es por ello que no se puede solicitar la imposición de una condena ante tanta manifiesta insuficiencia probatoria para acreditar mínimamente un hecho en el cual no se tiene absoluta prueba no se tiene mínima prueba en el recurso de este plenario, puesto que ninguno de los informes, pericias contables y la pericia grafotécnica demuestra que la firma que aparece en el documento de renuncia supuestamente atribuido al patrocinado no le corresponde; si es que el patrocinado hubiese estado en coordinación con el señor José Luis Sobrino para qué iba a necesitar falsificar la firma, si fácilmente hubiese hecho que presente esa carta y con eso se solucionaba cualquier problema, es por estas circunstancias que la defensa técnica considera que no existe mínima prueba que corrobore la tesis de imputación del Ministerio Público y lo que corresponde en el presente caso es absolver al patrocinado de todos los cargos imputados en su contra.

#### **2.4. DE LA DEFENSA DEL LETRADO ELMER LEONARDO CARRILLO (DEFENSOR PÚBLICO)**

La defensa de Rosa Caballero Sulén, Sara Estela Sulén Hiroshima, Elmer Rojas Alvitez, Dany Cayata Surco, Eduardo Bautista Rojas. En principio, se va a referir en un problema de tipicidad y el problema de prueba, siendo que los señores están acusados por cómplices del delito de peculado, si es así se tiene que establecer las bases, por lo cual se debe tener en cuenta el Acuerdo plenario 2-2005 sobre los deberes de administración, percepción y custodia, lo cual tendría que tener en este caso el autor; en este caso de acuerdo a los documentales que se ofreció, el ciudadano base central de autor no tiene la calidad de administrador perfecto o custodio del bien o efectos de administración, en este caso es una empresa de economía mixta, ya que no es propiamente una entidad pública. La defensa indicó que se trata de una infracción al deber ya que las conductas positivas y él le corresponde al autor no va a referir de ello porque la defensa asumida es nada más por los cómplices, pero, sí sobre la complicidad y la norma que si estamos en la situación de un funcionario o servidor público en el título de cómplice no de autor, se tiene que tener en cuenta que el 425 en la temporalidad cuando se comete el ilícito penal supuestamente año 2012, las empresas de economía mixta no estaban, ya que precisamente que el código penal fue modificado el 27 de diciembre del 1996 donde se excluyó y no se precisó sobre la empresa de economía mixta, siendo así que recién se establece la empresa de economía mixta, en donde se incluye otra vez el 13 de diciembre del 2013 mediante Ley 30124 y efectivamente se tiene que hacer análisis retroactivo, al margen de lo

que esto se tiene que analizar con lo que establece la Corte Interamericana y la convención sobre la corrupción, pero, sí se debe tener en cuenta las bases sustanciales constitucionales; el principio jerárquico constitucional artículo 59 de la constitución, asimismo en el artículo 139 numeral 9 indica que no puede aplicarse la aplicación restrictiva y analogías en contra de los imputados; por otra parte se tiene a la base sustantiva del código penal, el principio de legalidad, principio de retroactividad de la ley penal, en este caso si se dice que nos encontramos en un delito de peculado se estaría contraviniendo la constitución, el título preliminar del código penal, código procesal penal artículo uno sobre la justicia penal y artículo 7 referente inter intérprete interpretación restrictiva, siendo así que la interpretación restrictiva es por qué restringe derechos, en consecuencia, el análisis concreto de todos estos son cómplices. Si es que se toca las casaciones, estas casaciones no son similares y estos son para otros supuestos porque efectivamente los señores si ocupaban gerencias, siendo así que en este caso de las casaciones referidas si ocupaban percepción, administración y custodia, por el contrario este presente caso no lo tiene, puesto que el análisis es otro. La defensa indica que la actividad probatoria donde efectivamente ha quedado claro que los señores han sacado con la promesa de pago, siendo esto lo que ha precisado la señora Rosa Caballero Sulen, en consecuencia, desde un inicio se estableció que no fue materia de punto controvertido si es que ellos se apropiaron porque desde el inicio ellos no habían prestado un consentimiento para actos ilícitos, más que todo esto fue una promesa de trabajo; sin embargo, se dice que efectivamente al nombre de esta ciudadana se habría realizado un depósito y posteriormente un cobro que fue por otra persona, monto que sería de S/6002 soles al banco BCP y con número de clave 1414, asimismo en el interrogatorio se ha establecido que esta ciudadana tiene algún número de cuenta y eso ha quedado acreditado, en consecuencia no ha sido materia de punto controvertido porque ha precisado que no ha trabajado, siendo así que hay una pericia grafotecnia por el señor Ibañez, por lo que las pericias indicó que las firmas no corresponden al escrito de renuncia, es por ello que estas pericias ayudan a un análisis contrario porque fue palmariamente ha utilizado datos de esta persona, asimismo hay un documento de renuncia donde quien ha utilizado lo cual no se ha determinado pero seguramente las personas que se ha aprovechado de esta circunstancias, el hecho del punto concreto es que no fue el documento realizado por la señora Rosa Caballero, en consecuencia, el monto apropiado tendrá que imputarse a las personas siempre y cuando cumpla con sus deber para establecer si se está ante un supuesto de peculado. Respecto a la señora Sara Estela Sulén Hiroshima, donde también se preside que ese autor ha utilizado una tarjeta de clave 1414, igualmente del banco BCP, depositado el monto dinerario, en igual sentido esta señora es una ciudadana que también ha sido por una promesa de trabajo, en consecuencia, la situación es que estos señores no ha prestado su consentimiento doloso y como ya se ha precisado, en principio debe establecerse los nexos de como se ha

establecido el dolo, que tendría que ser antes de la proporción computable a su documento; sin embargo, aunado a esto no existe una foto donde estos ciudadanos si tenían comunicación alguna. Respecto, al señor Elmer Rojas Alvitez en igual sentido también se tiene una tarjeta del banco BCP con clave 1414, por lo que también fue utilizado por José Luis Sobrino Saldaña y el monto ya se ha cobrado a su nombre, con respecto a la pericia grafotecnia indica que no corresponde, por lo que los datos son de otra persona, siendo así que los datos han sido suscritos por otra persona y no por este ciudadano. Con respecto al señor Eduardo Bautista Rojas, de igual manera la clave es 1414, el monto ya se ha precisado y quién realiza el cobro es el señor Sobrino Saldaña, asimismo hay un documento de renuncia realizado por otro ciudadano, en consecuencia, se advierte que efectivamente estos ciudadanos por la promesa de trabajo, prestaron los documentos y después como ya se ha precisado tampoco contestaron estos señores, siendo así que no hubo una comunicación que hayan tenido con dicho autor. Respecto a la ciudadana Dany Callata Surco no prestó la tarjeta, ella trabajó concretamente, asimismo hizo una prestación de servicio completo, en consecuencia, quien preste una labora concreta no contraviene una norma legal, ni constitucional, siendo así que se ha precisado que la señora ha laborado en la ciudad de Yunguyo e indicó que nunca ha conocido Chiclayo y a través de los datos que ha podido manejar otra persona, asimismo refirió que nunca ha visitado la ciudad de Chiclayo y para eso se oralizó en este plenario la carta de felicitación que se le proporcionó en Yunguyo-Puno suscrito por la señora Lourdes y que es un documento que efectivamente demuestra que la señora prestó servicio y sobre esto tampoco se ha cuestionado solicitud o que esto carezca de veracidad, en consecuencia, es un documento que está sujeto a valoración, es por ello que efectivamente la señora si prestó servicio y lo que percibió ella es a título de su trabajo, además de eso la forma en cómo se manejó porque le hicieron sacar una tarjeta y otra tarjeta posteriormente pero si la labor concreta es que esta señora prestó sus servicios ya demás la forma en como renuncia ella porque eso se ha oralizado en este plenario; seguidamente la defensa indicó que efectivamente aquí se está en complicidad y esto es lo que en todo caso se debió someter a juicio, ya que no existe pues sería los nexos y variables que se debió discutir y no se ha discutido de ello y esto es porque a menos existe doctrinablemente, pero, si la casación 367-2011 Lambayeque sobre los presupuestos de la complicidad, precisamente fundamentos 4.8 y 4.9 que precisa en el caso de una persona no tenga previo conocimiento antes del hecho durante la circunstancia no puede responder por hechos ilícitos que cometa una persona, en este caso se ha precisado que hubo por los cuatro señores una promesa de pago y por Dany Callata ha prestado concretamente servicios, entonces respecto a los 4 primeros nos encontramos ante una insuficiencia, en consecuencia no hay certeza sobre este hecho, por tanto, corresponde aplicar la casación 127-2017 sobre la presunción de inocencia que no se habría superado y en efecto esto es tres juicios, siendo así que no prueba suficiencia y razonabilidad, quedándose con el de suficiencia, es

decir, no existe prueba suficiente de que estos señores se hayan coordinado y se hayan puesto de acuerdo para perjudicar, motivo por el cual efectivamente se cree que no habiendo superado esto corresponde a la absolución de la señora Dany Callata Surco con la prestación efectiva de sus trabajos y eso no hay exclusión, en consecuencia, sobre esto el hecho es atípico palmariamente, es por ello que la defensa solicitó la absolución por ello y por las señoras Rosa Caballero, Sara Estela Sulén, Elmer Rojas Alvitez y Eduardo Bautista Rojas, por los cuales no se aprobado la complicidad, motivo por el cual también debe absolverse a estas personas de la imputación penal, en consecuencia también de la responsabilidad civil.

## **2.5. DE LA DEFENSA DEL LETRADO ROBERTO CASTRO CORTEZ (DEFENSOR PÚBLICO)**

La defensa Pública refirió que va a presentar una tesis absolutoria que se dio inicialmente a favor del patrocinado Castillo Vargas, Clotilde Ordinola Toro y Claudia Bautista Rojas. La defensa indicó que hay que delimitar la situación jurídica de la empresa SILSA, en primer lugar uno de los testigos del representante del Ministerio Público que era la jefa de recursos humanos, la señora ha indicado que trabajó en la empresa SILSA aproximadamente 4 años, hasta el año del 2015, en la cual ha referido que en la empresa SILSA en ese periodo no se confirmaba como empresa de economía mixta, sino estaba como una empresa privada; en segundo lugar los hechos se han suscitado en el 2012 en la cual conforma el código penal donde las empresas de economía mixta los funcionarios que están a cargo de las empresas de la economía mixta no tenían la condición de funcionarios, porque la empresas de economía mixta no estaban incluidas en el artículo 425 del código penal, siendo así que en el años 2013 es donde se registra la modificatoria e ingresa las empresas de economía mixta en la cual los funcionarios podían ser acusado por el delito de administración pública; en tercer lugar en el juicio oral no se ha acreditado como pretensión principal en este caso del señor Sobrino Saldaña que él haya estado a cargo de la administración, custodia de caudales y efectos de la empresa mixta SILSA, por lo que se ha indicado respecto a este señor Sobrino Saldaña que el señor era el que se encargaba de recopilar trabajadores, era su función era simplemente administrativa y así lo ha dicho todos los testigos que han venido a testificar en el juicio oral; en cuarto lugar se ha dicho que el patrocinado y la mayoría de señores que están acusados han cometido el delito de peculado en su condición de complicidad, una complicidad primaria, es por ello que de manera general en el juicio oral el representante del Ministerio Público siendo el que está obligado a presentar la prueba de cargo, no se ha testificado respecto a cuál ha sido el aporte esencial; asimismo se tiene una casación 102-2017 PIURA en la cual hace ver que la complicidad primaria de delito de función se produce a diferencia de la complicidad secundaria solo mediante aportes en fase de preparación del delito, este no ha sido corroborado por el representante del Ministerio Público como ya han

dicho anteriormente a través de comunicaciones, a través de colaboraciones entre el señor Sobrino Saldaña y los demás cómplices, tampoco ha probado que los cómplices primarios indicados hayan tenido conocimiento del hecho, por lo que se ha tratado de un hecho injusto, en este caso para cometer el delito de peculado y que tampoco se ha probado que los patrocinados hayan tenido la voluntad de prestar dicha colaboración, es decir no se ha acreditado aquí el dolo subjetivo. Respecto a cada uno de los patrocinados, el representante del Ministerio Público ha hecho mención respecto de Castillo Vargas en calidad de cómplice primario para la empresa SILSA en el período de mayo a diciembre del año 2012 y que se apropiado de la cantidad de S/6 000 02 soles, para ello el Ministerio Público ha aportado las pruebas como la pericia contable, el informe 02/2013 SILSA, el informe

150 asesoría legal, el informe 02 expedido por Henry, además de la pericia grafotecnia. Para la patrocinada Clotilde Ordinola Toro en la cual también como cómplice primario se habría apropiado de la cantidad de S/1 566. 00 en el periodo de 15 de diciembre del 2011 que ella laboró en SILSA al 28 de marzo del 2012, además de los medios probatorios que se indicado anteriormente ha incluido la consulta RUC para ella, donde tiene un negocio en Lima y supuestamente a la venta de computadoras es lo que ha dicho el representante de Ministerio Público y que no necesitaba trabajar en la empresa SILSA, siendo este un medio probatorio que se le imputa a Clotilde Ordinola Toro. Respecto de Claudia Bautista Rojas también como cómplice primario que se ha apropiado de la cantidad de S/2 936. 00 soles y que ha laborado en el periodo de mayo a agosto del año, además de los mismo medios probatorios que se ha mencionado; sin embargo, la defensa tienen que hacer mención a los medios probatorios tanto documentales como testigos que se han presentado, por ejemplo, se tiene el informe 02 de recursos humanos de fecha 06 de febrero del 2013 emitido por Henry quien era el asistente de remuneraciones, siendo así que ahí también queda referido el testigo, tanto el informe que se ha oralizado como el testigo que se ha presentado, asimismo lo que se refiere es que registra hojas de variación y hojas de variación electrónica, más no figura partes de asistencia de noviembre y diciembre del Hospital Almanzor Aguinaga e Inchaustegui de Ferreñafe, inclusive una parte de su informe dice quedando por verificar que han informado en otros locales, este hecho queda pendiente de verificar en otro locales, lo cual no ha sido verificado, no ha sido acreditado por ningún otro informe adicional, además en este informe 02/2013 no aparece la patrocinada Clotilde Ordinola Toro, como persona y trabajadora fantasma; por otro lado, respecto de los meses de verificación que solo noviembre y diciembre que se hace mención este informe 02 del año 2012 conforme al periodo laborado de cada uno de los patrocinados, siendo así que ese rango de periodo no queda acreditado con esta testimonial y documental, es decir de noviembre a diciembre del 2012, que son dos meses en donde el representante del Ministerio Público pretende acreditar, asimismo se tiene el informe 03 de recursos humanos SILSA del año 2013 que también ha expuesto el señor Henry donde se tiene el informe de

referencia, el informe legal 02- 2013 es aquí donde el señor Henry ha verificado que la asistencia de abril a diciembre del año 2012 en donde no se menciona a la patrocinada Clotilde Ordinola; con respecto a la patrocinada Claudia Bautista en ese informe se señala que se ha trabajado en la empresa SILSA, pero, como operadora de telefónica en junio del año 2012 que está dentro del período imputado por el representante del Ministerio Público y esto es de mayo a agosto del año 2012 y en ese mismo informe 3 de recursos humanos expuesto por el señor Henry queda pendiente por verificar meses de Julio a agosto del año 2012, que tampoco nunca se verificó, entendiéndose que la patrocinada en este caso Bautista Rojas ha laborado según el reporte del año 2012 de mayo o agosto. Con respecto, al patrocinado Paul Castillo Vargas tampoco puede ser prueba este informe 03/2012, en tanto pues, que detalla la asistencia de otros locales de la unidad operativa, pero, si nos vamos por la imputación del representante del ministerio público, siendo esta imputación que ha laborado en el Hospital Almanzor Aguinaga y no en otros locales conforme a este informe 03 que trata de vincularlo; asimismo la defensa indicó que no va aparecer en esa imputación, ya que este informe se trata con respecto a otros locales diferentes del Hospital Almanzor Aguinaga; además la testigo que ha declarado ha sido la señora Wendy Reyes, jefa de recursos humanos, ella ha testificado y de acuerdo a su informe documental, en donde refirió que hubo 9 trabajadores que no reportaron asistencia en ningún centro de servicio SILSA-CHICLAYO, dentro encuentra la patrocina Clotilde Ordinola y Claudia Bautista, esto se desprende del mismo 4861 de recursos humanos del 29 de mayo del 2013, ello no acredita que los patrocinados hayan tenido la condición de trabajadores fantasmas, respecto de Paul Castillo Vargas si bien aparece en dicho reporte, ello tampoco acreditaría que era un trabajador fantasma porque se informa de un periodo, es por ello que la defensa indico que es preciso hacer mención a esto, ya que se hace mención a un periodo en donde la cual la imputación del representante del Ministerio Público es diferente, por ejemplo en este informe que ha dado la señora Wendy Reyes se habla de un periodo de abril a diciembre del 2013 y el periodo del patrocinado Castillo Vargas supuestamente que ha trabajado como trabajador fantasma es del periodo de mayo a diciembre del año 2012, por lo tanto, hay que tener en cuenta que esta terrible equivocación en dicho informe expedido por la señora Wendy Reyes, como jefe de recurso humanos, en la cual aparece ahí el periodo de abril a diciembre del año 2013, periodo en el cual supuestamente coincide con la imputación realizada por el representante del Ministerio Público, además también se tiene el informe 150 de asesoría legal SILSA del año 2013 que ha sido emitido por el asesor legal , en la cual no se menciona en algún lado a la patrocinada Clotilde Ordinola como persona que hubiera trabajado como trabajador fantasma, respecto a la patrocinada Claudia Bautista como lo ha referido anteriormente según ella reporta el informe de recursos humanos que si ha laborado en el mes de junio del 2012 en la empresa SILSA, lo que no se ha acreditado por parte del representante

de Ministerio Público son los otros meses en lo cual se le imputa con respecto a Claudia Bautista Rojas, pero, si ha trabajado en SILSA en el año de junio del 2012 como operadora de telefónica; con respecto a Paul Castillo Vargas en el mismo informe de asesoría legal se hace mención a un asistente administrativo, Mónica Cachay, lo cual no ha sido ofrecida por el representante del Ministerio Público, pero, en esa documental se ha mención a dicha asistente administrativo, quien era la asistente administrativo encargada de la empresa SILSA, conforme lo dice el informe legal, siendo así que en el informe se indica que fue ella quién recepcionó las cartas de renuncias de los trabajadores entre ellos del patrocinado Castillo Vargas, pues ella era la encargada de la licitación de la hoja de variación mensual ya que ha sido una indebida diligencia no verificar la documentación, con lo cual se puede presumir que a través de este informe documental que ha sido introducido como actuación probatoria pudiendo presumir desde el punto de visto de la defensa que esa señora Mónica Cachay Como asistente administrativo de SILSA recibió la denuncia de los trabajadores y pudo haber recibido las hojas de asistencia en la cual el representante del Ministerio Público ha hecho mención, por lo que no se encuentra esas hojas de asistencia, solamente se encuentra las hojas de variación y las hojas de parte, pero, esas hojas de asistencia fueron recibidas por la señor Mónica Cachay según el informe de asesoría legal y se presume que por la indebida diligencia de la señora esas hojas de asistencia se cambiaron totalmente, conforme lo hace saber el informe de asesoría legal, entonces todo ello hasta este momento para la defensa crea duda respecto si existieron o no trabajadores fantasmas; asimismo respecto a la carta del BCP en donde se da cuenta que el patrocinado no tiene cuenta de ahorro vigente, siendo así que en la documental del BCP refiere que el patrocinado no tiene ahorro de cuenta vigente, pues no acredita que ellas hayan abierto una cuenta para de alguna manera actuar en su calidad de cómplice del señor Sobrino Saldaña, también se tiene la pericia grafotecnia, la cual ha quedado clara en juicio oral que así como lo ha explicado el perito mismo, siendo así que este indicó que es un resultado preliminar, por tanto la pericia grafotecnia no es resultado final sino un resultado preliminar, porque la carta de renuncias donde aparece las firmas eran copias xerográficas y no son originales, entonces no se puede llegar a una conclusión que esas firmas eran falsas o no falsas porque para la defensa esta pericia no tiene fuerza probatoria para verificar o no la falsedad de las firmas; respecto de la pericia contable tampoco esta puede ser valorada porque ya se ha dicho mucho respecto a que supuestamente los cómplices primarios han manifestado que han otorgado su tarjeta de BCP, han otorgado la clave que daban al señor Sobrino para que estos se apropiaran de los caudales en este caso de la empresa SILSA; sin embargo, en esa pericia contable se ha tomado en consideración para el perjuicio económico de la empresa el pedido comprendido laborado, por ejemplo para desacreditar esas pericia contable, el periodo laborado por Claudia Bautista Rojas de junio del 2012 a setiembre del año 2012 y ese periodo la misma empresa ha referido que si ha trabajado en la

empresa por ese periodo como operadora telefónica, entonces se ha hecho entrever que a través de esta pericia contable la patrocinada Claudia Bautista Rojas era una trabajadora fantasma cuando en realidad ha manifestado que sí ha trabajado en la empresa SILSA como operadora telefónica, inclusive así lo acredita la carta SILSA; respecto a la patrocinada Ordinola Toro aparte de estos medios probatorios ha incluido otra documental para atribuir responsabilidad de cómplice primario, siendo así que ha actuado la Consulta RUC de la patrocinada, en la que acredita tener un negocio y solvencia económica, para el representante del Ministerio Público porque supuestamente ha tenido un negocio que estaba vigente no necesitaba trabajar para la empresa SILSA en su calidad de trabajadora fantasma, siendo así que la defensa precisó que hay una deficiencia de probatoria que se hace a la patrocinada Claudia. Asimismo tampoco se ha llegado acreditar que los patrocinados hayan cobrado las cantidades de dinero o que hayan retirado del banco de crédito del Perú, porque esto no condice con el informe BCP, en la cual ellos no tenían ahorro de cuenta vigente, y en efecto así lo ha dicho la documental, entonces se puede ver que por ningún motivo y por ninguna prueba se ha acreditado que el patrocinado se encuentra en la calidad de cómplice primario, lo cuales hayan tenido un aporte esencial para que el señor Sobrino se haya apropiado por la cantidad de dinero en la cual que dispone el aporte del representante del Ministerio Público; en segundo lugar nos e ha probado el dolo subjetivo por parte del dolo secundario, ya que la complicidad primaria se puede dar en la etapa de preparación del delito en este caso, el delito de infracción del deber, consecuentemente, la defensa de estos acusados solicita la absolucón total de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público, asimismo la no imposición de una reparación civil, en tanto no ha existido ningún tipo de nexo causal respecto de la actuación del patrocinado con el daño producido presuntamente a la empresa SILSA.

## **2.6. DE LA DEFENSA DEL LETRADO CÉSAR YVAN BURGA PEÑA (DEFENSOR PÚBLICO)**

La defensa refirió que como ya se ha dejado sentado con respecto al patrocinado en calidad de cómplice con respecto al delito de peculado doloso, precisando que su aporte ha sido de aperturar una cuenta y, posteriormente, otorgarle la clave y la tarjeta al coacusado José Sobrino Saldaña para que este pues, se apropie de caudales, entonces ante esta situación, en la noche se queda sentado en indicó que se debe precisar cuál habría sido con el objeto de prueba, por lo que se debe probar en esta audiencia, respecto de cómplices y la defensa considera que los que se debió probar respecto a los cómplices, es que si estos tuvieron conocimiento de que el aporte que estaban brindando iban a servir para la comisión del delito, además tenían que haber tenido la voluntad; siendo así que es eso lo que se debería probar en esta audiencia y en base a eso darse la actuación probatoria; sin embargo, se ha visto que a través de la actuación probatoria se han actuado innumerables medios

de prueba, pero, que de ninguna manera han estado orientados a acreditar lo que van a decir, siendo así que se ha dejado constancia de la actuación probatoria en donde se ha establecido que el patrocinado, así como otras personas habría realizado la conducta de aperturar la cuenta, de entregarle la tarjeta al señor Sobrino, así como la clave; asimismo ha quedado acreditado que estas personas no habrían sido trabajadores de la empresa SILSA, asimismo ha quedado acreditado también de que los partes de asistencia no coinciden con la realidad y el Ministerio Público ha concluido que se trataban de trabajadores fantasmas, pero, además el representante del MP indicó algo muy importante cuando sustentó los argumentos inculpativos contra el señor Sobrino que es el autor, siendo así que ha establecido que les habría solicitado las tarjetas bajo la promesa de ofrecer un puesto futuro de trabajo, entonces lo que más o menos se puede concluir de la actuación probatoria es que ese habría sido aparentemente el actuar de estas personas, pero, de ninguna manera se puede establecer en grado de certeza de que la patrocinada habría entregado esta tarjeta, la clave, con el conocimiento que estas personas iban a realizar el servicio y por contextos generales del derecho se tiene que saber que la complicidad también tiene 2 elementos; como es el elemento objetivo y el subjetivo, siendo así que el elemento objetivo sería el acto material que objetivamente se ha acreditado; sin embargo, lo que no se ha podido establecer a través de la actuación probatoria que es el elemento subjetivo el conocimiento y la voluntad de querer contribuir; por lo tanto no se ha acreditado en grado de certeza, es por ello que no queda más solicitar que se absuelva a la patrocinada de la acusación fiscal.

## **2.7. DE LA DEFENSA DE LA LETRADA AMPARO ABANTO CHUQUILIN (DEFENSORA PÚBLICA)**

La defensa indicó que al principio del proceso prometieron acreditar en el debate probatorio la no responsabilidad penal del patrocinado y esto es básicamente por dos elementos principales: el primero por la falta de tipicidad, esto es no cumplimiento de los elementos del tipo penal y segundo por la propia actividad probatoria ofrecida por el Ministerio Público que no acreditaría bajo en ningún contexto el delito de peculado contra el patrocinado; asimismo no se ha quedado acreditado en el debate probatorio que el patrocinado en su condición de supervisor de limpieza haya tenido la administración de caudales del estado y mucho menos la disponibilidad de los mismos durante el año 2012 conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público, tal es así que se debe tener en cuenta en primer lugar el acuerdo plenario 04-2005 que establece claramente cuál es la posición de administrar bienes del estado, se debe entender que esta perfección es toda acción de captar o recepcionar caudales de manera lícita que integra en el patrimonio del estado y que para el presente caso, conforme la actividad probatoria y los hechos imputados no tenía el patrocinado ninguna función más aún si este desempeñó como supervisor de limpieza teniendo funciones netamente administrativas, más no la administración de caudales del

estado, por cuanto este es un delito que para apropiarse es necesario que se dé la incorporación de un patrimonio público y no de un patrimonio personal a favor de uno o de un tercero para que sea de naturaleza instantánea, pues conforme lo exige el código penal y como lo han señalado anteriormente los colegas defensores, este durante el año 2012 no tenía la condición de funcionario o servidor público conforme lo establecía el propio código penal, que incorporó a las economías mixtas o empresas del estado recién el 13 de diciembre del año 2013, es decir un tiempo después de los supuestos hechos materia de imputación por el Ministerio Público, por ende ha quedado demostrado que el patrocinado no cumple este elemento necesario y obligatorio para tener la condición de servidor o funcionario público, conforme se dio a través de la dación de la ley 30124 que modificó el artículo 425 de la fecha antes señalada, por tanto se debe recordar que se está ante un nuevo juicio y que si bien es cierto el Ministerio Público pretende argumentar nuevos hechos que no han sido materia de debate probatorio en el principio de inmediación en el presente plenario, siendo así que es necesario establecer que ni siquiera se ha probado que dentro del delito de peculado debería haberse configurado el supuesto de los bienes de administración pública y no de administración privada que conforme ha quedado acreditado no solamente por el testimonio de la señor Wendy Paola Reyes Paredes quien fue jefa de recursos humanos y la declaración del propio perito que estableció que su pericia se hizo en base a la economía privada y no mixta, es decir el único que desconocía que se trata de una economía pública sería el propio Ministerio Público, tal es así que incluso durante el debate probatorio quedó demostrado que conforme a los testimonios, el patrocinado al ejercer labores de supervisión, en ningún momento tuvo la función propia de establecer o administrar bienes para contratar personal conforme lo han indicado el Ministerio Público, por tanto se debe tener en cuenta que el artículo 387 exige que a través de la propia pericia que efectuó el señor Ibáñez, el cual señaló enfáticamente que no existió perjuicio del estado, sino que esto se hizo en mérito de la administración privada, que fue materia de cuestionamiento teniendo en cuenta que la imputación fáctica del Ministerio Público sería la de remitir información irregular, es decir cuál es la modalidad específica para imputar el delito de peculado, es así que todo se ha basado en que remitió información irregular; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que durante la pericia y documentales leídas durante el plenario se ha establecido que quienes digitalizaban dichas partes, era la asistencia administrativa, es decir la señora Mónica Cachay, la misma que incluso en la pericia se recomienda también tener responsabilidad y no está comprendida en la presente causa, ni siquiera se ha tomado en cuenta su participación como testigo en los hechos materia de imputación fiscal. Por lo tanto, se debe tener en cuenta que la acreditación de apropiarse para sí o para un tercero los bienes o caudales del estado, debe existir por lo menos un nexo causal directo o indirecto más no interpretaciones subjetivas o presumibles que hagan diferir o concluir que el patrocinado se apropió de los bienes, siendo así que surge la

pregunta en todo el debate probatorio sobre cuál es el elemento objetivo que permita deducir que el patrocinado se apropió de dichos bienes, si los propios coacusados, es decir los cómplices han señalado no conocer al patrocinado, si bien es cierto está el testimonio de la señora Rosa Caballero Sulén quién establece a un tal señor Sobrino da las características distintas a las del patrocinado, refiriendo que se trataría de una persona anciana de 70 años aproximadamente y por el principio de inmediación se ha visto quién es el patrocinado, entonces existe un evidente ánimo de sindicar al patrocinado por haber sido el supervisor de limpieza, ni siquiera tiene el poder de decidir sobre bienes del estado, sino por el contrario de administrar una caja chica, aunque el Ministerio Público ha pretendido señalar que se trataría de una economía mixta, quedando dudas razonables respecto si el principio de legalidad no serviría aplicar en este caso del artículo 425 no le daba la función de funcionario o servidor público, asimismo se debe tener en cuenta que también de la propia pericia no se ha acreditado que estos supuestos pagos hayan terminado en la cuenta personal o en la cuenta de un tercero que esté vinculado al patrocinado para beneficiar conforme a la solicitud del monto de reparación civil efectuado por el actor civil, asimismo se debe tener en cuenta que esta pericia debió estar orientada a una pericia técnica y científica en cuanto a la especialidad que fue requerida; sin embargo, conforme se escuchó al perito, dicha pericia está basada en una documentación recuperada por la propia parte interesada en el presente proceso quien tenía la obligación de responsabilizar a alguien para ocultar una negligente sistema de contratación de su personal como era en ese entonces SILSA, pero, sobre todo es que esta pericia no resulta determinante ni objetiva por cuanto la finalidad ha sido únicamente en sus conclusiones determinar responsabilidad penal de una persona, ya sea penal o administrativa, más no determinar el perjuicio económico al estado conforme lo imputó el Ministerio Público, pues ni siquiera se ha tenido en cuenta que para dicha fecha existían normas vigentes penalmente distintas a las que el propio perito ha hecho referencia, asimismo conforme a los testimonios y a los documentales oralizados en el presente debate, se estableció una pericia contable y una pericia grafotécnica, la pericia grafotécnica no vincula en ningún aspecto al patrocinado, por cuanto quien digitalizó, remitió y recepcionó dichos documentos fue la asistente administrativa quedando demostrado una vez más que con quien trabajaba el patrocinado era con su asistente administrativa, persona que no está incluida en el presente proceso; asimismo el patrocinado no podría tener la condición de autor porque no efectúa ningún desembolso que se le haya confiado correspondiente al dominio del hecho de los caudales del patrimonio público, por esta razón se considera que su función era supervisar el trabajo del personal de limpieza, de formular reportes, más allá de elaborar las hojas de variación y supervisar los jefes de estos grupos, no son supuestos para señalar que este tuvo la condición de administrar estos caudales o disponer de estos caudales del estado, es así que uno de estos presupuestos se ha establecido que este tenía que administrar una caja

chica que era básicamente para cuestiones administrativas y no para el pago de remuneraciones, por tanto se debe tener en cuenta que la modalidad que intenta imputar el Ministerio Público no se sujeta bajo ningún contexto establecido por el artículo 387 y que incluso como lo señaló la señora Wendy Reyes no era de naturaleza privada, también en el plenario se ha acreditado de los propios medios de prueba que ha ofrecido el MP como las testimoniales de Víctor Huamán, Wendy Reyes, Fabián Tello de que el patrocinado ejerció el cargo de supervisor y que su función fue remitir asistencia; sin embargo, no se ha establecido que también éstas pudieron ser fácilmente manipulables, una por tratarse de hojas sueltas, sin rúbrica, sin sello, sin saber si corresponde o no a las verdaderas que se utilizaron y no están refrendadas por ninguna autoridad de SILSA, asimismo no se ha logrado acreditar su veracidad de manera objetiva, siendo así que el propio perito y de las propias lecturas de la documentales y no estaban acompañadas de otro documento que hayan sido refrendadas por el patrocinado, el señor José Luis Sobrino Saldaña, lo que permite determinar si estas podría o no ser las verdaderas o fidedignas, que supuestamente se trataba de las hojas remitidas a Lima, mucho menos si no se ha acreditado la fuente de procedencia de estos, ha sido incluso de los propios coimputados a los que se ha señalado que han laborado en SILSA y resulta lo contrario; es importante tener en cuenta que en los delitos contra la administración pública es determinante establecer el perjuicio económico, es por ello que se ha hecho referencia a esa pericia contable ha debido determinar el cumplimiento por lo menos de los presupuestos del tipo penal y en tanto esta resulta deficiente, ya que no existe valedero que permita deducir o determinar lo contrario. Finalmente, ha quedado demostrado que no fue el único supervisor de SILSA, se tiene el testimonio del señor Huamán quién también se desempeñó como supervisor y aunque pretendió señalar los periodos, se debe tener en cuenta que exista las documentales que demuestran lo contrario, asimismo se la defensa señaló que el patrocinado ha pretendido responsabilizar, por cuanto este fue despedido arbitrariamente por decisión judicial y alguien tenían que responsabilizar por los hechos materia de regularidad de la propia empresa SILSA, lo que demuestra evidentemente que existe una predeterminación y una ánima aversión contra el patrocinado para responsabilizarlo judicialmente, asimismo se debe tener en cuenta por último que la declaración de los coacusados conforme se ha señalado no han vinculado en ningún extremo al patrocinado, como el propio Ministerio Público ha tratado de señalar, ya que la señora Mejía Agreda, Celis Alama, Jhon Caruajulca, Callata Surco no han señalado en ningún extremo de que han conocido, ni se han vinculado con el patrocinado, caso contrario de la señora Rosa; sin embargo, ha señalado características totalmente distintas de la persona que se encuentra hoy procesada como el representado; es por ello en atención a lo señalado anteriormente ante la falta de cumplimiento de los elementos del tipo penal y la insuficiencia probatoria evidente que se ha debatido en este nuevo juicio es que la defensa solicitó la absolución

de los cargos atribuidos y por ende el eximente del pago de responsabilidad civil.

## **2.7. DE LA DEFENSA DEL LETRADO JOSÉ CHIRINOS MORENO (DEFENSOR PÚBLICO)**

La defensa indicó que, después de sucesivas audiencias de juicio oral, llegaron a la conclusión que los patrocinados Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Caruajulca Vásquez, poniendo la conclusión en consideración de la defensa, al juzgado colegiado penal de que los patrocinados no con responsables del delito de peculado porque no se ha acreditado en toda la secuela del proceso una imputación clara y objetiva, es decir que sea un medio probatorio contundente para que se le impute o que se le sancione con una pena por el delito de peculado. La defensa refirió que, en principio Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Caruajulca son personas de un escaso nivel cultural, gente que obviamente trata de buscar el día a día mediante una fuente de trabajo y como se sabe en el país las fuentes del trabajo en el país están bastantes limitadas por lo que no hay un trabajo formal, la mayoría de trabajos son informales y cuando se presenta la oportunidad de un “trabajo formal” , los patrocinados con la voluntad de tener ese trabajo presentan ante una persona que está implicada, es decir el señor Sobrino, siendo que a este le entregan una copia del DNI, pero, Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Caruajulca no celebran ningún contrato de trabajo, es decir no hay ninguna celebración de contrato de trabajo, entiéndase claramente que los servidores que trabajan en SILSA están inmersos en lo que dispone el Decreto Legislativo 728 que es la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, siendo así que los patrocinados creyeron que iban a tener una plaza o un trabajo en el área de limpieza, por lo que entregaron ese documento; sin embargo, nunca firmaron un documento y al concluir la “relación laboral” porque nunca existió tampoco aparecen contratos que dan por concluido la relación laboral y no han firmado absolutamente nada los patrocinados. Asimismo, indicó la defensa que el delito de peculado requiere de una existencia de relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y defectos, es decir se requiere obviamente que para el caso del servidor o extraneus, tiene que haber una relación funcional con los caudales y efectos; sin embargo, el Ministerio Público ha indicado que están como cómplices, ellos sirvieron de cómplices para que una tercera persona realice toda esa operación, pero, se debió formular la pregunta si es que estas personas actuaron con conocimiento y voluntad de realizar una conducta que señala la norma sustantiva penal, otra pregunta por formularse es si es que realizaron actos, hechos pendientes, en los cuales se cristalice y se materialice el delito de peculado que cautela obviamente los caudales del estado, los caudales de la administración pública no se dan, es decir no se han demostrado durando todo este proceso una prueba objetiva, palmaria y clara de que los patrocinados hayan realizado la conducta para poder estar en su condición de extraneus, favorecerse, apropiarse o que se apropie un tercero, por el contrario, ellos han caído en un engaño

porque de lo que se actuado se dijo que esta persona, Sobrino Saldaña, había ido a una fiesta, etc, y había convencido a varias personas para que entreguen los documentos, siendo así que de por medio hay una entidad bancaria, la cual supuestamente entregó las tarjetas para poder cobrar el sueldo que supuestamente habían ganado Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Caruajulca de lo cual ellos nunca recibieron dinero, un sueldo, gratificaciones, aguinaldo y derechos como la CTS u otro beneficio que le pudo haber correspondido en su condición de trabajador, puesto que el país viene arrastrando una carencia de fuentes de trabajo que hacen que de alguna manera se conviertan en una serie de delitos, pero, no existe los elementos constitutivos de un delito como es el dolo, el conocimiento y la voluntad de querer servir para que un tercero se apropie de los caudales del estado, por lo que no se da ese presupuesto en los patrocinados. La defensa refirió, que la custodia en todo caso nunca tampoco el patrocinado, ni conservación, vigilancia; por otro lado, se tiene que es un caso en el cual supuestamente la patrocinado Luz Dina Mejía Agreda ha recibido S/6041 soles después de haber trabajado varios meses; sin embargo, no trabajó, ni tampoco recibió el dinero, siendo así que el Ministerio Público trae a estas personas y les imputó como cómplices, por tanto se les impone una sanción penal. La defensa indicó una frase “la pita se rompe por el lado más débil”, esto es que, las personas con menos recursos económicos y ahí cae la norma, la ley, siendo así que es ahí donde cae la sentencia, esto es el país lamentablemente que tenemos; asimismo refirió que como operadores de derecho tienen que sopesar no solamente al margen de la legislación penal, sino al margen de los hechos conforme ocurren los hecho, es decir si hay dolo, conocimiento, voluntad o si hay la intención manifiesta para poder cometer el delito por parte de los patrocinados, lo cual no se ha acreditado durante todo el proceso; asimismo se ha tenido diferentes informes especialistas, trabajadores de SILSA quien toda la prueba lo ha tenido la agraviada SILSA, que por lo demás SILSA en ese tiempo, era una empresa privada y ha cambiado por la legislación porque sencillamente hay intereses y ahora es una empresa de economía mixta y esto es en mala hora, por lo que se pretende involucrar a personas de bajo nivel educativo, cultural y escasos recursos económicas, por tanto no existe ningún tipo de delito por parte de los patrocinados, ya que no se ha apropiado, ni se ha prestado por apropiarse sumas de dinero alguno que pertenecen en este caso a SILSA o pertenecerían a ESSALUD, siendo así que los patrocinados no han utilizado, ni se han apropiado de los caudales. La defensa se cuestionó si se pudo haberlos imputado un peculado culposo porque no tuvieron la precaución y actuaron negligentemente estas personas, posiblemente pudo haber ocurrido ello, siendo así que esto queda en cuestión de la magistratura para que resuelva. La defensa solicitó para los patrocinados Luz Dina Mejía Agreda y Jhon Caruajulca que se les absuelva de la acusación fiscal y conjuntamente lo que deriva la responsabilidad civil.

## **2.8. DE LA DEFENSA DE LA LETRADA TATIANA EMILIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ (DEFENSORA PÚBLICA)**

La defensa de la señora Magdalena Villegas Abanto indicó que después de haberse desarrollado toda la actividad probatoria escuchando los testigos que pasaron en la sesión de juicio oral, la defensa afirmó que ha probado lo señalado en los alegatos de apertura, lo cual fue probar que la patrocinada ahora acusada, no es cómplice primario del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado conforme lo ha señalado el Ministerio Público regulado en el artículo 387 del código penal, así como tampoco es responsable del pago de responsabilidad civil establecido por el actor civil. La defensa refirió que, el Ministerio Público acusa a la patrocinada en calidad de cómplice primario en agravio de SILSA y el estado, supuestamente por haberse apropiado de caudales del estado, en este caso los trabajadores con sus respectivas cuentas que se les habían aperturado, los cuales recibieron sin haber realizado las prestaciones señaladas. Indicó que la tesis del Ministerio Público desde un inicio resulta incongruente pues utiliza la teoría del dominio del hecho, toda vez que ha señalado a la patrocinada haber actuado en calidad de cómplice primario tal como se puede ver en la acusación fiscal y en los alegatos iniciales del Ministerio Público, por tanto es obvio que los delito de infracción de deber no se hace diferencia entre la complicidad primaria y secundario como en la teoría el dominio del hecho, siendo así que en la teoría de la infracción del deber solo hay participantes, ya sea como instigadores o como cómplices citando al Dr. Salinas Siccha en su artículo publicada de nombre “Teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios” el cual señala que los delitos especiales que lesionan o ponen en peligro o hay un mal desenvolvimiento de la administración pública, al cómplice siempre se le impondrá menos pena que el autor, pues el autor participa en la comisión de delito infringiendo un deber especial de carácter penal, en cambio el cómplice también participa en la comisión de un delito pero sin infringir el deber especial alguno, debido a que no lo tiene, la conducta del autor merece mayor pena que la conducta del cómplice que no infringió deber especial de carácter alguno, es así también que la Corte Suprema en el recurso de nulidad 375- 2014 UCAYALI el cual señala refiriéndose al cómplice que en estos casos no está obligado de por sí únicamente se le puede hacer responder en segundo término, por lo tanto limitadamente. La defensa refirió que, su patrocinada es una persona que ha venido siendo procesada por el delito, el cual nunca ha tenido conocimiento del mismo, puesto que emitir una sanción penal truncará su normal desenvolvimiento en la vida cotidiana, máxime si no existe elemento subjetivo de tipo denominado dolo, es así que al escuchar las declaraciones de los demás acusados que han sido señalados como cómplices primarios, desprendiéndose de las declaraciones los cuales señalan que tampoco tenían conocimiento del actuar del José Sobrino Saldaña, es así que durante este plenario se ha llegado a concluir que quien realmente fue la persona que se beneficia con los aportes a los trabajadores fantasmas señalados es por el señor

José Sobrino Saldaña, siendo así que se aprovechó de la confianza, del aprecio que tenía, en este caso a través de amistades que conocían a la patrocinada Magdalena Villegas Abanto logrando convenciendo, este le ofreció un trabajo que anteriormente al haber aceptado trabajar en la institución, ella era una persona que se dedicaba como vendedora ambulante en el distrito de Chepén, es ahí que conoce a dos personas conforme se encuentra señalado en la declaración que dio la patrocinada a nivel fiscal, en este ella habría aceptado trabajar en dicha empresa durante los meses de julio a octubre en reemplazo por vacaciones de una persona que tendría vacaciones en este caso; sin embargo, desde octubre a diciembre ella ya no se encontraba trabajando porque dejó de trabajar en dicha institución que posteriormente fueron en busca de ella al lugar donde ella vivía, en la ciudad de Chepén a efectos de que se le entregue la tarjeta por el cual ella ha cobrado durante esos meses que ha trabajado en dicha institución, por lo que ella accedió, entregó dicha tarjeta y no tuvo más conocimiento de lo que suscitaba posteriormente, ya que ella entendía que al no concurrir a dicha institución, ella dejaría de trabajar; sin embargo se dio la sorpresa que aunque no recurría a dicha institución seguía cobrando con dicha tarjeta que ella misma le solicita la entrega de esa tarjeta. Asimismo, no se ha llegado a verificar que ella ha tenido conocimiento del hecho el cual cooperó que es un hecho injusto y tenía la voluntad de prestar la colaboración, por lo que el Ministerio Público no acreditó que la patrocinada conocía lo que estaba realizando el coimputado José Sobrino Saldaña. La defensa indicó que, en atención a lo señalado la defensa solicitó que se le absuelva de los cargos a la patrocinada, señalando que la presunción de inocencia es una garantía fundamental que la Constitución política establece en el artículo 2 inciso 24, asimismo la prueba es importante para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona acusada, de este modo para sustentar una condena de la patrocinada la prueba debe ser valorada suficiente para poder enervar el principio de inocencia y superar el estándar que va más allá de toda duda razonable; sin embargo, al no haber suficiencia probatoria contra la patrocinada que la vincule como partícipe del ilícito penal y al no haber dolo y al no haberse enervado la presunción de inocencia corresponde absolver de los cargos imputados por el Ministerio Público y como consecuencia de ello solicitó que se anulen los antecedentes que se hayan generado en su contra.

## **2.9.- AUTODEFENSA MATERIAL**

**JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA**, refirió respecto a los cargos imputados que se considera inocente, asimismo indicó en el caso del señor Victor Huamán él dijo claramente la verdad que él es un supervisor de ver las áreas privadas, entonces eran 4 supervisores, dos que veían las áreas privadas y dos que lo ha mencionada que uno es primo de él, William Capitán, quién se encargaba de los centros asistenciales de ESSALUD de Chiclayo y porque a su persona (Sobrino Saldaña) se le deposita una caja chica de S/1.300 soles, porque se

encargaba de supervisar San Ignacio, Jaén, Chota, Cutervo, entonces la jefa de recursos humanos, ella olvidó quizás por el tiempo ya que hizo mención en Lima trabajan de una manera y en provincia de otra manera, pero, no es así, ya que indicó que ha trabajado en Lima, sabe el manejo y ha trabajado en las 3 unidades de Lima (Sobrino). Refirió, que en Lima está dividido de la siguiente manera: Hospital Rebagliati para Comas, independencia, Puente Piedra; Hospital Almenara hasta Chosica; Hospital Angamos abarca hacia atrás, entonces la cantidad de personal que hay en Rebagliati es mayor a 200, en el Almenara de igual manera mayor a 200; pero, en el Angamos solamente hay 150 trabajadores, por ende siempre fueron 4 o 5 supervisores porque ellos veían la parte operativa, siendo así que eso lo mencionó el ingeniero Edwin Díaz, dijo bien claro como es el trabajo del supervisor. Indicó que lo que más ven es la parte operativa, que lleguen los trapeadores, los detergentes, etc, asimismo refirió que los supervisores tienen que ver que lleguen todos esos materiales, que sea trabajo diario, interdiario, quincenal, mensual porque llevaban en el maletín para que den la conformidad del servicio, puesto que esto era para que los clientes lo firmen, si están de acuerdo, si hizo o realizó porque en la cláusula de los contratos dice bien claro que todo era penalidad, es decir si no realizaba una actividad de altura la empresa iba a ser multada, por tanto indicó que los supervisores se encargaban de ver la parte operativa. Preciso que, cuando llega a Chiclayo, es lo mismo porque los supervisores se distribuían por áreas, ya sea privada o pública; asimismo indicó que le depositaban S/ 1.300 soles porque tenía que movilizarse en varias áreas privadas, recalco que cuando llega a Chiclayo al poco tiempo que tampoco lo han mencionado, ni la empresa, ni el sindicato, estos no han sido claros en todo esto. Refirió que como dijo un Dr.: “dónde se rompe la pita, donde está más frágil”, porque cuando entró a trabajar a Chiclayo no recuerda exactamente si fue 2 o 3 meses, pero, hubo un tiempo donde sacaron de golpe a 12 personas. Explicó que el grupo de Chiclayo, coincidencia que eran de Ferreñafe en donde hay una asesora Silva Granado, que era asesora del sindicato, pero, ella trabaja en SILSA como asesora del presidente ejecutivo de SILSA, entonces le dan término de contrato a 12 personas, estando él preocupado, preguntándose qué ha pasado, luego llamó al ingeniero Buendía y le preguntó qué ha pasado, por qué ha sacado a tanta gente, todos se les está viniendo encima y este le dijo: *“José, tranquilo, tú sabes que cuando están en rojo lo que pasa”,* le respondió: *hubiera comenzado por ahí, porque no sé, tú debiste haberme llamado para darles una explicación, la gente me está buscando a mí”*. Refirió que, cuando el área de recursos humanos los tiene en rojo significa que tiene 4 años 6 meses o 4 años 8 meses ya no les renuevan el contrato, porque si les renuevan los 6 meses tienen que pasar como estable, entonces ya lo tienen registrado que toda persona que trabajan en SILSA, le dan 3 meses o 6 meses de renovación de contrato, pero, cuando llega 4 años 6 meses o 4 años 8 meses lo sacan, por lo que refirió que le ha pasado a él, entonces nadie puede hacer nada. Indicó que él no establece los términos del contrato, asimismo refirió que la asesora Silva Granados le

acusa a él y se va encima de la empresa, pero, la empresa nunca dijo eso, nadie aclaró el tema y la guerra se dio con él. Indicó, que al haber trabajado en Rebagliati, donde SILSA es de la siguiente manera: la oficina de la presidencia ejecutiva, donde está el presidente ejecutivo de SILSA, están los asesores legales y después viene la gerencia general, la gerencia de recursos humanos, la gerencia de finanzas y la gerencia de operaciones donde ya pertenecen, donde tienen que ver la parte operativa, es decir con quién se comunica es en Lima, en provincia, es con las personas que tienen experiencia que ya trabajan en la parte administrativa, que son el apoyo administrativo, entonces los supervisores tienen que salir al área, al campo, tienen que estar preocupados por los trabajadores y en las oficinas, Lima y provincia siempre queda a 10 a 12 trabajadores con ellos; asimismo refirió que al apoyo administrativo le dan una computadora, le ponen internet, le dan teléfono y le ponen su correo electrónico para que se comuniquen con ellos directamente, por tanto no lo llaman al supervisor. Refirió que, los jefes de grupo de cada área conversan con ellos porque son ellos quienes tienen el personal en la oficina, siendo así que esas 12 personas que tienen en la oficina tienen que pagar derecho de piso, esto quiere decir que las personas que estaban ahí empiezan a cubrir por algún descanso vacacional, por maternidad, etc, entonces esas personas van y comienzan a cubrir, después que renuncia uno de ellos, recién pasan a ser hijos. Preciso que, los supervisores no se encargan del pago, por tanto, el apoyo administrativo está para eso, es decir es un área de recursos humanos y la empresa no quiere asumir los errores que ha tenido, por ejemplo, esa señora de Puno que aparece en Lambayeque, es un error de la empresa, por lo que ellos hubiesen sido más sinceros en decir, miren estos son los errores, vamos asumirlos y conversar con todos ustedes los supervisores y solucionamos el tema con la asesora. Refirió que la Dra. Silva Granados acusa a él porque llegaba de Lima, ella no sabe si él lo sacó o no lo sacó; asimismo indicó que como asesora legal de la presidencia ejecutiva sabe cómo se trabaja, sabe cómo se maneja la responsabilidad en cada área en la que él perteneció a la gerencia de operaciones. Señaló que tiene muchos años y se siente afectado porque desde los 18 años o 19 años y todo se puede ver que no tiene absolutamente lo que es nada, ninguna infracción, asimismo refirió que a los 19 años salió del Perú y ha estado 8 años en Japón, después estaba en Brasil y llega en 2007 a Perú y desde el 2007 que trabajó cerca del 2012 ya no ha podido trabajar en nada porque los periódicos en Chiclayo eran fuertes, que se iba preso. Indicó que justo ahora es la graduación de su hijo, termina su secundaria y ni siquiera tiene cabeza para ir, estar con su hijo, asimismo indicó que ha postulado a la universidad, ingresó. Que, desde ese entonces no ha conseguido ningún trabajo, asimismo refirió que no es profesional, la experiencia lo obtuvo, gracias a la empresa recibía capacitaciones, sabe lo que es limpieza profunda, altura; indicó que se encargaba de ello, se movilizaba, tenía el dinero, se iba a Jaén, es decir indicó que podría haber trabajado en otra empresa de servicios de limpieza, desarrollándose de repente como ingeniero de saneamiento

ambiental, pero, lo que le ha quedado es ser comerciante, pedir mercadería y de eso está viviendo ahora; asimismo indicó que su hijo va a la universidad y no sabe si decir, sí hijo yo te voy a pagar la carrera, quieres ser arquitecto yo te voy a pagar, no puede hacer eso porque está con toda la cabeza de lo que están prácticamente acusado de lo que se declara inocente, asimismo solicitó que lo absuelvan de todo ello porque las personas, el mismo ingeniero de gerencia general nunca se ha presentado, ni siquiera ha tenido temor de dar la cara como testigo, siendo así que el señor Rodríguez depositó S/5.000 soles. Indicó que le surgió una pregunta, por qué si la empresa no tiene ninguna responsabilidad, por qué le ha depositado para un abogado y así ver el caso, indicó que el Dr. Sánchez Solano le dio porque el ingeniero Rodríguez le depositó S/2.500 y le dijo: *yo, ya le he dado S/2.500, él va a ver el caso, no te preocupes, de tu bolsillo no va a salir yo voy a pagar.* le preguntó: *¿esos S/2.500 me lo va a pasar a mi cuenta? porque tengo que responder a la empresa, solo tiene que responder por los S/1.300 soles y por los S/2.500 qué le va a decir a la empresa-* le respondió: *pero pon viáticos o algo* - su persona le respondió: *que no puede hacer eso, le va a disculpar, pero, cómo va a poder rendir de S/1300 soles a S/2.500 soles sale algo de S/4.000 soles, yo no puedo rendir eso, usted vea cómo puede rendirlo en Lima, pero, a mí que no me descuenten los S/2.500 soles porque fue de eso donde le pagó los S/2.500 soles a Dr. Sánchez Solano.* Refirió que es supervisor, por lo que esa plata no sabe cómo lo hicieron, ya que él no podía rendirlo porque para irse a Jaén tenía que presentar todo, presentar su pasaje, el hotel, pagar el camión para trasladar el local, del trabajo que realizaba para la altura, compras de KN95, las cuales son cosas que tenía que adjuntar para que pueda rendir, pero, la cabeza por parte administrativa del supervisor absolutamente es totalmente falso, a pesar que la oficina central está ahí y Rebagliati está acá, ningún supervisor da documentos, todo lo ve la oficina donde están dos apoyos administrativos que la empresa les paga, son apoyos administrativos, con nombre, apellido, código. Refirió que, está indignado de todo lo que ha pasado porque nadie le puede decir que lo ha conocido en una fiesta porque es de religión evangélica, por ende, no toma, ni fuma, nadie lo invita porque no va a ir, indicó que está más entregado a cristo, no tiene cabeza para esas cosas, entonces nadie puede decir que lo ha conocido en una fiesta.

**LUZ DINA MEJÍA AGREDA:** Indicó que es inocente de todos los cargos que se le imputan.

**JHON CARUAJULCA VÁSQUEZ:** Indicó que es inocente de todos los cargos que le acusan; asimismo refirió que ha trabajado desde los 9 años y su madre siempre le decía que no coja las cosas de la gente porque en cada trabajo, en cada lugar, en cada casa que vayas te van a mirar mal, te van a juzgar. Refirió que, ha trabajado en la chacra, construcción, mototaxista, panadero y ahora está en una empresa de cerro prieto, por lo que no le ruega nada a nadie, ni le quita nada a nadie. Indicó que, los testigos, vecinos van a decir la clase de persona

que es y no le gusta robar, ni quitarle nada a nadie. Precisó que, desde los 9 años su madre le dice: hijo, en vacaciones salías a trabajar para comprar el uniforme, para poder matricularse y estudiar; asimismo indicó que son 11 hermanos que tenemos que luchar, ahora ya están grandes y tiene sus hijos, por tanto, no quiere que sus hijos pasen lo mismo que está pasando. Indicó que, ha tenido un trabajo de seguridad y le han requerido policiales, judiciales, y le da miedo cuando le dicen para que trabaje en una discoteca de seguridad, ya que les dice a ellos que está en un caso y no sabe cómo salir de ello, siendo así que ha perdido varios trabajos por ese motivo. Precisó que ahora sale 3: 00 am de su casa y llega 20:30 pm de la noche, trabaja todo el día de lunes a viernes. Mencionó que, su hermano le alquila la moto, trabaja los fines de semana y se levanta a las 6:00 am y llega a su casa a las 19:00 pm, por sus hijos y si deja de trabajar le descuentan. Indicó que su vida no es fácil y ahora con este tema que el fiscal indica que es cómplice, puesto que no entiende de leyes y cuando pasó el caso estaba estudiando sábado y domingo, siendo que sábado se iba a taller y el domingo estudiaba su segundo de secundaria. Refirió que, se retiró del colegio porque no se alcanzaba, su mamá necesitaba ya que son 11 hermanos y detrás de él hay menores, entonces indicó que trabajaba para que aporte algo a su casa, es por ello que dejó el colegio y continuó sábado y domingo; sin embargo, logró terminar su secundaria. Que, en esos años cursaba el segundo de secundaria en el Juan Mejía. Por tanto, se considera inocente.

**SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA:** Indicó que es una persona inocente, no ha cometido ningún delito, es una mujer enferma, sola. Señaló que le ha dado un derrame, y en estos momentos está por operarse, es de bajo recursos, se limita a trabajar en casa, vive de propinas que le dan de lo que trabaja. Indicó que es inocente de todo esto, quiere que le absuelvan porque no tiene los recursos económicos para estar en esta situación, asimismo refirió que es una persona tranquila, todos conocen como es.

**ELMER ROJAS ALVITEZ:** Refirió que es inocente y que lo absuelvan del delito, ya que a Sobrino no lo conoce, nunca lo ha visto al señor; asimismo indicó que no cobró ningún sol en el banco. Señaló que a veces no tiene trabajo y tiene que cuidar a su padre que vive solo y no vive nadie más con él.

**PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS:** Se declara inocente, ya que no ha estado en este tipo de problemas.

**NELSON JOSÉ SALDAÑA DÁVILA:** Se declara inocente y pide que se le absuelva.

**LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO:** Indicó que es inocente, es una mujer humilde, ha trabajado en casa, ha lavado ropa, tiene a su mamá

de 85 años y refirió que trabaja para ella, ya que no hay nadie más que la vea.

**LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO:** Se declara inocente de todos los cargos que se le imputan, asimismo refirió que no sabe por qué está en este juicio, ya que son casi 10 años de problemas. Indicó que trabajó en la empresa y tiene una casa en Ferreñafe de sus padres. Asimismo, pide que le absuelvan porque le impide y le indigna haber estado 10 años en juicio.

**EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS:** Indicó que las personas que están involucradas en esto son personas de bien, al menos nunca han tenido problemas; asimismo precisó que desconocía de eso, no sabía y recién se ha dado cuenta cuando estaban en juicio, pide disculpas por si han cometido un error; sin embargo, refirió que no han cometido nada malo. Refirió que no ha podido trabajar, tiene hijos y ha pasado demasiado tiempo. Preciso que, son personas humildes, que no conocen el problema, es la primera vez que están en este juicio. Que, no solo habla por él sino por todos los involucrados.

**CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS:** Se declara inocente. Asimismo, indicó que no sabe por qué está en juicio, porque ella ha trabajado de operadora de SILSA, primero entraba 14:00 pm, salía 22:00 horas de la noche, luego trabajó en las mañanas, puesto que le cambiaron de 6:00 am a 14:00 pm, por lo que recuerda a varias de las chicas por las que ha trabajado y no sabe por qué se encuentra en este problema. Indicó que es una persona de bien, trabajadora que nunca ha tenido ningún tipo de problemas. Preciso que recuerda a Juliana Colina, Flor Soto y varias trabajadoras que fueron sus compañeras de trabajo. Que, su único delito fue aceptar trabajar ahí. Refirió que, a veces se siente un poco indignada por tener que presentarse a un juicio en el que no tiene absolutamente nada que ver, pero, lamentablemente está el deber de presentarse a juicio.

**MILI LILIANA CELIS ALAMA:** Se declara inocente porque no ha cometido el delito. Asimismo, indicó que vive en Chepén, ahora está con su esposo que le van a poner un marcapaso y pide que se absuelva de este problema que no ha cometido.

**ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN:** Refirió que, es inocente de todo delito que se le acusa, por lo que están pagando algo injustamente que no han cometido. Indicó que trabaja día a día para que le de comer a sus hijos y que ha perdido a su hija a mitad del año.

### **TERCERO: DE LA VALORACION JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**

#### **3.1.- HECHOS PROBADOS:**

**3.1.1.-** Se ha probado que por escritura pública de fecha 28 de abril del 2008, inscrita ante el notario José Alejandro Ochoa López y la Junta General de Accionistas de fecha 21 de abril del 2008, que se acordó modificar totalmente el Estatuto de la Sociedad denominada Servicios Integrados de Limpieza S.A (SILSA), cuyo objeto es dedicarse de modo exclusivo a la prestación de servicios de intermediación laborar a nivel nacional; pudiendo entre otros prestar los siguientes servicios complementarios: “b) Limpieza hospitalaria y limpieza integral que comprende entre otras actividades, recolección de residuos sólidos municipales y no municipales, desechos sólidos y su disposición final, c) Limpieza, desinfección de tanques cisternas o pozos, d) Servicio de fumigación, desinsectación y desratización, e) Lavado de alfombras, tapzones y cortinas, f) Mantenimiento y limpieza de piscinas, g) Lavandería de aseo y limpieza, (...)”. Siendo su capital social de la sociedad de S/8,277,142, representado por 8,277,142 acciones con derecho a voto de un valor nominal de S/1.00 cada una, totalmente suscritas y pagadas, conforme se ha corroborado con la inscripción de sociedades anónimas de la partida registral N° 02020971, el primer testimonio sobre modificación total de estatutos, ratificación del directorio y nombramiento de gerente general del 28 de abril del 2008, testimonio de la escritura pública de constitución de sociedad anónima y estatutos de Servicios Integrados de Limpieza S.A del 08 de junio de 1987.

**3.1.2.-** Se ha probado que desde el 05 de setiembre del 2011 hasta el 31 de diciembre del 2012, el acusado **José Luis Sobrino Saldaña** tenía el cargo de supervisor del servicio de limpieza de la empresa SILSA, siendo que según el perfil del puesto asignado a éste, esto es, supervisor de limpieza de Lima y Provincias de la empresa, sus funciones y responsabilidades que debió observar son: A) Formular y presentar los reportes diarios y el control semanas de asistencia del personal a su cargo; B) mantener actualizados e informar sobre la administración de personal a su cargo, especificando las asistencias, tardanzas, faltas, descansos médicos, renunciaciones, rotaciones, descansos, retenes, vacaciones, suspensiones y otros; C) Recibir las entregas de cargo del personal a su cargo; D) Elaborar las hojas de variación del personal a su cargo; e) Supervisar que los jefes de grupo y operarios cumplan eficientemente con las tareas asignadas, es así que con dichas funciones, el Supervisor de limpieza José Luis Sobrino Saldaña, tiene entre sus funciones el registro del personal desde la captación y toda la información del personal que debe ser remitido al departamento de recursos humanos para la generación de los contratos de trabajo, registro en la hoja de control de asistencia y registro en la hoja de variación mensual para el pago de remuneraciones, conforme se ha corroborado con las declaraciones de los testigos Henry Lazarte Arredondo, Edwings Ernesto Díaz Marín, Pedro Fabían Tello Rentería, Victor Antonio Huamán Yaguento, Wendy Paola Reyes Paredes, así como con las documentales consistentes en el memorando N° 04861- RRHH-SILSA-2013 de fecha 29 de mayo del 2013, informe N° 150-AL-

SILSA-2013 del 07 de junio del 2013, informe N° 002-2013-O.R.A/L del 23 de enero del 2013, perfil del puesto de supervisor de limpieza (Lima y Provincias), Informe N° 437-RR.HH-SILSA-2013

**3.1.3.-** Se ha probado que con fecha 23 de mayo del 2013, se informó que en función del memorándum N° 31-AL-SILSA-2013 se realizó la verificación completa de la asistencia de los trabajadores de la red Lambayeque de la empresa SILSA, en donde se logró verificar que los partes de asistencia desde el mes de abril a diciembre del 2012, de los ex trabajadores **Rosa Caballero Zulen, Paul Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson Saldaña Dávila, Luz Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Claudia Ysabel Bautista Rojas, Eduardo Bautista Rojas** no registraron asistencia en los diferentes locales de la unidad operativa SILSA en Chiclayo, y pese a ello el supervisor de la unidad operativa a cargo de **José Luis Sobrino Saldaña**, reportó la asistencia de dichos trabajadores a través de la hoja de variación para efectos del pago de sus remuneraciones, conforme se ha corroborado con el informe N° 01- RR.HH./SILSA-2012 del 02 de abril del 2012, informe N° 02- RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, la denuncia policial de fecha 05 de setiembre del 2013, de las funciones y responsabilidades del puesto de supervisor del área de limpieza o servicios complementarios consignadas en el Manual de Organización y Funciones de la mencionada empresa, del Memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, el informe N° 150-AL-SILSA-2013, la carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA

**3.1.4.-** Se ha probado que la acusada **Rosa Anyerine Caballero Zulen**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Almanzor Aguinaga Asenjo, desde el 04 de junio del 2012, registrando pago de remuneración desde el mes de junio a diciembre del 2012, y presentó su carta de renuncia voluntaria el 27 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, con el informe N° 002-2013-O.R.A/L, boleta de pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 570-23590193-0-31, la boleta de depósito semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2012, la boleta de pago de gratificaciones del mes de diciembre del 2012 y del estado de cuenta CTS N° 570-44956034-0-27 del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2013, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013, el memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, informe N° 150-AL-SILSA-2013, carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, hoja de variación de asistencia de la Empresa SILSA del octubre del 2012.

**3.1.5.-** Se ha probado que el acusado **Paul Dennis Castillo Vargas**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza desde el 03 de mayo del 2012 al 31 de julio del 2012 y se renovó desde el 01 de agosto del 2012 al 31 de enero del 2013, en el hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo, registrando

pago de remuneración desde el mes de mayo a diciembre del 2012, y presentó su carta de renuncia voluntaria el 28 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, informe N° 002-2013-O.R.A/L, carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, boleta de pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 305-23406431-0-46, informe N° 03- RR.HH./SILSA-2013, memorando N° 150-AL-SILSA-2013, Boleta de Depósito Semestral de CTS, hoja de variación de asistencia de la Empresa SILSA del mes de octubre del 2012.

**3.1.6.-** Se ha probado que el acusado **Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Almanzor, desde el 02 de junio del 2012, registrando pago de remuneración, CTS y gratificaciones en su cuenta del Banco de Crédito del Perú (BCP) desde el mes de junio a diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, el informe N° 0002-2013-O.R.A/L del 23 de enero del 2013, la carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, boleta de pago de octubre y diciembre del 2012 de la cuenta N° 305-23584974-0-92, Boleta de depósito semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2012, el estado de cuenta CTS 305-44955827-0-68 del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2013, informe N° 03-RR.HH/SILSA-2013, memorando N° 04861-RR.H.H/SILSA, Informe N° 150-AL-SILSA-2013 y de la hoja de variación de asistencia de la empresa SILSA del mes de octubre del 2012.

**3.1.7.-** Se ha probado que la acusada **Luz Dina Mejía Agreda**, no realizó labores efectivas como operaria de limpieza en el Centro Médico de Lambayeque, a pesar de registrar contrato en dicho cargo desde el 02 de junio del 2012 y percibiendo el pago de remuneración, CTS y gratificaciones en su cuenta del Banco de Crédito del Perú (BCP) desde el mes de junio a diciembre del 2012 hasta el 29 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, Informe N° 0002-2013-O.R.A/L, Carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA y de la Boleta de Pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 305-23584964-0-82, Boleta de Deposito Semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2012, Estado de Cuenta CTS N° 305-44955825-0-48 del periodo 01 de junio del año 2012 al 30 de noviembre del 2013, Memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, Informe N° 150-AL-SILSA-2013, Hoja de variación de asistencia de la Empresa SILSA del mes de octubre del 2012, así como con la explicación pericial del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.8.-** Se ha probado que el acusado **Elmer Rojas Alvitez**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Luis Heysen Inchaustegui desde el 05 de mayo del 2012 registrando pago de remuneración desde el mes de mayo a

diciembre del 2012 y presentó su renuncia voluntaria el 27 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02- RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, con el informe N° 0002-2013-O.R.A/L, la carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, y la boleta de pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 570-23405977-0- 54, la boleta de depósito semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de de octubre del 2012, del estado de cuenta CTS N° 570-44929942- 0-71 del periodo 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2013 y estado de cuenta CTS N° 305-40792008-0-71 del 01 de diciembre del 2010 al 20 de noviembre del 2013, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013, memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, informe N° 150-AL-SILSA- 2013.

**3.1.9.-** Se ha probado que el acusado **Nelson José Saldaña Dávila**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo desde el 09 de abril del 2012 registrando pago de remuneración desde el mes de abril a diciembre del 2012 y presentó su renuncia voluntaria el 28 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, con el informe N° 0002-2013-O.R.A/L, la carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, y la boleta de pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 415- 23211339-0-95, la boleta de depósito semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de de octubre del 2012, del estado de cuenta CTS N° 191-41251290-0-96 del periodo 01 de diciembre del 2010 al 30 de noviembre del 2013 y estado de cuenta CTS N° 415-44724471-0-51 del 01 de junio del 2011 al 30 de noviembre del 2013, informe N° 03- RR.HH./SILSA-2013, memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, informe N° 150-AL-SILSA-2013, hoja de variación de asistencia de SILSA del mes de octubre del 2012.

**3.1.10.-** Se ha probado que la acusada **Luz Magdalena Villegas Abanto**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo desde el 09 de agosto del 2012 registrando pago de remuneración desde el mes de agosto a diciembre del 2012 y presentó su renuncia voluntaria el 27 de diciembre del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, con el informe N° 0002-2013-O.R.A/L, la carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, y la boleta de pago de marzo, abril y octubre del 2012 de la cuenta N° 335-22322953-0-54 y 305- 24023761-0-12, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013, memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, informe N° 150-AL-SILSA-2013, hoja de variación de asistencia de SILSA del mes de octubre del 2012.

**3.1.11.-** Se ha probado que la acusada **Dany Callata Surco**, realizó labores efectivas con el cargo de operario de limpieza por el abandono de Quispe Ccasiu Edith desempeñando sus labores en la Posta Médica Yunguyo de la Red Asistencial de Puno, desde el 07 de junio del 2012

registrando pago de remuneración en los meses de Junio, Julio, Octubre del 2012, por la suma de S/1,174.50, **siendo que en el mes de octubre 2012, no prestó labores efectivas en dicha empresa; sin embargo, le fue depositado en su cuenta bancaria la suma S/ 696.00 soles**, conforme se corrobora con el informe N° 02- RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, conforme se ha probado con el Informe N° 0002-2013-O.R.A/L, Boleta de Pago de octubre del 2012 de la cuenta N° 495-23585428-0-42, Boleta de Deposito Semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2012, del Estado de cuenta CTS N° 495-44955906-0-57 del periodo del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2013, Informe N° 02- RR.HH./SILSA-2013, Hoja de variación de asistencia de la Empresa SILSA, así como con la explicación pericial del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.12.-** Se ha probado que la acusada **Claudia Ysabel Bautista Rojas**, suscribió contrato con el cargo de operario de limpieza en SUNARP desde el 05 de mayo del 2012, luego se le genera contrato como operadora telefónica a partir del 04 de junio del 2012, renunciando el 04 de setiembre del 2012, registrando pago de remuneración hasta el mes de agosto del 2012, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 23 de mayo del 2013, informe N° 0002- 2013-O.R.A/L, carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013.

**3.1.13.-** Se ha probado que el acusado **Eduardo Augusto Bautista Rojas**, no realizó labores efectivas pese a que tenía contrato con el cargo de operario de limpieza en el hospital Luis Heysen Inchaustegui desde el 05 de julio del 2012 registrando pago de remuneración desde el mes de julio a diciembre del 2012 y no presenta renuncia, conforme se corrobora con el informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, informe N° 0002-2013-O.R.A/L, carta de fecha 11 de marzo del 2015 de SILSA y de la boleta de pago de octubre y diciembre del 2012 de la cuenta N° 305-23846506-0-66, boleta de depósito semestral de CTS del 01 de mayo del 2012 al 31 de octubre del 2012, el estado de cuenta CTS N° 305-44978366-0-35 del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2013, informe N° 03-RR.HH./SILSA-2013, memorando N° 04861-RR.HH./SILSA-2013 del 29 de mayo del 2013 y la hoja de variación de asistencia de la empresa SILSA del mes de octubre del 2012.

**3.1.14.-** Se ha probado que la acusada **Mili Liliana Celis Alama** asumió el cargo de operario de limpieza en el turno mañana del Hospital Almanzor de la Provincia de Lambayeque, desde el 01 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, percibiendo como remuneración en este periodo la suma de S/ 3,499.86, que le fue depositado en su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú (BCP), conforme se ha corroborado con el

informe N° 01-RR.HH./SILSA-2012 del 02 de abril del 2012, con la Carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA y del Estado de Cuenta CTS N° 415-44397629-0-15 del periodo del 01 de junio del 2011 al 30 de noviembre del 2013, así como con la declaración del testigo Edwigs Ernesto Díaz Marín y de la explicación del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio de fecha 25 de mayo del 2015.

**3.1.15.-** Se ha probado que **Sara Estela Zulen Hiroshima de Domínguez**, estaba contratada como operaria de la Empresa Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) Sede LAMBAYEQUE, desde el octubre del 2011 al 10 de abril del 2012 estuvo, teniendo como remuneración en este periodo la suma S/ 4,458.68, que le fuera depositado en su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú (BCP); conforme se ha probado con la Carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA y del Estado de Cuenta CTS N° 415-44397629- 0-15 del periodo del 01 de junio del 2012 al 30 de noviembre del 2013, así como con la explicación del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.16.-** Se ha probado que **Lita Clotilde Ordinola Toro**, estuvo contratada como operario de limpieza asignada a la sede Lambayeque en el área del servicio de limpieza en el Hospital de Ferreñafe, desde el mes de enero a febrero del 2012, recibiendo como remuneración la suma de S/. 1,566.00, que le fueron depositados en su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú (BCP); conforme se ha probado con la Carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA, así como con la explicación del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio, además con la hoja de variación de asistencia de SILSA del mes de enero, febrero y marzo del 2012.

**3.1.17.-** Se ha probado que como consecuencia del registro de no asistencia de los ex trabajadores antes mencionados, el señor Fabián Tello Rentería en su calidad de Ex Supervisor de la Red Asistencial de Lambayeque emite el informe N° 0002-2013-O.R.A/L dirigido al Gerente de operaciones de la empresa SILSA, en donde se dio cuenta que ha realizado el examen administrativo durante el mes de enero del 2013, respecto al personal destacado en los hospitales de la Red Asistencial de Lambayeque, habiendo encontrado que, un grupo de trabajadores no han registrado sus asistencias en el servicio durante el año 2012, sin embargo, estos habrían sido reportados como válidos por el supervisor José Sobrino Saldaña, mediante hoja de variación electrónica mensual, como sí hubieran laborado, situación que ha ocasionado que el área de recursos humanos, efectúe el pago de remuneraciones y demás beneficios sociales de ley a los extrabajadores, conforme se ha corroborado con el Informe N° 0002-2013-O.R.A/L, Informe N° 150-AL- SILSA-2013, así como con la declaración de Fabian Tello Rentería, así como con la explicación del Perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.18.-** Se ha probado que con fecha 05 de setiembre del 2013 a las 8:53 horas, el acusado José Luis Sobrino Saldaña denunció que el 04 de setiembre del 2013 a las 10:30 horas habrían sustraído el acervo documentario correspondiente a partes de asistencia del 2012 de la empresa de servicios integrados de limpieza (SILSA) consistentes en un folder conteniendo aproximadamente mil folios así como fólderes de curriculum vitae de personas que habrían laborado en la empresa de limpieza, por lo que al realizar la constatación correspondiente en las oficinas ubicadas en la calle Saenz Peña N° 674 de Chiclayo se verificó el ambiente donde funciona la oficina de archivo, y no existe violencia en la puerta de ingreso, conforme se corrobora con la denuncia policial de fecha 05 de setiembre del 2013 realizada por José Luis Sobrino Saldaña.

**3.1.19.-** Se ha probado que la Empresa de Servicios Integrados de Limpieza S.A. (SILSA) desembolsó la suma **S/ 64,815.10** por concepto de remuneraciones, CTS y gratificaciones de julio y diciembre a favor de trabajadores, tales como: Lita Clotilde Ordinola Toro, desembolsó la suma de S/1,566; Mili Liliana Celis Alama desembolsó la suma de S/ 3,499.86; Rosa Anyerine Caballero Zulen, desembolsó la suma de S/ 6,002.02; Paul Dennis Castillo Vargas desembolsó la suma de S/ 6,002.02; Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez desembolsó la suma de S/ 6,049.91; Luz Dina Mejía Agreda desembolsó la suma de S/ 6,049.91; Elmer Rojas Alvites desembolsó la suma de S/ 6,768.67; Nelson José Saldaña Dávila desembolsó la suma de S/ 7,549.52; Luz Magdalena Villegas Abanto desembolsó la suma de S/ 7,549.52; Dany Callata Surco desembolsó la suma de S/1,870.50; Claudia Bautista Rojas desembolsó la suma de S/2,936.83; Eduardo Augusto Bautista Rojas desembolsó la suma de S/ 4,511.66; y, Sara Estela Zulen Hiroshima de Dominguez desembolsó la suma de S/4,458.68, conforme ha quedado probado con la explicación del perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.20.-** Se ha probado que la empresa SILSA S.A desembolsó la suma de **S/12,384.00** por descuentos hechos al trabajador por concepto de SNP (13%) y AFP (14%), a favor de trabajadores tales como: Lita Clotilde Ordinola Toro, desembolsó la suma de S/297; Mili Liliana Celis Alama desembolsó la suma de S/ 742.50; Rosa Anyerine Caballero Zulen, desembolsó la suma de S/ 1,155.00; Paul Dennis Castillo Vargas desembolsó la suma de S/1,320; Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez desembolsó la suma de S/1,155; Luz Dina Mejía Agreda desembolsó la suma de S/ 1,155; Elmer Rojas Alvites desembolsó la suma de S/ 1,335; Nelson José Saldaña Dávila desembolsó la suma de S/ 1,314; Luz Magdalena Villegas Abanto desembolsó la suma de S/ 891; Dany Callata Surco desembolsó la suma de S/495; Claudia Bautista Rojas desembolsó la suma de S/660; Eduardo Augusto Bautista Rojas desembolsó la suma de S/ 825; y, Sara Estela Zulen Hiroshima de Domínguez desembolsó la suma de S/1,039.50, conforme ha quedado

probado con la explicación del perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.21.-** Se ha probado que el monto total del perjuicio económico ocasionado a la empresa SILSA S.A asciende a S/77,199.10 soles constituido por concepto de pago de remuneraciones, CTS, Gratificaciones que fueron desembolsadas a trabajadores que no realizaron trabajo efectivo por S/64,815.10; y por concepto de abonados al SNP y a la AFP por el monto de S/12,384 soles, conforme ha quedado probado con la explicación del perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Contable de oficio.

**3.1.22.-** Se ha probado que las firmas cuestionadas de Mili Liliana Celis Alama, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Paul Dennis Castillo Vargas, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda Elmer Rojas Alvites, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Claudia Isabel Bautista Rojas, NO PROVIENEN DE LOS PUÑOS GRÁFICOS DE SUS TITULARES, sin embargo, el perito acota que dicho pronunciamiento es preliminar, tratándose de copias xerográficas, conforme se ha acreditado con la explicación del perito José Antonio Ibáñez Alcántara sobre la base del Dictamen Pericial Grafotécnico.

**3.1.23.-** Se ha probado que los acusados José Luis Sobrino Saldaña, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Paul Dennis Castillo Vargas, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Eduardo Augusto Bautista Rojas, Lita Cleotilde Ordinola Toro y Mili Liliana Celis Alama, no registran antecedentes a nivel nacional, conforme se ha probado con el Oficio N° 2013-13359-RDCCSJLA-PJ

**3.1.24.-** Se ha probado que el acusado Elmer Rojas Alvites, registra antecedentes penales al haber sido condenado en el expediente N° 2898-2012-60, con fecha 04 de octubre del 2012 por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Chepén por el delito de Falsificación de Documentos a 03 años y 04 meses de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 02 años, conforme se ha probado con el Oficio N° 2013-13359-RDCCSJLA-PJ

**3.1.25.-** Se ha probado que la persona de Mili Liliana Celis Alama domicilia en la calle Pacasmayo N° 568 de la ciudad de Chepén, jurisdicción del distrito y provincia de Chepén, Región La Libertad, conforme se corrobora con el certificado de domicilio N° 258-2015- MPCH.GIDU de fecha 09 de setiembre del 215.

**3.1.26.-** Se ha probado que los acusados José Luis Sobrino Saldaña, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Paul Dennis Castillo Vargas, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvites, Nelson José Saldaña Dávila, Dany Callata Surco, Eduardo Augusto Bautista Rojas, Mili Liliana Celis Alama, Sara Estela Zulen de

Domínguez, al 25 de abril del 2014 registraban cuentas de ahorros vigentes en el Banco de Crédito del Perú (BCP) y las acusadas Luz Magdalena Villegas Abanto y Lita Cleotilde Ordinola Toro no tenían cuentas vigentes en la mencionada entidad financiera; asimismo que el 11 de diciembre del 2014 la acusada Dany Callata Surco mantenía vigente su cuenta de ahorros N°495-23585428-0- 42, la misma que fue abierta el 22 de junio del año 2012, conforme se corrobora con la carta del Banco de Crédito del 25 de abril del 2014 y del 11 de diciembre del 2014.

**3.1.27.-** Se ha probado que Dany Callata Surco, ha prestado sus servicios como operaria de limpieza en la posta médica Yunguyo, desde el 07 de junio hasta el 31 de julio del 2012, conforme se ha corroborado con la carta de felicitación emitida por la directora Lourdes Condori Vilca, de la Posta Médica de Yunguyo de la Red Asistencial de Puno – EsSalud.

**3.1.28.-** Se ha probado que de acuerdo a la documentación verificada en el perfil de Informe de Gestión que la situación operativa del personal y equipo de la empresa SILSA SA. Al 31 de enero del 2013 se ha establecido que *“en las hojas de variación del hospital Almanzor y Hospital Luis Heysen de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre se consignaban nombres de trabajadores que no se registraban en los partes de asistencia de ningún centro asistencial, en un promedio de 10 operarios; lo que se presume que nunca laboraron”*, conforme se desprende del Perfil Informe de Gestión.

**3.1.29.-** Se ha probado que la acusada Lita Cleotilde Ordinola Toro registra como propietaria de la empresa “Servicios y Sistemas Ordinola”, sito en el domicilio fiscal de la Av. Argentina N° 428 interior 1101- Lima, desde el 23 de enero del 2008, siendo su actividad principal el mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, conforme se ha probado con la Consulta RUC N° 10174470940.

**3.1.30.-** Se ha probado que con fecha 10 de junio del 2013 el asesor legal de la empresa SILSA informó a la jefa del departamento de recursos humanos Wendy Reyes Paredes que realizó examen administrativo durante el mes de enero del 2013, respecto al personal destacado en los hospitales de la red asistencial de Lambayeque, habiendo encontrado que, un grupo de trabajadores no han registrado sus asistencias en el servicio durante el año 2012, hechos que fueron reportados como válidos, mediante hoja de variación electrónica mensual como si hubieran laborado, situación que ha inducido al departamento de Recursos Humanos, al pago indebido de remuneraciones y demás beneficios especiales de Ley, según es de verse del informe N° 02-RR.HH-SILSA-2013 del 06 de febrero del 2013 e informe N° 03-RR.HH-SILSA-2013 de fecha 23 de mayo del 2013, y el informe N° 50-AL-SILSA-2013.

**3.1.31.-** Se ha probado que la empresa SILSA ha desembolsado la suma de S/46,059.26 por concepto de remuneraciones, CTS y gratificaciones de los meses de julio y diciembre a favor de los siguientes trabajadores: a Rosa Anyerine Caballero Zulen la suma de S/6,002.02, a Paul Dennis Castillo Vargas la suma de S/6,002.02, a Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez la suma de S/6,049.91, a Luz Dina Mejía Agreda la suma de S/6,049.91, a Elmer Rojas Alvites la suma de S/6,768.67, a Nelson José Saldaña Dávila la suma de S/7,549.52, a Luz Magdalena Villegas Abanto la suma de S/3,125.55, y a Eduardo Augusto Bautista Rojas la suma de S/4,511.66, conforme lo ha explicado el perito contable José Antonio Ibañez Alcántara sobre la base del dictamen pericial contable del 25 de mayo del 2015, y conforme se desprende de las boletas de pago de remuneraciones, de las boletas de pago de gratificaciones, de las boletas de pago de depósito semestral de CTS.

### **3.2.- HECHOS NO PROBADOS:**

**3.2.1.-** No se ha probado la teoría del caso del abogado de la defensa de los acusados José Luis Sobrino Saldaña, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas, en relación con que sus patrocinados no estén vinculados con el ilícito penal materia de acusación fiscal.

**3.2.2.-** No se ha probado más allá de toda duda razonable la participación de los acusados Dany Callata Surco, Claudia Ysabel Bautista Rojas, Lita Clotilde Ordinola Toro, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez y Mili Liliana Celis Alama, en condición de cómplices en el delito de peculado doloso atribuido por la fiscalía.

### **CUARTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD Y VINCULACIÓN DE LOS ACUSADOS CON LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO Y OTROS ARGUMENTOS.**

**4.1.-** En principio, para el Colegiado ha logrado probarse más allá de toda duda razonable que en efecto el acusado José Luis Sobrino Saldaña ha cometido el ilícito de peculado doloso en calidad de autor, al haberse apropiado de los caudales de la empresa de **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A (SILSA)**, es decir, que se ha apropiado ilícitamente de las remuneraciones de los trabajadores fantasma que administraba en razón de su cargo como supervisor de la empresa SILSA SA en la ciudad de Lambayeque, siendo la empresa una sociedad de economía mixta con participación del Estado, pues aprovechándose de su cargo de supervisor, logró la contratación de trabajadores fantasmas tales como **Rosa Anyerine Caballero Zulen, Paúl Dennis Castillo Vargas, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvites, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villalobos Abanto y Eduardo Augusto**

**Bautista Rojas** quiénes actuaron como **cómplices**, a fin de que ellos le entreguen la tarjeta de su cuenta bancaria (BCP) donde recibían sus haberes, apropiándose de los caudales que desembolsaba SILSA, por el concepto de pago de las remuneración de los referidos trabajadores. En consecuencia, se ha acreditado que el acusado José Luis Sobrino Saldaña incumplió sus obligaciones como SUPERVISOR de SILSA, remitiendo información inexacta al departamento de recursos humanos al registrar en la hoja de variación a trabajadores que no laboraron en el servicio de limpieza, toda vez que en el formato de control de asistencia de personal, ninguno de los trabajadores antes mencionados, considerados fantasmas tenían registrada su firma como asistencia laboral y por tanto no se ha acreditado que hayan realizado labor efectiva como operarios de limpieza, hecho que ha inducido a error en la tarea de procesar la planilla de remuneraciones y demás beneficios sociales con el siguiente pago irregular de remuneración, gratificaciones y compensación de tiempo de servicios, ocasionando un perjuicio económico a la empresa agraviada, lo cual comprende la remuneración, CTS y gratificaciones que fueron desembolsadas en las cuentas de los trabajadores fantasma y de los cuales se apropió el acusado y los pagos por aportaciones por descuentos que fueron abonados al SNP y AFP. De igual forma, se tiene probado con la declaración de Fabian Tello Rentería quien explicó el informe de gestión enfoque empresarial indicadores enero/marzo 2013 y el informe N° 002-2013 y con la declaración de Victor Antonio Huamán Yaguento quien asumió la labor de supervisor de la empresa SILSA de Chiclayo y sostuvo que en efecto José Luis Sobrino fue el Jefe de Unidad de SILSA dentro de sus funciones y responsabilidades que debió observar son: A) Formular y presentar los reportes diarios y el control semanas de asistencia del personal a su cargo; B) mantener actualizados e informar sobre la administración de personal a su cargo, especificando las asistencias, tardanzas, faltas, descansos médicos, renunciaciones, rotaciones, descansos, retenes, vacaciones, suspensiones y otros; C) Recibir las entregas de cargo del personal a su cargo; D) Elaborar las hojas de variación del personal a su cargo; e) Supervisar que los jefes de grupo y operarios cumplan eficientemente con las tareas asignadas, es así que con dichas funciones, el Supervisor de limpieza José Luis Sobrino Saldaña, tuvo entre sus funciones el registro del personal desde la captación y toda la información del personal que debe ser remitido al departamento de recursos humanos para la generación de los contratos de trabajo, registro en la hoja de control de asistencia y registro en la hoja de variación mensual para el pago de remuneraciones, conforme también se desprende del Memorando N° 04861-RR.HH/SILSA-2013, Informe N° 150-AL-SILSA-2013, Hoja de variación de asistencia de la Empresa SILSA del mes de octubre del 2012, informe N° 02-RR.HH./SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013, Informe N° 0002-2013-O.R.A/L, y Carta de fecha 11 de marzo del 2015 emitida por SILSA.

**4.2.-** Es así que, también se ha logrado acreditar la complicidad de los acusados **Rosa Anyerine Caballero Zulen, Paúl Dennis Castillo**

**Vargas, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Luz Dina Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvites, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villalobos Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas**, pues estos en efecto prestaron auxilio para que el imputado José Luis Sobrino Saldaña se apropie de los caudales de la empresa SILSA S.A, al haberle hecho entrega de sus tarjetas con acceso a sus cuentas bancarias de BCP, en donde se les desembolsaba como operarios de limpieza, el pago de las supuestas remuneraciones, gratificaciones y CTS de cada uno de ellos en calidad de trabajadores en el periodo comprendido entre Agosto del 2012 a diciembre del 2012, no obstante, ninguno de estos trabajadores ha realizado labor efectiva en SILSA Chiclayo. Y conforme se ha corroborado con la pericia contable de parte explicada en juicio por el perito José Ibáñez Alcántara, estos acusados han recibido el

ACUSADOS	PAGO DE REMUNERACIÓN	APORTES AFP // SNP	TOTAL
ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN	6,002.02	1,155.00	7,157.02
PAUL DENIS CASTILLO VARGAS	6,002.02	1,320.00	7,322.02
JHON ADELFO CARUAJULCA VASQUEZ	6,049.91	1,155.00	7,204.91
LUZ DINA MEJIA AGREDA	6,049.91	1,155.00	7,204.91
ELMER ROJAS ALVITES	6,768.67	1,335.00	8,103.67
NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA	7,549.52	1,314.00	8,863.52
LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO	7,549.52	891	8,440.52
EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS	4,511.66	825	5,336.66

desembolso en sus respectivas cuentas del BCP de los siguientes montos:

**4.3.-** Por lo que, en función de ello este Colegiado considera que conforme a los hechos descritos, el acusado **José Luis Sobrino Saldaña** en condición de autor del delito de peculado doloso en su forma agravada regulada en el artículo 387 primer y segundo párrafo del Código Penal, y sus cómplices **Rosa Caballero Zulen, Paul Castillo Vargas, Jhon Caruajulca Vásquez, Luz Mejía Agreda, Elmer Rojas Alvitez, Nelson Saldaña Dávila, Luz Villegas Abanto, Dany Callata Surco, Claudia Ysabel Bautista Rojas, Eduardo Bautista Rojas**, han cometido el tipo penal subsumido en el delito de PECULADO DOLOSO, regulado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal (*Vigente por la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio del 2011*), en agravio del ESTADO PERUANO – SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A (SILSA).

**4.4.-** Se ha acreditado más allá de toda **duda razonable** la vinculación de los acusados **José Luis Sobrino Saldaña, Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas**, en relación a los hechos materia de juicio, por lo siguiente:

a.- En principio, se tiene que en efecto se ha imputado el delito de peculado doloso por apropiación, por cuanto la empresa SILSA, de la cual era trabajador el acusado José Luis Sobrino Saldaña, se encuentra conformada por capitales tanto de ESSALUD con el 94% de las acciones representativas del capital social, 5% está dividida entre ESVICSAN y el CAFAE, y en un 1% le corresponde al Estado, conforme se tiene como hecho probado con la Escritura Pública de Constitución de la empresa Servicio Integrados de Limpieza Sociedad Anónima y de sus estatutos, así como con el asiento B00014 y partida registral N° 02020971, lo cual nos permite asumir que se trata de una empresa del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado. Es así, que en efecto el acusado José Luis Sobrino Saldaña a la comisión del hecho tenía la condición de sujeto activo del delito de peculado doloso que atribuye la fiscalía, y con los medios probatorios se le corroborado su responsabilidad penal.

b.- Ello en tanto que, debe precisar que respecto de José Luis Sobrino Saldaña a la fecha de los hechos, esto es, en el año 2012, tenía la condición de funcionario público, pues conforme a la ejecutoria suprema, recaída en la sentencia de **Revisión N°503-2017/Callao**, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, el artículo **425** del Código Penal incorpora una **noción amplia de funcionario público**, esto es, *“no solo comprende a los que integren la carrera administrativa, a los que desempeñan cargos políticos o de confianza y a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; sino que también incluye: i) a los que, con independencia del régimen laboral, presten servicios en organismos públicos en general (incluidas empresas públicas y sociedades en economía mixta) y en su mérito ejerzan funciones en ellas; y, ii) a los designados por autoridad competente para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades”*.

c.- Además, el delito de peculado no sanciona a cualquier funcionario público, sino a quien ha confiado la administración de los caudales o efectos y aquí radica uno de los presupuestos objetivos del peculado. Justamente basado en el principio de confianza que se depositó a José Luis Sobrino en su calidad de supervisor, ya que tenía entre sus funciones reportar o dar a conocer al área de recursos humanos la planilla de sus trabajadores a fin de que se le desembolsen sus remuneraciones y demás beneficios, circunstancia de la cuál este tomó ventaja al brindar información no verás de supuestos trabajadores considerados como “Fantasmas” a fin de apropiarse de los caudales de la empresa SILSA. S.A, por lo tanto, la importancia de la relación funcional se explica por cuanto el delito de peculado trasciende la simple esfera patrimonial reprochando más bien la violación flagrante a los **deberes de garantía** y confianza que fueron asumidos por el funcionario o servidor público en razón de su cargo.

d.- En ese sentido, el elemento “por razón del cargo” puede interpretarse en dos sentidos: en sentido lato referido a la expresión “con ocasión de” o “en consideración a”, cualquier funcionario público quedará vinculado a la entrega o custodia de los caudales o efectos públicos, aunque sea por circunstancia ocasional. Un punto de vista como el señalado amplía y extiende de manera exagerada el ámbito de protección de la norma penal, llegando a una sobre criminalización de los comportamientos funcionariales. En sentido estricto, a diferencia de la anterior, cabe la posibilidad que entre la función pública y tenencia de los caudales o efectos debe de existir una determinada relación de dependencia normativa (Donna, 2000, p. 276). El delito solo podría perfeccionarse luego de comprobar que existe una “vinculación funcional” del sujeto con respecto a los caudales y efectos públicos y sobre el particular, la ley penal no se refiere a la entrega facultativa sino a la impuesta o aquella autorizada por las disposiciones administrativas, en cuanto otorgan competencia al funcionario o servidor para realizar dichas funciones.

e.- Aunado a ello, para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. **Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público;** debe tener, por tanto, competencia funcional específica, y en el presente caso José Luis Sobrino Saldaña tenía como cargo el de Supervisor de Limpieza de la Empresa SILSA S.A encargado de la Red Asistencial Lambayeque en los años 2011-2012, logrando la contratación de “trabajadores fantasmas”, quienes resultan ser los cómplices Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Davila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas – *extraneus*- que dieron un aporte para que el delito se consuma, esto es, brindar sus cuentas bancarias a efectos de que sean depositados los montos dinerarios por concepto de remuneraciones, gratificaciones y CTS. Por otro lado, la disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.” (Expediente N° 43-2006, Ejecutoria suprema del 20 de diciembre de 2006).

f.- Más aún, que para que exista una relación funcional entre el funcionario público y el bien objeto del delito, dicho funcionario o servidor público debe haber estado en posesión —*inmediata o mediata*— de los caudales o efectos públicos y es lo que se conoce en la doctrina y jurisprudencia penal actual con el nombre de “vinculación funcional”.

**g.-** Una ejecutoria suprema señala que en el delito de peculado se exige la necesidad que la Administración Pública sea despojada de la “disponibilidad de sus bienes”. Así “[e]n el delito de peculado se sanciona la lesión sufrida por la Administración Pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes por parte de quienes ostentan el poder de administrarlos, quienes incumplen el mandato legal que establece el destino que debe dárseles para que cumplan su finalidad. De ahí la exigencia de que los causales y efectos deban estar confiados o en posesión inmediata o mediata del agente, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la Administración Pública”. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 3321-2012-Ancash del 20 de febrero de 2014).

**h.-** Sobre el particular, vale señalar que un tema de vinculación funcional que constituye peculado doloso son por ejemplo los pagos de remuneraciones efectuados a “trabajadores fantasmas”. Así, “[e]l encausado, en su condición de SUPERVISOR, permitió que se registre falsamente como trabajador de la obra a una persona que no laboraba en ella y que se le pague indebidamente sus remuneraciones, pese a que no realizó labor efectiva a favor de la entidad agraviada, causándole así perjuicio económico. Dicho incumplimiento de su obligación de cautelar los caudales, cuya administración le fue confiada por razón de su cargo, fundamenta el delito de peculado.” (Sala Penal Permanente en el Recurso de Nulidad n.º 4936-2008-Puno del 29 de enero de 2010. Circunstancia que también se ha suscitado en el presente caso, por cuanto el encausado José Luis Sobrino Saldaña en su condición de supervisor de SILSA en el periodo comprendido entre el 05 de setiembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012 tenía la función de formular y presentar los reportes diarios y el control semanal de asistencia del personal, así como de elaborar las hojas de variación del personal de SILSA y en esta condición consignó a personas como supuestos trabajadores de la entidad con la finalidad de apropiarse de dinero, simulando el pago de haberes, apropiándose de un monto de dinero de S/46,059.26 para lo cual contó con la complicidad de Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas.

**i.-** Ahora bien, la posesión de los causales-efectos públicos, o mejor dicho, la vinculación funcional tendrá que ser de manera material- física, es decir, cuando de manera directa y causal el funcionario/servidor público los administra, custodie o perciba —de manera lícita— los caudales-efectos de carácter públicos; ahora bien, también el funcionario/servidor público los puede administrar-percibir- custodiar de manera jurídico-legal, es decir, cuando las normatividad de cada institución pública —ROF o MOF— así lo establezca de manera expresa

**j.-** Aunque también puede haber peculado, cuando la relación funcional entre el agente y los caudales puede concretarse por encargo de un superior jerárquico. Así, la jurisprudencia ha señalado que *“[s]i bien el encausado, en su calidad de administrador del mercado municipal, no tenía entre sus funciones la cobranza de arbitrios, realizada dicha labor por encargo del director del área de abastecimiento y comercialización de la municipalidad agraviada, es decir, tenía un encargo funcional adicional por disposición superior del órgano no competente, por lo que la relación funcional con el dinero faltante está concretada legalmente y, por ende, se le puede atribuir la responsabilidad, a título de peculado (artículo 387 del CP), por el destino de dichos caudales, pues estaban en ámbito de competencia o de organización”* (Recurso de Nulidad n.º R.N. n.º 2905-2012-Ucayali del 12 de marzo de 2013).

**k.-** Sumado a ello, de la doctrina se tiene que si bien, a veces, puede presentarse el caso que quien sustrae físicamente no sea el mismo quien dispone finalmente de los caudales públicos. Sin embargo, lo más importante en el delito de peculado no será quien realice la sustracción (actos materiales de apartar los caudales de la administración pública), sino fundamentalmente quien en última instancia disponga siquiera mínimamente de los caudales públicos (actos de dominio de los bienes públicos como si fueran propios en beneficio de sí mismo o de un tercero). Habrá que tener en cuenta que el artículo 387º del Código Penal prescribe que la apropiación-utilización de los caudales públicos puede hacerse “en cualquier forma”, es decir, entonces, que los actos de disposición pueden ser mediante retenciones definitivas, enajenaciones (oneroso o gratuito), destrucciones o el consumo de la cosa. Los caudales siempre están ya en poder del sujeto activo, pues, por definición legal, se encuentran a su cargo por razón de sus funciones y, por tanto, no puede decirse con propiedad de “sustracción”.

**l.-** En ese sentido, apropiarse de un bien del Estado, estando este bajo la disponibilidad de servidor público – *José Luis Sobrino Saldaña* - no significa siempre desplazarlo materialmente del dominio o utilización de la función pública. La apropiación puede hacerse mediante operaciones contables, transferencias telegráficas de fondos o actos de dominio, aunque el bien no haya sido desplazado de un lugar a otro, conforme así ha sucedido con la complicidad de Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas. En el peculado, la sustracción pone al Estado fuera de la órbita de disponibilidad de sus caudales. Esto quiere decir que quien se los sustrae no necesariamente los disfruta o goza, pero comete el delito con el solo hecho de colocarlos fuera de su alcance dispositivo.

**m.-** Ahora bien, este órgano judicial, tiene la convicción de que en efecto el acusado **José Luis Sobrino Saldaña tenía la condición de funcionario público** y como tal tenía bajo responsabilidad que asumir ciertas

funciones, y así lo ha referido el testigo Henry Lazarte Arredondo en el plenario, al señalar que *“José Luis Sobrino Saldaña, en ese tiempo era supervisor de la red asistencial de Lambayeque y dentro de sus funciones era que mandara las hojas de variación del personal que estaba laborando en ese entonces para generar el pago de sus trabajadores”*, y en el mismo sentido lo expuso Edwings Ernesto Díaz Marín, quien sostuvo *“Luis Sobrino se encargaba de realizar la captación y contratación del personal, él realizaba el reporte de asistencia de los trabajadores obviamente eso era en forma diaria y en forma mensual, esa información se subía a un aplicativo que se tiene en SILSA para que el departamento de recursos humanos pueda procesar los pagos de los trabajadores”*. Situación que se reafirma con la testimonial de Pedro Fabián Tello Rentería, al referir en el plenario que *“el jefe de unidad es el responsable de la hoja de variación y de la planilla, es decir, es el que da la conformidad y envía a Lima para el pago correspondiente, ya que esa es una de sus funciones principales (...) el señor Sobrino Saldaña era el supervisor de unidad y era el responsable de la operatividad de toda la empresa SILSA (...) era el supervisor de unidad, responsable de la variación de consolidar toda la información y hacerla planillas para los pagos correspondientes (...) tenía la función de contratar personal, de acuerdo a las necesidades del servicio establecido en el contrato que se hace en ESSALUD”*. Así también lo reafirmó Victor Antonio Huamán Yaguento, al señalar que *“que el señor José Luis Sobrino Saldaña en el 2011-2012 era jefe de unidad, era el encargado de toda la supervisión operativo de toda la red Lambayeque de ESSALUD. Que el señor Sobrino hacía labores operativos, veía todo lo referente al personal y material que llegaba a diferentes hospitales”*, situación que también se ha ratificado con la testimonial de Wendy Paola Reyes Paredes, al afirmar que *“José Sobrino, en efecto era supervisor o jefe de unidad de Lambayeque (...) hacía las veces de controlar el personal para ver que los servicios se cubriesen a cabalidad, que se dotara de personal suficiente para los turnos, hacer hojas de variación para controlar que el personal vaya y asista, controlar temas de asistencia e inasistencia, ver el tema que el servicio tenga materiales para poder ejecutar el servicio correctamente”*, con lo que este colegiado asume con grado de certeza que éste acusado era el responsable de brindar la información correspondiente del personal que laboraba en SILSA a fin de derivarla a Recursos humanos y así validar el pago de sus remuneraciones, y como se ha probado en el plenario, el referido acusado, aprovechándose de sus facultades propias de su labor registro a *“trabajadores fantasma”* a fin de apropiarse del dinero por concepto de remuneraciones de dichos trabajadores, por lo que su conducta se tipifica en el delito de peculado doloso y por el cual debe ser sancionado penalmente.

**n.-** Ahora, dichos trabajadores registrados en planilla y a quienes se les depositó sus remuneraciones en sus cuentas bancarias sin que hayan realizado labor efectiva, resultan ser responsables penalmente en su calidad de cómplices, en tanto que, sin su colaboración el delito de peculado doloso no se hubiera consumado, y al respecto debemos

precisar que las personas Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson Jose Saldaña Davila, Luz Magdalena Villegas Abanto y Eduardo Augusto Bautista Rojas, si bien en juicio han sostenido que desconocían las razones por las cuales se encuentran inmersos en este delito, sin embargo, no debe perderse de vista que parte de los acusados refirieron que conocieron al señor José Sobrino, quien les ofreció trabajo y para ello debían aperturar una cuenta bancaria con la clave 1414 y además recibirían una suma dineraria, la misma que una vez aperturada debían entregársela a José Sobrino, bajo la promesa de un puesto de trabajo, por lo que, bajo ese panorama se logró concretar su colaboración en el delito de peculado doloso, y por tanto, estos acusados deben ser sancionados penalmente al haberse acreditado su responsabilidad penal en calidad de cómplices, desprendiéndose su actuar doloso y antijurídico, ya que no es razonable que puedan obtener una ganancia mensual sin haber realizado labor efectiva alguna, con el solo hecho de haber facilitado una cuenta de ahorros y la clave de la misma, tanto más si se trata de una empresa que administra fondos públicos, y que presta servicios para entidades públicas entre otras. Por tanto, pretender justificarse que no han actuado con dolo, o que han sido sorprendidos, no es de recibo de este colegiado.

**o.-** Es en ese sentido, que el Colegiado bajo los argumentos antes expuestos se decanta por la condena de los acusados José Luis Sobrino Saldaña en su calidad de autor del delito de peculado doloso en su forma agravada, así como de Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Dávila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas, en su calidad de cómplices del delito de peculado doloso.

**QUINTO: ARGUMENTOS DE ABSOLUCION RESPECTO DE LAS ACUSADAS DANY CALLATA SURCO, CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS, LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO, SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ y MILI LILIANA CELIS ALAMA.**

**5.1.-** En principio, se tiene respecto de la acusada **Mili Liliana Celis Alama**, que conforme el informe N° 01-RR.HH./SILSA-2012 del 02 de abril del 2012, en efecto asumió el cargo de operario de limpieza en el turno mañana del Hospital Almanzor de la Provincia de Lambayeque, desde el 01 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2011 y del 01 de enero del 2012 al 30 de junio del 2012, percibiendo como remuneración en este periodo la suma de S/ 3,499.86, que le fue depositado en su cuenta bancaria en el Banco de Crédito del Perú (BCP), no obstante, de este informe, ni de ninguno de los informes actuados en el plenario, así como del memorando N° 4861-RR-HH-SILSA-2013 se advierte que está acusada NO haya realizado labores efectivas en la empresa SILSA, pues por el contrario con dichos informes sólo se ha logrado acreditar que

ésta acusada ha suscrito un contrato con la empresa, más no se ha corroborado su trabajo efectivo y si bien se ha actuado en juicio oral el Dictamen Pericial Grafotécnico, elaborado el perito José Ibáñez Alcántara en la que concluye que la firma consignada en el documento que contiene la renuncia voluntaria de Mili Liliana Celis Alama, no proviene de su puño gráfico, este hecho de por sí sólo resulta ser insuficiente para atribuirle responsabilidad penal por el delito que le imputa la fiscalía, y ello por cuanto, de este medio probatorio no se advierte que la acusada en referencia no haya trabajado en la entidad

**5.2.-** La misma situación se advierte de las acusadas **Dany Callata Surco, Claudia Ysabel Bautista Rojas, Lita Clotilde Ordinola Toro, Sara Estela Zulen Hiroshima De Domínguez**, de quienes en efecto se ha corroborado que han asumido el cargo de operarias de limpieza, sin embargo, al igual que el fundamento que antecedente, ninguno de los informes hacen referencia de forma objetiva que dichas acusadas no hayan realizado labor efectiva en la empresa SILSA, quedando insuficiente la actividad probatoria como para asumir que estas acusadas son “FANTASMAS”.

**5.3.-** Tanto más, si respecto de la acusada Dany Callata Surco, se ha actuado la carta de felicitación emitida por la Posta Médica de Yunguyo y la constancia de trabajo, donde se precisa que la referida acusada ha laborado únicamente desde el 07 de junio hasta el 31 de julio del 2012 en dicho nosocomio como operaria de limpieza de SILSA.

**5.4.-** En cuanto a la acusada *Claudia Ysabel Bautista Rojas*, de igual forma se ha consignado en el informe N° 03-RR-HH-SILSA-2013 de fecha 06 de febrero del 2013 del departamento de recurso humanos, donde se confirma que son ocho los trabajadores que no registran asistencia en los diferentes locales de la unidad operativa, con excepción de Claudia Bautista Rojas, debido a que hace falta verificar los partes de asistencia de los meses de Julio y Agosto del 2012, lo que nos hace inferir, que no existe certeza si estas acusadas han realizado o no labor efectiva en la empresa, por cuanto respecto a éstas no existe información objetiva sobre si realizaron o no labor efectiva en la red asistencial donde fueron derivadas.

**5.5.-** Por los fundamentos antes descritos, nos decantamos por la absolució respecto de las acusadas *Dany Callata Surco, Claudia Ysabel Bautista Rojas, Lita Clotilde Ordinola Toro, Sara Estela Zulen Hiroshima de Domínguez y Mili Liliana Celis Alama*.

## **SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

**6.1.-** En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta de los acusados **JOSE LUIS SOBRINO SALDAÑA, LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN,**

**ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS,** como para negar la antijuridicidad.

**6.2.-** Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos los acusados **JOSE LUIS SOBRINO SALDAÑA, LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS,** han sido personas mayores de edad y han cometido los mismos, en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario, además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos, han podido comprender la ilicitud de su conducta e incluso, claramente han tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, corresponde amparar la pretensión punitiva, postulada por el representante del Ministerio Público respecto de estos acusados.

#### **SEXTO: PRESUNCION DE INOCENCIA FRENTE AL TEMA PROBATORIO**

**6.1.** La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo “e” de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción iuris tantum, implica que “...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.”<sup>1</sup>

**6.2** El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); “La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una

<sup>1</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, *Expediente 618-2005-HC/TC*, Caso Díaz Díaz, fundamento 21.

actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e inculpativo.<sup>2</sup>; En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

**6.3.** En el presente caso se evidencia que se ha desvanecido la presunción de inocencia con la suficiencia probatoria presentada por el Representante del Ministerio Público, respecto a los acusados **JOSE LUIS SOBRINO SALDAÑA, LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, por el delito de Peculado Doloso, regulado en el artículo 387° primer y segundo párrafo del Código Penal, en agravio del Estado Peruano.

#### **SÉTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

**7.1.** Habiéndose declarado la culpabilidad de los acusados **JOSE LUIS SOBRINO SALDAÑA** en su calidad de autor, **LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerles como cómplices del delito cometido, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

**7.2.** A efecto de determinarse la pena a imponerse, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra

---

<sup>2</sup>Talavera Elguera, Pablo. La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura. pp 34 y ss. Lima, 2009.

responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta, debe ser de una magnitud suficiente, para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización, en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3. Para efectos de la determinación judicial de la pena a los acusados, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de peculado doloso regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, cuya norma legal establece como sanción la pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

7.4. Conforme al artículo 397° numeral 1 del Código Procesal Penal, el Juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por la Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada.

7.5. En el presente caso, el representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga a al acusado **JOSE LUIS SOBRINO SALDAÑA**, la pena de 9 años de pena privativa de la libertad, en su condición de **autor** del delito previsto en el artículo 387 primer y segundo párrafo del Código Penal, esto es, el delito de peculado doloso. Mientras que para los acusados **LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, en su condición de **Cómplices** del delito previsto en el artículo 387 primer y segundo párrafo del Código Penal, solicita se les imponga la pena de 4 años de Pena Privativa de la Libertad.

7.6. Entonces, para la individualización de la pena concreta, deben considerarse, además de los parámetros sancionatorios para este delito, las circunstancias genéricas o comunes, que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal, vigente al momento de la comisión del evento delictivo, que permitan al Colegiado acercarse, ya sea, en su extremo máximo o a su extremo mínimo.

7.7. Respecto a la determinación judicial de la pena, consideramos, que para el acusado **JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA**, en su calidad de **AUTOR**, debe aplicarse la pena de 8 (ocho) años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva, esto es, determinarse la pena en el tercio inferior, al no registrar antecedentes penales. Por tanto, la pena a imponer debe ubicarse en el extremo mínimo del tercio inferior, esto es, **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**. Y bajo el mismo razonamiento, para los acusados **LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS**

**ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, en su calidad de **CÓMPlices** corresponde aplicarles la pena de **4 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR**

**EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**; quedando sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de investigación preparatoria; b) Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al juzgado de investigación preparatoria para informar y justificar sus actividades firmando el libro respectivo, en el día y hora que señale el juez de ejecución; c) Reparar el daño ocasionado con el delito cumpliendo con el pago íntegro de la reparación civil; *todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.*

**7.8.** Respecto de la pena de **INHABILITACIÓN**, corresponde que se les imponga la pena de **INHABILITACIÓN de OCHO AÑOS** para el acusado José Luis Sobrino Saldaña y **CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN** para los acusados Luz Dina Mejía Agreda, Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez, Rosa Anyerine Caballero Zulen, Elmer Rojas Alvitez, Paul Dennis Castillo Vargas, Nelson José Saldaña Davila, Luz Magdalena Villegas Abanto, Eduardo Augusto Bautista Rojas, conforme lo establece el artículo 36, inciso 1 y 2, esto es: 1). Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2). Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

### **OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL**

**8.1.** En el presente caso, el Actor civil ha postulado que se le imponga a los acusados, una reparación civil en razón a la cantidad y potencialidad del daño causado, considerando que el delito de Peculado Doloso en su conjunto constituye un problema importante contra la administración pública, siendo así, a criterio de este Colegiado, la institución de la reparación civil -amparada por los artículos 92° y 93° del Código Penal- como la medida que impone la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos por un comportamiento ilícito penal, causado sobre el interés del perjudicado, consistiendo el cumplimiento de esta obligación a reparar en la restitución del bien o si no es posible, el pago de su valor y en la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del mismo.

**8.2.** Al respecto la Corte Suprema de la República, ha sostenido por medio del Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116 en su séptimo párrafo- considerando, que la reparación civil, tiene como supuesto la determinación de la responsabilidad civil, la cual para originar la obligación a reparar, requiere la presencia de la acreditación de un “daño civil” causado por un ilícito penal, siendo que esta última no

coincida con la “ofensa penal”-es decir, con la afectación al interés público tutelar o bien jurídico- a lo que es idóneo distinguir, que entre el resultado dañoso y el objeto sobre el cual recae la lesión se producen lesiones jurídicas diferentes.

**8.3.** Siendo así, a pesar que el delito de peculado doloso, constituye respecto del objeto sobre el cual se produce la sanción penal, un ente de peligrosidad abstracta, no cabe negar la posibilidad de la producción de daños resarcibles. El Acuerdo Plenario estima como posible que se dé una afectación a un interés privado, no coincidente con la producida al bien jurídico, en el caso particular, la estimación del daño, porque se trata de un objeto de tutela abstracto, cuyas consecuencias son exclusivamente penales, circunstancia por la cual es amparable que, al constituir el Estado, la entidad representante de la sociedad, concentrado en el “interés público” comprenda a su vez “intereses particulares” propios. Ante esta razón, se destinan recursos nacionales en las políticas contra la corrupción, lo que devenga en un constante gasto público, esto se ve representado en que estas conductas delictivas produzcan un daño civil determinante, a través de la responsabilidad civil, por la consiguiente imposición del cumplimiento del pago de una reparación civil a favor del Estado Peruano.

**8.4.** En concordancia con los considerandos anteriores de esta sentencia, se tiene como acreditada la responsabilidad civil de los acusados, por lo que se impone en ella la obligación de cancelar la reparación civil en la suma de **nueve mil ciento cincuenta y siete soles con dos céntimos (S/ 9,157.02)** que deberá pagar la sentenciada **Rosa Anyerine Caballero Zulen** en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; **la suma de nueve mil trescientos veintidós soles con dos céntimos (S/ 9,322.02)** que deberá pagar el sentenciado **Paul Dennis castillo Vargas** en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; **la suma de diez mil ochocientos sesenta y tres soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 10,863.52)** que deberá pagar el sentenciado **Nelson José Saldaña Dávila**, en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **nueve mil doscientos cuatro soles con noventa y un céntimos (S/ 9,204.91)** que deberá pagar la sentenciada **Luz Dina Mejía Agreda** en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **siete mil trescientos treinta y seis soles con sesenta y seis (S/ 7,336.66)** que deberá pagar el sentenciado **Eduardo Augusto Bautista Rojas** en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **nueve mil doscientos cuatro soles con noventa y un céntimos (S/ 9,204.91)** que deberá pagar el sentenciado **Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez** en forma solidaria con José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **diez mil ciento tres soles con sesenta y siete (S/ 10,103.67)** que deberá pagar el sentenciado **Elmer Rojas Alvites** en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; y la suma de **diez mil cuatrocientos cuarenta soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 10,440.52)** que deberá pagar la

sentenciada **Luz Magdalena Villegas Abanto** en forma solidaria con José Luis Sobrino Saldaña; pagos que se harán en favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia y mediante depósitos judiciales en el Banco de la Nación.

#### **NOVENO: IMPOSICIÓN DE COSTAS DEL PROCESO**

**9.1.-** Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad que se está efectuando contra los acusados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°, inciso 1 del Código Procesal Penal, corresponde imponerles el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

#### **DÉCIMO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.**

**10.1.-** Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria de los acusados, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402° del Código Procesal Penal.

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos, según la sana crítica en especial, conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 41°, 36°, 44°, 46°, 56°, 92°, 93°, 377°, 387° primer y segundo párrafo (*Vigente por la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio del 2011*), 407°, 428° primer párrafo, del Código Penal; artículos 393° a 397°, 399°, 402°.1, y 500°.1, del Código Procesal Penal y demás dispositivos legales invocados, **el Segundo Juzgado Colegiado Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA POR UNANIMIDAD:**

**3.1.- ABSOLVIENDO** de la acusación fiscal a **DANY CALLATA SURCO, CLAUDIA YSABEL BAUTISTA ROJAS, LITA CLOTILDE ORDINOLA TORO, SARA ESTELA ZULEN HIROSHIMA DE DOMÍNGUEZ y MILI LILIANA CELIS ALAMA** en calidad de cómplices del delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su figura de **PECULADO DOLOSO** ilícito previsto y sancionado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal (*Vigente por la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio del 2011*), en agravio del **ESTADO PERUANO – SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A (SILSA)**. Consentida o ejecutoriada que quede la presente resolución **ANÚLENSE** los antecedentes policiales y judiciales de los acusados **OFICIÁNDOSE** con tal fin en su oportunidad. **ARCHIVÁNDOSE** en secretaria. **SIN COSTAS**. Asimismo, **SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL** de **DANY CALLATA SURCO**, en los hechos sometidos a decisión judicial, y como consecuencia se **FIJA COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL SOLES (S/ 1,000.00)** que deberá abonar a favor de la parte agraviada, la misma que será

cancelada en ejecución de sentencia, mediante depósito judicial en el Banco de la Nación.

**3.2.- CONDENANDO** al acusado **JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA** como **AUTOR** del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su figura de **PECULADO DOLOSO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 387°, primer y segundo párrafo del Código Penal (*Vigente por la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio del 2011*), en agravio del **ESTADO PERUANO – SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A (SILSA)**, y como tal se le impone **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA**; y al encontrarse el citado sentenciado en libertad, **GÍRESE las órdenes de ubicación y captura a nivel nacional contra el sentenciado, y habido que sea désele inmediato ingreso al Establecimiento Penal que determine el INPE,** debiéndose girar en su oportunidad las papeletas de internamiento correspondientes.

**3.3.- CONDENANDO** a los acusados **LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSE SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, como **CÓMPlices** del **DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en su figura de **PECULADO DOLOSO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 387°, primer párrafo del Código Penal (*Vigente por la Ley N° 29758 de fecha 21 de julio del 2011*), en agravio del **ESTADO PERUANO – SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A (SILSA)**, y como tal se les impone **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE TRES AÑOS**; quedando sujetos a las siguientes reglas de conducta: a) *No ausentarse del lugar de su domicilio sin autorización del Juez de investigación preparatoria*; b) *Comparecer personal y obligatoriamente cada treinta días al juzgado de investigación preparatoria para informar y justificar sus actividades firmando el libro respectivo, en el día y hora que señale el juez de ejecución*; c) *Reparar el daño ocasionado con el delito cumpliendo con el pago íntegro de la reparación civil; todo bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento.*

**3.4.- SE FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL**, la suma de **nueve mil ciento cincuenta y siete soles con dos céntimos (S/ 9,157.02)** que deberá pagar la sentenciada **Rosa Anyerine Caballero Zulen** en forma solidaria con el sentenciado **José Luis Sobrino Saldaña**; **la suma de nueve mil trescientos veintidós soles con dos céntimos (S/ 9,322.02)** que deberá pagar el sentenciado **Paul Dennis castillo Vargas** en forma solidaria con el sentenciado **José Luis Sobrino Saldaña**; **la suma de diez mil ochocientos sesenta y tres soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 10,863.52)** que deberá pagar el sentenciado **Nelson José Saldaña Dávila**, en forma solidaria con el

sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **nueve mil doscientos cuatro soles con noventa y un céntimos (S/ 9,204.91)** que deberá pagar la sentenciada Luz Dina Mejía Agreda en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **siete mil trescientos treinta y seis soles con sesenta y seis (S/ 7,336.66)** que deberá pagar el sentenciado Eduardo Augusto Bautista Rojas en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **nueve mil doscientos cuatro soles con noventa y un céntimos (S/ 9,204.91)** que deberá pagar el sentenciado Jhon Adelfio Caruajulca Vásquez en forma solidaria con José Luis Sobrino Saldaña; la suma de **diez mil ciento tres soles con sesenta y siete (S/ 10,103.67)** que deberá pagar el sentenciado Elmer Rojas Alvites en forma solidaria con el sentenciado José Luis Sobrino Saldaña; y la suma de **diez mil cuatrocientos cuarenta soles con cincuenta y dos céntimos (S/ 10,440.52)** que deberá pagar la sentenciada Luz Magdalena Villegas Abanto en forma solidaria con José Luis Sobrino Saldaña; pagos que se harán en favor de la parte agraviada, en ejecución de sentencia y mediante depósitos judiciales en el Banco de la Nación.

**3.5.- SE IMPONE** la pena de **INHABILITACIÓN** de **OCHO AÑOS** para el acusado **JOSÉ LUIS SOBRINO SALDAÑA** y **CUATRO AÑOS DE INHABILITACIÓN** para los acusados **LUZ DINA MEJÍA AGREDA, JHON ADELFO CARUAJULCA VÁSQUEZ, ROSA ANYERINE CABALLERO ZULEN, ELMER ROJAS ALVITEZ, PAUL DENNIS CASTILLO VARGAS, NELSON JOSÉ SALDAÑA DAVILA, LUZ MAGDALENA VILLEGAS ABANTO, EDUARDO AUGUSTO BAUTISTA ROJAS**, conforme lo establece el artículo 36, inciso 1 y 2, esto es: 1). Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular; 2). Incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.

**3.6.- SE IMPONE EL PAGO** de **COSTAS** procesales, si las hubiera, que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiera.

**3.7.- SE DISPONE** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA** en su extremo penal, así se interponga recurso de apelación contra la presente sentencia, cursándose los oficios pertinentes.

**3.8.- CONSENTIDA** o **EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia debe darse cumplimiento en sus propios términos, así como se debe **REMITIR los boletines y testimonios al Registro Distrital de Condenas para la inscripción de los antecedentes correspondientes de los condenados.**

**SRES.**

MERINO GONZALES

RUIZ VASQUEZ (*Director de Debates*)

BONILLA CACERES